



# Gaceta Parlamentaria

Año XVII

Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 8 de julio de 2014

Número 4060-II

## CONTENIDO

### **Declaratoria de publicidad de dictámenes**

De las Comisiones Unidas de Comunicaciones, y de Radio y Televisión, con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

### **Votos particulares**

Respecto del dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones, y de Radio y Televisión, con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que presenta la diputada Roxana Luna Porquillo, del Grupo Parlamentario del PRD

## Anexo II

**Martes 8 de julio**

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.**

**Honorable Asamblea:**

Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 39, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 84, 157 numeral 1 fracción I, 158 numeral 1 fracción IV, 171, 173, 174 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, estas Comisiones Unidas de Comunicaciones y de Radio y Televisión someten a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen por el que **se aprueba la minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.**

**I.- ANTECEDENTES**

A continuación se refieren los antecedentes legislativos que dan origen al presente proceso legislativo que atañe a este dictamen:

1. El veinticuatro de marzo de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal presentó ante el Senado de la República del Honorable Congreso de la Unión de la LXII Legislatura, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión de México; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.
2. Con esa misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República del Honorable Congreso de la Unión de la LXII Legislatura, turnó de inmediato la referida Iniciativa a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, Estudios Legislativos y de Radio y Televisión, para efectos de su estudio, análisis y dictamen correspondiente.
3. Las Comisiones referidas en el numeral anterior, se instalaron en sesión permanente el treinta y uno de marzo de dos mil catorce, y establecieron un método y ruta crítica para el estudio y dictamen de la iniciativa de leyes secundarias en materia de telecomunicaciones y radiodifusión presentada por el Ejecutivo Federal, y al efecto organizaron foros que se realizaron en la sede del Senado de la República los días dos, tres, y cuatro de abril del dos mil catorce.

Asimismo, las referidas Comisiones Dictaminadoras abrieron un espacio para recibir opiniones por escrito de Senadoras y Senadores sobre los temas contenidos en la iniciativa de leyes secundarias en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a efecto de poder ser estudiadas y analizadas para la elaboración del dictamen correspondiente.

4. En fecha veintiuno de abril de dos mil catorce, las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, Estudios Legislativos y de Radio y Televisión del Senado de la República recibieron un anteproyecto de dictamen por parte de la Comisión de Comunicaciones mismo que se hizo del conocimiento de los senadores.
5. Con fecha veintidós de abril de dos mil catorce, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, emitió el oficio LXII-II/PMD-ST7053/14 a efecto de que las Comisiones de Comunicaciones y de Radio y Televisión se declarasen en reunión permanente con el objeto de recibir y estar en posibilidad de dictaminar la minuta, que en su caso, se reciba del Senado de la República, y que corresponde al proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión de México; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
6. Con motivo de dar cumplimiento al citado oficio LXII-II/PMD-ST7053/14, las Comisiones de Comunicaciones y Radio y Televisión con fundamento en los artículos 81 numeral 1, 150 fracciones II y IV, 170, 171 y 177 numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados se instalaron en sesión permanente, con fechas veintidós y veintitrés de abril de dos mil catorce, según corresponda; con la finalidad de recibir y dictaminar la minuta referida.
7. En sesión de fecha 2 de julio de 2014, las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, Estudios Legislativos y de Radio y

Televisión del Senado de la República, aprobaron el correspondiente dictamen, mismo que se turnó al Pleno de la Cámara de Senadores.

8. En la sesión de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, del 3 de julio de 2014, se aprobó la convocatoria a un periodo extraordinario al Senado de la República, con el fin de discutir y votar el dictamen con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.
9. En la sesión del 4 de julio de 2014, el Pleno de la Cámara de Senadores, discutió y aprobó el dictamen con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, turnándose para sus efectos constitucionales a esta Cámara de Diputados.
10. La Mesa Directiva del Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXII Legislatura, mediante oficio D.G.P.L. 62-II-8-3567 de fecha 5 de julio de 2014, turnó la referida minuta a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y de Radio y Televisión para efectos de su estudio, análisis y dictamen correspondiente y a las Comisiones Especiales de Agenda Digital y Tecnologías de la Información y de Tecnologías de la Información y Comunicación, para opinión.

11. En la sesión de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, del 7 de julio de 2014, se aprobó la convocatoria a un periodo extraordinario a la Cámara de Diputados, con el fin de discutir y votar la minuta con proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.
12. En sesión de fecha 7 de julio de 2014, las Comisiones Unidas de Comunicaciones y de Radio y Televisión de esta Cámara de Diputados aprobaron el presente dictamen, mismo que se turnó al Pleno para su discusión y aprobación.

## II.- MÉTODO DEL DICTAMEN

Las Comisiones Unidas de Comunicaciones, y de Radio y Televisión de la Cámara de Diputados en la LXII legislatura, previo estudio y ponderación del asunto, determinan que la metodología idónea y reglamentaria para el proceso de dictamen de la minuta que nos ocupa, es realizar su dictaminación en lo individual respecto de otras iniciativas legislativas que buscan los mismos fines, particularmente emitir la nueva legislación de telecomunicaciones y radiodifusión, o bien que persiguen precisar algunos temas en particular a dicho sector.

Lo que precede, se determina con fundamento en el artículo 176, numeral 1, fracción primera del Reglamento de la Cámara de Diputados, que claramente atribuye a estas comisiones dictaminadoras la facultad de establecer y definir el método en que se realiza el proceso de dictamen, dispositivo reglamentario que a continuación se transcribe:

**Artículo 176.**

*1. En el proceso de dictamen la comisión:*

**I. Deberá definir el método de dictamen.**

...

**Énfasis añadido**

Bajo tal tenor, se apoya la convicción de dictaminar la minuta en lo individual al tratarse de una proyecto proveniente de la colegisladora, en razón de que el lunes veinticuatro de marzo del dos mil catorce, el Ejecutivo Federal presentó en el Senado de la República, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Iniciativa de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión de México; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, procediendo dicha cámara senatorial a su proceso de análisis, discusión y aprobación.

En tal sentido, el paquete legislativo que presentó el Poder Ejecutivo Federal, citado en el párrafo anterior, fue procesado como cámara de origen en el Senado de la República, por lo que se recibe en calidad de minuta en la Cámara de Diputados de acuerdo al proceso legislativo dispuesto en el artículo 72 constitucional, por tal motivo, se debe estar a lo expresamente dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de la Cámara de Diputados, cuyo referencia textual se cita a continuación:

**Artículo 81.**

**1. Los dictámenes que atiendan minutas deberán abocarse sólo a éstas.**

*En el caso de dictámenes que atiendan iniciativas preferentes, estos podrán incorporar, previo acuerdo de la Comisión, aquellas que sobre la materia hayan sido presentadas.*

*2. El resto de los dictámenes podrán atender una o varias iniciativas o asuntos, siempre y cuando traten el mismo tema.*

**Énfasis añadido**

En tales circunstancias, de conformidad con los artículos 81 y 176, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de la Cámara de Diputados se colige que el dictamen que se realice de la minuta del Senado sobre la nueva ley convergente debe abocarse exclusivamente a la misma, lo que imposibilita tratar otras iniciativas en este dictamen en forma conjunta, de ahí la metodología que se ha planteado, y que tiene por objeto ceñirse puntualmente a las normas parlamentarias que rigen el proceso legislativo.

Al respecto, expresamos que el método o *forma de hacer*, no es un asunto menor, ya que en política la forma es fondo, y el método de dictamen planteado en el artículo 81 del Reglamento de la Cámara de Diputados, guarda profunda explicación y justificación bajo las razones sustanciales siguientes:

- Dar orden en las discusiones legislativas;
- Despeja el objeto o materia de discusión, en este caso una minuta ya aprobada en la colegisladora, y
- Se apeg a al mandato constitucional del artículo 72, que refiere en su apartado *que aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra.*

En efecto, las normas constitucionales y reglamentarias citadas sobre el proceso legislativo, se basan en un principio de metodología ampliamente aceptado: *Dividir cada una de las dificultades que examinase en tantas partes como fuera posible y como requiriese para resolverlas mejor*; además se privilegia que se trata de un asunto ya discutido y aprobado por las fuerzas políticas de una cámara en un sistema bicameral, de ahí, que se pretenda despejar o desembarazar su discusión respecto de otros puntos, y de tal forma, dar mayor celeridad y eficacia al proceso legislativo.

No obstante lo anterior, se manifiesta que existen diversos asuntos legislativos relativos al tema que nos ocupa, que están en trámite parlamentario ante estas Comisiones legislativas, y que se relacionan a continuación, a fin de que obren como antecedentes para la elaboración del presente dictamen:

- En sesión celebrada el 17 de julio de dos mil trece por el Pleno de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión de la LXII Legislatura, el Diputado Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 31 y 71 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión de la LXII Legislatura, mediante oficio CP2R1A.-1688, turnó la referida Iniciativa a la Comisión de Comunicaciones, para efectos de su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

- En sesión celebrada el 26 de septiembre de dos mil trece por el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXII Legislatura, el Diputado Juan Pablo Adame Alemán, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley para la Inclusión Digital Universal.

Con esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXII Legislatura, mediante oficio D.G.P.L. 62-II-3-980 turnó la referida Iniciativa a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y de Ciencia y Tecnología, para efectos de su estudio, análisis y dictamen correspondiente y a las Comisiones Especiales de Agenda Digital y Tecnologías de la Información; de Tecnologías de la Información y Comunicación y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.

- En sesión celebrada el 2 de octubre de dos mil trece por el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXII Legislatura, el Diputado Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 7° de la Ley Federal de Telecomunicaciones y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXII Legislatura, mediante oficio D.G.P.L. 62-II-5-993 turnó la referida Iniciativa a las Comisiones Unidas de

Comunicaciones y de Gobernación, para efectos de su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

- En sesión celebrada el 17 de octubre de dos mil trece por el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXII Legislatura, la Diputada Purificación Carpinteyro Calderón, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la Iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley Reglamentaria de los artículos 2o., 6o., 7o., 27, 28 y 105 constitucionales en materia de Derechos al Libre Acceso a la Información, las Tecnologías de la Información y la Comunicación de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

La Mesa Directiva del Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXII Legislatura, mediante oficios D.G.P.L. 62-II-5-1066 de fecha 17 de octubre de 2013, D.G.P.L. 62-II-5-1102 de fecha 29 de octubre de 2013, y D.G.P.L. 62-II-5-1138 de fecha 5 de noviembre de 2013, turnó la referida Iniciativa a las Comisiones Unidas de Comunicaciones, y Radio y Televisión para efectos de su estudio, análisis y dictamen correspondiente, con Opinión de las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública, de Asuntos Indígenas y Especial de Tecnologías de la Información y Comunicación.

- En sesión celebrada el 18 de octubre de dos mil trece por el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXII Legislatura, el Diputado José Soto Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, presentó la Iniciativa con proyecto de

decreto que reforma el artículo 60 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

La Mesa Directiva del Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXII Legislatura, mediante oficio D.G.P.L. 62-II-1-1256 de fecha 18 de octubre de 2013, turnó la referida Iniciativa a la Comisión de Comunicaciones para efectos de su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

- En la sesión de fecha 26 de noviembre de 2013 el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXII Legislatura, el Diputado Ricardo Monreal Ávila presentó iniciativa que además fue suscrita por Ricardo Mejía Berdeja, ambos legisladores pertenecientes al Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano con el objeto de reformar los artículos 70 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 62 de la Ley Federal de Radio y Televisión.

La Mesa Directiva del Pleno de esta Cámara de Diputados turnó en esa misma fecha a las Comisiones Unidas de Comunicaciones y de Radio y Televisión, con opinión de la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

- En sesión celebrada el 28 de noviembre de dos mil trece por el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXII Legislatura, diversos Diputados de los Grupos Parlamentarios del Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, presentaron la Iniciativa con Proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y se reforman, adicionan y derogan

diversas disposiciones de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, de la Ley de Vías Generales de Comunicación, de la Ley Federal del Derecho de Autor y de la Ley de Inversión Extranjera.

El trámite que la Mesa Directiva del Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXII Legislatura fue mediante oficio D.G.P.L. 62-II-2-934 de fecha 28 de noviembre de 2013, turnando la referida Iniciativa a la Comisión de Comunicaciones y de Radio y Televisión para efectos de su estudio, análisis y dictamen correspondiente y a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para opinión.

- En sesión celebrada el 26 de febrero de dos mil catorce del Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXII Legislatura, la Diputada Zuleyma Huidobro González, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó iniciativa que reforma los artículos 13, 14 y 17-A de la Ley Federal de Radio y Televisión, turnándose en esa misma fecha a la Comisión de Radio y Televisión de esta Cámara de Diputados.

El objeto de las Iniciativas enunciadas proponen reformar la Ley Federal de Radio y Televisión y la Ley Federal de Telecomunicaciones, ordenamientos que mediante el presente dictamen se prevén derogar, sin embargo sus consideraciones y contenido sirven como base en el análisis del presente Dictamen.

Por su parte, la Iniciativa que expide la Ley para la Inclusión Digital Universal, presentada por el Diputado Juan Pablo Adame Alemán, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, tiene por objeto impulsar el desarrollo y acelerar la transición del país hacia la sociedad de la información y el conocimiento, mediante su articulación con la Política de Inclusión Digital Universal, a través del diseño, ejecución y evaluación de una estrategia digital nacional.

Respecto a la Iniciativa que expide la Ley Reglamentaria de los Artículos 2o., 6o., 7o., 27, 28 y 105 Constitucionales, en materia de Derechos al Libre Acceso a la Información, las Tecnologías de la Información y la Comunicación y los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Radiodifusión, presentada por la Diputada Purificación Carpinteyro Calderón, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, tiene como finalidad establecer las normas generales bajo las cuales el Estado garantizará los derechos al libre acceso a la información; a la búsqueda, recepción y divulgación de información e ideas; los derechos de acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, y el derecho a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones convergentes, con carácter de servicios de interés general que se prestarán en condiciones de competencia efectiva entre operadores, sujetos a las políticas públicas de inclusión digital universal que permitan la integración de la población nacional a la sociedad de la información y el conocimiento.

Por su parte, la iniciativa con Proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, de la Ley de Vías

Generales de Comunicación, de la Ley Federal del Derecho de Autor y de la Ley de Inversión Extranjera, presentada por los Grupos Parlamentarios del PRD y de Movimiento ciudadano, busca crear un ordenamiento jurídico que tenga por objeto regular lo dispuesto por los artículos 6o., 7o., 27 y 28 de la Constitución, en lo que corresponde al ejercicio de los derechos de libertad de expresión, de la información y del libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación.

La relatoría que antecede, **tiene por objeto reconocer el mérito de los legisladores proponentes** que han aportado ideas, propuestas y análisis que sin lugar a dudas abonan al perfeccionamiento del marco jurídico de las telecomunicaciones y la radiodifusión.

### III.- OBJETO Y CONTENIDO DE LA MINUTA

El objeto de la nueva ley convergente es regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios de los citados servicios y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6°, 7°, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, la minuta que nos ocupa contiene un nuevo ordenamiento que tiene por objeto atender el mandato constitucional, por lo que se crea un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, no

sectorizado, denominado Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como de autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión que tiene por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades federativas a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, independencia editorial y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

Entre los ordenamientos jurídicos que se están actualizando están:

1. Ley de Inversión Extranjera Directa
2. Ley Federal del Derecho de Autor
3. Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos
4. Ley de Amparo
5. Ley del Sistema de Información Estadística y Geográfica
6. Ley Federal sobre Metrología y Normalización
7. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
8. Código Penal Federal
9. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental
10. Ley de Asociaciones Público Privadas
11. Ley Federal de las Entidades Paraestatales

Entre las particularidades del proyecto, tenemos:

- Se especifica qué son vías generales de comunicación; el espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite.
- El Ejecutivo Federal, los Estados, los Municipios y el Gobierno del Distrito Federal en el ámbito de sus atribuciones, colaborarán y otorgarán facilidades para la instalación y despliegue de infraestructura y provisión de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión.
- Las controversias entre los concesionarios y la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, serán resueltas por los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.
- Se reitera que el Instituto Federal de Telecomunicaciones es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establecen el artículo 28 de la Constitución, esta Ley y la Ley Federal de Competencia Económica.
- Se señala que los funcionarios del Instituto Federal de Telecomunicaciones deberán guiarse por los principios de autonomía, legalidad, objetividad,

imparcialidad, certeza, eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Desempeñarán su función con autonomía y probidad.

- A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le corresponderá:
  - ✓ Promover el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en condiciones de competencia efectiva.
  - ✓ Garantizar el acceso a Internet de banda ancha en edificios e instalaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y coadyuvar con los gobiernos del Distrito Federal, Estatales y Municipales para el cumplimiento de este objetivo.
  - ✓ Establecer programas de acceso a banda ancha en sitios públicos que identifiquen el número de sitios a conectar cada año, hasta alcanzar la cobertura universal.
  - ✓ Promover la generación de inversión en infraestructura y servicios de telecomunicaciones, radiodifusión y satelital en el país;
- El Comité de Evaluación de aspirantes a ser designados como comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones, no contará con presupuesto ni estructura por lo que se auxiliará del personal adscrito a las instituciones de las que son titulares sus integrantes.

- Se especifican las atribuciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones entre las que destacan:
  - ✓ Expedir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.
  - ✓ Elaborar, publicar y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.
  - ✓ Otorgar concesiones y resolver sobre su prórroga, modificación o terminación por revocación, rescate o quiebra, así como autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.
  - ✓ Elaborar los programas de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, que se deriven del programa nacional de espectro radioeléctrico.
  - ✓ Fijar tanto el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios adicionales vinculados a éstas, previa opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
  - ✓ Resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones.
  - ✓ Resolver los desacuerdos de compartición de infraestructura entre concesionarios.
  - ✓ Resolver sobre el cambio o rescate de bandas de frecuencia.

- ✓ Determinar la existencia de agentes económicos con poder sustancial, así como agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones.
  - ✓ Declarar la existencia o inexistencia de condiciones de competencia efectiva en el sector de que se trate.
  - ✓ Declarar la extinción simultánea de las obligaciones de ofrecer y retransmitir gratuitamente los contenidos radiodifundidos cuando existan condiciones de competencia en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.
  - ✓ Autorizar, registrar y publicar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.
  - ✓ Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas; o por incumplimiento a lo dispuesto en los títulos de concesión o a las resoluciones, medidas, lineamientos o disposiciones emitidas por el Instituto, dictar medidas precautorias y declarar, en su caso, la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación.
- 
- Se precisa que la Autoridad Investigadora conocerá de la etapa de investigación y será parte en el procedimiento seguido en forma de juicio de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Competencia Económica. Además el titular de dicha autoridad investigadora tendrá que acreditar ciertos requisitos que aseguren su profesionalismo e independencia.
  - Entre las obligaciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones como de la Autoridad Investigadora, están las de rechazar cualquier tipo de

recomendación que tienda a influir en la tramitación o resolución de los asuntos de su competencia con el propósito de beneficiar o perjudicar indebidamente a algún agente regulado; no involucrarse en actividades que afecten su autonomía; abstenerse de disponer de la información reservada o confidencial con la que cuente en razón de su cargo y denunciar, ante el titular de la Contraloría Interna del Instituto, cualquier acto que pretenda deliberadamente vulnerar su autonomía e imparcialidad.

- Los comisionados en el ejercicio de sus funciones gozarán de la garantía consistente en que el sentido de su voto u opinión, no generará que sean cuestionados o reconvenidos bajo procedimientos legales, a fin de evitar que se afecte su esfera jurídica y el ejercicio de sus funciones en detrimento de las funciones propias de su nombramiento.
- En el caso de la remoción de un Comisionado, será el Senado de la República quien se encargue de dicho acto conforme al procedimiento que indica la Ley. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión. Aprobada la remoción, ésta quedará firme y será notificada tanto al infractor como al titular de la Contraloría Interna del Instituto para su inmediato cumplimiento
- La Contraloría Interna del Instituto tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto, así como la sustanciación de los procedimientos y, en su caso, la aplicación de las sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto, conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás disposiciones que resulten aplicables.

- El titular de la Contraloría Interna del Instituto podrá ser removido por la Cámara de Diputados con la misma votación requerida para su designación, por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de la Constitución.
- Se señala que el espectro radioeléctrico y los recursos orbitales son bienes del dominio público de la Nación, cuya titularidad y administración corresponden al Estado.
- Entre los objetivos generales en beneficio de los usuarios al administrar el espectro, se encuentran: La competencia efectiva en los mercados convergentes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión; el uso eficaz del espectro y su protección; la inversión eficiente en infraestructuras, la innovación y el desarrollo de la industria de productos y servicios convergentes; entre otros.
- Se clasifican las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico en: espectro determinado, espectro libre, espectro protegido y espectro reservado
- El Instituto garantizará la disponibilidad de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico o capacidad de redes para el Ejecutivo Federal para seguridad nacional, seguridad pública, conectividad de sitios públicos y cobertura social y demás necesidades, funciones, fines y objetivos a su cargo. Para tal efecto, otorgará de manera directa, sin contraprestación, con preferencia sobre terceros, las concesiones que le sean solicitadas.

- El Instituto expedirá, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, el reporte y el programa de bandas de frecuencias de los siguientes tres años.
- Se puntualizan los tipos de concesiones que se podrán otorgar:
  - ✓ Concesión única. Acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para prestar de manera convergente, todo tipo de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión. Esta puede ser de uso comercial, público, privado y social. La concesión única se otorgará por el Instituto Federal de Telecomunicaciones por un plazo de hasta treinta años
  - ✓ Concesiones sobre el espectro radioeléctrico y los recursos orbitales. Acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico o recursos orbitales. Esta puede ser de uso comercial, público, privado y social. Las concesiones para uso comercial y privado las otorgará el Instituto Federal de Telecomunicaciones por un plazo de hasta veinte años y las de uso público y social son otorgadas mediante asignación directa hasta por quince años.
- La participación de la inversión extranjera en sociedades concesionarias se permitirá, en telecomunicaciones hasta el 100 por ciento y en radiodifusión hasta el 49 por ciento.

- Las concesiones para ocupar y explotar recursos orbitales para uso comercial o para uso privado, se otorgarán, previo pago de una contraprestación, mediante licitación pública.
- En cuanto a las contraprestaciones, se especifica que éstas requerirán previa opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Para fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento, la prórroga de la vigencia o los cambios en los servicios de las concesiones, se señalan algunas variables a considerar; como: banda de frecuencia del espectro radioeléctrico de que se trate; cantidad de espectro; cobertura de la banda de frecuencia; vigencia de la concesión; referencias del valor de mercado de la banda de frecuencia, tanto nacionales como internacionales.
- En cuanto al arrendamiento del espectro radioeléctrico, los concesionarios podrán llevarlo a cabo, únicamente las bandas de frecuencias concesionadas para uso comercial o privado, estos últimos con propósitos de comunicación privada, previa autorización del Instituto.
- En lo que se refiere a la interconexión, se señala que:
  - ✓ Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, para tal efecto el Instituto Federal de Telecomunicaciones elaborará, actualizará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tasación, sincronización e interconexión, entre otros, a

los que deberán sujetarse los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones.

- ✓ Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias.
- ✓ En el caso de que exista negativa de algún concesionario de red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión de su red con otro concesionario, el Instituto Federal de Telecomunicaciones determinará la forma, términos y condiciones bajo las cuales se llevará a cabo dicha interconexión.
- Hablando de compartición de infraestructura, se establece que el Instituto Federal de Telecomunicaciones fomentará la celebración de convenios entre concesionarios para la coubicación y el uso compartido de infraestructura.
- En materia de neutralidad de la red se dice que:
  - ✓ Los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet deberán sujetarse a los lineamientos de carácter general expida el Instituto conforme a las siguientes características: Libre elección, No discriminación, Transparencia e información, Calidad, Desarrollo sostenido de la infraestructura.
  - ✓ Los concesionarios y los autorizados deberán prestar el servicio de acceso a Internet respetando la capacidad, velocidad y calidad

contratada por el usuario, con independencia del contenido, origen, destino, terminal o aplicación, así como de los servicios que se provean a través de Internet, en cumplimiento de lo señalado en el artículo anterior.

- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría emitirá recomendaciones a los gobiernos estatales, el gobierno del Distrito Federal y gobiernos municipales, para el desarrollo de infraestructura, obra pública, desarrollo territorial y bienes inmuebles, que fomenten la competencia, libre concurrencia y cobertura del servicio de telecomunicaciones
- En cuanto a la comunicación por satélite, se definen las bases para determinar la capacidad satelital que, en su caso, se requiera de los concesionarios de recursos orbitales y de los autorizados para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de satélites extranjeros para prestar servicios en el territorio nacional, como reserva del Estado para redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades del gobierno.
- El concesionario que preste servicios de radiodifusión tiene la obligación de garantizar la continuidad del servicio público de radiodifusión, por lo que no podrá suspender sus transmisiones, salvo por hecho fortuito o causa de fuerza mayor. El concesionario deberá justificar ante el Instituto la causa.
- En caso de mantenimiento o sustitución de las instalaciones y equipos que conformen la estación radiodifusora, los concesionarios deben dar aviso al

## Instituto Federal de Telecomunicaciones de la suspensión temporal del servicio de radiodifusión

- La retransmisión de contenidos se ajustará a lo siguiente:
  - ✓ Los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida estarán obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.
  - ✓ Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.
  - ✓ Se sancionará con la revocación de la concesión a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial que se beneficien directa o indirectamente de la regla de gratuidad, a través de otros concesionarios, sin perjuicio del pago de las contraprestaciones que correspondan
- El Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará el Registro Público de Telecomunicaciones, el cual estará integrado por el Registro Público de

Concesiones y el Sistema Nacional de Información de Infraestructura. Mismos que estarán disponibles en internet sin ninguna contraseña para acceder a la información mediante un sistema de búsqueda que facilite la navegación y la consulta de la información.

- En el ámbito de sus atribuciones el Instituto Federal de Telecomunicaciones y la Procuraduría Federal del Consumidor promoverán y verificarán de manera coordinada, que los servicios de telecomunicaciones se presten con los estándares de calidad, precio y demás condiciones establecidas por el Instituto o pactadas entre el usuario y los concesionarios.
- Se especifica que al término de una concesión, el espectro radioeléctrico que se encontraba concesionado revertirá de pleno derecho al Estado, por lo que el Instituto podrá licitarlo o asignarlo, con el fin de proteger y salvaguardar los derechos de los usuarios.
- Los concesionarios del servicio de telecomunicaciones para uso comercial o para uso social fijarán libremente las tarifas a los usuarios de los servicios que presten.
- En el caso de servicios de telecomunicaciones que se ofrecen al público consumidor con cargos por concepto de la duración de las comunicaciones, los concesionarios y los autorizados deberán incluir dentro de su oferta comercial, planes y tarifas, el cobro por segundo, sin perjuicio de otros planes que se basen en el cobro por minuto, por evento, por capacidad o cualquier otra modalidad.

- Para la consecución de la cobertura universal, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes elaborará cada año un programa de cobertura social y un programa de conectividad en sitios públicos, con el fin de incrementar la cobertura de las redes y la penetración de los servicios de telecomunicaciones en zonas de atención prioritaria.
- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes en coordinación con el Instituto Federal de Telecomunicaciones y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), definirá y publicará los indicadores que permitan medir la evolución de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión en todo el territorio nacional.
- El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, en coordinación con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, establecerá los mecanismos administrativos y técnicos necesarios y otorgará el apoyo financiero y técnico que requieran las instituciones públicas de educación superior y de investigación para la interconexión entre sus redes; formando una red nacional de educación e investigación y redes internacionales especializadas en el ámbito académico.
- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán apoyar el desarrollo de los programas de cobertura social y de conectividad en sitios públicos.
- Se señala que el derecho de información, de expresión y de recepción de contenidos a través del servicio público de radiodifusión y de televisión y audio restringidos, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna

persecución o investigación judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución, los tratados internacionales y las leyes aplicables.

- En el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, se deberá propiciar el uso correcto del idioma, contribuir a la integración familiar, el desarrollo armónico de la niñez, al mejoramiento de los sistemas educativos, a la difusión de los valores artísticos, históricos y culturales, al desarrollo sustentable y a la difusión de las ideas que afirmen nuestra unidad nacional.
- Los concesionarios que presten el servicio de televisión y audio restringidos deberán establecer las medidas técnicas necesarias que permitan al usuario realizar el bloqueo de canales y programas que no desee recibir.
- La programación dirigida a la población infantil deberá:
  - ✓ Contribuir a la mejor convivencia familiar, respetar la diversidad cultural, étnica, religiones, grupos, sexos o individuos y la dignidad de la persona; así como promover la integración de la sociedad y la familia, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos para todos;
  - ✓ Procurar el fortalecimiento de la identidad nacional, el conocimiento de la comunidad internacional y la cultura de protección al medio ambiente;
  - ✓ Promover el interés científico, artístico y social de los niños;

- ✓ Propiciar diversión y coadyuvar al proceso formativo y desarrollo armónico de la infancia, y
  - ✓ Evitar contenidos que promuevan o inciten toda forma de discriminación basada en el origen étnico o nacional, el género, la edad, cualquier tipo de discapacidad, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el aspecto físico, o cualquier otro que atente contra la dignidad, los derechos y libertades de las personas.
- Se señala de manera clara el derecho de las audiencias en cuanto a contenidos y programación.
  - El Ejecutivo Federal emitirá, en su caso, el reglamento que tenga por objeto regular lo relacionado con contenidos programáticos.

En cuanto a la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, se tienen los siguientes puntos medulares:

- Se crea el organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, sustituyendo al Organismo Promotor de Medios Audiovisuales, denominado Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano. Con el objetivo de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades federativas a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres

y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional

- Entre los principios del Sistema están:
  - ✓ Promover el conocimiento y difusión de los valores cívicos;
  - ✓ El compromiso ético con la información objetiva, veraz y plural, que se deberá ajustar plenamente al criterio de independencia profesional y al pluralismo político, social y cultural del país;
  - ✓ Facilitar el debate político de las diversas corrientes ideológicas;
  - ✓ Promover la participación ciudadana mediante el ejercicio del derecho de acceso a los medios públicos de radiodifusión;
  - ✓ Ofrecer acceso a los distintos géneros de programación y a los acontecimientos institucionales, sociales, culturales y deportivos, dirigidos a todos los sectores de la audiencia, prestando atención a aquellos temas de especial interés público;
- El Sistema deberá dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad, para lo cual destinará por lo menos un treinta por ciento de su programación semanal.

Por cuanto hace a las demás modificaciones a diversos ordenamientos, se puntualiza lo siguiente:

- Se reforma y adiciona la Ley de Inversión Extranjera a efecto de derogar el requisito de contar con resolución favorable de la Comisión Nacional de

Inversiones Extranjeras para que inversionistas extranjeros participen con más del 49% de inversión en telefonía celular. Igualmente, se establece la inversión extranjera hasta en un 49% en radiodifusión con la precisión hecha de que se estará a la reciprocidad que exista en el país en el que se encuentre constituido el inversionista o el agente económico que controle, directa o indirectamente, en última instancia a éste.

- Se modifica la Ley del Sistema de Información Estadística y Geográfica para establecer que las telecomunicaciones, la radiodifusión y los contenidos podrán ser considerados como Información de Interés Nacional.
- En la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se elimina la facultad que tiene actualmente la SCT de otorgar concesiones y permisos para establecer y explotar sistemas y servicios telegráficos, telefónicos, sistemas y servicios de comunicación inalámbrica por telecomunicaciones y satélite, así como de radiodifusión. Asimismo se otorga a la SCT la facultad de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión del Gobierno Federal.
- Se reforma también la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para establecer la obligación que tendrán todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo en la Administración Pública Federal Centralizada hasta los comisionados del Instituto y de la COFECE, de presentar declaraciones de situación patrimonial. Asimismo, se prevé tanto la COFECE como el Instituto, serán autoridades facultadas para aplicar esta Ley.

- De igual forma, en la Ley de Amparo se especifica que procederá el amparo indirecto contra normas generales, actos u omisiones del Instituto y de la COFECE. Asimismo, se establece que tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos procedidas de un procedimiento seguido en forma de juicio, sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento, y se prevé también que las normas generales aplicadas durante el procedimiento únicamente podrán reclamarse en el amparo promovido contra tal resolución.

En el mismo sentido, se prevé que no se decretará suspensión en contra de las normas generales, actos u omisiones del Instituto y de la COFECE y que únicamente en los casos en que la COFECE –aplicando la Ley Federal de Competencia Económica– impongan multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

- Por su parte, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se incluyen al Instituto y a la COFECE dentro del catálogo de sujetos obligados.
- Se modifica de igual forma la Ley Federal del Derecho de Autor, para adicionar la obligación que tendrán los concesionarios de radiodifusión, de permitir la retransmisión de su señal y la obligación correlativa de los concesionarios de televisión restringida, de retransmitirla tal como se establece en la Constitución y Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. De igual forma se establece que en la misma porción normativa de los artículos que se modifican, que dicha retransmisión se

realizará sin perjuicio de los derechos de autor y derechos conexos que en su caso correspondan.

- También, se reforma la Ley de Asociaciones Público Privadas a efecto de precisar que los proyectos de asociación público-privada regulados por dicha Ley, serán aquellos que se realicen con cualquier esquema para entablar una relación contractual para la prestación de servicios al sector público, mayoristas, intermedios o al usuario final de largo plazo, entre instancias del sector público y del sector privado.
- Por último, en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, se excluye al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano de la aplicación de dicha norma.

Para finalizar, la minuta en estudio contiene 45 disposiciones transitorias, de las que se apunta lo siguiente:

- Las disposiciones transitorias del Proyecto de Decreto de mérito, tienen por objeto hacer efectiva la aplicación de las dos leyes que se expiden y de las diversas reformas y adiciones a otros ordenamientos. Concretamente, tienen como propósito evitar incertidumbre jurídica, vacíos o confusión entre el régimen legal vigente y el que entrará en vigor.
- En relación con la entrada en vigor de las reformas y las leyes nuevas, se establece en el artículo Primero transitorio una *vacatio legis* de 30 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial. Dicho plazo, tiene por objeto permitir que los encargados de su aplicación puedan analizarla y preparar las acciones necesarias para su cumplimiento y que los

concesionarios y autorizados, así como los actuales permisionarios e interesados en el sector, cuente con un tiempo prudente para comprender los alcances de la nueva regulación y reflexionar sobre las obligaciones y beneficios que este nuevo marco legal convergente les representa.

- En el artículo Segundo transitorio se abrogan la Ley Federal de Telecomunicaciones y la Ley Federal de Radio y Televisión, para dar paso a la ley convergente que se expide; de la misma manera, se derogan aquellas disposiciones de la Ley de Vías Generales de Comunicación que se opongan a lo dispuesto en el Proyecto de Decreto.
- En el artículo tercero transitorio se establece que las disposiciones reglamentarias y administrativas y las Normas Oficiales Mexicanas en vigor, se continuarán aplicando hasta en tanto se expidan los nuevos ordenamientos que los sustituyan, salvo en lo que se opongan al Proyecto de Decreto. Lo anterior, a efecto de no generar lagunas en la ley y asegurar la regulación en el sector que nos atañe.
- Dado que en el Proyecto de Decreto se establecen los principios generales de organización y facultades del Instituto, en el artículo Cuarto transitorio se establece la obligación de adecuar su estatuto orgánico. Esto con el propósito de contar con un marco jurídico congruente, que brinde certeza y seguridad jurídica a los regulados.
- En el artículo Quinto transitorio se prevé que el Ejecutivo Federal deberá emitir las disposiciones reglamentarias y lineamientos en materia de contenidos, a fin de que cuenten con el marco jurídico completo que les permita ser aplicadas.

- Con el objetivo de otorgar certeza y seguridad jurídica a los concesionarios y permisionarios del marco jurídico que se aplicará para la atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado con anterioridad a la entrega en vigor del Decreto, en el artículo Sexto transitorio se establece que éstos se resolverán en los términos previstos en el artículo Séptimo transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia de telecomunicaciones publicado el 11 de junio de 2013. De esta forma, se evitarán retrasos en los plazos de los trámites promovidos por los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión.
- Por su parte, el artículo Séptimo transitorio establece que las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos hasta su terminación. No obstante, se prevé que si los concesionarios obtienen una autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o se transita a la concesión única, se deberá estar a los términos y condiciones que establezca el Instituto. Igualmente, se señala que el plazo, la cobertura y la cantidad de Megahertz autorizados de las concesiones de espectro radioeléctrico no podrán modificarse ni tampoco las condiciones de hacer o no hacer previstas en el título de concesión de origen y que hubieren sido determinantes para el otorgamiento de la concesión, con lo cual se preserva la administración del espectro.
- El artículo Octavo transitorio prevé que los actuales concesionarios que no tienen el carácter de preponderantes o alguna restricción y que se encuentren en cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en sus títulos de concesión, podrán acceder al nuevo régimen de concesiones

previsto en el presente Decreto para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o para transitar a la concesión única requerirán solicitar la autorización del Instituto.

- Se especifican en el artículo transitorio Noveno los casos en que, con el fin de promover la competencia y desarrollar competidores viables en el largo plazo, y siempre que se observen determinados requisitos que preserven la libre competencia y libre concurrencia no se requerirá de autorización del Instituto Federal de Telecomunicaciones para llevar a cabo una concentración, hasta en tanto exista un agente económico preponderante en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. Para tales efectos se establecen las condiciones para permitir dichas concentraciones, y se establece la utilización de índices ampliamente conocidos en el ámbito económico y de regulación de la competencia, mismos que han sido utilizados por la autoridad regulatoria mexicana desde 1998 y que han mostrado su efectividad en la regulación de las concentraciones en el país y a nivel internacional, como lo es el índice Herfindahl-Hirschman también conocido como Hirschman-Herfindahl o simplemente índice Herfindahl, al igual que el índice de Dominancia.
- En los artículos Décimo y Décimo Primero transitorios del Proyecto de Decreto se establece un procedimiento claro para que los agentes económicos preponderantes y a los concesionarios cuyos títulos de concesión contengan alguna prohibición o restricción para prestar servicios adicionales puedan transitar al modelo de concesión única o para tramitar la modificación de sus títulos de concesión para prestar servicios adicionales, procedimiento que, igualmente debe preservar la existencia de condiciones de competencia y libre concurrencia.

- Se prevé en el artículo Décimo Segundo transitorio, que el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones tiene el derecho de optar, ya sea por el esquema previsto en el artículo 276 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión o adherirse, por una sola ocasión, a lo dispuesto en este artículo transitorio.
- Por otra parte, en el artículo Décimo Tercero Transitorio se prevé que el Ejecutivo Federal a través de la SCT realizará las acciones tendientes a instalar la red pública compartida de telecomunicaciones y, en caso de requerir bandas de frecuencias para crecerla y fortalecerla el Instituto deberá otorgarlas directamente, siempre y cuando mantenga su carácter de entidad o dependencia pública o bajo un esquema de asociación público privada. De esta manera, se da cumplimiento a lo establecido en el artículo Décimo Sexto transitorio del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución en materia de telecomunicaciones*, publicado en el DOF el 11 de junio de 2013.
- En el artículo Décimo Cuarto transitorio se establece la obligación para el Instituto de implementar un sistema de servicio profesional de carrera dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto. Ello, a efecto de que el Instituto cuente con una política pública para la profesionalización de los servidores públicos, se fomente la eficiencia y eficacia de la gestión pública.
- Se establece en el artículo Décimo Quinto transitorio la obligación del Instituto de instalar su Consejo Consultivo dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

- El artículo Décimo Sexto transitorio prevé que la SCT, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto, deberá establecer mecanismos para llevar la coordinación con el Instituto para promover el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet.
- En el artículo Décimo Séptimo transitorio se establece el procedimiento y las condiciones para que los actuales permisionarios de radio y televisión abiertas transiten al régimen de concesión, ello con el propósito de otorgar certeza y seguridad jurídica a dichos permisionarios, así como para cumplir el mandato constitucional de homologar el régimen de permisos y concesiones en materia de radiodifusión.
- En el artículo Décimo Octavo transitorio se establece que el Instituto deberá elaborar en los términos previstos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el programa nacional de espectro radioeléctrico al que se refiere el artículo Décimo Séptimo transitorio, fracción V del Decreto de reforma constitucional en la materia, así como las actualizaciones al mismo que sean necesarias.
- En el artículo Décimo Noveno Transitorio se establece el procedimiento y los términos bajo los cuales el Ejecutivo Federal a través de la SCT implementará los programas y acciones vinculados con la política de transición digital terrestre, dejando claro que el Instituto Federal de Telecomunicaciones está obligado a concluir la transmisión de las señales analógicas de televisión radiodifundida a más tardar el 31 de diciembre de 2015, una vez que se alcance un nivel de penetración del 90% de hogares

de escasos recursos definidos por la Secretaría de Desarrollo Social, con receptores decodificadores aptos para recibir señales digitales de televisión radiodifundida.

- En el artículo Vigésimo transitorio se establece que el Instituto garantizará el debido cumplimiento de las obligaciones materia de interconexión, mismas que serán exigibles sin perjuicio de que a la entrada en vigor de la Ley, ya hubiera determinado la existencia de un agente económico preponderante e impuesto medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia.
- En el artículo Vigésimo Primero Transitorio se establece la obligación de la PROFECO de crear un área especializada con estructura. De esta forma, se busca beneficiar al usuario, ya que contará con más elementos que le permitan defender sus derechos en las materias que se regulan.
- En el artículo Vigésimo Segundo Transitorio se prevé la obligación del Instituto y de las instancias de procuración de justicia e instancias de seguridad, de emitir las disposiciones administrativas de carácter general que permitan que los concesionarios colaboren con dichas autoridades de tal forma que la información que les proporcione les permita ejercer sus atribuciones.
- En el Transitorio Vigésimo Tercero se establece que el impacto presupuestario por las obligaciones impuestas al Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá adecuarse conforme al Presupuesto de Egresos aprobado.

- El artículo Vigésimo Cuarto Transitorio prevé la derogación del último párrafo del artículo 14 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014. Esto, debido a que el acceso a la red troncal de la Comisión Federal de Electricidad es indispensable para la ampliación y puesta en marcha de las redes que por mandato constitucional deberán ponerse en marcha.
- La transición bajo la cual se llevará a cabo la consolidación de áreas de servicio local existentes en todo el país, está prevista en el artículo Vigésimo Quinto transitorio.
- En los artículos Vigésimo Sexto al Trigésimo Primero y Trigésimo Cuarto se establece el mecanismo que deberá seguirse a partir de la publicación de la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, con el objeto de integrar al organismo que por virtud de dicha Ley se crea. Así, se establecen plazos para la designación de su Presidente y de los miembros del Consejo Ciudadano, para la emisión de su Estatuto Orgánico y para la transición del Organismo Promotor de Medios Audiovisuales hacia el nuevo órgano Radiodifusor.
- En el artículo Trigésimo Segundo Transitorio se establece que Secretaría de Gobernación se deberá coordinar con otras autoridades para el ejercicio de las facultades que le otorga la Ley.
- Por lo que se refiere a la materia de multiprogramación, el Instituto deberá emitir dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión los lineamientos correspondientes y de conformidad con lo establece la ley citada cuestión

que se regula en el artículo Trigésimo Tercero transitorio.

- En el artículo Trigésimo Quinto transitorio se establece que las resoluciones correspondientes a medidas asimétricas que el Instituto Federal de Telecomunicaciones hubiera impuesto al agente económico preponderante, seguirán surtiendo sus efectos en sus términos, con excepción de lo establecido en el artículo Vigésimo transitorio.
- Se plasma en el artículo Transitorio Trigésimo Sexto que el Instituto contará con un plazo de hasta 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar y concluir un estudio tendiente a conocer y estudiar la barra de programación infantil que transmiten todos los concesionarios a efecto de evaluar si, en su caso, se deben de poner en marcha incentivos que promuevan la cultura, el deporte, la conservación del medio ambiente, el respeto a los derechos humanos, el interés superior de la niñez, la igualdad de género y la no discriminación. De igual forma dicho estudio y, en su caso, los mecanismos que tengan por objeto incentivar una barra programática infantil, se realizará en el marco del respeto de los derechos a la libertad de expresión de los concesionarios.
- En el artículo Trigésimo Séptimo transitorio se determina que continuarán vigentes las disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones en materia de localización geográfica en tiempo real hasta en tanto entre en vigor el Código Nacional de Procedimiento Penales.
- En el artículo trigésimo octavo transitorio se establece que el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en 60 días hábiles a partir de que entre en vigor la Ley que se dictamina, realice las modificaciones correspondientes

en materia de portabilidad de números.

- Por otro lado, se prevé en el artículo Trigésimo noveno transitorio un plazo de 30 días naturales para que el Instituto inicie los procedimientos de investigación para determinar agentes económicos con poder sustancial en cualquiera de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, por su importancia en un entorno convergente que persigue la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y las redes que regula se hace una referencia específica, que deberá incluirse el mercado nacional de audio y video asociado prestado a través de redes públicas de telecomunicaciones. Dicha disposición permitirá que el Instituto utilice de forma expedita la figura del poder sustancial de mercado, habida cuenta de las declaratorias de preponderancia por sector que ya ha emitido a la fecha, en cumplimiento a los plazos previstos en el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.
- El artículo Cuadragésimo transitorio considera diversas medidas que requieren de su aplicación inmediata por parte del operador del agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones y del agente económico con poder sustancial a fin de acelerar el desarrollo del sector y promover la competencia en el mismo. La primera de ellas es permitir el intercambio del tráfico de datos en territorio nacional. Otra es eliminar la discriminación en los servicios y el uso de las redes de telecomunicaciones.
- En el artículo Cuadragésimo Primero transitorio se establece la prohibición expresa para que las Instituciones Públicas de Educación Superior que

actualmente son permisionarias, así como las futuras concesionarias no reciban presupuesto adicional alguno al que actualmente reciben.

- En el artículo Cuadragésimo Segundo transitorio se establece una excepción temporal, de manera que la red troncal operada por la Comisión Federal de Electricidad que debe ser cedida a Telecomunicaciones de México, pueda seguir prestando servicios a los usuarios finales con los que actualmente tiene una relación contractual, en tanto el organismo Telecomunicaciones de México cede los contratos respectivos a otros concesionarios autorizados para prestar servicios a usuarios finales, fijando un plazo para realizarlo. En el supuesto de que por alguna razón legal, económica o técnica, Telecomunicaciones de México no pudiera ceder, dentro del plazo fijado en dichos contratos, dicho organismos podrá seguir prestando servicios exclusivamente hasta el fin de los mismos.
- En el artículo Cuadragésimo Tercero transitorio se establece que dentro de un plazo que no excederá de 36 meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las señales de los concesionarios de uso comercial que transmitan televisión radiodifundida y que cubran más del 50 por ciento del territorio nacional deberán contar con lenguaje de señas mexicana o subtítulo oculto en idioma nacional, en la programación que transmitan de las 06:00 a las 24:00 horas, excluyendo la publicidad y otros casos que establezca el Instituto Federal de Telecomunicaciones, atendiendo a las mejores prácticas internacionales. Los entes públicos federales que sean concesionarios de uso público de televisión radiodifundida estarán sujetos a la misma obligación.
- En el artículo Cuadragésimo Cuarto transitorio se establece que los

concesionarios contarán con un plazo de hasta 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para que realicen las adecuaciones y mecanismos que correspondan en materia de accesibilidad para discapacitados y defensoría de la audiencia.

- Finalmente, en el artículo Cuadragésimo Quinto transitorio se prevé que la restricción para acceder a la compartición de infraestructura del agente económico preponderante en radiodifusión, no será aplicable a los concesionarios que resulten de la licitación de las nuevas cadenas digitales de televisión abierta a que se refiere la fracción II del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones situación que se juzga necesaria pues de tal forma se impulsará de forma mucho más acelerada la competencia en el sector de la radiodifusión.

#### IV.- CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** Las Comisiones Unidas de Comunicaciones, y de Radio y Televisión de la Cámara de Diputados en la LXII legislatura, previo estudio y ponderación del asunto, determinan aprobar el presente Dictamen que contiene la nueva ley secundaria en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, **ya que el contenido de la Minuta se considera procedente, oportuno y acorde el mandato constitucional** en términos del decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de los artículos 6o.; 7o.; 27; 28; 73; 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el once de junio del presente año en el Diario Oficial de la Federación.

Cabe referir, que el citado Decreto de reforma constitucional, establece nuevos parámetros constitucionales en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, por lo que de conformidad con el mismo, resulta obligatorio expedir la nueva legislación secundaria a dichas materias, y para mejor referencia se transcriben los Artículos Tercero y Cuarto Transitorios de la citada reforma constitucional:

***TERCERO. El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones necesarias al marco jurídico conforme al presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor, y deberá:***

*I. Establecer tipos penales especiales que castiguen severamente prácticas monopólicas y fenómenos de concentración;*

*II. Regular el organismo público a que se refiere el artículo 6o. que se adiciona en virtud del presente Decreto. Pasarán a este organismo público los recursos humanos, financieros y materiales del organismo descentralizado denominado Organismo Promotor de Medios Audiovisuales;*

*III. Establecer los mecanismos para homologar el régimen de permisos y concesiones de radiodifusión, a efecto de que únicamente existan concesiones, asegurando una diversidad de medios que permita distinguir las concesiones de uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias e indígenas;*

*IV. Regular el derecho de réplica;*

*V. Establecer la prohibición de difundir publicidad engañosa o subrepticia;*

*VI. Establecer los mecanismos que aseguren la promoción de la producción nacional independiente;*

*VII. Establecer prohibiciones específicas en materia de subsidios cruzados o trato preferencial, consistentes con los principios de competencia, para el efecto de que los operadores de radiodifusión o telecomunicaciones no otorguen subsidios a los servicios que proporcionan, por sí o a través de sus empresas subsidiarias, filiales, afiliadas o que pertenezcan al mismo grupo de interés económico. Cada concesionario deberá fijar tarifas mínimas, consistentes con los principios de competencia, para la emisión de anuncios, las cuales serán presentadas ante la autoridad para su registro público;*

*VIII. Determinar los criterios conforme a los cuales el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgará las autorizaciones para el acceso a la multiprogramación, bajo los principios de competencia y calidad, garantizado el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo en su caso, el pago de las contraprestaciones debidas;*

*IX. Crear un Consejo Consultivo del Instituto Federal de Telecomunicaciones, integrado por miembros honorarios y encargado de fungir como órgano asesor en la observancia de los principios establecidos en los artículos 6o. y 7o. constitucionales, y*

**X. Aprobar las leyes, reformas y adiciones que deriven del presente Decreto.**

**CUARTO.** *En el mismo plazo referido en el artículo anterior, el Congreso de la Unión deberá expedir un solo ordenamiento legal que regule de*

**manera convergente, el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.**

**Énfasis añadido**

**SEGUNDA.-** Estas Comisiones Unidas coinciden con las consideraciones en que se apoyó la colegisladora para dictaminar en sentido favorable la Iniciativa de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión del Ejecutivo Federal.

En tal sentido, el proyecto **se enfoca a crear y actualizar normas jurídicas que impulsen el desarrollo del sector de las telecomunicaciones y radiodifusión**, como áreas esenciales para fomentar el crecimiento económico, la competitividad del país, la creación de empleos, la innovación tecnológica y el fortalecimiento de la democracia.

De tal manera, que el ordenamiento que hoy proponemos tienen como principal objetivo **garantizar la competencia y libre concurrencia en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión**, estableciendo la rectoría del Estado sobre las telecomunicaciones y el espectro radioeléctrico, bajo la consideración de su escasez en razón de su gestión y del desarrollo tecnológico, destacando su gran función social.

La nueva ley redefine las reglas de gestión del espectro radioeléctrico, flexibiliza su uso, se adecua a las disposiciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones bajo la visión de **procedimientos ágiles y transparentes para licitar su explotación**, en un ambiente de seguridad jurídica que fomente una mayor inversión.

Destacamos que las necesidades actuales del país, el contexto internacional y la dinámica de estos dos sectores, fomentaron el desarrollo y aprobación de la reforma constitucional, por lo que ahora se hace necesario precisar en la ley secundaria un marco jurídico que responda a las necesidades del desarrollo, garantice una mayor cobertura de los servicios, la convergencia de las tecnologías disponibles, atraiga nuevas inversiones económicas, pero particularmente que promueva la competencia efectiva en estos sectores.

Asimismo, esta ley convergente destaca el Derecho de los usuarios, de las audiencias y de las personas con discapacidad, incorporando elementos necesarios que fomenten el acceso a servicios de calidad, a precios accesibles y promuevan los contenidos de calidad, a través de vínculos colaborativos entre instituciones y defensores de las audiencias; además, se incluyen características específicas para el acceso a los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones por parte de las personas con discapacidad. Es claro que el contenido de la ley es un punto de partida para que el Instituto, en colaboración con las autoridades que correspondan y escuchando a las organizaciones privadas y a los concesionarios, desarrolle con mayor amplitud los derechos de las personas discapacitados.

Otro afán que buscamos con la emisión de la legislación secundaria es la transparencia que resulta un presupuesto esencial de cualquier democracia, cuya vinculación con el acceso a información oportuna y veraz, permite tener una ciudadanía más participativa, más crítica y con puntos de vista más enriquecidos, debemos darle a la sociedad argumentos, ideas e información necesarios para ejercer sus derechos.

Por lo anterior, la nueva ley de telecomunicaciones y radiodifusión deberá dar mayor claridad respecto de la política pública que marcó la reforma constitucional, donde haya conjunción de aspectos técnicos y económicos, dejando de lado visiones ideológicas que se ubican en posiciones extremas, por lo que el reto de este proyecto legislativo es encauzar el potencial de la tecnología de la información y la comunicación para promover un México mejor.

**TERCERA.-** Estas dictaminadoras consideran que las opiniones de las Comisiones Especiales de Agenda Digital y Tecnologías de la Información y de Tecnologías de la Información y Comunicación revisten gran importancia, por lo que se acuerda anexarlas a este documento, incorporándolas así íntegramente a este dictamen y al expediente legislativo de este decreto.

**CUARTA.-** Las Comisiones dictaminadoras estiman oportuno enunciar algunas reseñas sobre los cambios que han ocurrido en las Leyes Federales de Radio y Televisión, y de Telecomunicaciones, con el fin de contextualizar este proyecto, de tal manera que se comprenda de mejor manera la evolución que ha tenido el marco jurídico que nos ocupa, así como hacer mención de diversos hechos relevantes que se ha dado a partir de la entrada en vigor de la reforma

constitucional de telecomunicaciones en junio del año dos mil trece, mismos que deben ser considerados para un mejor entendimiento del asunto que nos ocupa.

Bajo tal tesitura, como ordenamientos históricos, tenemos los siguientes:

- Ley de Comunicaciones Eléctricas publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de abril de mil novecientos veintiséis.
- Ley de Vías Generales de Comunicación y Medios de Transporte de 1931 en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y uno.
- Ley General de Vías de Comunicación de 1932 publicada en Diario Oficial del miércoles veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y dos.
- Ley de Vías Generales de Comunicación publicada en el Diario Oficial de la Federación del diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Posteriormente, hubo una especialización propia de las actividades que dio lugar a que mediados de los años 60 existiese una norma especial para la radiodifusión y posteriormente en los años 90's para telecomunicaciones, veamos cada una de ellas.

### **Ley Federal de Radio y Televisión**

El propio avance de la tecnología obligó a que a mediados del siglo XX, se especializará una ley sobre radiodifusión, por lo que se dio paso a la todavía vigente, Ley Federal de Radio y Televisión, que fue publicada en el Diario Oficial

de la Federación el diecinueve de enero de mil novecientos sesenta; cabe referir que mediante el artículo segundo transitorio de dicho decreto se estableció que: *“Se deroga el capítulo sexto del libro quinto de la Ley de Vías Generales de Comunicación, con excepción de lo relativo a instalaciones de aficionados, consignado en su artículo 406. Se derogan también todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente ley.”*

Es necesario precisar que el doce de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, el diputado Juan José Osorio Palacios, presentó la iniciativa con proyecto de Ley Federal de Radiodifusión, en dicho proceso legislativo iniciado por los Integrantes de XLIV Legislatura, tuvieron como motivación para expedir la Ley Federal de Radio y Televisión, la circunstancia de que la radiodifusión estaba regulada solamente por trece artículos del Capítulo VI de la Ley de Vías Generales de Comunicación, los cuales consideraban a la propia radiodifusión simplemente como una vía de comunicación asimilándola a los sistemas de comunicaciones y transportes, y se omitía la función de orientación social y de contribución cultural que le correspondía cumplir. Por tal motivo, los legisladores consideraron que el ordenamiento de esta importante actividad de interés público, debería ser especial y autónoma, y contemplar íntegramente los complejos factores que revestían su función, así como sus aspectos particulares, de ahí la gran función social de la radio y televisión abiertas que sigue vigente en el mandato de la reforma constitucional de telecomunicaciones y radiodifusión del año dos mil trece.

Aunado a esto, los legisladores plasmaron que *“cuando los progresos de la ciencia y la tecnología, se inspiran en principios de servicio con altos intereses en la humanidad, son recibidos como nuevos motivos de esperanza por la contribución que significa para el bienestar individual y social. En el desarrollo de los medios de*

*expresión se ha incorporado, con notable influencia en el progreso y el ritmo de la vida actual, la radiodifusión. Su trascendencia está indudablemente en relación con la misión que cumple al servicio de los derechos fundamentales del hombre y de la colectividad. Asimismo manifestaron que la radiodifusión, como vehículo informativo, como medio de expresión del pensamiento y de difusión de cultura, es un factor decisivo para contribuir al progreso del pueblo y para estrechar a la comunidad nacional, sobre todo en países como el nuestro que, por su extensión geográfica, su accidentada orografía y la distribución de su población, presenta enormes problemas para incorporar y mantener a un mismo ritmo de evolución, a todas las comunidades de su territorio.”*

En el proceso de análisis de dicha Ley, la discusión del proyecto se centraba en tres aspectos: el derecho a la libertad de expresión, el dominio de la nación sobre el espacio territorial y los medios por los que viajan las ondas electromagnéticas, por lo que se estableció en su artículo primero: *“Corresponde a la Nación el Dominio Directo de su espacio Territorial y, en consecuencia, del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas. Dicho dominio es inalienable e imprescriptible”*, asimismo se estableció la consideración de que la radio y la televisión se consideran una actividad de interés público. De lo que advertimos, que los debates de hoy siguen las mismas líneas que dieron origen a la Ley Federal de Radio y Televisión, y que ciertos principios se han mantenido incólumes con el paso del tiempo.

Siguiendo con la evolución de la Ley Federal de Radio y Televisión, se refieren a continuación las siguientes modificaciones a dicho ordenamiento:

**Primera reforma.-** Se reformaron los artículos 17 y 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión. Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 1970, cuyo objeto fue precisar la forma y procedimientos en que se otorgan las concesiones.

**Segunda reforma.-** Se reformaron los artículos 101, 103 y 104 y se adicionó el artículo 104 bis de la Ley Federal de Radio y Televisión. El decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1974, para establecer un régimen más claro en materia de infracciones y sanciones en el marco de la Ley.

**Tercera reforma.-** Se adecuaron la fracción II, del artículo 9º, los artículos 18 y 19, y la fracción III del artículo 30 de la Ley Federal de Radio y Televisión. Lo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1980, con el objeto de precisar el trámite que debía seguirse para la solicitud de concesiones y permisos.

**Cuarta reforma.-** Se adicionaron las fracciones II al artículo 10, y la IV al artículo 11, un artículo 59 bis, un segundo párrafo al artículo 65, y una fracción IV al artículo 67 de la Ley Federal de Radio y Televisión. La reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1982, cuya finalidad fue que las transmisiones de radio y televisión dirigidos a la población infantil propicien su desarrollo armónico, estimulen la creatividad y la solidaridad humana, procuren la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional, además de promover el interés científico, artístico y social de los niños al proporcionar diversión y coadyuvar a su proceso formativo.

**Quinta reforma.-** Se adicionó el artículo 106 de la Ley Federal de Radio y Televisión. Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1986, cuyo objeto fue actualizar un parámetro más objetivo en la fijación del monto de las sanciones pecuniarias que dispone la Ley en cuestión, a fin de que los importes mínimo y máximo establecidos se convertirán a días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y área Metropolitana, a razón de un día por cada diez pesos.

**Sexta reforma.-** Mediante este Decreto se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca. Respecto a la Ley Federal de Radio y Televisión se adicionó una fracción VIII al artículo 11 y se recorre la actual fracción VIII para quedar como fracción IX, y se deroga la fracción III del artículo 10 de dicha Ley. Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000, en la que atañe al tema a una mejor distribución de competencias entre la Secretaría de Gobernación y de Educación Pública, donde a esta última, le corresponde la atribución de coordinar el funcionamiento de las estaciones de radio y televisión pertenecientes al Gobierno Federal, con apego al artículo tercero constitucional siempre que se trate de cuestiones educativas.

**Séptima reforma.-** Mediante este Decreto se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión. Respecto a la Ley Federal de Radio y Televisión se reforman los artículos 2, 3, 9, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26 y 28; se adicionan los artículos 7-A; 17-A, 17-B, 17-C, 17-D, 17-E, 17-F, 17-G, 17-H, 17-I, 17-J, 21-A,

28-A, 72-A y 79-A; y se deroga el artículo 18 de dicha Ley. Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2006, está fue una reforma de coyuntura, ya que constituyó un cambio profundo al modelo regulatorio que existía en ese momento, entre otros temas se otorga competencia a la Comisión Federal de Telecomunicaciones sobre la regulación de la radiodifusión; se adecua la integración del pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y se propone un modelo de colaboración institucional para su designación por el titular del Ejecutivo federal y su ratificación por el Senado; Bajo un entorno de competencia y convergencia tecnológica se permite a los concesionarios de radio y televisión prestar otros servicios de telecomunicaciones adicionales, todo lo anterior con el objeto de que hubiera mayores inversiones, fortalecer al órgano regulador y dar entrada a la convergencia de las telecomunicaciones con la radiodifusión.

**Octava reforma.-** Se reformaron el artículo 79-A; se adicionó una fracción VIII al artículo 7-A, un artículo 12-A, un artículo 59-BIS, para pasar el actual 59-BIS a ser el 59-TER, un artículo 64 BIS y un artículo 107 a la Ley Federal de Radio y Televisión, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de junio de 2009, estas adecuaciones se dieron con el objeto de armonizar la legislación de radiodifusión con la reforma constitucional electoral que fue publicada el 13 de noviembre de 2007, mediante la cual se modificó el modelo de comunicación político electoral, ya que el Artículo 41 constitucional reguló la materia de acceso a la radio y televisión por los partidos políticos nacionales y el establecimiento del Instituto Federal Electoral como órgano rector en la materia.

Lo anterior, provocó consecuencias jurídicas principalmente en cuatro grupos o tipos de sujetos, generando nuevos derechos y obligaciones para Partidos políticos, Medios de Radio y Televisión, Autoridades Electorales y Ciudadanos,

debiendo referir que bajo la directriz de que el Instituto Federal Electoral será la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, lo cual se traduce en una restricción a los partidos políticos para que, por sí mismos o a través de terceros, contraten espacios en radio y televisión para difundir sus mensajes político electorales,

Cabe señalar, que desde la entrada en vigor de este nuevo régimen ha sido criticado por diversos sectores sociales, quienes consideran que, al margen de la equidad que se busca en la competencia electoral, se ve coartada la libertad de expresión y el derecho a la información de la ciudadanía, cuestión que por supuesto estaría lejos de contribuir al fortalecimiento de la vida democrática del país, por lo que se trata de una materia en constante debate para buscar el mejor modelo comunicativo y la ansiada equidad en la contienda electoral.

**Novena reforma.-** Se reformaron diversas Leyes Federales, con el objeto de actualizar todos aquellos artículos que hacen referencia a las Secretarías de Estado cuya denominación fue modificada y al Gobierno del Distrito Federal en lo conducente; así como eliminar la mención de los departamentos administrativos que ya no tienen vigencia, ello fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de abril de 2012.

### **Ley Federal de Telecomunicaciones**

Por lo que se refiere a la Ley Federal de Telecomunicaciones, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 1995, mediante el artículo segundo transitorio fracciones I y II de dicho decreto estableció que se derogan: *“I. Las fracciones IX y X del artículo 1o.; la fracción IV del artículo 9o.; los párrafos*

*segundo y tercero del artículo 11o.; 106; y los artículos 374 a 377; 390; 392 a 402 y 579; de la Ley de Vías Generales de Comunicación; II. La fracción VI del artículo 5o. de la Ley de Inversión Extranjera.”*

La iniciativa de la Ley Federal de Telecomunicaciones fue presentada por el Poder Ejecutivo, dicha propuesta buscaba hacer congruente el marco normativo de las Telecomunicaciones con el desarrollo de dicha industria y con la nueva estrategia del país, como fue plasmado en la reforma al párrafo cuarto del artículo 28 constitucional, reafirmando que el Estado debe tener las herramientas necesarias para poder ser un rector eficaz de este sector prioritario.

Es necesario señalar que los Integrantes de la LVI Legislatura, precisaron que la tecnología de las telecomunicaciones se caracterizaba por tener grandes economías de escala, motivo por el cual, la mayoría de países optaron porque las telecomunicaciones fueran un mercado regulado por el Estado. Además, se estimó que los avances tecnológicos habían modificado enormemente la industria de las telecomunicaciones, y con ello, las razones por las cuales ésta industria se había concentrado en un monopolio, dejando claro que en los países más industrializados se estaban abriendo todas las áreas del sector a la competencia, al tiempo que se mejoraba en la regulación. Los legisladores consideraron que en México, el papel del Estado debía ser el de promover la competencia y garantizar que las compañías dominantes no ejercieran un poder indebido de mercado, por lo que reafirmaron el carácter prioritario de las telecomunicaciones para la soberanía y la seguridad nacional, por lo que buscaron compaginar la competencia con una adecuada cobertura social que promoviera la igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional.

Cabe precisar que uno de los objetivos de la reforma al artículo 28 de la Constitución, era abrir márgenes de maniobra para hacer posible la participación de los sectores social y privado en el desarrollo de las telecomunicaciones, por lo que se destacaba que el Ejecutivo se debía concentrar en aplicar una regulación estricta de las actividades en el sector y a su vez promover la inversión en el mismo. Con ello, se estaría haciendo frente a dos de los rezagos más importantes en este renglón: la falta de un marco regulatorio adecuado y moderno, y atender las necesidades de recursos para impulsar al sector al nivel que requiere el desarrollo interno del país y la competencia internacional.

Las reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones se han desarrollado de la siguiente manera:

**Primera reforma.-** Mediante este Decreto se reformaron los artículos 13, 64 y 65; se adicionaron las fracciones XV y XVI al artículo 3 y los artículos 9-A, 9-B, 9-C, 9-D y 9-E de la Ley Federal de Telecomunicaciones. Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2006, como se había mencionado está fue una reforma de coyuntura, ya que constituyó un cambio profundo al modelo regulatorio que existía en ese momento, entre otros temas se otorga competencia a la Comisión Federal de Telecomunicaciones sobre la regulación de la radiodifusión; se adecua la integración del pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y se propone un modelo de colaboración institucional para su designación por el titular del Ejecutivo federal y su ratificación por el Senado; Bajo un entorno de competencia y convergencia tecnológica se permite a los concesionarios de radio y televisión prestar otros servicios de telecomunicaciones adicionales, todo lo anterior con el objeto de que hubiera mayores inversiones,

fortalecer al órgano regulador y dar entrada a la convergencia de las telecomunicaciones con la radiodifusión.

Sin embargo, diversas fuerzas políticas no estuvieron de acuerdo con el nuevo modelo, por lo que fue cuestionado a través de la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006 promovida por Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión, en contra del propio Congreso y del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, dando como resultado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación definiera un modelo acotado al que originalmente se había propuesto.

Lo interesante de lo anterior, es que algunos temas que fueron restringidos por la decisión judicial posteriormente en la reforma constitucional de telecomunicaciones del 11 de junio de 2013 fueron retomados y reconocidos a nivel constitucional como la convergencia en radiodifusión que permitía la prestación de servicios adicionales, cuando en el Artículo Cuarto Transitorio se manifiesta que los concesionarios puedan prestar todo tipo de servicios a través de sus redes, para mejor referencia se cita a continuación:

***CUARTO.*** *En el mismo plazo referido en el artículo anterior, el Congreso de la Unión deberá expedir un solo ordenamiento legal que regule de manera convergente, el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.*

*La ley establecerá que las concesiones serán únicas, de forma que los concesionarios puedan prestar todo tipo de servicios a través de sus redes, siempre que cumplan con las obligaciones y contraprestaciones que les*

*imponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones y en su caso, las  
contraprestaciones correspondientes.*

Lo anterior, obedece a un principio regulatorio basado sin lugar a dudas en la convergencia tecnológica.

**Segunda reforma.-** Mediante este Decreto se reformaron los artículos 52; 64, fracción XV y se adicionaron una fracción XIII, recorriéndose la actual XIII para pasar a ser XIV al artículo 7; un inciso D a la fracción I, recorriéndose el actual D para pasar a ser E, al artículo 16; las fracciones XI, XII, XIII, XIV y XV al artículo 44; una fracción XVI, recorriéndose la actual XVI para pasar a ser XVII al artículo 64 y una fracción VI al apartado A del artículo 71 de la Ley Federal de Telecomunicaciones que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2009, y cuyo objeto fue que hubiera coordinación con las autoridades que regulan los servicios de telecomunicaciones que permitan combatir los delitos de extorsión, amenazas, el secuestro en cualquiera de sus modalidades o algún delito grave o relacionado con la delincuencia organizada.

**Tercera reforma.-** Mediante este Decreto se reformó la fracción III del artículo 10 de la Ley Federal de Telecomunicaciones. Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2012, con el fin de ampliar el concepto de espectro para uso oficial que puede ser otorgado a los organismos autónomos constitucionales y concesionarios de servicios públicos, en éste último caso, cuando sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate, otorgadas mediante asignación directa.

**Cuarta reforma.-** Mediante este Decreto se reformaron el inciso D de la fracción I del artículo 16; las fracciones XIV, XV y actual XVI del artículo 44; el artículo 52, y

la fracción VI del apartado A del artículo 71; se derogan la fracción XIII del artículo 7; la fracción XI del artículo 44; la fracción XVI del artículo 64 y los artículos CUARTO y QUINTO transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2009; se adicionan una fracción XVII al artículo 3; una fracción XIV, recorriéndose en su orden la vigente para quedar como fracción XV, al artículo 7; una Sección VIII, denominada “De la Obligación de colaborar con la justicia”, al Capítulo III; un artículo 40 BIS; una fracción XVI, pasando la actual a ser fracción XVIII, XVII, XIX y XX al artículo 44, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones. Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2012, cuya finalidad era precisar el marco jurídico de los operadores de telecomunicaciones para facilitar la localización geográfica, en tiempo real de equipos de comunicación móvil asociados con la delincuencia organizada.

**Quinta reforma.-** Mediante este Decreto se adicionó un segundo párrafo al artículo 60 de la Ley Federal de Telecomunicaciones que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2013, a fin de que expresamente los concesionarios y permisionarios incluyeran dentro de su oferta comercial planes y tarifas, el cobro por segundo, sin perjuicio de otros planes que se basen en el cobro por minuto, por evento, por capacidad o cualquier otra modalidad.

Cabe destacar que se han presentado una gran cantidad de iniciativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión en legislaturas anteriores sin que logran reunir los consensos necesarios que hicieran posible su aprobación en sentido favorable.

**Un antecedente más que se debe mencionar en este dictamen es el proceso de reforma constitucional en materia de telecomunicaciones**, ya que en el desarrollo de dicho proceso legislativo se encuentran las justificaciones constitucionales necesarias a las que debe someterse la nueva legislación secundaria bajo el principio de supremacía constitucional, en tal sentido procedemos a glosar los aspectos más relevantes de dicho proceso de reforma.

El 12 de marzo de 2013, el Ejecutivo Federal presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados la Iniciativa con proyecto de decreto, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.

El 21 de marzo de 2013, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobó la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 6º, 7, 27, 28, 73, 78 y 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El 19 de abril de 2013, el Senado de la República aprobó la Minuta con proyecto de Decreto donde se propone la reforma y adición de diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, modificando la minuta aprobada en la Cámara de Diputados.

El 25 de marzo de 2013, la Cámara de Diputados aprobó la Minuta con proyecto de Decreto donde se propone la reforma y adición de diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, enviada por el Senado, con una modificación.

El 30 de abril de 2013, el Senado de la República aprobó la modificación hecha por la Cámara de Diputados a la Minuta con proyecto de Decreto donde se propone la reforma y adición de diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.

El 22 de mayo de 2013, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión emitió la declaratoria de aprobación del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de los artículos 6o.; 7o.; 27; 28; 73; 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (En materia de telecomunicaciones), por haberse pronunciado en pro de la misma 23 congresos locales.

Finalmente, el 11 de junio de 2013, el Poder Ejecutivo Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma y adición de diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.

Culminado el proceso de reforma constitucional, **una coyuntura destacada para este dictamen es lo relativo a la integración del nuevo órgano regulador, el Instituto Federal de Telecomunicaciones**, ya que uno de los ejes troncales de la reforma que nos ocupa es la creación del órgano constitucional autónomo en la materia.

En tal tesitura, el pasado 9 de agosto del 2013, el Comité de Evaluación previsto en el artículo 28 constitucional, presidido por el Lic. Eduardo Sojo Garza-Aldape, Presidente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, e integrado por el Dr. Agustín Guillermo Carstens Carstens, Gobernador del Banco de México, y por Sylvia Schmelkes del Valle Consejera Presidenta del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, entregó al presidente Enrique Peña Nieto 14 listas

con las propuestas de aspirantes a comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFETEL) y de la Comisión Federal de Competencia Económica (CFCE).

En un acto realizado en la residencia oficial de Los Pinos, el presidente del Comité de Evaluación aseguró que los aspirantes cumplen cabalmente con los requisitos establecidos en la Constitución, además de que obtuvieron las calificaciones aprobatorias más altas, resaltando que las decisiones del Comité, fueron tomadas con absoluta independencia y por unanimidad.

El 19 de Agosto de 2013, el Presidente Enrique Peña Nieto dando cumplimiento a los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Sexto Transitorio del Decreto de reformas y adiciones a la misma, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, precepto constitucional que confiere al Titular del Ejecutivo Federal la facultad para someter a la ratificación de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, las designaciones de los comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones, la lista con los candidatos para ocupar los cargos de comisionados en el Instituto Federal de Telecomunicaciones, la cual consideraba a los siguientes:

| Candidato Comisionado              | Periodo   |
|------------------------------------|-----------|
| Luis Fernando Borjón Figueroa      | 2013-2016 |
| María Elena Estavillo Flores       | 2013-2019 |
| Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar | 2013-2020 |
| Mario Germán Fromow Rangel         | 2013-2021 |
| Ernesto Estrada González           | 2013-2017 |
| Adriana Sofía Labardini Inzunza    | 2013-2018 |

Adolfo Cuevas Teja

2013-2022

Finalmente, el 10 de septiembre de 2013, en sesión celebrada por el Pleno de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, esta Cámara ratificó con mayoría calificada a los siete aspirantes a comisionados que integrarán el Instituto Federal de Telecomunicaciones

Otro hecho que hay que destacar es que de conformidad con el artículo décimo segundo transitorio de la multicitada reforma constitucional de telecomunicaciones se han creado Juzgados y Tribunales Federales especializados, para mejor referencia se transcribe textualmente:

***DÉCIMO SEGUNDO.*** *El Consejo de la Judicatura Federal deberá establecer Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

*El Consejo de la Judicatura Federal emitirá acuerdos de carácter general en los que se preverán la forma de asignación de los asuntos y la rotación de jueces y magistrados especializados que conocerán de los mismos, así como las medidas pertinentes para garantizar la independencia, objetividad e imparcialidad de los juzgados y tribunales a que se refiere el párrafo anterior.*

Efectivamente, el Consejo de la Judicatura Federal informó que a partir del día 10 de agosto de 2013, entraron en funciones dos Juzgados de Distrito y dos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia

Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, los cuales fueron creados en cumplimiento a las reformas constitucionales en materia de telecomunicaciones.

En cumplimiento con la norma constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal, en uso de sus facultades legales, en sesión ordinaria del 7 de agosto pasado aprobó el Acuerdo General 22/2013, relativo a la conclusión de funciones de los juzgados Cuarto y Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, y su transformación como juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal, y jurisdicción territorial en toda la República. A través de dicho acuerdo, el CJF también determinó la conclusión de funciones de los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región y su transformación como Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción territorial en toda la República. Ante la inmediatez que exige la reforma constitucional, los dos jueces y los seis magistrados titulares de los juzgados y tribunales auxiliares que se transformaron en especializados se mantendrán a cargo de los nuevos órganos jurisdiccionales, de manera temporal.

Igualmente, el Consejo de la Judicatura manifestó que en breve serán sustituidos por juzgadores que reúnan el perfil idóneo para el cargo conforme a la especialización que se amerita, además de que los jueces y magistrados que lleguen no tendrán una permanencia fija en los juzgados y tribunales en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, en virtud de que el Consejo de la Judicatura Federal

estableció un sistema de rotación en dichos cargos. Para seleccionar a los titulares de dichos órganos jurisdiccionales, mediante otro Acuerdo General, el Consejo de la Judicatura Federal determinó invitar a todos los jueces y magistrados federales interesados en formar parte de los nuevos juzgados y tribunales para que participen en el proceso de selección transparente que llevará a cabo.

Los interesados deberán haberse desempeñado en materia administrativa como Juez de Distrito por 10 años y por 15 tratándose de Magistrados de Circuito; contar con estudios o reconocimientos en materia administrativa o alguna subespecialidad de ésta; no haber sido sancionado por una conducta de carácter grave; entre otros puntos.

Con estas disposiciones, el Poder Judicial de la Federación cumplió a tiempo con las disposiciones constitucionales que establecieron la creación de órganos jurisdiccionales especializados.

En el mismo tenor de los antecedentes que hemos referido, se aprecia que dentro de la dinámica regulatoria de las telecomunicaciones y radiodifusión, se han emitido diversas resoluciones y acciones por parte del Instituto Federal de Telecomunicaciones que igualmente se refieren a continuación.

Destaca las resoluciones de preponderancia que emitió el Instituto Federal de Telecomunicaciones, hecho que ocurrió el seis de marzo de dos mil catorce, mediante la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.,

Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia” y mediante la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte Grupo Televisa S.A.B., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., Mario Enríquez Mayans Concha, Televisión La Paz, S.A., Televisión de la Frontera, S.A., Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, Telemisión, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., José de Jesús Partida Villanueva, Hilda Graciela Rivera Flores, Roberto Casimiro González Treviño, TV Diez Durango, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., José Humberto y Loucille, Martínez Morales, Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., TV Ocho, S.A. de C.V., Televisora Potosina, S.A. de C.V., TV de Culiacán, S.A. de C.V., Televisión del Pacífico, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Televisión de Tabasco, S.A. y Ramona Esparza González, como agente económico preponderante en el sector radiodifusión y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia”.

De igual manera, el Instituto Federal de Telecomunicaciones ya realizó la revisión de los títulos habilitantes, y procedió a la implementación del Registro Público de

Concesiones, lo cual se puede corroborar en el siguiente vínculo de internet  
<http://rpc.ift.org.mx/rpc/>

Además, el Instituto Federal de Telecomunicaciones ya emitió los Lineamientos sobre retransmisión de contenidos en televisión radiodifundida, de conformidad con la fracción I del Artículo Octavo Transitorio de la reforma constitucional de telecomunicaciones y radiodifusión, y que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de febrero de dos mil catorce, y que igualmente puede consultarse su proceso en la página web del regulador, en <http://www.ift.org.mx/iftweb/industria-intermedia/lineamientos-generales-para-la-retransmision-de-senales-de-television-radiodifundida/>

En seguimiento, el siete de marzo de dos mil catorce, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, ya publicó el *ACUERDO por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba la convocatoria a la licitación pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de canales de transmisión para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital, a efecto de formar dos cadenas nacionales en los Estados Unidos Mexicanos (Licitación No. IFT-1)*, procedimiento que dará paso a las dos nuevas cadenas de televisión en el país.

Finalmente, otra estimación previa, de necesaria enunciación, en la confección de este dictamen legislativo, va en el sentido de que desde julio de dos mil trece, en la Cámara de Diputados se estableció un “Programa de acciones legislativas derivadas de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y ejes rectores de la legislación secundaria”.

Efectivamente, la Comisión de Comunicaciones y la Comisión de Radio y Televisión, aprobaron el referido Programa, señalando que fue remitido a la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Senadores, con fecha diecisiete de julio del dos mil trece.

Mediante dicho programa de acciones legislativas, se puntualizaron las tareas que cada Comisión de la Cámara de Diputados tendrá bajo su responsabilidad de acuerdo con la competencia material y jurídica que a cada una de ellas corresponde.

**QUINTA.-** Estas Comisiones dictaminadoras consideran oportuno mencionar que la minuta que se dictamina expide 2 nuevos ordenamientos legales, modifica 9 leyes vigentes y contiene un marco transitorio compuesto de 44 artículos.

Se coincide con la decisión de las comisiones de la colegisladora de construir un marco transitorio amplio que coadyuve a la correcta aplicación de estas nuevas leyes y reformas.

Lo anterior no es óbice para que estas comisiones hagan un análisis de los principales temas a ser regulados.

### **Derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias y los mecanismos para su protección.**

En concordancia con lo señalado en la Minuta, el artículo 6º, apartado B), fracción VI del Decreto de reforma constitucional, señala que la ley establecerá los

derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias y los mecanismos para su protección, es por ello que este tema es un objeto de regulación, ello en el entendido de que los usuarios y las audiencias son la principal razón de tales servicios. Esos derechos de los usuarios y de las audiencias tienen diversos enfoques desde los cuales se pueden garantizar, así tenemos el proceso de competencia y libre concurrencia en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, pues a través de éste se procuran beneficios al usuario tales como menores precios, más calidad y diversidad de servicios, así como se fortalece la productividad y competitividad de la economía del país

Y muy cierto es que este reconocimiento vino a sumarse y reforzar lo que previamente se consagraba en el tercer párrafo del artículo 28 constitucional en el sentido de que la Ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

En esta nueva Ley se propone reconocer derechos de los usuarios, tales como: contratar y conocer las condiciones comerciales establecidas en los modelos de contrato de adhesión, a través de medios electrónicos, incluyendo la página electrónica del concesionario o autorizado; la posibilidad de rescindir el contrato, sin penalización alguna, cuando el proveedor del servicio modifique las condiciones originalmente contratadas; el desbloqueo de su equipo terminal; notificación por cualquier medio, incluido el electrónico, de cualquier cambio a las condiciones originalmente contratadas; la obligación de que los concesionarios registren sus contratos de adhesión sin cláusulas abusivas o ventajosas; a la portabilidad de sus números; a la bonificación o descuentos en casos de fallas o suspensión de servicios y a contar con elementos de información previos que le permitan tomar una adecuada decisión.

Además, a fin de dar certeza a los usuarios se establece la obligación a cargo de los concesionarios y de los autorizados de entregar a los usuarios una carta que contenga los derechos que se prevén en este nuevo marco legal, así como los previstos en la Ley Federal de Protección al Consumidor. Dicha carta podrá ser enviada a través de medios electrónicos.

Será la Procuraduría Federal del Consumidor –PROFECO– la facultada para promover, proteger y vigilar los derechos de los usuarios previstos en esta nueva Ley, así como los previstos en la vigente Ley Federal de Protección al Consumidor, debiendo sancionar, en su caso, su incumplimiento. Es sumamente importante reconocer en la Ley la colaboración y coordinación que deben existir entre la PROFECO y el Instituto de manera que se potencialicen las herramientas con las que la PROFECO cuenta y se eviten dobles ventanillas. Se prevé que el Instituto y la PROFECO se coordinarán, cuando los concesionarios o autorizados incurran en violaciones sistemáticas o recurrentes a los derechos de los usuarios o consumidores previstos en esta nueva legislación, así como en la vigente Ley y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, a fin de que en el ámbito de sus respectivas, atribuciones realicen las acciones necesarias para su protección y restitución o, en su caso, para que el Instituto imponga las sanciones por incumplimiento de obligaciones a los concesionarios.

Se establecen mecanismos de protección al proceso de competencia en beneficio de los usuarios, pues las tarifas de los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial deberán registrarse y autorizarse por el Instituto, previamente a su ofrecimiento o publicidad a los usuarios.

Se establecen mecanismos tendientes a mejorar el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, a fin de que, por un lado, los concesionarios puedan dar una mayor oferta y, por otro, los usuarios obtengan mayor pluralidad de contenido, asociado de los beneficios que la tecnología permite. Dichos mecanismos deberán los objetivos perseguidos en la Ley, así como de lo dispuesto en los artículos 2º, 6º, 7º y 28 de la Constitución, a fin de alentar una visión que tome en cuenta los derechos de los pueblos y de las comunidades indígenas.

La retransmisión gratuita de señales radiodifundidas se busca que existan mejores condiciones de competencia efectiva en los sectores de la radiodifusión y las telecomunicaciones, lo que como consecuencia se traducirá en un mayor acceso, diversidad y pluralidad de contenidos para los usuarios de servicios de televisión restringida.

Estas Comisiones Dictaminadoras, al igual que sus homólogas en el Senado, consideran que en el Capítulo I del Título Quinto de Proyecto de Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que establece lo referente a las redes y los servicios de telecomunicaciones, en específico a la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, impone obligaciones a los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones que deberán cumplir, y se establecen instrumentos específicos que harán realidad el derecho de los usuarios para acceder a las comunicaciones en condiciones de calidad, con continuidad de los servicios y a precios más bajos.

Se trata de una medida que se ha ido imponiendo en el mundo y a la cual nuestro país se ha sumado en forma gradual, en ocasiones incluso bajo condiciones de

parálisis, razón por la cual las disposiciones de la nueva legislación harán que esta medida se traduzca en corto plazo en beneficios para el sector productivo del país y para las familias mexicanas.

Estos beneficios son los siguientes:

- Se ordena a los operadores abstenerse de hacer cargos a sus usuarios por concepto de llamadas de larga distancia nacional. En esta medida, atiende la necesidad de prohibir hacer cargos por concepto de larga distancia nacional, pues técnicamente no representa gastos para la prestadora de servicios y le genera ganancias injustas y atentatorias contra los usuarios.
- Obligación de que todas las redes públicas de telecomunicaciones se interconecten, directa o indirectamente, y creación de un nuevo marco para la celebración de acuerdos de usuario visitante. Es decir, cualquier llamada que se realice llegará a su destino final, y cuando un usuario de telefonía móvil viaje a un área geográfica nacional, en la cual la red con la que contrató sus servicios no tenga infraestructura, podrá seguir comunicándose.
- Cuando en una localidad exista un solo concesionario operando, este no podrá suspender sus servicios, sin autorización expresa del Instituto.
- Portabilidad efectiva y gratuita del número telefónico.

La compartición de infraestructura es otro mecanismo que garantizará beneficios a los usuarios, pues los concesionarios que no tienen el carácter de preponderantes o con poder sustancial, podrán celebrar libremente acuerdos de

compartición de infraestructura, y con ello reducir costos, incrementar su infraestructura y su presencia en más áreas de cobertura, mejorando su posición frente a otros competidores. En relación con el agente económico preponderante o con poder sustancial, esta medida es obligatoria.

Se establecen obligaciones para que los prestadores de servicios de radiodifusión garanticen la continuidad en la prestación en el servicio y salvo caso fortuito o fuerza mayor, puedan suspender sus transmisiones. Es así que se establecen intervenciones claras del Instituto en la regulación y en su caso sanción de las conductas que atenten contra los derechos de las audiencias, en el entendido de que la radiodifusión es un servicio público.

Igualmente, se incorporan en el proyecto de Ley reglas en favor de los usuarios dirigidas a proteger a la niñez y limitar el acceso a ciertos canales cuya clasificación así lo requiera, es así que los concesionarios que presten el servicio de televisión y audio restringidos deberán dar al usuario la posibilidad de limitar el acceso a un canal que no desee recibir. Igualmente, el concesionario que preste servicios de radiodifusión deberá presentar en la pantalla los títulos de los programas y su clasificación de contenidos.

En atención al derecho humano de no discriminación, a los derechos de las personas con discapacidad, y a los derechos de los usuarios en general, se prevé que las personas con discapacidad tendrán derecho:

- **A solicitar y recibir asesoría de los concesionarios sobre el uso de los servicios de telecomunicaciones;**

- **A contratar y conocer las condiciones comerciales establecidas en los modelos de contrato de adhesión, registrados ante la PROFECO, a través de medios electrónicos, sin perjuicio de recibirlas por otros medios;**
- **A contar, previa solicitud del usuario, con equipos terminales que tengan funcionalidades, programas o aplicaciones que permitan la accesibilidad de las personas con discapacidad motriz, visual y auditiva a los servicios de telecomunicaciones.**
- **Al acceso a un número telefónico para servicios de emergencia, armonizado a nivel nacional y, en su caso mundial, que contemple mecanismos que permitan identificar y ubicar geográficamente la llamada y, en su caso, mensajes de texto; en los términos y condiciones que determine el Instituto en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;**
- **A no ser discriminado en la contratación y en la provisión de los servicios de telecomunicaciones;**
- **A que las instalaciones o centros de atención al público de los concesionarios o autorizados cuenten con adaptaciones, modificaciones o mecanismos para que las personas con discapacidad puedan recibir atención, siempre y cuando dichas adaptaciones no impongan una carga desproporcionada o indebida al concesionario o autorizado, de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto;**
- **A que las páginas o portales de internet, o números telefónicos de atención al público de los concesionarios o autorizados cuenten con funcionalidades de accesibilidad, siempre y cuando no implique una carga desproporcionada al concesionario o autorizado, y**
- **A recibir de los concesionarios o autorizados atención a través de personal capacitado.**

Al respecto, el Ejecutivo Federal y al Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán promover que los usuarios con discapacidad, tengan acceso a los servicios de telecomunicaciones, en igualdad de condiciones con los demás usuarios y se prevé que los portales de internet de las dependencias de la Administración Pública, tanto federal como de las entidades federativas y del Distrito Federal; así como de organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y órganos constitucionales autónomos deberán contar con funciones de accesibilidad para personas con discapacidad.

La regulación asimétrica de las tarifas de interconexión de llamadas telefónicas también representa la garantía de los derechos de los usuarios, pues con esta medida se promueven tanto la reducción de tarifas, como la mejora de los servicios de telecomunicaciones. Respecto a los usuarios de los servicios de Internet, esta nueva Ley prevé que puedan acceder a cualquier contenido, aplicación o servicio ofrecido por los concesionarios sin limitar, degradar, restringir o discriminar el acceso y sin limitar el uso de instrumentos, dispositivos o aparatos que se conecten a la red, siempre que se encuentren homologados.

En materia de audiencias, el Proyecto de Decreto integrado a la Minuta establece un capítulo dedicado a regular el derecho de las audiencias y con ello cumplir con el mandato constitucional. Como derecho de las audiencias, se definen:

- **El recibir contenidos que reflejen el pluralismo ideológico, político, social, cultural y lingüístico de la Nación;**

- **El recibir programación que incluya diferentes géneros que respondan a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad;**
- **El que se diferencie con claridad la información noticiosa de la opinión de quien la presenta;**
- **El que se aporten elementos para distinguir entre la publicidad y el contenido de un programa, y**
- **El que se respeten los horarios de los programas y a que se avise con oportunidad los cambios a la misma; el ejercicio del derecho de réplica – de conformidad con las disposiciones particulares que se emitan en la materia–; así como el que se mantenga la misma calidad y niveles de audio y video durante la programación, incluidos los espacios publicitarios.**

Otros derechos de las audiencias integrados en este Proyecto de Ley son que en la prestación de los servicios de radiodifusión estará prohibida toda transmisión que aliente o fomente la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y el respeto de los derechos humanos, el interés superior de la niñez, la igualdad de género y la no discriminación. Atendiendo a la necesidad de establecer medidas para permitir a las audiencias con discapacidad un mayor acceso al servicio de televisión, se establecen en el proyecto de Ley que las audiencias con discapacidad gozarán de los siguientes derechos: I. Contar con servicios de subtítulo, doblaje al español o lengua de señas mexicana para accesibilidad a personas con debilidad auditiva. Estos

servicios deberán estar disponibles en algún segmento de al menos uno de los programas noticiosos de mayor audiencia; II. A que se promueva el reconocimiento de sus capacidades, méritos y habilidades, así como la necesidad de su atención y respeto; III. A contar con mecanismos que les den accesibilidad para expresar sus reclamaciones, sugerencias y quejas a los defensores de las audiencias, siempre y cuando no represente una carga desproporcionada o indebida al concesionario, y IV. Acceso a la guía de programación a través de un número telefónico o de portales de internet de los concesionarios en formatos accesibles para personas con discapacidad.

Es de resaltar el reconocimiento del derecho de las audiencias a contar con servicios de subtitulaje, doblaje al español o lengua de señas mexicana para dar accesibilidad a personas con debilidad auditiva. Servicios que deberán estar disponibles en algún segmento de al menos uno de los programas noticiosos de mayor audiencia que se transmita en la televisión radiodifundida. De igual forma, se prevé que en los canales de instituciones federales que sean concesionarios públicos y de concesionarios comerciales que su señales cubran más del 50 por ciento del territorio nacional, que en el plazo de 36 meses cuenten con dichos instrumentos de accesibilidad en su programación, en el horario de las 06:00 a las 24:00 horas.

Como otra herramienta en favor de las audiencias, se reconoce y fundamenta la figura de “defensoría de la audiencia”, con la que deberán contar todos los concesionarios que presten servicio de radiodifusión y que deberá recaer en una persona de prestigio, cuyo objeto será el recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las audiencias, con independencia de cualquier injerencia gubernamental.

Actualmente no existe legislación en la materia, ante ello las empresas privadas han hecho sus propios esfuerzos en la materia, los cuales mediante códigos de aplicación interna han establecido a los “defensores de la audiencia” y los lineamientos bajo los cuales actuarán. Es importante tener en cuenta que se denomina Defensor de la Audiencia, del Lector o del Oyente o Telespectador – Ombudsman- a la persona que un medio de comunicación designa para que vele, ante todo, por la defensa de ciertos derechos fundamentales de los ciudadanos mediante la vigilancia y supervisión de la labor que desarrollan sus periodistas y el producto periodístico que elabora el diario, revista, emisora radiofónica o cadena televisiva.

En el proyecto de Ley se establece, respecto a la defensoría de la audiencia que el Instituto tendrá atribuciones para determinar los parámetros mínimos con que deberán cumplir los códigos de ética de los concesionarios de servicios de radiodifusión, ello con respeto irrestricto a la libertad de expresión y programación. Se establece un procedimiento ágil y expedito para la formulación de reclamaciones, tramitación por parte de la defensoría, respuesta y resolución, la cual podrá consistir en una rectificación, una recomendación o propuesta de acción correctiva.

### **El Instituto Federal de Telecomunicaciones.**

El artículo 28 constitucional establece el mandato de crear el Instituto Federal de Telecomunicaciones, y define las características y lineamientos generales sobre los cuales deberá instituirse y funcionar. Es así que, a la letra, el artículo 28, en el tema que atañe, establece lo siguiente:

“El Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.”

De lo anterior se desprenden diversas situaciones que modifican sustancialmente el actual marco legal y funcional de los entes del Estado mexicano. Dentro de las modificaciones más relevantes se aprecia que al Instituto Federal de Telecomunicaciones se le transfieren aquellas facultades que anteriormente correspondían a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y a la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) en las materias de

telecomunicaciones y radiodifusión. Es así que estas Dictaminadoras, en concordancia con lo señalado por la Minuta, consideramos que el resultado que se obtiene es la desaparición de la llamada “doble ventanilla” al consolidar diversas facultades en el Instituto tales como emitir regulación, disposiciones administrativas de carácter general en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, acompañada de la regulación asimétrica que sea necesaria, el otorgamiento, prórroga, revocación o terminación de concesiones y autorizaciones, la regulación del funcionamiento de las redes públicas de telecomunicaciones, la administración y planificación del espectro radioeléctrico, la verificación y sanción del incumplimiento a las disposiciones legales y a los títulos de concesión, acceso a la retransmisión de contenidos radiodifundidos, entre otras, que se detallan en la Minuta y su proyecto de Decreto.

De conformidad con lo establecido en el artículo sexto constitucional y Décimo Primero Transitorio del Decreto, se puede concluir de que al Instituto se le confieren muy limitadas facultades en materia de contenidos, es decir, únicamente facultades para vigilar el cumplimiento de los tiempos máximos de publicidad y supervisar que la programación y publicidad dirigida al público infantil cumpla con las normas correspondientes.

Dentro de la Minuta se desarrolla un análisis con el que estas Comisiones Dictaminadoras están de acuerdo, pues se reconoce que de los artículos 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que el Instituto tendrá dos tipos de funciones:

1. Será autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma

exclusiva las facultades que se establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica en la Constitución y en las leyes.

2. Tendrá por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que las leyes fijen.

La Minuta de la colegisladora, a fin de dar certeza respecto de la autonomía del órgano regulador, propone realizar las siguientes modificaciones, con las cuales estas Dictaminadoras están de acuerdo:

- Se ajusta la facultad que le confería a la SCT para establecer un comité para promover el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, y a los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, a fin de que estas actividades se hagan de manera coordinada con el Instituto.
- Se modifica la facultad de la SCT de formular al Instituto recomendaciones a su programa de trabajo y a su informe trimestral de actividades para establecer que la SCT le envíe su opinión, no vinculante, sobre el programa anual de trabajo y el informe trimestral previstos en la fracción VIII del artículo 28 de la Constitución.
- Se ajusta la participación de la SCT en relación al programa nacional de espectro radioeléctrico, a fin de que le corresponda incluirlo en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos.
- Para la imposición de obligaciones de cobertura universal, el Instituto únicamente considerará las propuestas de la SCT, conforme a los planes y programas respectivos.

- El Instituto otorgará al Ejecutivo Federal concesiones de uso público o comercial, previa evaluación de su consistencia con los principios y objetivos que establezcan en la Ley para la administración del espectro radioeléctrico, el programa nacional de espectro radioeléctrico y el programa de bandas de frecuencias y;
- Se sujeta la cesión de concesiones de uso público a la autorización previa del Instituto.

Pues con estas modificaciones se atiende a los comentarios realizados por el Instituto en el documento enviado a la Comisión de Comunicaciones y Transportes del Senado de la República.

El Instituto ejerce la facultad de fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento, la prórroga de la vigencia o los cambios en los servicios de las concesiones, así como por la autorización de los servicios vinculados a éstas tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico, ello de acuerdo con la reforma constitucional en la materia, y así se plasma en la nueva Ley.

En relación a la organización del Instituto, la presente la Minuta contiene cuatro aspectos: el primero de ellos atiende la organización y funcionamiento del Pleno, las facultades y obligaciones del Presidente del Instituto y del Secretario Técnico; el segundo, atiende la creación, facultades y obligaciones del Consejo Consultivo y de la Contraloría Interna, así como la regulación sobre la relación que guardan con el Instituto; el tercero, se ocupa de la Autoridad Investigadora para los asuntos en materia de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, estableciendo sus facultades y obligaciones, así como la separación que debe existir entre ésta y el pleno para la investigación y resolución de los

asuntos; y el cuarto aspecto, comprende el funcionamiento del Pleno del Instituto, en el cual se establecen las reglas bajo las cuales se desahogarán las sesiones de dicho órgano de gobierno del Instituto, así como las reglas que regirán el contacto entre los comisionados y demás funcionarios de nivel con los regulados o sus representantes.

En relación con las reglas de contacto, propuestas en la iniciativa del Ejecutivo Federal, en la Minuta se consideró conveniente atender una preocupación del Instituto, consistente en que “Respecto a la regla de contacto de los servidores públicos del Instituto con los agentes económicos regulados, se está sujeto a lo que prevea la Ley Federal de Competencia Económica, por lo que se sugiere evitar mantener un doble régimen de regla de contacto que podría no estar justificado y que implicaría una carga administrativa adicional.”, es así que estas Dictaminadoras están de acuerdo con la Minuta en el sentido de que a efecto de evitar que existan dos regímenes dentro del mismo Instituto, se debe modificar la iniciativa del Ejecutivo Federal homologando las reglas de contacto con las previstas en la Ley Federal de Competencia Económica, que recientemente entró en vigor, con lo cual no solo se soluciona la problemática de un doble régimen de reglas de contacto, sino que también se atiende a la flexibilidad que el Instituto sugirió se prevea en la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se emita en cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución.

Es así que en la Minuta se propone establecer los lineamientos generales de organización y funcionamiento del Instituto, a fin de dar guía y orientación sobre los aspectos mínimos que deben atender para un mejor desempeño de sus atribuciones, sin perjuicio de que en el Estatuto Orgánico y bajo las guías que se establecen en ley, el Instituto realice una mayor precisión y detalle.

Estas Dictaminadoras van en el mismo sentido de la Minuta respecto a que, dar agilidad a la resolución de ciertos asuntos, es pertinente que las siguientes facultades del Pleno del Instituto no sean indelegables: i) procesos de licitación y asignación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, y de recursos orbitales con sus bandas de frecuencias asociadas, aunque la resolución o fallo de dichos procesos si corresponde a tal órgano colegiado; ii) ejercer las facultades en materia de competencia económica en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, en términos del artículo 28 de la Constitución, la Ley Federal de Telecomunicaciones, la Ley Federal de Competencia Económica y demás disposiciones aplicables, a fin de que la autoridad investigadora en esta materia pueda ejercer sus atribuciones y se garantice la debida separación entre la autoridad que investiga y la que resuelve; iii) imponer sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas; o por incumplimiento a lo dispuesto en los títulos de concesión o a las resoluciones, medidas, lineamientos o disposiciones emitidas por el Instituto, dictar medidas precautorias y declarar, en su caso, la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, y iv) ordenar la suspensión precautoria de las transmisiones que violen las normas previstas en la ley en las materias a que se refieren las fracciones LIX y LX del artículo 15, vigilar que se cumplan los tiempos máximos, los derechos de audiencia y lo relacionado a la programación y publicidad infantil.

Sobre el Consejo Consultivo del Instituto, se está de acuerdo en que dicho Consejo también funja como órgano asesor del Instituto respecto de los principios establecidos en el artículo 2° constitucional, específicamente en los aspectos relacionados con las telecomunicaciones y los medios sociales indígenas,

comunitarios. En concordancia con lo anterior, se está de acuerdo en que el Consejo Consultivo cuente con al menos una persona con experiencia y conocimientos en concesiones de uso social.

Es un hecho que el Pleno del Instituto debe cumplir con principios de transparencia y acceso a la información y que sus sesiones, acuerdos y resoluciones serán de carácter público, con las excepciones que determine la ley por lo que es correcto el que en la nueva legislación se prevea la forma en que las sesiones del Instituto podrán ser consultadas de manera pública.

El Proyecto de Decreto contenido en la Minuta, retoma la facultad prevista por la Constitución para el Instituto, referente a determinar las contraprestaciones que deberán cubrirse al Estado por las asignaciones de concesiones de bandas del espectro radioeléctrico, lo cual deberá tomar en cuenta no solo los aspectos económicos y las características propias del segmento de frecuencias de que se trate, sino también el cumplimiento de los objetivos mandatados en los artículos 6º y 28 de la Constitución. Con esta misma lógica deberá formular la SHCP la opinión no vinculante que le envíe al Instituto.

En atención al mandato constitucional, en el Proyecto de Decreto contenido en la Minuta se otorgan al Instituto facultades para autorizar el acceso a la multiprogramación y emitir los lineamientos para ello, así como para fijar, en su caso, el monto de la contraprestación.

Asimismo, se establecieron con claridad las facultades de vigilancia y sanción del Instituto en la transmisión de mensajes comerciales y programación destinada al público infantil. El Instituto ejercerá facultades de supervisión para que la

programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3º de la Constitución, las normas en materia de salud y los lineamientos en materia de publicidad pautaada en la programación destinada al público infantil, e informar a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Gobernación, los resultados de las supervisiones realizadas para que éstas ejerzan sus facultades de vigilancia y sanción.

También, de conformidad con lo estipulado en las reformas del artículo 28 de la Constitución, en el presente Proyecto de Decreto objeto de la Minuta se prevé que el Instituto lleve el Registro Público de Telecomunicaciones, el cual estará integrado por el Registro Público de Concesiones y el Sistema Nacional de Información de Infraestructura. Se establecen los actos que deberán ser inscritos en el Registro Público de Concesiones, ello sin perjuicio de que el Instituto pueda determinar cualquier otro documento que deba registrarse. El registro no tendrá costo alguno para los concesionarios. El registro tiene como propósito dar publicidad a los actos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que conforme a las leyes y demás disposiciones aplicables requieren de dicha formalidad.

Cabe señalar que a lo largo del presente análisis surgen las diversas facultades que la presente Minuta reconoce en favor del Instituto, las cuales van dirigidas a los objetivos propios de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

### **Facultades del Ejecutivo Federal.**

En concordancia con la definición de las facultades del Instituto, en la Minuta se precisan las que le corresponden a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), a la Secretaría de Gobernación (SEGOB) a la Secretaría de Salud (SS), a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y a la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), entre otras Dependencias del Poder Ejecutivo. Se señala en la Minuta que las facultades que se diseñaron para estas Dependencias se basaron en las premisas constitucionales que permiten diferenciar aquellas facultades que corresponden al Ejecutivo Federal de las que le corresponden al Instituto, así como aquellas que involucran una colaboración coordinada. A la SCT le corresponderá:

- **Emitir opinión técnica no vinculante sobre el otorgamiento, prórroga o revocación de concesiones;**
- **Adoptar las medidas para la continuidad de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión cuando el Instituto le dé aviso en los casos previstos en la Ley;**
- **Planear, fijar y conducir las políticas y programas de cobertura universal y cobertura social;**
- **Elaborar las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión del Gobierno Federal;**
- **Realizar acciones tendientes a garantizar el acceso a Internet de banda ancha en edificios públicos y coadyuvar con los gobiernos locales para cumplir el mismo objetivo;**
- **Establecer programas de acceso a banda ancha;**
- **Administrar la capacidad satelital del Estado;**
- **Realizar la requisa;**

- **Llevar la representación internacional del sector ante organismos internacionales, así como la obtención y coordinación de posiciones orbitales; entre otras.**

Estás facultades se consideran inherentes al Poder Ejecutivo y necesarias para conducir una adecuada política pública en la materia así como para que se lleve a cabo la coordinación y colaboración entre la SCT y el Instituto. Como se señala en la Minuta, es posible y factible jurídicamente la coordinación entre dependencias y órganos constitucionalmente autónomos. Al respecto se señalan varios ejemplos:

1. La coordinación existente entre el ente autónomo Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Procuraduría General de la República (PGR), la cual dentro de sus atribuciones tiene el velar por el respeto de las garantías individuales y los derechos humanos en la esfera de su competencia (fracción V, artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República), es decir, ambas tienen atribuciones respecto de los derechos humanos, claramente definidas en sus competencias, sin que ello implique transgresiones en sus esferas jurídicas.
2. La PGR, a través de la Subprocuraduría de Derechos Humanos y la Dirección General de Apoyo Jurídico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada, tiene la facultad de intervenir, conforme con las normas aplicables, en la investigación, resolución, visitas y seguimiento de las quejas que haga del conocimiento de la Institución la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, o peticiones de los organismos estatales de derechos humanos, respecto de acciones realizadas por servidores públicos de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (fracción III del artículo 58 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

En materia de facultades sobre regulación de contenidos, en la Minuta se señala que se advirtieron diversos cuestionamientos relativos a que la iniciativa enviada por el Ejecutivo Federal, atenta contra el espíritu de la reforma constitucional, restándole facultades al Instituto para otorgarlas a la SEGOB. Al respecto, el ya existente Instituto, en escrito de 4 de abril de 2014, señaló es necesario que la legislación secundaria refleje lo ordenado por el artículo Décimo Primero transitorio del Decreto de reformas a la Constitución, que establece que corresponde al Instituto vigilar el cumplimiento de los tiempos máximos para la transmisión de mensajes comerciales y supervisar el cumplimiento de la ley por lo que hace a la programación y publicidad infantil. Asimismo, señaló que en las facultades del Instituto de vigilancia, supervisión y sanción en estas materias, podrían considerarse facultades para ordenar la suspensión de transmisiones contrarias a la normatividad, lo cual no excluiría la competencia de otras autoridades conforme a las leyes vigentes, como es, por ejemplo, el caso de las infracciones a la Ley General de Salud.

Es así que estas Comisiones Dictaminadoras, en concordancia con lo señalado en la Minuta, consideran que en atención a lo dispuesto en el texto constitucional, el Decreto debe establecer que le corresponda a la SEGOB la administración de los tiempos de Estado y, en su caso, aquellos que establezcan otras leyes, encadenamientos nacionales y boletines, así como vigilar que las transmisiones de radiodifusión y contenidos audiovisuales se apeguen a lo establecido en la Ley, debiendo sancionar su incumplimiento. Lo anterior debido a que la regulación de contenidos abarca lo siguiente: Criterios de clasificación de los programas. Horarios de transmisión. Tiempos de Estado. Boletines. Encadenamientos. Concursos y sorteos. Publicidad en materia de salud y protección al consumidor. Tiempos máximos de publicidad. Programación y publicidad dirigida al público

infantil. Y al analizar la reforma constitucional y compararla contra el universo de regulación de los contenidos se desprende claramente que la Constitución no le confiere al Instituto toda la regulación, supervisión y vigilancia de los contenidos, sino solamente una parte que está referida en el artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto:

**“DÉCIMO PRIMERO.** Para que la publicidad en radio y televisión sea equilibrada, la ley dotará al Instituto Federal de Telecomunicaciones de atribuciones para vigilar el cumplimiento de los tiempos máximos que la misma señale para la transmisión de mensajes comerciales.

La Ley deberá asegurar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo tercero de la Constitución, así como las normas en materia de salud y establecerá lineamientos específicos que regulen la publicidad pautaada en la programación destinada al público infantil. El Instituto contará con facultades para supervisar su cumplimiento.

...”

La Minuta plasma otras motivaciones y fundamentaciones que justifican las atribuciones de la SEGOB, tales como el que todos los temas de contenidos que la Constitución no le confirió al Instituto deben entenderse conferidos al Ejecutivo Federal a través de la SEGOB, la COFEPRIS e incluso PROFECO, conforme a la Constitución y a las normas secundarias vigentes que así lo establecen (Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley General de Salud y Ley Federal de Protección al Consumidor).

Es así que la iniciativa de ley secundaria en materia de telecomunicaciones y radiodifusión atiende a los principios de coordinación y distribución de facultades para una eficiente prestación del desarrollo de las actividades encomendadas al Estado, no implica violación o transgresión alguna a las facultades y autonomía otorgadas al Instituto.

Igualmente, es verdad que los artículos que establecen o regulan las facultades de la SEGOB o de otras dependencias, no tienen por objeto impulsar el desarrollo de la radiodifusión o de las telecomunicaciones en aspectos técnicos, sino establecer límites o condiciones a las actividades relativas con sanciones por motivos de orden público, cultural, social o educacional.

Con el objeto de establecer un esquema congruente que respete la literalidad de lo establecido por la Constitución, se establece que la SEGOB deberá vigilar con base en los resultados de la supervisión realizada por el Instituto, que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3º de la Constitución, cumpla con los lineamientos establecidos que regulan la publicidad pautaada para la programación destinada al público infantil y sancionar su incumplimiento.

En atención a lo anterior, en el **artículo Trigésimo Segundo transitorio del proyecto de Ley Secundaria** se establece que la SEGOB se pueda coordinar con otras autoridades para el ejercicio de las facultades de monitoreo que le otorga la Ley.

Por otro lado, si bien se otorga la facultad del Instituto para que determine libremente las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones y sus prórrogas, así como por la autorización de servicios adicionales vinculados a éstas, la Constitución reconoce que resulta de vital interés que la SHCP dé una opinión técnica no vinculante a dicho Instituto. Para lo cual la SHCP debe considerar en su opinión el cumplimiento de los objetivos de la Reforma Constitucional.

Por lo que respecta a las facultades que actualmente tienen la Secretaría de Educación Pública en la legislación vigente, se aprecia que éstas se respetan para promover en coordinación con la SCT, bajo la Estrategia Digital Nacional que dicte el Ejecutivo Federal, el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el sector educativo, promover la transmisión de programas culturales, cívicos, educativos y recreativos y las correspondientes a la Secretaría de Salud para autorizar la transmisión de propaganda comercial relativa al ejercicio de la medicina y actividades conexas, así como de comestibles, bebidas, medicamentos, entre otros. De igual forma, se establecen los mecanismos de coordinación con la SCT para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en dicho sector.

En favor de la Secretaría de Salud se establece la facultad expresa para que emita las normas en materia de salud para la programación destinada al público infantil y vigile con base en los resultados de la supervisión realizada por el Instituto, que la programación y la publicidad dirigida a la población infantil cumpla con las normas en materia de salud y adicionalmente sancione cualquier incumplimiento a la misma.

Por otra parte, los bienes del gobierno federal al ubicarse a lo largo y ancho del país, tiene un valor estratégico por lo que pueden ser aprovechados por los concesionarios de servicios de telecomunicaciones para agilizar el despliegue de sus redes y contribuir a la ampliación y mejora de la infraestructura de telecomunicaciones de nuestro país, en beneficio de los usuarios. Por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto de reforma constitucional, en la Minuta, se establece un capítulo en donde se

faculta y ordena al Ejecutivo Federal, a establecer las condiciones técnicas de seguridad y operación que posibiliten que los inmuebles de la administración pública federal, los derechos de vía de las vías generales de comunicación, la infraestructura asociada a estaciones de radiodifusión, torres de transmisión eléctrica y de radiocomunicación, postes y ductos, estén disponibles para uso y aprovechamiento de todos los concesionarios, sobre bases no discriminatorias y bajo contraprestaciones establecidas por la autoridad competente.

Asimismo, a fin de que el esfuerzo no solo quede en los inmuebles de la administración pública federal, en la Minuta se adiciona al Proyecto de Decreto que la SCT emita recomendaciones a los gobiernos estatales, el gobierno del Distrito Federal y gobiernos municipales, para el desarrollo de infraestructura, obra pública, desarrollo territorial y bienes inmuebles que fomenten la competencia, libre concurrencia y cobertura del servicio de telecomunicaciones.

La materia de inclusión digital universal está a cargo del Ejecutivo Federal, y se le atribuye a la SCT la facultad de establecer los programas de cobertura social y cobertura universal, definiendo las estrategias, los mecanismos y las acciones necesarias para ello. A estos programas concurrirán las acciones que podrá realizar la SCT mediante la adquisición, construcción y operación de redes de telecomunicaciones, la participación de otras dependencias, de los concesionarios y autorizados pudiendo generar mecanismos e incentivos para ello. La Secretaría definirá las metas que deberán alcanzar año con año y los indicadores que permiten dar seguimiento a la cobertura social y a la universal en coordinación con el INEGI y el Instituto. Por su parte, el Instituto deberá contribuir a estos programas y deberá coordinarse con la Secretaría para que a partir de esa obligación pueda establecer los compromisos y obligaciones de cobertura social y

cobertura universal que deberán atender los concesionarios, vigilando y sancionando su incumplimiento.

Por otro lado, tomando en consideración que las tecnologías de la información y la comunicación, así como los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión deben estar disponibles para cualquier persona, sin importar su condición física y que es responsabilidad del Estado establecer condiciones y mecanismos que aseguren que dicho sector de la sociedad tenga acceso efectivo a dichos servicios por lo que en el presente Decreto objeto de la Minuta en análisis, se adiciona un capítulo nuevo para establecer los derechos de este sector de la sociedad, y se prevé la obligación a cargo de Administración Pública, tanto federal como de las entidades federativas y del Distrito Federal, de los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y de los órganos constitucionales autónomos, de establecer en sus portales de internet funciones de accesibilidad para personas con discapacidad, lo cual permitirá que los usuarios con discapacidad tengan oportunidad de acercarse a la información disponible en dichos portales.

Aunado a lo anterior, se prevé como obligación del Ejecutivo Federal y del Instituto Federal de Telecomunicaciones de promover el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluido Internet.

### **Facultades del Instituto Nacional Electoral (INE).**

Se establece que el INE tendrá las atribuciones que se establecen en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables en la materia.

### **Uso eficiente del espectro radioeléctrico. Régimen de concesiones.**

El uso eficiente del espectro radioeléctrico es un mandato constitucional, igual que lo es la correcta planeación que permita cubrir las necesidades del Estado mexicano, bajo una asignación de concesiones de carácter comercial, de uso público, social y de uso privado. En esta nueva Ley se incorporan los principios contenidos en la Constitución respecto al uso del espectro, tal como son el que el espectro para las concesiones de uso público y social sea asignado directamente.

Para que los particulares puedan explotar, usar o aprovechar bienes del dominio de la Federación o prestar servicios públicos, se requiere de concesión otorgada por el Estado.

En esta nueva legislación secundaria en materia de telecomunicaciones, se atiende a la disposición constitucional en el sentido de que debe existir una “concesión única”, definida esta como el acto administrativo del Instituto que habilita al particular para prestar los servicios mencionados, pero no confiere el derecho a explotar, usar o aprovechar espectro radioeléctrico o recursos orbitales. En estos términos, la concesión única permitiría prestar servicios fijos mediante el despliegue de una red alámbrica cuya instalación también se habilita con la concesión y que en gran parte está sujeta a la regulación de esta Ley, pero si el particular tiene interés en prestar servicios móviles deberá obtener la concesión de espectro radioeléctrico o de recursos orbitales atendiendo a los mecanismos previstos en la propia Ley.

Los mecanismos para obtener espectro radioeléctrico o recursos orbitales establecidos en el Proyecto de Decreto plasmado en la Minuta, representan la eliminación de múltiples barreras que impedían la entrada de nuevos actores y competidores a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. Es así que no sólo se prevé el mecanismo tradicional de licitación pública, también se prevén otras alternativas más rápidas y flexibles como la cesión de derechos, el arrendamiento de espectro radioeléctrico, el intercambio de espectro y la multiprogramación, entre otros mecanismos cuyas características y virtudes se explican en líneas posteriores.

El artículo 28 constitucional establece que las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas. En la Minuta se prevé que las concesiones podrán ser de cualquiera de los cuatros tipos y se hace una diferenciación entre ellas:

- **Según se persiga fin de lucro (comerciales) o;**
- **Para fines públicos (públicas);**
- **Para satisfacer necesidades de comunicación propias o experimentales (privadas) o,**
- **Para fines culturales, educativos o sociales (que incluyen las comunitarias e indígenas).**

Se explica en la Minuta que el que determinadas concesiones si persigan fines de lucro y otras no deriva de que en la prestación de los servicios públicos dichas concesiones obedecen a un interés público diverso y en el que se debe salvaguardar un adecuado balance entre los beneficios a las comunidades y

pueblos indígenas o los intereses públicos del Estado, de aquellos orientados a promover una mayor competencia e inversión privada en el sector para coadyuvar a que se den condiciones para que se genere una mayor pluralidad de servicios y con mejores condiciones de calidad y precio en beneficio de los usuarios.

En cuanto al mecanismo de otorgamiento de concesiones, se hace una clara distinción de acuerdo a los tipos de concesiones y fines, estableciendo claramente cuales concesiones están sujetas a licitación pública y pago de contraprestación (comerciales y las privadas en ciertos casos) y cuando se otorgan directamente sin contraprestación (sociales incluidas las comunitarias y las indígenas, públicas y comerciales, ésta última siempre que sean para los fines y funciones del Ejecutivo Federal). De igual manera se prevén los casos en que no se requerirá de concesión como cuando se usa espectro libre o se construyen redes privadas o públicas alámbricas.

Se establecen disposiciones que otorgan certidumbre jurídica a los inversionistas y que a su vez preservan la rectoría del Estado en materia de prórrogas de las concesiones y autorizaciones, pues éstas son un factor importante para la continuidad de los servicios, para la recuperación y generación de mayores inversiones y para la generación, mantenimiento y estabilidad de las fuentes de trabajo.

Como otro medio que aporta certidumbre jurídica, se establecen en la Ley las disposiciones relativas a las causales de cambio o rescate que han regido al sector de telecomunicaciones y radiodifusión, y en la Minuta se adiciona un nuevo supuesto para la procedencia del cambio como el reordenamiento de bandas de frecuencias. Esta nueva figura de cambio es un mecanismo que permite subsanar

las deficiencias que hubieren ocurrido al momento de otorgar las frecuencias en concesión y que provocan que no pueda realizarse un mejor aprovechamiento o uso del mismo.

Por lo que se refiere a las concesiones para uso comercial o privado se establece que deberán asignarse mediante licitación pública, a la vez que en su planeación se incorporaron las mejores prácticas internacionales y las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones; es así que se categoriza el espectro en determinado, libre, protegido y reservado. Asimismo, acorde con recomendaciones internacionales, ordena que en su administración el Instituto persiga objetivos como el de la seguridad de la vida, la promoción de la cohesión social, regional y territorial, la competencia efectiva, y la inversión eficiente en infraestructuras, la innovación y el desarrollo de la industria de productos y servicios convergentes.

Respecto al tema de las contraprestaciones que deberán cubrirse al Estado por las asignaciones de concesiones de bandas del espectro radioeléctrico que haga el Instituto, la Minuta señala que el Proyecto de Decreto retoma la facultad prevista por la Constitución para dicho Organismo autónomo en su determinación, previendo que para ello deberá tomar en cuenta no solo los aspectos económicos y las características propias del segmento de frecuencias de que se trate, sino también el cumplimiento de los objetivos mandados en los artículos 6º y 28 de la Constitución. Con esta misma lógica deberá formular la SHCP la opinión no vinculante que le envié al Instituto.

### **Arrendamiento de espectro radioeléctrico.**

En la Minuta se fundamenta lo referente a la inclusión del “mercado secundario”<sup>1</sup>, entendido este como un mecanismo para flexibilizar, agilizar y dar dinamismo a la gestión del espectro radioeléctrico, ya que por una parte permite disminuir o corregir las ineficiencias que hayan ocurrido en la asignación de espectro (acumulación y ociosidad), así como dar la posibilidad que se redistribuya hacia aquellos que lo requieren para satisfacer las demandas de los usuarios (uso eficiente). Este mercado permite a cualquier interesado obtener espectro radioeléctrico sin depender de que el Estado lo licite, con lo que se elimina una de las principales barreras de entrada para nuevos competidores.

Se explica en la Minuta que el mercado primario lo integra la obtención de concesiones mediante licitación pública, y el secundario, lo conforma la obtención de concesiones mediante cesión de derechos.

Ante la situación de que el mercado secundario no ha proveído todos los beneficios esperados, las Comisiones dictaminadoras que remitieron a la Cámara de Diputados la presente Minuta, determinaron incluir en la Iniciativa la figura del arrendamiento de espectro radioeléctrico<sup>2</sup>, el cual consiste en transferir sólo los derechos de uso del espectro radioeléctrico de un concesionario a otro, o de un concesionario a un particular, que para poder explotarlo requeriría adquirir el carácter de concesionario, sin producir el cambio de titularidad de la concesión, a

---

<sup>1</sup> La transferencia entre particulares del derecho de uso del espectro radioeléctrico se conoce en el sector telecomunicaciones, a nivel internacional, como mercado secundario de espectro.

<sup>2</sup> Durante los últimos años, países como Reino Unido, Australia, Estados Unidos, y la mayoría de países de la unión europea han incorporado mecanismos para la comercialización del espectro mediante figuras como el arrendamiento, la cesión de derechos o el intercambio de recursos orbitales con el objetivo de mejorar el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico y corregir las posibles fallas creadas por los mecanismos de asignación primaria.

fin de dar toda la flexibilidad, agilidad y dinamismo a la gestión de este bien del Estado, para poder obtener todos los beneficios que el mercado secundario en su conjunto ha aportado en otros países. En tal virtud, en el mercado secundario en nuestro país, estará integrado por dos figuras jurídicas: i) la cesión de derechos, y ii) el arrendamiento de espectro radioeléctrico.

Se prevé que tanto en la cesión como en el arrendamiento, el Estado mantenga control sobre la administración y asignación de este bien de dominio público, a efecto de evitar cualquier actuación de los particulares que vaya en detrimento de la rectoría que se debe ejercer al respecto. También se garantiza que a pesar de dicho arrendamiento se dé cumplimiento oportuno de las obligaciones originales de los títulos de concesión para que se use el espectro de manera eficiente. Y que el arrendamiento de espectro radioeléctrico estará sujeto a la autorización del Instituto, a fin de evitar que se generen efectos nocivos al proceso de competencia económica. Igualmente la Minuta adiciona la propuesta de que el mercado secundario del espectro radioeléctrico cuente con una regulación específica, y por ello se faculta al Instituto para que emita las disposiciones que regulen dicho mercado, que asegure su funcionamiento y efectividad y, sobre todo, que vele por el interés público.

### **Concesiones de tipo social.**

En relación con las concesiones de uso social, entre las cuales se encuentran las comunitarias, indígenas y las instituciones educativas de carácter privado, en la Minuta se señala que las Comisiones Unidas captaron diversas propuestas en el sentido de que se redujeran todos los requisitos al máximo para otorgar concesiones de este tipo y que se les diera un trato favorable y de promoción. Es

así que en la Minuta se propone facultar al Instituto para que se coordine con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas u otras organizaciones para facilitar el otorgamiento de concesiones de uso social, entre las que se encuentran las comunitarias e indígenas.

En relación a las concesiones de uso social, entre las cuales se encuentran las comunitarias e indígenas, los posicionamientos identificados en los Foros fueron que la Ley que se emita debe permitir que dichos concesionarios tengan la posibilidad de percibir ingresos a través de donativos, venta de productos y servicios, sin embargo, debe tenerse presente que el artículo 28 Constitucional establece que la prohibición de todo acto que evite la libre concurrencia o la competencia entre agentes económicos en el mercado, así como todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio al público en general o de alguna clase social; y que las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro. Es así que el Decreto de Ley contenido en la Minuta, prevé de manera expresa, las fuentes de donde podrán obtener ingresos los concesionarios de radiodifusión de uso público y social, para el cumplimiento de sus fines, a fin de que no se cree una competencia desleal en la industria, ya que se delimitan las fuentes por las que los concesionarios de radiodifusión de uso público y social podrán obtener ingresos adicionales, siendo el Instituto el órgano facultado para requerir información a efecto de verificar que la fuente y destino de los ingresos se apeguen a los fines para los cuales fue otorgada la concesión.

El razonamiento que motiva lo anterior es válido, pues se señala en la Minuta que ha sido una preocupación constante por parte de los radiodifusores comerciales el tema relacionado con las fuentes de financiamiento a las que puede acceder las

concesiones sociales, ya que de permitirse que ingresen a la venta de publicidad u otras actividades propias de una empresa que tiene como objetivo primordial el obtener recursos con un fin de lucro, podría distorsionarse el mercado, sobre todo tomando en consideración que a diferencia de las concesiones sociales, dicho sector empresarial ha tenido que pagar por el espectro radioeléctrico al Estado, ya sea vía licitación o a través de refrendos o prórrogas y adicionalmente participar con los tiempos de Estado correspondientes en sustitución de los impuestos que conforme a la Ley respectiva debieran pagar, al margen de los impuestos a los que están obligados todos los sectores que por la utilidad perciben, mientras que las concesiones de uso social obtienen el espectro de forma gratuita.

Ante la inquietud de los actuales permisionarios comunitarios e indígenas referente a su necesidad de permitir que obtengan ingresos para que puedan cumplir con sus objetivos y gastos propios como radiodifusor, se señala en la Minuta que con el objeto de permitir que las concesiones sociales accedan a otras fuentes de financiamiento sin provocar distorsiones al mercado de la radiodifusión comercial, se establece en la ley que las concesionarias de uso social podrán acceder a la venta de espacios publicitarios los entes públicos federales, los cuales destinarán al conjunto de las estaciones comunitarias e indígenas del país y de forma equitativa el uno por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos y por lo que se refiere a las Entidades Federativas y Municipios sus leyes respectivas podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos. De igual forma, se les permite la venta de productos o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativa, contenidos propios previamente transmitidos de conformidad con su fin y objeto, recursos provenientes de entidades públicas para la generación de contenidos

programáticos distintos a la comercialización, arrendamiento de estudios y servicios de edición, audio y grabación, y los que deriven de la celebración de convenios de coinversión con otros medios sociales para el mejor cumplimiento de sus fines de servicio público.

En la Iniciativa de ley de la Minuta, se hace una muy útil descripción o definición de concesiones comunitarias o indígenas, a fin de otorgar con certeza el tipo de concesión que corresponda:

La concesión para uso social comunitaria, se podrá otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad, y

La concesión para uso social indígena, se podrá otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.

En la nueva ley propuesta se establecen requisitos que se deberán cumplir a fin de obtener alguna de estas concesiones, así como obligación al Instituto de prestar asistencia técnica para facilitarles su cumplimiento. En la Minuta, se propone que se incorpore a la Ley la obligación de que cumplidos los requisitos

previstos en la propia Ley el Instituto otorgue las concesiones, acorde con la disponibilidad de espectro; pero también propone que el Instituto planifique el 10 por ciento de la banda FM y un segmento de la de AM para el otorgamiento de este tipo de concesiones, respetando en todo momento derechos adquiridos.

En relación con las concesiones de uso público, se aprecia en la Minuta que no se establecen de manera rígida los criterios que estos medios públicos deberían seguir, ya que, a decir de la Minuta, se corre el riesgo de establecer mecanismos que no fueran acordes. Por ello, se decidió correctamente en el sentido de que cada medio público debe tener sus propios mecanismos de independencia editorial, participación ciudadana, y demás; y por ello sólo se establecieron en la propuesta de regulación secundaria las fuentes de ingresos adicionales al presupuesto público que podrían tener, tales como: donativos, patrocinios, ingresos por venta de bienes o servicios (no publicidad) acordes a sus fines, coproducciones, entre otros. Así es que los concesionarios de uso público que al momento de solicitar su concesión o transitar a la concesión única, deberán precisar al Instituto los mecanismos que aseguraran su independencia editorial, autonomía de gestión financiera, garantías de participación ciudadana, transparencia y rendición de cuentas entre otros. Lo anterior no significa que el Instituto no tenga facultad de verificar que los mecanismos expuestos en la solicitud sean suficientes para garantizar dichos objetivos, pues cuenta con facultad para prevenir al solicitante para que realice las modificaciones pertinentes en caso de que el Instituto estime que no se garantizan tales objetivos.

### **Recursos orbitales.**

La Ley propuesta destina un apartado específico que reglamenta la regulación correspondiente a los recursos orbitales, con el objeto de generar condiciones que permitan lograr una mayor penetración de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión en el país, que genere condiciones que incentiven la inversión extranjera y nacional. Se aprecia que se establecen incentivos que permitirán el crecimiento de esta industria y se contribuye a la generación de fuentes de trabajo con un alto nivel de especialidad en sectores estratégicos para el desarrollo nacional. Se plasman en la nueva Ley propuesta de esquemas que promuevan la inversión, el desarrollo de sistemas satelitales y el crecimiento de una industria que hoy en otros países es altamente competida, por lo que se prevén facilidades para la asignación y adjudicación de recursos orbitales, con el objeto de que México cuente con satélites ubicados en el espacio ultraterrestre.

Con la política en materia satelital, se reconoce en la Minuta, que se pretende otorgar certidumbre jurídica a los concesionarios actuales, así como a las inversiones provenientes de otros países, en tanto que es un sector en el cual debido a la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones permite la entrada al 100% de capitales extranjeros para el sector de las telecomunicaciones y hasta del 49% en el sector de la radiodifusión sujeto a reciprocidad que exista en el país en que se encuentre constituido el inversionista, por lo que resulta de vital importancia que la Ley otorgue certidumbre jurídica para impulsar el crecimiento del sector satelital, así como el correspondiente a los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

En la iniciativa se establece un mecanismo que permite a México incrementar las posiciones orbitales asignadas por la Unión Internacional de las Telecomunicaciones (UIT), y obtener concesiones sobre recursos orbitales futuros

y que se adecue a los procesos que internacionalmente se siguen para la coordinación, asignación y registro de posiciones orbitales y las bandas de frecuencia asociada, logrando con ello una armonización regulatoria que permita la explotación de los recursos orbitales asignados a nuestro país en beneficio de la población.

La Minuta señala que, si bien se establece que la figura de la licitación pública es uno de los mecanismos para la concesión de recursos orbitales, como mecanismo para asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, al no ser las posiciones orbitales un bien de la nación, el Proyecto de Decreto contempla la posibilidad de que cualquier persona manifieste al Instituto su interés en que el Gobierno Federal obtenga recursos orbitales a favor del Estado Mexicano y se asuma los compromisos económicos correspondientes y a través de un proceso coordinado con el Instituto, se inicien los trámites necesarios, incluidos los de coordinación ante el Organismo Internacional referido, para que la SCT obtenga posiciones orbitales a favor del país. Este procedimiento refleja las mejores prácticas satelitales a nivel internacional.

El anterior mecanismo es acorde con los principios establecidos en el artículo 134 de la Constitución, específicamente con lo establecido en su cuarto párrafo, en el cual se establece que cuando el proceso de licitación no sea idóneo para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, circunstancias que se acreditan en el presente Proyecto de Decreto y que tiene

por objeto que México se posicione como un actor competitivo a nivel internacional en el sector satelital.

Adicionalmente, reconoce la Minuta, se prevé un beneficio para el Estado Mexicano que permite cumplir con los objetivos que establece la Constitución, en lo relacionado a la preservación de la seguridad nacional y garantizar el acceso de toda la población a las tecnologías de la información y la comunicación de banda ancha y al Internet, a través de programas y acciones de cobertura universal, señalándose que el Estado podrá desarrollar sus propios sistemas satelitales para las necesidades objeto de su mandato y asegurará la continuidad de los sistemas satelitales propiedad del Gobierno Federal, así como la vigilancia del aprovechamiento eficiente de la capacidad y los servicios satelitales utilizados por el Estado, debiendo el Instituto otorgar las concesiones sobre posiciones orbitales, órbitas satelitales y sus bandas de frecuencias asociadas, para el cumplimiento de sus fines.

Otro de los beneficios que el nuevo sistema de regulación satelital establece es la posibilidad de que los concesionarios puedan optar por no entregar capacidad satelital al gobierno mexicano, como actualmente se realiza y en cambio, tendrán la opción para que la obligación que se impone en Ley y en las cláusulas de los títulos de concesión se cumpla en numerario y en especie, de conformidad con los términos que determine la Secretaría.

### **La portabilidad numérica y el roaming.**

La portabilidad es uno de los instrumentos para fomentar la competencia tanto en la telefonía móvil como en la telefonía fija. No obstante, se reconoce en la Minuta,

que en México el proceso de portabilidad se ha convertido en un proceso burocrático, que contribuye a inhibir la competencia. Es así que a fin de agilizar el proceso de portabilidad se propone que los únicos requisitos para iniciar el trámite sean la identificación del usuario y su manifestación de voluntad, por lo tanto eliminar la factura como un requisito y la existencia de los adeudos como causa para negar la portabilidad. Finalmente, se propone reducir el plazo de portabilidad y que la misma sea gratuita.

El servicio de usuario visitante o *roaming implica que los usuarios sólo contamos con cobertura en el área de servicio al que pertenece nuestro número telefónico, pero si salimos de nuestra área de cobertura y el concesionario que nos presta el servicio no cuenta con infraestructura o aún no presta servicios, implicaría que otro concesionario podrá prestarnos el servicio pero realizando un cargo adicional por el uso de su red.*

En este sentido, la Minuta reconoce que los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial deberán sujetarse a un tratamiento asimétrico orientado a asegurar condiciones de competencia efectiva, es decir, entre otras disposiciones, estarían obligados a prestar el servicio de usuario visitante a las otras redes públicas, bajo los términos, condiciones y tarifas que determine el Instituto . Y así, a medida que se evite la prestación del servicio de usuario visitante a tarifas artificialmente altas, se estará beneficiando a los consumidores mexicanos a través de ofertas comerciales más baratas.

A través de este servicio, los usuarios podemos tener cobertura más allá de nuestra zona geográfica, generándonos el beneficio de seguir conectados a través de la continuidad del servicio. Se aprecia que en el Proyecto de Decreto plasmado

en la Minuta se prevé que los concesionarios que no tengan el carácter de preponderantes podrán celebrar acuerdos de usuario visitante, pues el usuario visitante es un mecanismo en el que todos los concesionarios no preponderantes o sin poder sustancial obtienen beneficios mutuos para servir mejor a sus clientes e incrementar la cobertura de sus servicios. Si hubiere desacuerdo, el Instituto resolvería el mismo.

En la Minuta también se prevé que el Instituto regule los términos, condiciones y tarifas de los servicios de usuario visitante que deberá prestar el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones, o los agentes económicos con poder sustancial a los demás concesionarios determinando incluso, las tarifas con base en un modelo de costos que propicie competencia efectiva, entre otros factores.

Se reconoce en la Minuta que una de las formas más simples y eficaces para fomentar la competencia en el mercado de la telefonía móvil ha sido el surgimiento de Operadores Móviles Virtuales. Ello es así debido a que esta figura de negocios no implica grandes inversiones al utilizar en un esquema de renta la infraestructura o al menos una parte de ella de los operadores existentes y ha permitido una mayor competencia al ofrecer servicios, en varios casos, en mejores condiciones que las de los operadores establecidos.

Se señala en la Minuta que uno de los elementos esenciales para el éxito de estos operadores es la posibilidad de contar con una cobertura que sea similar a la de los operadores móviles tradicionales, de otra forma no podrán ofertar paquetes atractivos para los usuarios. Una amplia cobertura no sólo implica tener acceso forzosamente a la infraestructura de los operadores tradicionales, sino que dicho

acceso sea en condiciones que les permitan al menos ofrecer las mismas tarifas a los usuarios finales que las ofrecidas por los operadores propietarios de la red a través de la cual ofrecen sus servicios.

Y que es obligación de los operadores establecidos, en especial de aquellos que han sido considerados como operadores con Poder Significativo de Mercado, publicar Ofertas de Referencia Mayoristas para el Servicio de Usuario Visitante (Roaming) para establecer las condiciones en las que dichos servicios se ofrecerán a los operadores móviles virtuales.

En ese contexto, se propone en la Minuta que la regulación de los condiciones y tarifas para el Servicio de Usuario Visitante que el Agente Económico Preponderante está obligado a ofrecer a otros operadores con la finalidad de que ni las condiciones, ni las tarifas se conviertan en una barrera a la entrada de nuevos operadores y por tanto a la competencia.

### **Compartición de Infraestructura y Neutralidad de la Red**

Se reconoce que la presente Minuta integra mecanismos para generar incentivos que promuevan la inversión y el despliegue de más infraestructura. Por lo anterior, se establece en la Minuta que los concesionarios que no tienen el carácter de preponderantes o con poder sustancial, celebrarán libremente acuerdos de compartición de infraestructura, con el objetivo de reducir costos, incrementar su infraestructura y su presencia en más áreas de cobertura, mejorando su posición frente a otros competidores, todo lo cual redundará en beneficios a los usuarios. Al respecto el Instituto es competente para resolver cualquier diferendo que pudiera presentarse entre los concesionarios, a fin de que no exista obstáculo para llevar a

cabo dicha compartición. En relación con el agente económico preponderante o con poder sustancial, esta medida es obligatoria, ya que concentra la mayor parte de la infraestructura instalada en el país y la cual se explota para la prestación de los servicios. Al establecer esta asimetría se elimina una barrera de entrada y se maximiza el uso de la infraestructura, equilibrando las condiciones de competencia que redundarán en beneficios a los usuarios.

Es así que el Proyecto de Decreto integrado en la Minuta a dictaminar, prevé un capítulo específico en el que se regula la operación y objetivos perseguidos por aquellos entes públicos a los que el Instituto le otorgue concesiones de uso comercial, aun cuando se encuentren bajo un esquema de asociación público privada, y se establecen medidas para que las redes de telecomunicaciones que se desplieguen sean de uso compartido y presten servicios mayoristas, estableciéndose categóricamente la prohibición de que se ofrezcan servicios a usuarios finales de conformidad con lo previsto en la Constitución.

Igualmente, el Proyecto de Decreto establece que dichas redes públicas de telecomunicaciones y radiodifusión con participación pública, deberán sujetarse a principios de neutralidad de la competencia y regirse bajo principios de compartición de toda su infraestructura y venta desagregada de todos sus servicios y capacidades. Las redes con participación del Estado prestarán exclusivamente servicios a las comercializadoras y concesionarios bajo condiciones de no discriminación y a precios competitivos.

Respecto al tema relacionado con el capítulo relativo a la neutralidad de redes, dentro de la Minuta se considera necesario realizar algunas modificaciones. Una de ellas va dirigida a que es conveniente eliminar la facultad de los concesionarios de bloquear el acceso a contenidos, aplicaciones o servicios ya sea por solicitud

del usuario o de una autoridad competente. Asimismo, se incorpora la prohibición para los concesionarios de inspeccionar el contenido del tráfico, garantizando con esto el derecho a la privacidad de la comunicación. Asimismo, en el dictamen se consideró pertinente incluir en el Proyecto de Decreto que el Instituto deberá emitir lineamientos al respecto, sujetándose a los principios de beneficio al usuario y libre elección, de tal manera que los usuarios de los servicios de Internet puedan acceder a cualquier contenido, aplicación o servicio ofrecido por los concesionarios (los que proveen el servicio o sus competidores) sin limitar, degradar, restringir o discriminar el acceso y sin limitar el uso de instrumentos, dispositivos o aparatos que se conecten a la red, siempre que se encuentren homologados.

El incluir que los concesionarios podrán bloquear el acceso a determinados contenidos, aplicaciones o servicios a petición expresa del usuario o cuando medie orden de autoridad competente, se orienta a transparentar el acceso de las autoridades a la información de comunicaciones relacionadas con actos delictivos, así como el ejercicio del derecho de los usuarios para bloquear determinados servicios y contenidos en tanto medie petición expresa por su parte; no obstante ello, el propio Ejecutivo Federal manifestó su conformidad para que en el Dictamen elaborado por las Comisiones Unidas del Senado, se elimine dicho texto, dejando claro así que el propósito fundamental es preservar las libertades de los usuarios y su derecho de acceder a información plural y oportuna, a cualquier tipo de contenidos y a la libre manifestación de las ideas.

### **Multiprogramación.**

La multiprogramación implica que en un mismo canal de transmisión, se puedan transmitir más de un canal de programación. Al respecto, se reconoce en la Minuta que el Instituto debe contar con las facultades necesarias para regular el tema de la multiprogramación, tanto por lo que hace a la calidad técnica de las señales, como por el número de canales que podrían ser objeto de multiprogramación, así como las diversas medidas que pueden imponerse sobre ésta para lograr los objetivos fijados por la Constitución. También se reconoce que el Instituto debe establecer los criterios conforme a los cuales otorgará las autorizaciones para el acceso a la multiprogramación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio, fracción VIII de la reforma constitucional, en el cual establece que en la ley se deberán establecer los criterios conforme a los cuales el Instituto otorgará las autorizaciones para el acceso a la multiprogramación, el Instituto debe corresponde autorizar el acceso a la multiprogramación, para lo cual debe atender a los principios de competencia y calidad, el derecho a la información, y de manera particular a la concentración de frecuencias, y en su caso el pago de una contraprestación:

**“Artículo Tercero.** El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones necesarias al marco jurídico conforme al presente Decreto dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor, y deberá:

...

VIII. Determinar los criterios conforme a los cuales el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorgará las autorizaciones para el acceso a la multiprogramación, bajo los principios de competencia y calidad, garantizado el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo en su caso, el pago de las contraprestaciones debidas;

...”

En ese mismo sentido se encuentra plasmado lo referente a la multiprogramación en la Minuta. Adicionalmente, en la Minuta se señala con claridad que el Instituto determinará las condiciones para el acceso a la multiprogramación y para tal efecto expedirá los lineamientos dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor, para tal efecto se prevé la inclusión de un artículo transitorio. Es importante señalar que dada la multiprogramación y la falta de capacidad de los concesionarios de televisión restringida para llevar las señales, deberán retransmitir la señal de mayor audiencia, pero con la posibilidad de llevar otras señales radiodifundidas multiprogramadas de la misma zona de cobertura donde se encuentra su concesión, tal y como lo prevé el artículo Octavo transitorio del Decreto de reforma constitucional, incluida la regla establecida en la Constitución para los concesionarios de televisión restringida satelital. Cuando se trate de señales de órganos públicos, será la Secretaría de Gobernación quien hará tal indicación. Si existe diferendo Instituto resuelve.

Estas Dictaminadoras coinciden con la Minuta en el sentido de que se considera conveniente incorporar dentro de este apartado referente a la multiprogramación que para que un concesionario pueda multiprogramar, deberá solicitarlo al Instituto y esta autoridad de verificar que el concesionario cumple con los requisitos que para tal efecto emita, lo autorizará. Asimismo se considera oportuno adecuar la propuesta referida para prever y dar certeza a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que prestan servicios de televisión restringida, a efecto de que en caso de que haya señales multiprogramadas en un mismo canal de transmisión sepan cuál de ellas están obligados a retransmitir, sin perjuicio de reconocerles la posibilidad de que en caso que así lo deseen, puedan retransmitir dentro de la misma zona de cobertura de la señal radiodifundida todas las señales multiprogramadas que consideren.

De igual forma en la Minuta se establece que en cada canal de multiprogramación autorizado a los concesionarios de carácter comercial, público y social de frecuencias del espectro radioeléctrico de estaciones de radio y televisión, se deberá cumplir con las mismas reglas y disposiciones aplicables en términos de contenido, publicidad, producción nacional independiente, defensor de la audiencia, tiempos de que dispone el Estado, boletines, encadenamientos y sanciones aplicables.

### **Retransmisión de señales radiodifundidas.**

Esta figura se encuentra prevista en la Constitución, y se retoma en esta Minuta, pues con ello a través de la legislación secundaria se dará claridad en la ley a los concesionarios de la forma que esa figura debe aplicarse, con lo cual se busca que existan mejores condiciones de competencia efectiva en los sectores de la radiodifusión y las telecomunicaciones, lo que como consecuencia se traducirá en un mayor acceso, diversidad y pluralidad de contenidos para los usuarios de servicios de televisión restringida. Se establecen los mecanismos para que la gratuidad permanezca vigente hasta en tanto se logre una mayor competencia en el sector de la radiodifusión, sin perjuicio de los derechos de los titulares del derecho de autor y derechos conexos, de conformidad con la Ley Federal del Derecho de Autor.

Y tal como se plasma en el texto constitucional, el referido principio no se aplicará a los concesionarios de telecomunicaciones o radiodifusión que hayan sido declarados con poder sustancial o como agentes económicos preponderantes en el sector respectivo, lo cual forma parte de la regulación asimétrica que se les

impone a dichos concesionarios y en caso de que incumplan con esa obligación se prevé como sanción la revocación de las concesiones respectivas en consonancia con lo dispuesto por la propia Constitución. Además, en estricto cumplimiento al mandato de la Constitución, se prevé sancionar con la revocación de la concesión a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial que se benefician directa o indirectamente de la regla de gratuidad a través de otros concesionarios, aplicando igual sanción a estos últimos.

### **Disposiciones en materia de contenidos.**

En la Minuta se identifica que la Iniciativa integra disposiciones dirigidas a promover el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes, así como a contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo tercero constitucional y otros ordenamientos legales, tales como:

- I. Difundir información y programas que fortalezcan los valores culturales, éticos y sociales;
- II. Evitar transmisiones contrarias a los principios de paz, no discriminación y de respeto a la dignidad de todas las personas;
- III. Evitar contenidos que estimulen o hagan apología de la violencia;
- IV. Informar y orientar sobre los derechos de la infancia;
- V. Promover su interés por la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional;
- VI. Estimular su creatividad, así como su interés por la cultura física, la integración familiar y la solidaridad humana;
- VII. Propiciar su interés por el conocimiento, particularmente en aspectos científicos, artísticos y sociales;

- VIII. Fomentar el respeto a los derechos de las personas con discapacidad;
- IX. Promover una cultura ambiental que fomente la conciencia, la conservación, el respeto y la preservación del medio ambiente;
- X. Estimular una cultura de prevención y cuidado de la salud;
- XI. Proporcionar información sobre protección contra todo tipo de explotación infantil y de trata de personas;
- XII. Promover la tolerancia y el respeto a la diversidad de opiniones;
- XIII. Promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.
- XIV. Proteger la identidad de las víctimas de delitos sexuales.
- XVI. Cumplir con la clasificación y los horarios relativos a la utilización y difusión de contenidos pornográficos.

### **Publicidad.**

En lo que se refiere a la regulación de la publicidad comercial, se señala en la minuta que se procura asegurar un punto medio entre la publicidad y la programación que se transmite a quien recibe los servicios, y que para lograr dicho objetivo se determinó que se deben imponer máximos de tiempos publicitarios a los concesionarios de radio y de televisión abiertos y restringidos. Para el caso de las estaciones de televisión abierta, no excederá del dieciocho por ciento del tiempo total de transmisión de cada canal de programación. Las estaciones de radio abierta no podrán destinar a publicidad comercial más del cuarenta por ciento del tiempo total de transmisión de cada canal de programación.

Los concesionarios de televisión y audio restringidos podrán transmitir, diariamente y por canal, hasta seis minutos de publicidad en cada hora de

transmisión. Quedan exceptuados de esto último, los canales dedicados exclusivamente a la oferta de productos.

Por lo que respecta a los concesionarios de uso social, comunitarios e indígenas, el tiempo destinado para venta de publicidad gubernamental, con los límites establecidos en la Ley.

Asimismo, con el propósito de evitar la transmisión de publicidad engañosa, sin afectar los derechos fundamentales de libertad de expresión y de difusión, se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda electoral presentada como noticia.

### **Producción nacional y producción nacional independiente.**

En esta materia se establece que los concesionarios de radiodifusión para uso comercial que cubran con producción nacional o producción nacional independiente, cuando menos un veinte por ciento de su programación, podrán incrementar el porcentaje de su tiempo de publicidad. Igualmente se establece la obligación para que los concesionarios estimulen los valores artísticos locales y nacionales y las expresiones de la cultura mexicana, de acuerdo con las características de su programación. Se obliga a que la programación diaria que utilice incluya mayoría de programación nacional. Y se establece la obligación de que se creen medidas de financiamiento que promuevan la producción nacional y la producción nacional independiente.

En el proyecto de Decreto de Ley objeto de la Minuta, se encuentran las definiciones de productor nacional independiente de contenidos audiovisuales y programador nacional independiente, en torno de las cuales surgió necesidad de

que verdaderamente se cumpliera su característica de independientes. Para ello Comisiones Dictaminadoras de la colegisladora optaron por utilizar y trasladar la definición de poder de mando que se establece en la Ley del Mercado de Valores, pues dicha definición tiene la virtud de comprender a toda aquella capacidad de hecho de influir de manera decisiva en los acuerdos adoptados en las asambleas de accionistas o sesiones del consejo de administración o en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de una persona que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa. Es así que con esta definición integrada en la Minuta, se permitirá analizar al Instituto cualquier situación que pudiera generar control de un concesionario sobre un productor o programador para constatar si está ante un caso o no de verdadera independencia, convirtiéndose no solo en un instrumento normativo sino también en una herramienta que permitirán cerciorarse que se cumpla la verdadera intención de esta legislatura.

### **Tiempos de Estado.**

La Minuta reconoce que en la Iniciativa se integran las disposiciones que actualmente rigen la materia en la actual Ley Federal de Radio y Televisión. Pues se establece que los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias, con una duración de hasta treinta minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de interés social. Igualmente, se obliga a los concesionarios de estaciones radiodifusoras a transmitir gratuitamente y con trato preferente los boletines de cualquier autoridad federal que se relacionen con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público, o con medidas encaminadas a prever o remediar cualquier desastre natural o asuntos de salubridad general y se regula lo referente a las llamadas “cadenas nacionales” mandatadas por la Secretaría de Gobernación.

### **Preponderancia.**

Se reconoce en la Minuta en análisis que la Iniciativa de Ley presentada por el Ejecutivo contiene un amplio detalle de las medidas de regulación asimétrica aplicables para los preponderantes en radiodifusión y telecomunicaciones, sin embargo, también se reconoce que tal hecho deriva del propio contenido de la Constitución, en donde con detalle se enumera el mínimo de medidas que deberán instrumentarse para lograr condiciones de competencia efectiva y la cobertura universal de los servicios. Por lo tanto, estas Comisiones Unidas están de acuerdo con la colegisladora en el sentido de que la Constitución ordena emitir la regulación asimétrica para los agentes económicos preponderantes, la desagregación de la red local, *must carry/must offer*, licitación de dos cadenas nacionales de televisión abierta, red troncal y red compartida, entre otros temas.

En tal sentido, se está de acuerdo con la Minuta en cuanto a que se deben incorporar en el Proyecto de Decreto el detalle de las medidas mínimas requeridas para asegurar la competencia equitativa de los sectores de las telecomunicaciones y de radiodifusión, como lo mandatan los artículos Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto de Reforma Constitucional, en los que se ordenó al Congreso de la Unión regular de manera convergente el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Ello es además acorde con el mandato que establece el propio artículo 28 y 73 al legislador de establecer las modalidades para la prestación de los servicios públicos, en este caso los de las telecomunicaciones y radiodifusión, así como de salvaguardar y reglar la eficiente

explotación y aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación como lo es el espectro radioeléctrico.

En este sentido, se señala en la Minuta que el último párrafo del artículo 276 del Proyecto de Decreto prevé que el Instituto podrá suspender total o parcialmente las medidas de preponderancia, cuando el agente económico que tenga tal característica le presente un plan donde opten por la separación estructural o la separación de activos a efecto de reducir su participación nacional por debajo del cincuenta por ciento en el sector donde hayan sido declarados preponderantes.

Respecto a lo anterior, se está de acuerdo con lo establecido en la Minuta en el sentido de adicionar la mencionada disposición, que ahora sería el artículo 276, con el procedimiento y las reglas que deberá seguir el Instituto para aprobar el plan mencionado que tiene por efecto suspender total o parcialmente las medidas de preponderancia que hubiere emitido el propio Instituto respecto de algún agente económico preponderante en los sectores de radiodifusión o de telecomunicaciones, en razón de que tenga una participación nacional mayor al cincuenta por ciento en la prestación de los servicios de radiodifusión o de telecomunicaciones, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico de sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, conforme lo establece el artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

El procedimiento y reglas que proponen las Comisiones Dictaminadoras generadoras de la Minuta, y con el que están de acuerdo estas Dictaminadoras, tienen como primer efecto reducir la discrecionalidad del Instituto respecto de

estas determinaciones relevantes al establecer con claridad las normas jurídicas a las que deberá de sujetarse, que consisten fundamentalmente en lo siguiente:

- El Instituto deberá analizar, evaluar y, en su caso, aprobar el plan propuesto dentro de los 120 días naturales siguientes a su presentación; dicho plazo podrá prorrogarse hasta por 90 días naturales en una sola ocasión.
- Para aprobar el plan el Instituto deberá determinar que el mismo reduce efectivamente la participación nacional del agente económico preponderante por debajo del cincuenta por ciento en el sector correspondiente, y que dicha participación fue transferida a otro u otros agentes económicos distintos e independientes del agente económico preponderante en cuestión. El Instituto adicionalmente deberá velar para que no se afecte o disminuya la cobertura social existente.
- El Instituto, para aprobar el plan, deberá fijar los plazos máximos para su ejecución.
- Ejecutado el plan aprobado, y hasta que el Instituto haya determinado que existen condiciones de competencia efectiva en los mercados que integren el sector de que se trate, debiendo seguir para tal efecto el procedimiento correspondiente establecido en la Ley Federal de Competencia, éste extinguirá las obligaciones impuestas al agente económico preponderante, salvo que el mismo tenga poder sustancial en algún mercado relevante de los que participa, caso en el que se mantendrán las obligaciones hasta en tanto el Instituto le imponga las medidas que correspondan en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

- Finalmente, se prevé un plazo de 18 meses contado a partir de la ejecución del plan aprobado para que los agentes económicos acrediten estar en cumplimiento de las leyes aplicables y sus títulos de concesión en caso de que busquen que el Instituto les autorice la prestación de servicios adicionales o transitar al modelo de concesión única. Dicha autorización solo se otorgará en caso de que no se generen efectos adversos a la competencia.

Se está de acuerdo con las Comisiones Dictaminadoras del Senado en que con lo anterior se complementa y fortalece el Proyecto de Decreto, ya que con dichas medidas se busca que se pueda acelerar el que un agente económico preponderante disminuya su participación sectorial por debajo del cincuenta por ciento, lo cual es deseable para generar un mejor entorno en la competencia.

Por otro lado, para garantizar plenamente una competencia efectiva en los distintos mercados que conforman cada uno de los sectores, se contempla que, en caso de que alguno de los agentes económicos resultantes del plan de separación tenga poder sustancial en algún mercado específico, como por ejemplo, en el control de lo que se denomina la “última milla” (es decir, el control sobre el medio físico o lógico que conecta al usuario con la red de telecomunicaciones en dicho mercado), se mantengan las medidas asimétricas que haya impuesto el Instituto en relación con el poder sustancial en algún mercado específico, hasta que las mismas se sustituyan por aquellas que deriven de un análisis de poder sustancial de mercado en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica.

Se coincide con las Comisiones Dictaminadoras del Senado en el sentido de que es mejor que desde la propia Ley se establezca un procedimiento expedito que garantice el principio de legalidad en la actuación de Instituto, y otorgue a su vez seguridad jurídica a los agentes económicos preponderantes así como a los otros agentes económicos participantes en los sectores correspondientes, ya que con las normas propuestas se garantiza la efectividad del plan de separación propuesto por el agente económico preponderante y que el mismo de ninguna manera pueda consistir en un fraude a la ley mediante alguna operación simulada.

Igualmente, esta nueva legislación pretende garantizar que los agentes económicos preponderantes solo puedan participar en otros servicios adicionales cuando se haya verificado un plazo mínimo que otorgue certeza respecto a que no se generarán efectos adversos a la competencia después de que hubiesen cumplido con un plazo de 18 meses a partir de la ejecución del plan aprobado por el Instituto, en el cual deberán acreditar que han cumplido en forma cabal con la legislación aplicable y lo dispuesto en sus propios títulos de concesión.

Igualmente, para determinar que existen condiciones de competencia efectiva en los mercados, el Proyecto de Decreto que contiene la Minuta hace la remisión a la Ley Federal de Competencia Económica misma que en su artículo 96 establece el procedimiento que el Instituto deberá agotar para determinar que existen condiciones de competencia. Esta determinación de competencia efectiva con base en la Ley Federal de Competencia Económica es el marco normativo que deberá seguir el Instituto para la evaluación de la efectiva ejecución de los planes a que se refieren los casos previstos en este artículo 276 del Proyecto de Decreto.

En otro tenor, estas Comisiones coinciden con la Minuta al considerar que las medidas de regulación asimétrica contenidas para el agente económico preponderante en radiodifusión y en telecomunicaciones guardan un equilibrio considerando las características de cada sector y las distorsiones que se pretenden resolver. Es así que para radiodifusión, se regula la publicidad, los contenidos y la retransmisión de los canales en las redes de televisión restringida; a su vez, en telecomunicaciones se regula la interconexión, la desagregación de la red local, los recursos esenciales, las ofertas mayoristas, el servicio de usuario visitante, las tarifas al público y de los servicios intermedios. Para ambos sectores, se regula la compartición de la infraestructura pasiva, dado que es un elemento común necesario para asegurar la competencia efectiva.

Ahora bien, por lo que refiere al sector radiodifusión, estas Comisiones Dictaminadoras coinciden con lo plasmado en la Minuta en cuanto a la necesidad de fortalecer las medidas de regulación asimétrica propuestas por el Ejecutivo a efecto de asegurar condiciones de competencia efectiva en dicho sector de la radiodifusión. Es así que se coincide con la propuesta de que la obligación de dar acceso y permitir el uso de la infraestructura pasiva se concrete bajo cualquier título legal, ello dado que dicho acceso resultará de suma relevancia dado que facilitará el despliegue, la operación y la cobertura de las nuevas estaciones de radiodifusión, disminuyendo los requerimientos de inversión, que tradicionalmente se han constituido en una verdadera barrera a la entrada. Ahora bien, en este sentido, y a efecto de fortalecer el despliegue de infraestructura y generar competencia en la provisión de elementos de infraestructura pasiva, también se coincide con la propuesta de limitar el acceso a la infraestructura pasiva del agente económico preponderante en radiodifusión, a aquellos concesionarios que cuenten, al momento de la entrada en vigor de la Ley, en una misma región con 12

MHz o más de espectro radioeléctrico, quienes no gozarán del derecho de acceso a la infraestructura pasiva del agente económico preponderante. Con excepción del o los ganadores de las dos nuevas cadenas de televisión cuyo proceso de licitación ha iniciado.

También se coincide con la propuesta de la Minuta para ampliar el alcance de la iniciativa del Ejecutivo Federal y prohibir al preponderante en radiodifusión para participar en sociedades que lleven a cabo la impresión de periódicos escritos, estableciendo que se prohíbe no solo su participación directa sino también su participación indirecta,

Estas Comisiones Dictaminadoras también coinciden con el hecho de que se deben ampliar los alcances de las medidas de regulación asimétrica para el agente económico preponderante en radiodifusión, a efecto establecer que dicho agente preponderante se deberá abstener de establecer barreras técnicas, contractuales, o de cualquier naturaleza que impidan u obstaculicen a otros concesionarios competir en el mercado. Asimismo, y a efecto de concretar reglas de competencia efectiva, se está de acuerdo con la modificación la Iniciativa del Ejecutivo federal para establecer que el preponderante en radiodifusión solo podrá participar o permanecer en clubes de compra de contenidos audiovisuales radiodifundidos o cualquier figura análoga, con autorización del Instituto, siempre y cuando la compra no tenga efectos anticompetitivos.

Igualmente se está de acuerdo con la modificación a la Iniciativa del Ejecutivo Federal para prever que los concesionarios de televisión restringida podrán solicitar al agente económico preponderante en el sector de la radiodifusión que se entregue por medios alternativos sus señales a retransmitir, con la misma calidad con la que se radiodifunde; ello, siempre y cuando el propósito sea optimizar la

retransmisión y paguen al dicho agente económico preponderante la contraprestación correspondiente conforme a dicha entrega a precios de mercado.

### **Interconexión.**

La interconexión es la principal barrera a la entrada que manejan los operadores más grandes, ya sea encareciendo el servicio, retardando la provisión de este, limitando la capacidad para que los competidores puedan cursar un tráfico creciente o bien, proveyendo una mala o deficiente calidad (interrupción de las llamadas que le son entregadas por sus competidores para que sean terminadas en su red). Como resultado de la creciente globalización del Internet, la interconexión entre las redes, proveedores de contenidos y usuarios se ha vuelto cada vez más crítica para la creación de una “red de redes”, lo cual es el fundamento esencial del Internet. Precios de interconexión elevados implican mayores precios para los usuarios y un obstáculo para que estos puedan disminuir como resultado de la dinámica de la competencia, así como también implican barreras de entrada a sus competidores, de ahí su importancia para definir una regulación efectiva en la materia.

Dentro de la Minuta se cita el estudio del Banco Mundial y la Unión Internacional de Telecomunicaciones “*Telecommunications Regulation Handbook*” (Manual de Regulación de las Telecomunicaciones, en español) de 2011, en donde se señala que la regulación asimétrica de la interconexión, es muy común; su empleo se justifica para reparar o corregir las consecuencias del poder de mercado. Regulación asimétrica implica imponer requisitos adicionales o diferentes para los operadores tradicionales o dominantes, sin lo cual tendrían la suficiente fuerza

como para impedir o limitar la competencia efectiva<sup>3</sup>. En dicho estudio también se señala que si bien la regulación asimétrica puede ser útil para corregir desequilibrios existentes, esta no debe ser permanente.

En el caso de México, el enfoque regulatorio que durante años prevaleció en nuestro país para determinar las condiciones y tarifas de interconexión entre las distintas redes, fue un enfoque simétrico. La carencia de efectividad de ese enfoque no ha sido la esperada para la competencia en México, pues hoy a 20 años de las primeras decisiones en materia de interconexión por parte de las autoridades es evidente, tal como lo señaló la OCDE en su reporte sobre México en 2012, que no existen condiciones de competencia efectiva fundamentalmente porque un mismo agente ostenta una participación de mercado preponderante, que mantiene a todos los demás operadores dentro de un límite de participación conjunta de 30 por ciento en el mercado fijo y de 30 por ciento en el mercado de servicios móviles. Por ello, estas Comisiones Unidas, en concordancia con lo plasmado en la Minuta, consideran atinado que en la ley quede plasmado con claridad bajo qué condiciones deberá estar en vigor un régimen de interconexión asimétrico.

En la Minuta se reconoce que en el Proyecto de Decreto prevé un mecanismo de regulación asimétrica, previo a transitar a un esquema de acuerdos compensatorios de tráfico, que aplicará cuando el Instituto determine que ya existen condiciones de competencia efectiva. El esquema resume en la Minuta, y se cita a continuación:

---

<sup>3</sup> “Telecommunications Regulation Handbook”, pág. 123, 2011. Banco Mundial y Unión Internacional de Telecomunicaciones.

- Durante el tiempo en que exista un agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones, un agente con poder sustancial en el mercado de terminación o un agente que cuente con una participación mayor al 50% en el sector de telecomunicaciones, las tarifas de terminación de tráfico fijo y móvil, incluyendo llamadas y mensajes cortos, serán asimétricas conforme a lo siguiente:

- a. Los agentes a los que se refiere el párrafo anterior, no cobrarán a los demás concesionarios por el tráfico que termine en su red, y
- b. Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere este inciso, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia. Cuando el Instituto considere que existen condiciones de competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones, determinará los criterios conforme a los cuales los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, fijas y móviles, celebrarán de manera obligatoria acuerdos de compensación recíproca de tráfico, sin cargo alguno por terminación, incluyendo llamadas y mensajes cortos.

Se señala en la Minuta, y se concuerda con ella, que de esta forma se garantiza el interés público en el acceso a la interconexión como un insumo esencial y carga para todo concesionario, la cual al ser un insumo indispensable es

necesario regularlo y que temporalmente se provea sin cobro alguno por parte del preponderante para evitar que ciertas prácticas comerciales, tales como las llamadas intra-red gratuitas, así como los minutos gratuitos intra-red y otro tipo de promociones que tienen por objeto inhibir el poder de elección pleno del usuario, tengan un efecto de desplazamiento de mercado e inhiban la competitividad. De esta forma otros concesionarios estarán en igualdad de circunstancias para replicar los paquetes y tarifas del preponderante en beneficio de los usuarios y con ello garantizar mayor competencia, cobertura, diversidad y calidad de servicios. Con esta medida asimétrica se busca de manera inmediata corregir las distorsiones de mercado que por muchos años generaron las tarifas de interconexión altas que beneficiaron al concesionario preponderante.

Se coincide con la Minuta en el sentido de que con estas medidas asimétricas:

- a) La regla de la gratuidad en la interconexión mientras dure la situación de preponderancia no configura una confiscación de la propiedad, sino diferir un lucro, y por lo tanto es un criterio razonable.
- b) La gratuidad en la interconexión supera el control constitucional de razonabilidad.
- c) Las tarifas asimétricas de interconexión no violan el derecho a la igualdad (Criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el cual resolvió el amparo en revisión 426/2010).
- d) La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se pueden imponer modalidades en la interconexión por causas de interés público.

### **Propiedad cruzada de los medios.**

Este término se refiere a cuando una misma persona es propietaria de un medio de comunicación (como ejemplo la radiodifusión) y al mismo tiempo participa en

otro medio (por ejemplo: televisión y audio restringidos), o bien, que es propietaria de algún periódico en la misma zona de cobertura de alguno de los medios referidos antes. Esto genera un fenómeno de concentración y un riesgo de posible control sobre la información y la comunicación que se transmite a la población en detrimento de la pluralidad y la diversidad de ideas y opiniones que nos permitan informarnos y formarnos una opinión.

Se manifiesta en la Minuta como necesario el regular a la propiedad cruzada de medios cuando en un mismo mercado o zona de cobertura determinada un concesionario impida o limita el acceso a información plural, por lo que se faculta al Instituto para que pueda establecer medidas, tales como la inserción en los sistemas restringidos de información noticiosa plural y distinta a la suya, la inserción de tres canales de programación independiente para reducir el peso que sobre la opinión de las personas pueda estar ejerciendo y, en caso de incumplimiento, el Instituto podrá imponer límites a la concentración de frecuencias, al otorgamiento de nuevas concesiones y a la propiedad cruzada.

### **Colaboración con las autoridades de seguridad y de procuración de justicia.**

En la Minuta se establece que el Instituto Federal de Telecomunicaciones tiene la facultad de emitir disposiciones de carácter técnico a las que deberán apegarse los concesionarios y autorizados regulados por la Ley. No obstante, la regulación que llegare a emitir el Instituto resultaría incompleta si se toma en cuenta que las telecomunicaciones y la radiodifusión se encuentran estrechamente vinculadas a otros sectores, productos o servicios que escapan del ámbito de competencia del Instituto, por ejemplo: la salud, el medio ambiente, la seguridad, la energía, la producción o importación de bienes, entre otros; cuya regulación corresponde al

ámbito de competencia de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Sin embargo, en la Minuta se hace notar el sentir de los concesionarios de telecomunicaciones y de algunas organizaciones de la sociedad civil, en el sentido de que el capítulo propuesto en la iniciativa del Ejecutivo Federal sobre colaboración con la justicia, atenta contra derechos fundamentales de libertad de expresión, libertad de información, acceso a las tecnologías de la información y comunicación, privacidad de las comunicaciones y la libertad de asociación. Ante lo cual, las Comisiones Unidas generadoras de esta Minuta, atendieron de manera loable las preocupaciones señaladas con anterioridad, por lo que se considera que el Proyecto de Decreto de Ley debe retomar las obligaciones que se encuentran establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones vigente, conforme a la experiencia obtenida en los últimos años y que adicionalmente parte de dichas disposiciones ha sido analizada y reconocida su constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. También se establece que la colaboración que prestarán los concesionarios, los autorizados y los proveedores de servicios de telecomunicaciones, solo será para aquellas autoridades que en términos de su ley cuentan con facultades para requerir información, localización o intervención de comunicaciones. Y asertivamente, la Minuta elimina aquellas porciones normativas de la iniciativa propuesta por el Poder Ejecutivo, que pudieran considerarse intrusivas o invasivas a los derechos y libertades de las personas, dada la interpretación que algunas organizaciones realizaron sobre el texto de la iniciativa y que generaron desconfianza sobre su posible aplicación.

Y estas Dictaminadoras coinciden con la Minuta en el sentido de adicionar el que la colaboración con las autoridades e instancias correspondientes, se hará de

conformidad con las leyes, es decir, deberá atenderse a las facultades que las leyes especiales otorgan a las autoridades para dichos efectos, con lo que se da seguridad jurídica a los concesionarios; y se está de acuerdo con el flexibilizar la entrega de la información por parte de los concesionarios para que se haga en línea la referida a la que almacenan por los primeros 12 meses, y por lo que se refiere a la de los siguientes 12 meses podrá ser almacenada y entregada dentro de las siguientes 72 horas.

### **Esquema efectivo de sanciones.**

El esquema propuesto en la Iniciativa está basado en porcentajes de ingresos de los infractores. Los porcentajes de ingresos permiten imponer sanciones de manera equitativa, ya que la sanción que se llegue a imponer, incluso la máxima, será proporcional a los ingresos del infractor, lo que evita que llegue a ser ruinosa, tal como lo prohíbe el artículo 22 constitucional.

Se señala en la Minuta de manera correcta que para establecer sanciones por porcentajes, se debe contar con la información de los ingresos del infractor, por ello se prevé la facultad del Instituto de requerir al infractor tal información con apercibimiento que de no proporcionarlo, se optará por un esquema de salarios mínimos, el cual se diseñó en función de ingresos.

Además, se establece que las conductas infractoras se clasifican en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. También se establece un apartado, en él se enlistan las causales que ameritan la revocación de la

concesión, ya sea por reiteración de la conducta o que por su gravedad la misma debe operar de manera inmediata.

Para la graduación del monto de la sanción, la autoridad debe atender: a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y, en su caso, a la reincidencia, en cuyo caso se podrá duplicar.

De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado.

En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otros sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento.

Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión.

La Minuta incorpora la figura del apercibimiento como una figura jurídica previa e intermedia que deberá agotar invariablemente la autoridad, antes de la imposición de una multa, lo que permitirá incrementar su margen decisorio sin que se dañe el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información. La Minuta prevé la adición de que la figura de la reincidencia no será aplicable para las presuntas infracciones en tratándose de contenidos. Igualmente la Minuta adiciona el dictamen para que en estos casos la autoridad considere necesariamente la intencionalidad del infractor, con lo que, al emitir la resolución que corresponda a la posible conducta infractora, deberá considerar, valorar y profundizar en los motivos y fines del concesionario al momento de llevar a cabo la emisión del contenido objeto de procedimiento sancionatorio, situación que reforzará el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de los medios de comunicación electrónicos.

En materia de competencia económica, deberá ser el Instituto quien imponga las sanciones a los incumplimientos a la Ley Federal de Competencia Económica conforme a los procedimientos y criterios establecidos en ella. En protección a los derechos de los usuarios, será la PROFECO quien vigilará e impondrá las sanciones por violaciones a los derechos de los usuarios previstos en esta Ley y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, acorde a los procedimientos y criterios establecidos en esta última y, en cuanto a las violaciones en materia de tiempos disponibles al Estado y concursos, corresponde a la Secretaría de Gobernación vigilar y sancionarlas acorde a lo dispuesto en la ley convergente.

### **Régimen de Concesiones Vigentes y transición a la Concesión Única**

Por su parte, el artículo Séptimo transitorio establece que las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos hasta su terminación. En el entendido de que las nuevas circunstancias regulatorias que norma esta Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y otras Leyes así como la normatividad que derive de ellas y la que expidan las autoridades competentes deben incorporarse al marco concesionado.

En este contexto es importante señalar que cuando el Estado modifica condiciones generales regulatorias de los títulos de concesión, a través de reformas legislativas o reglamentarias, derivadas de decisiones que involucren el interés público, no se afectan derechos adquiridos del concesionario, en primer lugar porque las concesiones y su regulación se encuentran indefectiblemente vinculadas a la legislación relativa, que simplemente codifica los términos generales de la explotación de las concesiones; y porque el legislador cuenta con la flexibilidad suficiente para modificar dicha normatividad de conformidad el interés público.

Así, tomando en consideración que las condiciones regulatorias de una concesión no crean derechos adquiridos, las modificaciones que éstas sufran en razón de reformas constitucionales, legales o reglamentarias, no violan el principio de retroactividad contenido en el artículo 14 constitucional<sup>4</sup>.

Adicionalmente, se prevé que si los concesionarios obtienen una autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o se

---

<sup>4</sup>[1] Novena Época, Registro: 177665, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Agosto de 2005, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a. LXXVII/2005, Página: 297, cuyo rubro dispone: **CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LAS MODIFICACIONES A SUS CLÁUSULAS REGULATORIAS EN VIRTUD DE REFORMAS A LA LEGISLACIÓN RELATIVA, AL NO AFECTAR DERECHOS ADQUIRIDOS DEL CONCESIONARIO NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.**

transita a la concesión única, se deberá estar a los términos y condiciones que establezca el Instituto. Lo anterior, debido a que los concesionarios estarían incorporándose al nuevo régimen de concesiones que deriva de la reciente reforma constitucional y que se complementa con lo establecido en este Decreto, por lo que deberán ajustarse al marco jurídico que lo regule y a las nuevas condiciones que se les fijen.

### **Reglas sobre concentraciones**

Por otra parte, es claro que el Proyecto de Decreto debe incluir medidas para promover la participación de agentes competitivos e incrementar la certidumbre para asegurar la realización de inversiones en pro de la competencia, por lo que se debe fomentar la participación de inversionistas viables que puedan competir en el sector donde ha sido declarado un agente preponderante.

El artículo 28 de nuestra Carta Magna y los artículos transitorios del Decreto de Reforma Constitucional reconocen la convergencia tecnológica, lo que permite hablar de un mercado de redes y de servicios, distintos entre sí, que diferencia el uso, aprovechamiento y explotación de las redes de telecomunicaciones, de la propia prestación de servicios en y a través de estas redes. Así está reconocido en el Dictamen emitido durante el proceso de reforma constitucional<sup>5</sup>, al establecer que:

(...)

---

<sup>5</sup> Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, con la opinión de las Comisiones de Gobernación y de Justicia, respecto de la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones.

*“Esta colegisladora considera que para efectos del diseño de la legislación secundaria, se deberá tener presente que uno de los propósitos centrales de la reforma constitucional objeto de estudio es la consolidación de un régimen regulatorio plenamente convergente, es decir, que a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se crean las condiciones para que todas las redes puedan prestar todos los servicios, es decir, México transitará a un ecosistema de redes que podrán prestar todo tipo de servicios, por ello resulta razonable la lógica de que la preponderancia de un agente económico se determine a partir del peso que este tiene en todo el sector telecomunicaciones, en función de las variables que se señalan en el artículo Octavo Transitorio del Decreto objeto de la presente Minuta.”*

*(páginas 268 y 269)*

En tal sentido, el artículo 28 constitucional, al listar las funciones del Instituto, no deja lugar a duda sobre la distinción existente entre los múltiples servicios que deberá regular, promocionar y supervisar, diferenciando, por un lado, los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, y por el otro, todos aquellos medios necesarios para su prestación, incluyendo el espectro radioeléctrico, las redes, la infraestructura activa y pasiva, y otros insumos esenciales necesarios para la prestación de dichos servicios.

Por su parte, el artículo cuarto transitorio del Decreto de Reforma Constitucional establece la obligación del Congreso de la Unión de “expedir un solo ordenamiento legal que regule, de manera convergente, el uso, aprovechamiento

*y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones".* Adicionalmente, dicho artículo menciona que *"La ley establecerá que las concesiones serán únicas, de forma que los concesionarios puedan prestar todo tipo de servicios a través de sus redes, siempre que cumplan con las obligaciones y contraprestaciones que les imponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones y en su caso, las contraprestaciones correspondientes".*

Al ser el objetivo que los concesionarios puedan prestar todo tipo de servicios a través de sus redes, se reconoce que el video, los datos y la voz pueden ser transmitidos a través de cualquier red de telecomunicaciones. Dados los avances tecnológicos, particularmente la digitalización, para la prestación de todo tipo de servicios, el par de cobre, los satélites, el espectro radioeléctrico, el cable coaxial y la fibra óptica, utilizadas por las redes de telecomunicaciones, dichos medios constituyen sustitutos en la oferta y forman un sector convergente.

En tal sentido, para fomentar la participación de nuevos jugadores y otorgar certidumbre a inversiones que benefician la competencia, dado el carácter altamente litigioso del sector de telecomunicaciones en nuestro país, se coincide con la propuesta de un régimen de excepción en materia de concentraciones para los sectores en donde exista un agente económico preponderante, en el contexto del tránsito hacia un sector con servicios convergentes.

Debe tomarse en cuenta que el régimen de excepción se encontrará vigente exclusivamente en tanto existan agentes económicos preponderantes en el sector respectivo y que el objetivo del mismo es crear, en el menor tiempo posible, la entrada de competidores viables, que permitan tener un sector menos

concentrado, más competitivo, con participantes que puedan enfrentar al agente económico preponderante, facilitando tal circunstancia con la eliminación de barreras de entrada, en este caso, de naturaleza regulatoria.

Para establecer condiciones tendientes a que la concentración genere una mayor competencia e incentivar la creación de competidores viables en el sector correspondiente en el menor tiempo posible, estas Comisiones concuerdan con la propuesta de las codictaminadoras y se aprueba que las operaciones en las que se plantee la concentración de agentes económicos no preponderantes en sectores donde exista un agente preponderante, se hagan del conocimiento de la autoridad mediante un aviso por escrito, con los mismos elementos formales que corresponden a una notificación, pero sin sujetar tales concentraciones a una autorización del Instituto.

En este orden de ideas, las condiciones a considerarse serán cuatro, la primera en términos de dominancia y concentración, la segunda en términos de participación en el sector, la tercera excluyendo la participación del agente preponderante en el sector en que se efectúe la concentración, y la cuarta que dicha operación no afecte la competencia ni la libre concurrencia en el sector que corresponda.

**Primera condición:** Disminución de dominancia e incremento de concentración.

La experiencia de las autoridades regulatorias de competencia y telecomunicaciones muestra la importancia de contar con agentes económicos con capacidad de crecimiento para tener posibilidades realistas de enfrentar al agente preponderante en el sector. En los criterios para la evaluación de

concentraciones, la autoridad sopesa los cambios en los índices de dominancia y de concentración para evaluar el efecto competitivo de una transacción.

Para que una transacción tenga efectos precompetitivos ante la presencia de un agente preponderante en un sector definido en la Constitución, estas Comisiones coinciden en que se debe considerar, en primera instancia, si ésta reduce la dominancia por medio de una disminución del índice de dominancia (ID), al emparejar las condiciones de competitividad con relación al agente preponderante, al tiempo que también evalúa el incremento en la concentración a través del índice Herfindahl-Hirschman (IHH), siempre teniendo en cuenta que ante la presencia de un agente preponderante en el sector, es mucho más importante ponderar la reducción de la dominancia sobre el incremento aritmético en la concentración.<sup>6</sup> En el esquema previsto en este artículo, se explica la utilización de índices ampliamente conocidos en el ámbito económico y regulatorios en materia de competencia económica, mismos que han sido utilizados por la autoridad regulatoria mexicana desde 1998 y han mostrado su efectividad en la regulación de las concentraciones en el país y a nivel internacional, como lo es el índice “Herfindahl-Hirschman” también conocido como “Hirschman-Herfindahl” o simplemente índice “Herfindahl”.

---

<sup>6</sup> La propia Comisión Federal de Competencia así lo establece en el resolutivo 3 de la Resolución por la que se da a conocer el método para el cálculo de los índices para determinar el grado de concentración que exista en el mercado relevante y los criterios para su aplicación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 1998: “TERCERO: Para el cálculo de los índices que resultarían de una concentración, se supone que en caso de realizarse esa operación, los agentes no incluidos en ella mantendrían sus participaciones de mercado. Bajo ese supuesto, cualquier concentración en un mismo mercado siempre aumenta H. Por su parte, ID puede aumentar o disminuir, dependiendo del tamaño de los agentes que se concentran en comparación con el de los demás agentes del mercado. El índice disminuye cuando los agentes que se concentran son de tamaño relativamente pequeño en comparación con el de los agentes más grandes. Esto refleja el que cuando se concentran agentes económicos de tamaño pequeño, pueden competir en circunstancias menos desiguales con el o los agentes dominantes en el mercado”.

Es por ello que, con el fin de promover la certidumbre y fomentar el desarrollo de competidores con potencial competitivo en el menor tiempo posible, se apoya la propuesta de la colegisladora para que las operaciones que resulten en disminuciones en el ID y un incremento proporcionalmente limitado de concentración reflejado en el IHH, sólo requieran la presentación de un aviso al Instituto, y no una autorización previa de éste, de acuerdo a la aplicación de dos criterios, uno respecto al ID y otro sobre al IHH.

En el aviso a que hacemos referencia, los agentes económicos involucrados deberán presentar al Instituto la información y elementos de convicción conducentes que demuestren que es notorio que la concentración no tendrá como objeto y efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, y que permitirán una competencia más efectiva con el agente preponderante en el sector correspondiente, con base al cambio en la dominancia y la concentración.

En primer lugar, sería necesario acreditar una disminución en la dominancia expresada en el ID, así como establecer un techo para el incremento en la concentración reflejado en el IHH de doscientos puntos, lo que es congruente con la práctica internacional y con los lineamientos de la propia Comisión Federal de Competencia Económica.<sup>7</sup> Lo más relevante es que se reduzca el ID, ya que esto

---

<sup>7</sup> La Comisión Europea, en sus lineamientos para concentraciones (*Guidelines on the assessment of horizontal mergers under the Council Regulation on the control of concentrations between undertakings, 2014*), establece en su párrafo 20 que: “The Commission is also unlikely to identify horizontal competition concerns in a merger with a post-merger HHI between 1000 and 2000 and a delta below 250, or a merger with a post-merger HHI above 2000 and a delta below 150, except where special circumstances such as, for instance, one or more of the following factors are present: (a) a merger involves a potential entrant or a recent entrant with a small market share”, que es el caso en consideración. Por su parte, el Departamento de Justicia de EE.UU y la Comisión Federal de Comercio, en sus lineamientos (*Horizontal Merger Guidelines, 2010*) establecen en la página 21 que, para mercados concentrados: “Mergers resulting in highly

implica el surgimiento de competidores viables que puedan competir de manera efectiva con el agente preponderante. En este sentido, son procedentes incrementos moderados del IHH en la medida en que se registre una reducción procompetitiva del ID. Esto es, a mayor reducción del ID podría aceptarse un aumento mayor del IHH, tal como lo ha hecho la Comisión Federal de Competencia Económica en muchas de sus resoluciones.

**Segunda condición:** Concentraciones inferiores a veinte por ciento.

Como complemento a la primera condición, para no requerir autorización previa del Instituto y sólo dar aviso de la concentración, las transacciones no deberán significar una participación sectorial mayor al veinte por ciento; ello, considerando que es práctica internacional, como lo muestran los lineamientos de la Unión Europea, presumir que no hay daño a la competencia cuando la participación resultante de una transacción es baja.<sup>8</sup>

---

*concentrated markets that involve an increase in the HHI of between 100 points and 200 points potentially raise significant competitive concerns and often warrant scrutiny. Mergers resulting in highly concentrated markets that involve an increase in the HHI of more than 200 points will be presumed to be likely to enhance market power. The presumption may be rebutted by persuasive evidence showing that the merger is unlikely to enhance market power.”* En el caso de México, el criterio persuasivo para un sector con un agente preponderante es, precisamente, la reducción del ID, para comenzar a emparejar las posibilidades competitivas de los agentes que enfrentan al preponderante, a pesar del incremento en el IHH.

<sup>8</sup> Comisión Europea, Guidelines on the assessment of horizontal mergers under the Council Regulation on the control of concentrations between undertakings, párrafo 18, 2004: “Concentrations which, by reason of the limited market share of the undertakings concerned, are not liable to impede effective competition may be presumed to be compatible with the common market. Without prejudice to Articles 81 and 82 of the Treaty, an indication to this effect exists, in particular, where the market share of the undertakings concerned does not exceed 25 % either in the common market or in a substantial part of it”.

Las concentraciones en el sector que no cumplan con la primera condición y que se traduzcan en una participación superior al veinte por ciento, en todo caso deberán autorizarse previamente por el Instituto y sujetarse a las medidas que, en su caso, establezca para cada uno de los mercados respectivos. De lo contrario, como se dijo, dichas concentraciones no requerirán de autorización previa del Instituto.

**Tercera condición:** Exclusión del agente económico preponderante.

Al agente económico que haya sido declarado con el carácter de preponderante en el sector correspondiente, le estará vedado participar en una concentración en dicho sector, porque evidentemente su intervención en la transacción alteraría el propósito mismo de la operación, que es precisamente favorecer el establecimiento de agentes económicos que puedan contender con aquel, en beneficio de la competencia y la libre concurrencia.

**Cuarta condición:** No afectación a la competencia y la libre concurrencia.

Finalmente, para que las concentraciones no requieran autorización en los términos señalados, dichas transacciones no deberán tener como efecto disminuir, dañar o impedir la libre competencia y concurrencia en el sector que corresponda.

Desde luego, el hecho de que se proponga que no se requiera la autorización del Instituto para las concentraciones que cumplan con las condiciones arriba descritas no impide que, con fundamento en el artículo 61 de la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto realice una investigación para determinar si el objetivo de la concentración o su efecto es obstaculizar, disminuir, dañar o

impedir la libre concurrencia o la competencia económica y, en caso de encontrar que existe poder sustancial en alguno de los mercados que integran el sector, podrá imponer las medidas necesarias para proteger y fomentar en dicho mercado la competencia y libre concurrencia, de conformidad con el Proyecto de Decreto. De esta forma se permite la consolidación de la industria dentro del sector correspondiente, pero si ya realizada la consolidación pudiera existir un poder sustancial de mercado, el Instituto, en su caso, aplicará las medidas correctivas correspondientes. Con ello se logra el fin deseado de generar competidores más robustos para enfrentarse al preponderante, pero se mantiene la posibilidad de corregir las probables distorsiones en el mercado por el nacimiento de dichos competidores.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 45 numeral 6 inciso f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, 82 numeral 1 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, los integrantes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones, y de Radio y Televisión, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de

**DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

**LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN**

## **Título Primero**

### **Del ámbito de aplicación de la Ley y de la competencia de las autoridades**

#### **Capítulo I**

#### **Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6o, 7o, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 2.** Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general.

En la prestación de dichos servicios estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

En todo momento el Estado mantendrá el dominio originario, inalienable e imprescriptible sobre el espectro radioeléctrico.

Se podrá permitir el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y de los recursos orbitales, conforme a las modalidades y requisitos establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Acceso al usuario final:** el circuito físico que conecta el punto de conexión terminal de la red en el domicilio del usuario a la central telefónica o instalación equivalente de la red pública de telecomunicaciones local, desde la cual se presta el servicio al usuario;
- II. Agente con poder sustancial:** aquél agente económico que tiene poder sustancial en algún mercado relevante de los sectores de radiodifusión o telecomunicaciones, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Competencia Económica;
- III. Arquitectura abierta:** conjunto de características técnicas de las redes públicas de telecomunicaciones que les permite interconectarse entre sí, a nivel físico o virtual, lógico y funcional, de tal manera que exista interoperabilidad entre ellas;
- IV. Atribución de una banda de frecuencias:** acto por el cual una banda de frecuencias determinada se destina al uso de uno o varios servicios de radiocomunicación, conforme al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias;
- V. Banda ancha:** acceso de alta capacidad que permite ofrecer diversos servicios convergentes a través de infraestructura de red fiable, con independencia de las tecnologías empleadas, cuyos parámetros serán actualizados por el Instituto periódicamente;
- VI. Banda de frecuencias:** porción del espectro radioeléctrico comprendido entre dos frecuencias determinadas;
- VII. Calidad:** totalidad de las características de un servicio de telecomunicaciones y radiodifusión que determinan su capacidad para satisfacer las necesidades explícitas e implícitas del usuario del servicio,

cuyos parámetros serán definidos y actualizados regularmente por el Instituto;

- VIII. Canal de programación:** organización secuencial en el tiempo de contenidos audiovisuales, puesta a disposición de la audiencia, bajo la responsabilidad de una misma persona y dotada de identidad e imagen propias y que es susceptible de distribuirse a través de un canal de radiodifusión;
- IX. Canal de transmisión de radiodifusión:** ancho de banda indivisible destinado a la emisión de canales de programación de conformidad con el estándar de transmisión aplicable a la radio o a la televisión, en términos de las disposiciones generales aplicables que emita el Instituto;
- X. Cobertura universal:** acceso de la población en general a los servicios de telecomunicaciones **determinados** por la Secretaría, bajo condiciones de disponibilidad, asequibilidad y accesibilidad;
- XI. Comercializadora:** toda persona que proporciona servicios de telecomunicaciones a usuarios finales mediante el uso de capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario en los términos de esta Ley;
- XII. Concesión única:** acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para prestar de manera convergente, todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión. En caso de que el concesionario requiera utilizar bandas del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, deberá obtenerlos conforme a los términos y modalidades establecidas en esta Ley;
- XIII. Concesión de espectro radioeléctrico o de recursos orbitales:** acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, en los términos y modalidades establecidas en esta Ley;
- XIV. Concesionario:** persona física o moral, titular de una concesión de las previstas en esta Ley;
- XV. Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XVI. Cuadro nacional de atribución de frecuencias:** disposición administrativa que indica el servicio o servicios de radiocomunicaciones a los que se encuentra atribuida una determinada banda de frecuencias del

espectro radioeléctrico, así como información adicional sobre el uso y planificación de determinadas bandas de frecuencias;

- XVII. Decreto:** Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013;
- XVIII. Desagregación:** separación de elementos físicos, incluyendo la fibra óptica, técnicos y lógicos, funciones o servicios de la red pública de telecomunicaciones local del agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o del agente que a nivel nacional tenga poder sustancial en el mercado relevante de servicios de acceso al usuario final, de manera que otros concesionarios puedan acceder efectivamente a dicha red pública de telecomunicaciones local;
- XIX. Ejecutivo Federal:** comprende a la Administración Pública Federal, sus dependencias y entidades, según corresponda;
- XX. Equipo complementario:** infraestructura de retransmisión de la señal de una estación de radiodifusión que tiene por objeto garantizar la recepción de dicha señal con la calidad requerida por el Instituto o por las disposiciones aplicables, dentro de la zona de cobertura concesionada;
- XXI. Espectro radioeléctrico:** espacio que permite la propagación, sin guía artificial, de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencias se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz;
- XXII. Estación terrena:** la antena y el equipo asociado a ésta que se utiliza para transmitir o recibir señales de comunicación vía satélite;
- XXIII. Frecuencia:** número de ciclos por segundo que efectúa una onda del espectro radioeléctrico, cuya unidad de medida es el Hertz;
- XXIV. Homologación:** acto por el cual el Instituto reconoce oficialmente que las especificaciones de un producto, equipo, dispositivo o aparato destinado a telecomunicaciones o radiodifusión, satisface las normas o disposiciones técnicas aplicables;
- XXV. INDAABIN:** Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales;
- XXVI. Infraestructura activa:** elementos de las redes de telecomunicaciones o radiodifusión que almacenan, emiten, procesan, reciben o transmiten

escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza;

**XXVII. Infraestructura pasiva:** elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión;

**XXVIII. Instituto:** Instituto Federal de Telecomunicaciones;

**XXIX. Insumos esenciales:** elementos de red o servicios que se proporcionan por un solo concesionario o un reducido número de concesionarios, cuya reproducción no es viable desde un punto de vista técnico, legal o económico y son insumos indispensables para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión. En los casos no previstos en esta Ley, el Instituto determinará la existencia y regulación al acceso de insumos esenciales en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Competencia Económica;

**XXX. Interconexión:** conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones;

**XXXI. Interferencia perjudicial:** efecto de una energía no deseada debida a una o varias emisiones, radiaciones, inducciones o sus combinaciones sobre la recepción en un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión, que puede manifestarse como degradación de la calidad, falseamiento o pérdida de información, que compromete, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de cualquier servicio de radiocomunicación;

**XXXII. Internet:** conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí, que proporciona diversos

servicios de comunicación y que utiliza protocolos y direccionamiento coordinados internacionalmente para el enrutamiento y procesamiento de los paquetes de datos de cada uno de los servicios. Estos protocolos y direccionamiento garantizan que las redes físicas que en conjunto componen Internet funcionen como una red lógica única;

**XXXIII. Interoperabilidad:** características técnicas de las redes públicas, sistemas y equipos de telecomunicaciones integrados a éstas que permiten la interconexión efectiva, por medio de las cuales se asegura la provisión de un servicio de telecomunicaciones específico de una manera consistente y predecible, en términos de la entrega funcional de servicios entre redes;

**XXXIV. Ley:** Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;

**XXXV. Localización geográfica en tiempo real:** es la ubicación aproximada en el momento en que se procesa una búsqueda de un equipo terminal móvil asociado a una línea telefónica determinada;

**XXXVI. Mensaje Comercial:** Mención dirigida al público o a un segmento del mismo durante corte programático, con el propósito de informar sobre la existencia o características de un producto, servicio o actividad para inducir su comercialización y venta, en las estaciones de radiodifusión con concesión comercial y canales de televisión y audio restringidos. El mensaje comercial no incluye los promocionales propios de la estación o canal, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y otros a disposición del Poder Ejecutivo, ni programas de oferta de productos y servicios;

**XXXVII. Multiprogramación:** distribución de más de un canal de programación en el mismo canal de transmisión;

**XXXVIII. Neutralidad a la competencia:** obligación del Estado de no generar distorsiones al mercado como consecuencia de la propiedad pública;

**XXXIX. Órbita satelital:** trayectoria que recorre una estación espacial alrededor de la Tierra;

**XL. Patrocinio:** el pago en efectivo o en especie que realiza cualquier persona física o moral a fin de que se haga la mención o presentación visual de la denominación, razón social, marca o logotipo de la persona que realizó el pago;

- XLII. Películas cinematográficas:** creación audiovisual compuesta por imágenes en movimiento, con o sin sonorización incorporada, con una duración de sesenta minutos o superior. Son películas nacionales las realizadas por personas físicas o morales mexicanas o las realizadas en el marco de los acuerdos internacionales o los convenios de coproducción suscritos por el gobierno mexicano, con otros países u organismos internacionales;
- XLIII. Poder de mando:** la capacidad de hecho de influir de manera decisiva en los acuerdos adoptados en las asambleas de accionistas o sesiones del consejo de administración o en la gestión, conducción y ejecución de los negocios de una persona que ésta controle o en las que tenga una influencia significativa;
- XLIV. Política de inclusión digital universal:** conjunto de programas y estrategias emitidos por el Ejecutivo Federal orientadas a brindar acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, incluyendo el Internet de banda ancha para toda la población, haciendo especial énfasis en sus sectores más vulnerables, con el propósito de cerrar la brecha digital existente entre individuos, hogares, empresas y áreas geográficas de distinto nivel socioeconómico, respecto a sus oportunidades de acceso a las tecnologías referidas y el uso que hacen de éstas;
- XLV. Portabilidad:** derecho de los usuarios de conservar el mismo número telefónico al cambiarse de concesionario o prestador de servicio;
- XLVI. Posiciones orbitales geoestacionarias:** ubicaciones en una órbita circular que se encuentran en el plano ecuatorial, que permiten que un satélite mantenga un periodo de traslación igual al periodo de rotación de la Tierra;
- XLVII. Preponderancia:** calidad determinada por el Instituto de un agente económico en los términos del artículo 262 de esta Ley;
- XLVIII. Producción nacional:** contenido o programación generada por persona física o moral con financiamiento mayoritario de origen mexicano;
- XLVIII. Productor nacional independiente de contenidos audiovisuales:** persona física o moral de nacionalidad mexicana que produce obras audiovisuales a nivel nacional, regional o local, que no cuenta con una concesión de telecomunicaciones o radiodifusión, ni es controlado por un concesionario en virtud de su poder de mando;

**XLIX. PROFECO:** la Procuraduría Federal del Consumidor;

**L. Programación de oferta de productos:** la que, en el servicio de radio y televisión tiene por objeto ofrecer o promover la venta de bienes o la prestación de servicios y cuya duración es superior a cinco minutos continuos;

**LI. Programador nacional independiente:** persona física o moral que no es objeto de control por parte de algún concesionario de radiodifusión o por alguna afiliada, filial o subsidiaria de éste, ni es controlado por un concesionario en virtud de su poder de mando, que cuenta con la capacidad de conformar un canal de programación con base en estructura programática formada mayoritariamente por producción propia y producción nacional independiente y cuya titularidad sobre los derechos de autor sea mayoritariamente mexicana;

**LII. Punto de interconexión:** punto físico o virtual donde se establece la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones para el intercambio de tráfico de interconexión o de tráfico de servicios mayoristas;

**LIII. Radiocomunicación:** toda telecomunicación o radiodifusión que es transmitida por ondas del espectro radioeléctrico;

**LIV. Radiodifusión:** propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;

**LV. Recursos orbitales:** posiciones orbitales geoestacionarias u órbitas satelitales con sus respectivas bandas de frecuencias asociadas que pueden ser objeto de concesión;

**LVI. Red compartida mayorista:** red pública de telecomunicaciones destinada exclusivamente a comercializar capacidad, infraestructura o servicios de telecomunicaciones al mayoreo a otros concesionarios o comercializadoras;

**LVII. Red de telecomunicaciones:** sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados,

redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;

**LVIII. Red pública de telecomunicaciones:** red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal;

**LIX. Satélite:** objeto colocado en una órbita satelital, provisto de una estación espacial con sus frecuencias asociadas que le permite recibir, transmitir o retransmitir señales de radiocomunicación desde o hacia estaciones terrenas u otros satélites;

**LX. Secretaría:** la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

**LXI. Servicio de usuario visitante:** el servicio a través del cual los usuarios de una red pública de telecomunicaciones de servicio local móvil, pueden originar o recibir comunicaciones de voz o datos a través de la infraestructura de acceso de otro concesionario de red pública de telecomunicaciones del servicio local móvil, sin necesidad de realizar algún procedimiento adicional, al tratarse de usuarios de otra región local móvil o al estar fuera de la zona de cobertura de su proveedor de servicios móviles;

**LXII. Servicio mayorista de telecomunicaciones:** servicio de telecomunicaciones que consiste en el suministro de acceso a elementos individuales, a capacidades de una red o servicios, incluyendo los de interconexión, que son utilizados por concesionarios o comercializadores para proveer servicios de telecomunicaciones a los usuarios finales;

**LXIII. Servicios de interconexión:** los que se prestan entre concesionarios de servicios de telecomunicaciones, para realizar la interconexión entre sus redes e incluyen, entre otros, la conducción de tráfico, su originación y terminación, enlaces de transmisión, señalización, tránsito, puertos de acceso, ubicación, la compartición de infraestructura para interconexión, facturación y cobranza, así como otros servicios auxiliares de la misma y acceso a servicios;

**LXIV. Servicio de televisión y audio restringidos:** servicio de telecomunicaciones de audio o de audio y video asociados que se presta

a suscriptores, a través de redes públicas de telecomunicaciones, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida;

**LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión:** servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;

**LXVI. Sistema de comunicación por satélite:** el que permite el envío de señales de radiocomunicación a través de una estación terrena transmisora a un satélite que las recibe, amplifica, procesa y envía de regreso a la Tierra para ser captada por una o varias estaciones terrenas receptoras;

**LXVII. Sitio público:** para efectos de esta Ley y siempre que se encuentren a cargo de dependencias o entidades federales, estatales o municipales o bajo programas públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, se consideran como tal a:

- a) Escuelas, universidades y, en general, inmuebles destinados a la educación;
- b) Clínicas, hospitales, centros de salud y, en general, inmuebles para la atención de la salud;
- c) Oficinas de los distintos órdenes de gobierno;
- d) Centros comunitarios;
- e) Espacios abiertos tales como plazas, parques, centros deportivos y áreas públicas de uso común para la población en general, cuya construcción o conservación está a cargo de autoridades federales, estatales, municipales o del Distrito Federal;
- f) Aquellos que participen en un programa público, y
- g) Los demás que se consideren sitios públicos de acuerdo a la legislación vigente;

**LXVIII. Telecomunicaciones:** toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión;

**LXIX. Tráfico:** datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que circulan por una red de telecomunicaciones;

**LXX. Valor mínimo de referencia:** cantidad expresada en dinero, misma que será considerada como el valor mínimo que se deberá pagar como contraprestación por la adjudicación de la concesión, y

**LXXI. Usuario final:** persona física o moral que utiliza un servicio de telecomunicaciones como destinatario final.

En relación a los principios sobre no discriminación, perspectiva de género e interés superior de la niñez, se atenderá a la definiciones que para tal efecto se establecen en las leyes correspondientes.

**Artículo 4.** Para los efectos de la Ley, son vías generales de comunicación el espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite.

**Artículo 5.** Las vías generales de comunicación, la obra civil y los derechos de paso, uso o vía, asociados a las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite materia de la Ley y los servicios que con ellas se presten, son de jurisdicción federal.

Se considera de interés y utilidad públicos la instalación, operación y mantenimiento de infraestructura destinada al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, las cuales estarán sujetas exclusivamente a los poderes federales, en sus respectivos ámbitos de atribuciones, debiendo respetarse las disposiciones estatales, municipales y del Distrito Federal que resulten aplicables en materia de desarrollo urbano.

No podrán imponerse contribuciones u otras contraprestaciones económicas adicionales a las que el concesionario haya pactado cubrir con el propietario de un inmueble para instalar su infraestructura.

El Ejecutivo Federal, los Estados, los Municipios y el Gobierno del Distrito Federal en el ámbito de sus atribuciones, colaborarán y otorgarán facilidades para la instalación y despliegue de infraestructura y provisión de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión. En ningún caso se podrá restringir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión para la prestación de los servicios públicos que regula esta Ley.

Las controversias entre los concesionarios y la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, relacionadas con lo previsto en el presente artículo, serán resueltas por los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones.

**Artículo 6.** A falta de disposición expresa en esta Ley o en los tratados internacionales se aplicarán supletoriamente:

- I.** La Ley General de Bienes Nacionales;
- II.** La Ley de Vías Generales de Comunicación;
- III.** La Ley Federal de Protección al Consumidor;
- IV.** La Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- V.** El Código de Comercio;
- VI.** El Código Civil Federal;
- VII.** El Código Federal de Procedimientos Civiles, y
- VIII.** Las Leyes Generales en materia electoral.

Los asuntos que no tengan previsto un trámite específico conforme la Ley Federal de Competencia Económica o esta Ley, se tramitarán conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

## **Capítulo II**

### **De la competencia de las autoridades**

#### **Sección I**

## **Del Instituto**

**Artículo 7.** El Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fijan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

El Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establecen el artículo 28 de la Constitución, esta Ley y la Ley Federal de Competencia Económica.

El Instituto es la autoridad en materia de lineamientos técnicos relativos a la infraestructura y los equipos que se conecten a las redes de telecomunicaciones, así como en materia de homologación y evaluación de la conformidad de dicha infraestructura y equipos.

Los funcionarios del Instituto deberán guiarse por los principios de autonomía, legalidad, objetividad, imparcialidad, certeza, eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Desempeñarán su función con autonomía y probidad.

El Instituto podrá establecer delegaciones y oficinas de representación en la República Mexicana.

**Artículo 8.** El patrimonio del Instituto se integra por:

- I.** Las partidas que se le asignen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para el ejercicio correspondiente;
- II.** Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran para el adecuado cumplimiento de su objeto, así como aquellos que adquiriera por otros medios y que puedan ser destinados a los mismos fines, y
- III.** Los demás bienes, recursos y derechos que adquiriera por cualquier título legal.

Los derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y las contraprestaciones que se establezcan de conformidad con esta Ley, no forman parte del patrimonio del Instituto. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 253-A de la Ley Federal de Derechos.

**Sección II**  
**De la Secretaría**

**Artículo 9.** Corresponde a la Secretaría:

- I.** Emitir opinión técnica no vinculante al Instituto, en un plazo no mayor a treinta días naturales sobre el otorgamiento, la prórroga, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;
- II.** Adoptar, en su caso, las acciones y medidas necesarias que garanticen la continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión cuando el Instituto le dé aviso de la existencia de causas de terminación por revocación o rescate de concesiones, disolución o quiebra de las sociedades concesionarias;
- III.** Planear, fijar, instrumentar y conducir las políticas y programas de cobertura universal y cobertura social de conformidad con lo establecido en esta Ley;
- IV.** Elaborar las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión del Gobierno Federal;

- V.** Coordinarse con el Instituto para promover, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, el acceso a las tecnologías de la información y comunicación y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en condiciones de competencia efectiva;
- VI.** Realizar las acciones tendientes a garantizar el acceso a Internet de banda ancha en edificios e instalaciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y coadyuvar con los gobiernos del Distrito Federal, Estatales y Municipales para el cumplimiento de este objetivo;
- VII.** Establecer programas de acceso a banda ancha en sitios públicos que identifiquen el número de sitios a conectar cada año de manera progresiva, hasta alcanzar la cobertura universal;
- VIII.** Llevar a cabo con la colaboración del Instituto, de oficio, a petición de parte interesada o a petición del Instituto, las gestiones necesarias ante los organismos internacionales competentes, para la obtención de recursos orbitales a favor del Estado Mexicano, a fin de que sean concesionados para sí o para terceros;
- IX.** Llevar a cabo los procedimientos de coordinación de los recursos orbitales ante los organismos internacionales competentes, con las entidades de otros países y con los concesionarios nacionales u operadores extranjeros;
- X.** Establecer las políticas que promuevan la disponibilidad de capacidad y servicios satelitales suficientes para las redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades, objetivos y fines del Gobierno Federal;
- XI.** Administrar y vigilar el uso eficiente de la capacidad satelital propia, ya sea concesionada o adquirida o aquella establecida como reserva del Estado;
- XII.** Procurar la continuidad de los servicios satelitales que proporciona el Estado, bajo políticas de largo plazo;
- XIII.** Declarar y ejecutar la requisa de las vías generales de comunicación a que se refiere esta Ley;
- XIV.** Proponer a la Secretaría de Relaciones Exteriores la posición del país y participar, con apoyo del Instituto, en la negociación de tratados y

convenios internacionales en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;

- XV.** Participar en representación del Gobierno Mexicano, con apoyo del Instituto, ante organismos, entidades internacionales y foros en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, y fijar la posición del Estado Mexicano ante los mismos;
- XVI.** Adquirir, establecer y operar, en su caso, por sí, a través o con participación de terceros, infraestructura, redes de telecomunicaciones y sistemas satelitales para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión;
- XVII.** Promover la generación de inversión en infraestructura y servicios de telecomunicaciones, radiodifusión y satelital en el país;
- XVIII.** Enviar al Instituto su opinión, no vinculante, sobre el programa anual de trabajo y el informe trimestral previstos en la fracción VIII del artículo 28 de la Constitución;
- XIX.** Elaborar, integrar y ejecutar de forma periódica los programas sectoriales, institucionales y especiales, a los que se refiere el artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto;
- XX.** Incluir en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales, institucionales y especiales conducentes, el programa a que se refiere la fracción V del artículo Décimo Séptimo Transitorio del Decreto;
- XXI.** Atender las disposiciones que en materia de Estrategia Digital emita el Ejecutivo Federal;
- XXII.** Interpretar esta Ley en el ámbito de su competencia, y
- XXIII.** Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones legales o administrativas.

### **Sección III**

#### **Del Comité de Evaluación**

**Artículo 10.** El Comité de Evaluación de aspirantes a ser designados como comisionados del Instituto, al que se refiere el artículo 28 de la Constitución, no contará con estructura ni presupuesto propios, por lo que, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará del personal adscrito a las instituciones de las que son

titulares sus integrantes y podrá emplear los recursos materiales y financieros de éstas en los términos que, al efecto, acuerden los integrantes del Comité de Evaluación.

Los actos jurídicos que acuerde el Comité de Evaluación se formalizarán a través de los servidores públicos de las instituciones de las que son titulares sus integrantes y que al efecto señale el propio Comité.

**Artículo 11.** Para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el artículo 28 de la Constitución, le corresponde al Comité de Evaluación:

- I.** Emitir las convocatorias públicas respectivas para cubrir las vacantes de comisionados del Instituto;
- II.** Integrar y enviar al Ejecutivo Federal las listas de aspirantes a ocupar las vacantes referidas en la fracción anterior;
- III.** Seleccionar, cuando menos, a dos instituciones de educación superior que emitan su opinión para la formulación del examen de conocimientos, que aplicará el Comité de Evaluación a los aspirantes y abstenerse de revelar al público las denominaciones de dichas instituciones hasta en tanto envíe al Ejecutivo Federal las listas referidas en la fracción II;
- IV.** Aplicar, con base en la opinión recibida y las mejores prácticas, los exámenes de conocimientos a los aspirantes a comisionados, una vez que haya verificado el cumplimiento de los requisitos que les impone el artículo 28 de la Constitución, así como elaborar el banco de reactivos con el que se integrarán dichos exámenes;
- V.** Establecer un mecanismo para el registro de aspirantes interesados en ocupar los cargos de comisionados y determinar los documentos e información para acreditar que cumplen con los requisitos referidos en la fracción anterior;
- VI.** Emitir las bases para su funcionamiento y establecer los procedimientos que seguirá para la selección de aspirantes, la integración de las listas que enviará al Ejecutivo Federal, así como las normas de conducta que los miembros del Comité de Evaluación deberán observar durante dichos procedimientos;

- VII.** En cumplimiento de los principios constitucionales en materia de transparencia, clasificar la información que reciba y genere con motivo de sus funciones, acordar la información que deba ser clasificada como reservada o confidencial y la forma en que deberá garantizar, en todo caso, la protección de los datos personales de los aspirantes;
- VIII.** Seleccionar a los aspirantes que obtengan las calificaciones aprobatorias más altas en el examen correspondiente para integrar las listas mencionadas en la fracción II de este artículo;
- IX.** Nombrar al secretario, al prosecretario y a dos asesores del Comité de Evaluación, quienes deberán ser servidores públicos de las instituciones que representan los propios integrantes del Comité de Evaluación;
- X.** Acordar la forma en que cubrirán los gastos que se requieran para el cumplimiento de las funciones del Comité de Evaluación y el desarrollo de los procedimientos de evaluación;
- XI.** Acordar y ejecutar las demás acciones que resulten procedentes para llevar a cabo el procedimiento para la conformación de las listas de aspirantes a comisionados, y
- XII.** Acordar y ejecutar los demás actos necesarios para la realización de su objeto.

Cualquier acto del Comité de Evaluación será inatacable, por lo que no procederá medio de defensa alguno, ordinario o extraordinario, incluyendo el juicio de amparo, ni podrá ser modificado o revocado por autoridad alguna.

**Artículo 12.** El Comité de Evaluación contará con las más amplias facultades para analizar y resolver sobre la documentación e información que los aspirantes a comisionados le presenten, así como aquélla que el propio Comité requiera.

**Artículo 13.** Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Comité de Evaluación podrá auxiliarse de cualquier autoridad federal, estatal y municipal, así como de los órganos autónomos federales o estatales, los cuales estarán obligados a proporcionar, en el ámbito de su competencia, la asistencia que sea necesaria para el ejercicio de las atribuciones del Comité de Evaluación.

Las citadas autoridades y los particulares a los que les sea requerida información, deberán proporcionarla al Comité de Evaluación, en el plazo que al efecto se señale en las bases a las que se refiere la fracción VI del artículo 11, con objeto de verificar o comprobar la información que le hubieren presentado los aspirantes, así como cualquier otra información que dicho Comité estime necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Las referidas autoridades y los particulares en ningún caso podrán invocar secreto o reserva para omitir el cumplimiento de tales requerimientos.

**Artículo 14.** Los actos que el Comité de Evaluación acuerde dar publicidad, se darán a conocer a través del Diario Oficial de la Federación, y en los demás medios que al efecto señale.

La información y documentación relativas a los exámenes y reactivos a los que se refiere el artículo 11, fracción IV, de la presente Ley, así como la metodología de calificación de dichos exámenes y demás información sobre las calificaciones obtenidas por los respectivos aspirantes a comisionados, tendrá carácter confidencial, por lo que los miembros del Comité de Evaluación, los servidores públicos que intervengan en el procesamiento de dicha información y documentación y los particulares que, en su caso, intervengan en la formulación de los reactivos y exámenes antes descritos, en ningún caso podrán revelar dicha información a persona alguna; salvo a las autoridades competentes en materia de fiscalización o investigación.

Respecto a cada uno de los aspirantes, sólo se les podrá comunicar la calificación que hubieren obtenido, sin perjuicio de que, una vez concluido el proceso de selección, el Comité de Evaluación deba publicar la calificación que obtuvieron los sustentantes del examen de evaluación, identificados únicamente por folio o clave de registro.

Las listas de aspirantes a ocupar las vacantes en los cargos de comisionados en el Instituto que el Comité de Evaluación integre y envíe al Ejecutivo Federal, deberán acompañarse con la documentación que presentó el aspirante para acreditar los

requisitos que establece el artículo 28 Constitucional, así como la calificación que obtuvo en su evaluación.

## **Título Segundo**

### **Del Funcionamiento del Instituto**

#### **Capítulo I**

#### **Del Instituto**

#### **Sección I**

#### **De las atribuciones del Instituto y de su composición**

**Artículo 15.** Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:

- I.** Expedir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; así como demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley;
- II.** Formular y publicar sus programas de trabajo;
- III.** Elaborar, publicar y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias;
- IV.** Otorgar las concesiones previstas en esta Ley y resolver sobre su prórroga, modificación o terminación por revocación, rescate o quiebra, así como autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones;
- V.** Realizar las acciones necesarias en coordinación con el Ejecutivo Federal para incluir en el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, el Programa Nacional de Espectro Radioeléctrico al que se refiere el artículo Décimo Séptimo Transitorio, fracción V del Decreto; así como sus actualizaciones;
- VI.** Publicar los programas de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que se deriven del Programa Nacional de Espectro

Radioeléctrico al que se refiere la fracción anterior, así como para ocupar y explotar recursos orbitales con sus bandas de frecuencias asociadas, que serán materia de licitación pública;

- VII.** Llevar a cabo los procesos de licitación y asignación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, y de recursos orbitales con sus bandas de frecuencias asociadas;
- VIII.** Fijar tanto el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios adicionales vinculados a éstas, previa opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- IX.** Emitir disposiciones, lineamientos o resoluciones en materia de interoperabilidad e interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, a efecto de asegurar la libre competencia y concurrencia en el mercado;
- X.** Resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a lo previsto en la presente Ley;
- XI.** Emitir lineamientos de carácter general para el acceso y, en su caso, uso compartido de la infraestructura activa y pasiva, en los casos que establece esta Ley;
- XII.** Resolver los desacuerdos de compartición de infraestructura entre concesionarios, conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- XIII.** Resolver los desacuerdos que se susciten entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, entre comercializadores, entre concesionarios y comercializadores o entre cualquiera de éstos con prestadores de servicios a concesionarios, relacionados con acciones o mecanismos para implementar o facilitar la instrumentación y cumplimiento de las determinaciones que emita el Instituto, conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- XIV.** Resolver las solicitudes de interrupción parcial o total, por hechos fortuitos o causas de fuerza mayor de las vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, del tráfico de señales de telecomunicaciones entre concesionarios y de la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión a usuarios finales;

- XV.** Resolver sobre el cambio o rescate de bandas de frecuencia;
- XVI.** Proporcionar al Ejecutivo Federal el apoyo que requiera para la requisa de vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;
- XVII.** Autorizar el acceso a la multiprogramación y establecer los lineamientos para ello;
- XVIII.** Ejercer las facultades en materia de competencia económica en telecomunicaciones y radiodifusión, en términos del artículo 28 de la Constitución, esta Ley, la Ley Federal de Competencia Económica y demás disposiciones aplicables;
- XIX.** Imponer límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación y ordenar la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, conforme a lo previsto en esta Ley;
- XX.** Determinar la existencia de agentes económicos con poder sustancial en los mercados relevantes que correspondan, así como agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones; e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en los mercados materia de esta Ley;
- XXI.** Declarar la existencia o inexistencia de condiciones de competencia efectiva en el sector de que se trate y, en su caso, la extinción de las obligaciones impuestas a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial;
- XXII.** Establecer las medidas e imponer las obligaciones específicas que permitan la desagregación efectiva de la red local del agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o del agente que a nivel nacional tenga poder sustancial en el mercado relevante de servicios de acceso al usuario final, de manera que otros concesionarios puedan acceder a los medios físicos, técnicos y lógicos de conexión entre cualquier punto terminal de la red pública de telecomunicaciones y el punto de acceso a la red local pertenecientes a dichos agentes, entre otros elementos;
- XXIII.** Declarar la extinción simultánea de las obligaciones de ofrecer y retransmitir gratuitamente los contenidos radiodifundidos cuando existan

condiciones de competencia en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con el cuarto párrafo de la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto;

- XXIV.** Autorizar, registrar y publicar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión en los términos de esta Ley, y cuando los títulos de concesión lo prevean, así como cuando se trate de medidas establecidas a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial;
- XXV.** Determinar los adeudos derivados de las contraprestaciones y derechos asociados a las concesiones del espectro radioeléctrico y recursos orbitales, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables y remitirlos al Servicio de Administración Tributaria para su cobro;
- XXVI.** Autorizar a terceros para que emitan certificación de evaluación de la conformidad y acreditar peritos y unidades de verificación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;
- XXVII.** Vigilar el cumplimiento a lo dispuesto en los títulos de concesión otorgados en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y ejercer facultades de supervisión y verificación, a fin de garantizar que la prestación de los servicios se realice con apego a esta Ley y a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, a los títulos de concesión y a las resoluciones expedidas por el propio Instituto;
- XXVIII.** Requerir a los sujetos regulados por esta Ley y a cualquier persona la información y documentación, incluso aquella generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, necesarios para el ejercicio de sus atribuciones;
- XXIX.** Coordinarse con las autoridades federales, del Gobierno del Distrito Federal, estatales y municipales, así como con los órganos autónomos, a fin de recabar información y documentación necesaria para el ejercicio de sus atribuciones;
- XXX.** Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas; o por incumplimiento a lo dispuesto en los títulos de concesión o a las resoluciones, medidas, lineamientos o disposiciones emitidas por el Instituto, dictar medidas precautorias y declarar, en su caso, la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación;

- XXXI.** Realizar las acciones necesarias para contribuir, en el ámbito de su competencia, al logro de los objetivos de la política de inclusión digital universal y cobertura universal establecida por el Ejecutivo Federal; así como a los objetivos y metas fijados en el Plan Nacional de Desarrollo y los demás instrumentos programáticos relacionados con los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones;
- XXXII.** Colaborar con la Secretaría en las gestiones que realice ante los organismos internacionales competentes, para la obtención de recursos orbitales a favor del Estado Mexicano;
- XXXIII.** Colaborar con la Secretaría en la coordinación de recursos orbitales ante los organismos internacionales competentes, con las entidades de otros países y con los concesionarios u operadores nacionales o extranjeros;
- XXXIV.** Colaborar con el Ejecutivo Federal en la negociación de tratados y convenios internacionales en materia de telecomunicaciones y radiodifusión y vigilar su observancia en el ámbito de sus atribuciones;
- XXXV.** Celebrar acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración en materia de radiodifusión y telecomunicaciones con autoridades y organismos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones;
- XXXVI.** Participar en foros y eventos internacionales en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 fracciones XIV y XV de esta Ley;
- XXXVII.** Realizar por sí mismo, a través o en coordinación con las dependencias y entidades competentes, así como con instituciones académicas y los particulares, la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, la capacitación y la formación de recursos humanos en estas materias;
- XXXVIII.** Establecer y operar laboratorios de pruebas o autorizar a terceros a que lo hagan, a fin de fortalecer la autoridad regulatoria técnica en materias de validación de los métodos de prueba de las normas y disposiciones técnicas, aplicación de lineamientos para la homologación de productos destinados a telecomunicaciones y radiodifusión, así como sustento a estudios e investigaciones de prospectiva regulatoria en estas materias y las demás que determine, en el ámbito de su competencia, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria autorizada;

- XXXIX.** Realizar estudios e investigaciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, así como elaborar proyectos de actualización de las disposiciones legales y administrativas que resulten pertinentes;
- XL.** Formular, de considerarlo necesario para el ejercicio de sus funciones, consultas públicas no vinculatorias, en las materias de su competencia;
- XLI.** Establecer las disposiciones para sus procesos de mejora regulatoria;
- XLII.** Llevar y mantener actualizado el Registro Público de Telecomunicaciones, que incluirá la información relativa a las concesiones en los términos de la presente Ley;
- XLIII.** Establecer a los concesionarios las obligaciones de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal, en los términos previstos en esta Ley. Para estos efectos, el Instituto considerará las propuestas de la Secretaría conforme a los planes y programas respectivos;
- XLIV.** Realizar el monitoreo del espectro radioeléctrico con fines de verificar su uso autorizado y llevar a cabo tareas de detección e identificación de interferencias perjudiciales;
- XLV.** Expedir los lineamientos para el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión;
- XLVI.** Elaborar, emitir y mantener actualizada una base de datos nacional geo-referenciada de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión existente en el país;
- XLVII.** Fijar los índices de calidad por servicio a que deberán sujetarse los prestadores de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como publicar trimestralmente los resultados de las verificaciones relativas a dichos índices;
- XLVIII.** Establecer las métricas de eficiencia espectral que serán de observancia obligatoria, así como las metodologías de medición que permitan cuantificarlas;
- XLIX.** Establecer la metodología y las métricas para lograr las condiciones idóneas de cobertura y capacidad para la provisión de servicios de banda ancha;
- L.** Publicar trimestralmente la información estadística y las métricas del sector en los términos previstos en esta Ley;

- LI.** Establecer los mecanismos y criterios para hacer público el acceso a la información contenida en las bases de datos que se encuentren en sus registros, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- LII.** Establecer los mecanismos para que los procedimientos de su competencia, se puedan sustanciar por medio de las tecnologías de la información y comunicación;
- LIII.** Resolver en los términos establecidos en esta Ley, cualquier desacuerdo en materia de retransmisión de contenidos, con excepción de la materia electoral;
- LIV.** Fijar, en su caso, el monto de las contraprestaciones que, en los términos establecidos en esta Ley, se tendrán que pagar por el acceso a la multiprogramación;
- LV.** Establecer y administrar un sistema de servicio profesional de los servidores públicos del Instituto;
- LVI.** Aprobar y expedir las disposiciones administrativas de carácter general necesarias para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto;
- LVII.** Interpretar esta Ley, así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones;
- LVIII.** Vigilar y sancionar el cumplimiento de los tiempos máximos establecidos para la transmisión de mensajes comerciales conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- LIX.** Vigilar y sancionar las obligaciones en materia de defensa de las audiencias de acuerdo con lo señalado por esta Ley;
- LX.** Supervisar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3o de la Constitución, las normas en materia de salud y los lineamientos establecidos en esta Ley que regulan la publicidad pautaada en la programación destinada al público infantil, con base en las disposiciones reglamentarias emitidas por las autoridades competentes;
- LXI.** Ordenar la suspensión precautoria de las transmisiones que violen las normas previstas en esta Ley en las materias a que se refieren las fracciones LIX y LX de este artículo, previo apercibimiento;

- LXII.** Informar a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Gobernación, los resultados de las supervisiones realizadas en términos de la fracción LX de este artículo, para que éstas ejerzan sus facultades de sanción, y
- LXIII.** Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le confieran.

## **Sección II**

### **Del Pleno**

**Artículo 16.** El Pleno es el órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, integrado por siete comisionados con voz y voto, incluido su presidente.

**Artículo 17.** Corresponde originariamente al Pleno el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 15 y de manera exclusiva e indelegable:

- I.** Resolver los asuntos a los que se refieren las fracciones: I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXXI, XL, XLI, XLIII, XLV, XLVIII, XLIX, LI, LIII, LIV, LVI, y LXII de dicho artículo.  
Por lo que se refiere a las fracciones LVIII y LIX, serán indelegables únicamente respecto a la imposición de la sanción;
- II.** Emitir el estatuto orgánico del Instituto por mayoría calificada de cinco votos, en el que se regulará, al menos, la organización y distribución de facultades de sus unidades;
- III.** Designar al titular de la autoridad investigadora y al secretario técnico del Pleno, conforme a las propuestas que presente el Comisionado Presidente, así como resolver sobre su remoción;
- IV.** Designar a los funcionarios del Instituto que se determinen en el estatuto orgánico, a propuesta del Comisionado Presidente y resolver sobre su remoción;
- V.** Vigilar que los funcionarios y empleados del Instituto actúen con apego a esta Ley, así como a lo dispuesto en el estatuto orgánico y los reglamentos que expida;
- VI.** Aprobar anualmente el anteproyecto de presupuesto del Instituto que le proponga el Comisionado Presidente, para que éste lo remita, una vez

aprobado, al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de incluirse en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación;

- VII.** Aprobar y publicar el programa anual de trabajo del Instituto que le presente el comisionado presidente;
- VIII.** Aprobar los informes trimestrales de actividades del Instituto que le presente el Comisionado Presidente;
- IX.** Conocer los informes que deba rendir el titular de la contraloría Interna del Instituto;
- X.** Fijar las políticas y los programas generales del Instituto;
- XI.** Nombrar a los miembros del Consejo Consultivo;
- XII.** Presentar solicitud de sobreseimiento respecto de probables conductas delictivas contra el consumo y la riqueza nacional previstas en el artículo 254 bis del Código Penal Federal;
- XIII.** Aprobar los lineamientos para su funcionamiento;
- XIV.** Constituir un Comité conformado por tres Comisionados para ordenar la suspensión precautoria a la que se refiere la fracción LXI del artículo 15 de esta Ley, y
- XV.** Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

El Pleno determinará en el estatuto orgánico o mediante acuerdo delegatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación, el ejercicio directo o por delegación de las atribuciones previstas en el artículo 15 de esta Ley, que no estén comprendidas en los supuestos señalados en la fracción I de este artículo.

En el estatuto orgánico del Instituto se establecerán las facultades que ejercerán las diversas unidades del mismo, las cuales estarán bajo el mando y supervisión del Pleno o del presidente, según se trate.

**Artículo 18.** El Pleno contará con un secretario técnico que será designado en los términos previstos en esta Ley.

### **Sección III**

#### **Del Comisionado Presidente**

**Artículo 19.** El Comisionado Presidente presidirá el Pleno y al Instituto. En caso de ausencia, le suplirá el comisionado de mayor antigüedad y, a igualdad de antigüedad, el de mayor edad.

**Artículo 20.** Corresponde al comisionado presidente:

- I.** Actuar como representante legal del Instituto con facultades generales y especiales para actos de administración y de dominio, pleitos y cobranzas, incluso las que requieran cláusula especial conforme a la ley;
- II.** Otorgar poderes a nombre del Instituto para actos de dominio, de administración, pleitos y cobranzas y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, ante tribunales laborales o ante particulares. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno. El comisionado presidente estará facultado para promover, previa aprobación del Pleno, controversias constitucionales;
- III.** Dirigir y administrar los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto e informar al Pleno sobre la marcha de la administración en los términos que determine el estatuto orgánico;
- IV.** Dirigir, coordinar, evaluar y supervisar las distintas unidades del Instituto, sin perjuicio de las funciones del Pleno y de la obligada separación entre la investigación y la resolución de los procedimientos que se sustancien en forma de juicio en materia de competencia económica;
- V.** Participar en representación del Instituto en foros, reuniones, negociaciones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, internacionales y gobiernos extranjeros, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia del Instituto, de conformidad con lo establecido en esta Ley o designar representantes para tales efectos, manteniendo informado al Pleno sobre dichas actividades;
- VI.** Convocar y conducir las sesiones del Pleno con el auxilio del secretario técnico del Pleno, así como presentar para su aprobación los lineamientos para su funcionamiento;

- VII.** Coordinar u ordenar la ejecución de los acuerdos y resoluciones adoptados por el Pleno;
- VIII.** Proponer al Pleno el nombramiento del titular de la autoridad investigadora, del secretario técnico del Pleno, y de los demás funcionarios que señale el estatuto orgánico;
- IX.** Dar cuenta al Comité de Evaluación previsto en el artículo 28 de la Constitución y a la Cámara de Diputados, de las vacantes que se produzcan en el Pleno del Instituto o en la Contraloría Interna del Instituto, según corresponda, a efecto de su nombramiento;
- X.** Proponer anualmente al Pleno el anteproyecto de presupuesto del Instituto para su aprobación y remitirlo, una vez aprobado, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que se incluya en el Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XI.** Presentar para aprobación del Pleno, dentro del mes de enero de cada año, el proyecto del programa anual de trabajo del Instituto y trimestralmente los proyectos de informes de actividades que incluyan: los resultados, las acciones y los criterios que al efecto hubiere aplicado; su contribución para cumplir con los objetivos y metas fijados en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos, relacionados con los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones; así como su impacto en el desarrollo, progreso y competitividad del país; debiendo remitirlos a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión;
- XII.** Recibir del titular de la Contraloría Interna del Instituto los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes del Instituto y hacerlos del conocimiento del Pleno;
- XIII.** Nombrar y remover al personal del Instituto, salvo los casos previstos en la presente Ley o el estatuto orgánico;
- XIV.** Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia del Instituto, y
- XV.** Las demás que le confieran esta Ley, el estatuto orgánico del Instituto, el Pleno y demás disposiciones aplicables.

#### **Sección IV**

#### **De los comisionados**

**Artículo 21.** Los comisionados serán designados conforme a lo previsto en el artículo 28 de la Constitución.

**Artículo 22.** Durante su encargo y concluido el mismo, los comisionados estarán sujetos a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**Artículo 23.** Corresponde a los comisionados:

- I.** Participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno;
- II.** Participar en foros, reuniones, negociaciones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, internacionales y gobiernos extranjeros, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia del Instituto y presentar al Pleno un informe de su participación conforme lo establezca el estatuto orgánico;
- III.** Nombrar y remover libremente al personal de asesoría y apoyo que les sea asignado;
- IV.** Proporcionar al Pleno la información que les sea solicitada en el ámbito de su competencia;
- V.** De forma directa o por medio del secretario técnico del Pleno, solicitar información a la unidad que corresponda, sobre el estado que guarda el trámite de cualquier asunto. Todos los comisionados tendrán pleno acceso a las constancias que obren en los expedientes;
- VI.** Presentar al comisionado presidente sus necesidades presupuestales para que sean consideradas en la elaboración del anteproyecto de presupuesto del Instituto;
- VII.** Coadyuvar con el comisionado presidente en la integración del programa anual y los informes trimestrales del Instituto;
- VIII.** Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia del Instituto, y
- IX.** Las demás que les confieran esta Ley, el estatuto orgánico del Instituto, el Pleno y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 24.** Los comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que exista una o varias situaciones que le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un comisionado:

- I.** Tenga parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados o sus representantes;
- II.** Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;
- III.** Él, su cónyuge o alguno de sus parientes en línea recta sin limitación de grado, sea heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados o sus representantes, si aquéllos han aceptado la herencia, el legado o la donación;
- IV.** Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y
- V.** Haya fijado pública e inequívocamente el sentido de su voto antes de que el Pleno resuelva el asunto.

Sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante el Instituto las enumeradas en este artículo. Bajo ninguna circunstancia podrá decretarse la recusación de los comisionados por la expresión de una opinión técnica, ni por explicar públicamente la fundamentación y motivación de una resolución dictada por el Instituto o por haber emitido un voto particular.

Los comisionados deberán excusarse del conocimiento de los asuntos en que se presente alguno de los impedimentos señalados en este artículo en cuanto tengan conocimiento de su impedimento, expresando concretamente la causa del

impedimento en que se funde, en cuyo caso, el Pleno calificará la excusa, sin necesidad de dar intervención a los agentes regulados con interés en el asunto.

## **Sección V**

### **Del secretario técnico del Pleno**

**Artículo 25.** A propuesta del comisionado presidente, el Pleno nombrará a su secretario técnico quien desempeñará, entre otras funciones: integrar el orden del día de las sesiones del Pleno; remitir las propuestas de decisión o resolución con su información asociada a los comisionados, así como toda la información que considere relevante para el mejor despacho de los asuntos; será responsable de la redacción, guarda y conservación de las actas de las sesiones; dará constancia de las mismas y emitirá certificación de las decisiones del Pleno.

El secretario técnico del Pleno fungirá como enlace para mejor proveer en la comunicación y colaboración entre las unidades del Instituto; y entre éstas con los comisionados y el comisionado presidente del Pleno.

El secretario técnico del Pleno asistirá a las sesiones y auxiliará al Pleno, con voz pero sin voto. Las demás funciones del secretario técnico del Pleno se establecerán en el estatuto orgánico del Instituto.

## **Sección VI**

### **De la autoridad investigadora**

**Artículo 26.** La autoridad investigadora conocerá de la etapa de investigación y será parte en el procedimiento seguido en forma de juicio de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Competencia Económica. En el ejercicio de sus atribuciones, la unidad estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. El estatuto orgánico del Instituto establecerá la estructura con la que contará.

**Artículo 27.** El titular de la autoridad investigadora será nombrado por el Pleno a propuesta del comisionado presidente y podrá ser removido por dicho órgano colegiado. En ambos casos se requeriría mayoría calificada de cinco votos.

Para ser titular de la autoridad investigadora se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I.** Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- III.** Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;
- V.** No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, dirigente de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación;
- VI.** Contar con al menos tres años de experiencia en el servicio público;
- VII.** No haber ocupado ningún empleo, cargo o función directiva o haber representado de cualquier forma los intereses de algún agente regulado, durante los tres años previos a su nombramiento, y
- VIII.** Acreditar los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo.

**Artículo 28.** Corresponde a la autoridad investigadora, además de las señaladas en la Ley Federal de Competencia Económica para la autoridad investigadora prevista en esa ley, lo siguiente:

- I.** Asistir a las sesiones del Pleno, a requerimiento de éste, con voz pero sin voto;
- II.** Someter al conocimiento del Pleno, los asuntos de su competencia;

- III.** Proporcionar al Pleno y a los comisionados, la información solicitada, así como aquella que le sea requerida por cualquier autoridad administrativa o judicial;
- IV.** Informar al Pleno de las resoluciones que le competan, dictadas por los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, y
- V.** Las demás que le encomienden esta Ley, el estatuto orgánico del Instituto, el Pleno y demás disposiciones aplicables.

## **Sección VII**

### **De las obligaciones de los comisionados y de la autoridad investigadora**

**Artículo 29.** Los comisionados y el titular de la autoridad investigadora, en el ejercicio de sus respectivas funciones, deberán:

- I.** Rechazar cualquier tipo de recomendación que tienda a influir en la tramitación o resolución de los asuntos de su competencia con el propósito de beneficiar o perjudicar indebidamente a algún agente regulado;
- II.** Denunciar, ante el titular de la Contraloría Interna del Instituto, cualquier acto que pretenda deliberadamente vulnerar su autonomía e imparcialidad;
- III.** No involucrarse en actividades que afecten su autonomía;
- IV.** Abstenerse de disponer de la información reservada o confidencial con la que cuente en razón de su cargo, salvo para el estricto ejercicio de sus funciones, y
- V.** Abstenerse de emitir públicamente opiniones que prejuzguen sobre un determinado asunto que esté a su consideración.

El incumplimiento de estas obligaciones será causal de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de las que deriven de la Constitución y otras leyes.

Los comisionados estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución. La Contraloría Interna del Instituto será el órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas e imponer, en su caso, las sanciones aplicables conforme a lo

dispuesto en esta Ley y en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, los comisionados en el ejercicio de sus funciones gozarán de la garantía consistente en que el sentido de su voto u opinión, no generará que sean cuestionados o reconvenidos bajo procedimientos legales, a fin de evitar que se afecte su esfera jurídica y el ejercicio de sus funciones, salvo en el caso en que los comisionados hayan ejercido sus funciones encontrándose impedidos para ello en términos de lo previsto por el artículo 24 de esta Ley.

**Artículo 30.** Fuera de las audiencias previstas en los procedimientos establecidos en esta Ley, los comisionados podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes regulados por el Instituto, únicamente mediante entrevista.

Para tal efecto, deberá convocarse a todos los comisionados, pero la entrevista podrá celebrarse con la presencia de uno solo de ellos.

De cada entrevista se llevará un registro que al menos deberá contener el lugar, la fecha, la hora de inicio y la hora de conclusión de la entrevista; los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes en la misma y los temas tratados.

Esta información deberá publicarse en el portal de Internet del Instituto.

Las entrevistas serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose como información reservada, salvo para las otras partes en los procedimientos seguidos en forma de juicio, los demás comisionados, el Contralor Interno y el Senado de la República en caso de que esté sustanciando un procedimiento de remoción de un comisionado. La grabación de cada entrevista deberá estar a disposición de los demás comisionados. Las entrevistas deberán realizarse en las instalaciones del Instituto.

Los comisionados no podrán ser recusados por las manifestaciones que realicen durante las entrevistas, salvo que de éstas se advierta que se vulnera el principio de imparcialidad. En su caso, la recusación deberá ser calificada por el Pleno.

Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio de la participación de los comisionados en foros y eventos públicos.

El Pleno establecerá en el estatuto orgánico las reglas de contacto aplicables a la Autoridad Investigadora y demás servidores públicos del Instituto.

**Artículo 31.** Son faltas graves y causales de remoción de los comisionados:

- I.** El desempeño de algún empleo, trabajo o comisión, público o privado, en contravención a lo dispuesto en la Constitución y en esta Ley;
- II.** Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial o reservada de que disponga en razón de su cargo, así como divulgar tal información en términos distintos a los autorizados por esta Ley;
- III.** Presentar a las unidades del Instituto, a sabiendas, información falsa o alterada;
- IV.** Participar en actos partidistas en representación del Instituto;
- V.** Adquirir obligaciones a nombre del Instituto, sin contar con la delegación de facultades para ello;
- VI.** Tener contacto con las personas que representen los intereses de los agentes económicos regulados para tratar asuntos de su competencia, en contravención a lo dispuesto en esta Ley;
- VII.** No excusarse de participar en aquellas tomas de decisiones en las que sus intereses personales se encuentren en conflicto, en los términos establecidos en esta Ley;
- VIII.** No emitir su voto razonado por escrito en casos de ausencia en los términos previstos en esta Ley;
- IX.** Incurrir en responsabilidad administrativa grave en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, o
- X.** Haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión.

**Artículo 32.** En caso de actualizarse alguno de los supuestos señalados en el artículo anterior, el titular de la Contraloría Interna del Instituto, cuando tenga conocimiento de los hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, notificará inmediatamente al presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, acompañando el expediente del asunto fundado y motivado, a fin de que dicha Cámara resuelva lo conducente.

En estos casos, la Cámara de Senadores resolverá sobre la remoción, conforme al siguiente procedimiento:

- I.** La Cámara de Senadores acordará la creación de una Comisión Especial que fungirá como instructora en el procedimiento;
- II.** La Comisión Especial citará al comisionado sujeto al proceso de remoción a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de esta Ley, y demás disposiciones aplicables. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia, los actos u omisiones que se le imputen y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.  
  
La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal;
- III.** Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días;
- IV.** Concluida la audiencia, se concederá al comisionado sujeto al proceso de remoción un plazo de cinco días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen, y
- V.** Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Comisión Especial dentro de los cuarenta y cinco días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Pleno de la Cámara de Senadores.

La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión. Aprobada la remoción, ésta quedará firme y será notificada

tanto al infractor como al titular de la Contraloría Interna del Instituto para su inmediato cumplimiento.

**Artículo 33.** A los funcionarios con nivel de mando o equivalente del Instituto, le serán aplicables las causas de remoción por falta grave previstas en el artículo 31, fracciones I a VI, IX y X de esta Ley. El estatuto orgánico establecerá el procedimiento de remoción respectivo.

## **Capítulo II**

### **Del Consejo Consultivo**

**Artículo 34.** El Instituto contará con un Consejo Consultivo de quince miembros honorarios, incluido su presidente, encargado de fungir como órgano asesor respecto de los principios establecidos en los artículos 2o, 6o y 7o de la Constitución.

Los miembros del Consejo Consultivo deberán ser especialistas de reconocido prestigio en las materias competencia del Instituto. Se garantizará que dicho Consejo cuente con al menos una persona con experiencia y conocimientos en concesiones de uso social.

Los miembros del Consejo Consultivo serán nombrados por el Pleno del Instituto. Durarán en su encargo un año, el cual podrá prorrogarse por períodos similares, indefinidamente.

Los miembros del Consejo Consultivo elegirán a su presidente por mayoría de votos, quien durará en su encargo un año y podrá ser reelecto.

El estatuto orgánico determinará los requisitos y procedimientos para nombrar al servidor público del Instituto que fungirá como secretario del Consejo Consultivo.

Las propuestas y opiniones del Consejo Consultivo serán comunicadas al Pleno en los términos que determine el estatuto orgánico. En ningún caso serán vinculantes.

El comisionado presidente del Instituto dotará de las instalaciones y elementos indispensables para el desarrollo de las reuniones del Consejo Consultivo.

La participación en el Consejo Consultivo será personalísima y no podrá llevarse a cabo mediante representantes.

### **Capítulo III**

#### **De la Contraloría Interna del Instituto**

**Artículo 35.** La Contraloría Interna del Instituto es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto, así como la sustanciación de los procedimientos y, en su caso, la aplicación de las sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto, conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás disposiciones que resulten aplicables.

La Contraloría Interna del Instituto, su titular y el personal adscrito a la misma, cualquiera que sea su nivel, estarán impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones que esta Ley y las demás disposiciones aplicables confieren a los servidores públicos del Instituto.

La Contraloría Interna del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Establecer mecanismos de orientación, asesoría y capacitación en materias de su competencia, para coadyuvar a que los servidores públicos del Instituto cumplan, adecuadamente, con sus responsabilidades administrativas;
- II.** Asesorar al Instituto en los procesos que involucren el ejercicio de recursos presupuestales;
- III.** Recibir y dar respuesta puntual a las consultas y solicitudes de opinión que le formulen los funcionarios del Instituto, en el ámbito de su

competencia, sin que ello signifique aval, garantía o corresponsabilidad por parte de la Contraloría Interna del Instituto;

- IV.** Fijar los criterios para la realización de las auditorías, procedimientos, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización de los recursos a cargo de las áreas y órganos del Instituto y llevarlos a cabo;
- V.** Verificar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas y procesos del Instituto;
- VI.** Verificar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas y proyectos contenidos en el presupuesto de egresos del Instituto;
- VII.** Verificar que las diversas áreas del Instituto que reciban, manejen, administren o ejerzan recursos lo hagan conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados, los montos autorizados y las partidas correspondientes;
- VIII.** Verificar que las operaciones presupuestales que realice el Instituto se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables a estas materias;
- IX.** Verificar las obras, bienes adquiridos o arrendados y servicios contratados, para comprobar que las inversiones y gastos autorizados se hayan aplicado legalmente, al logro de los objetivos y metas de los programas aprobados;
- X.** Requerir a terceros que hubieren contratado bienes o servicios con el Instituto, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria respectiva, a efecto de realizar las compulsas que correspondan;
- XI.** Solicitar y obtener la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones. Por lo que hace a la información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, les será aplicable a todos los servidores públicos de la Contraloría Interna del Instituto, así como a los profesionales contratados para la práctica de auditorías, la obligación de guardar la reserva a la que aluden las disposiciones normativas en materia de transparencia y acceso a la información pública;
- XII.** Emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los

servidores públicos del Instituto y llevar el registro de los servidores públicos sancionados;

- XIII.** Investigar, de oficio o mediante denuncia o queja, actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos del Instituto por parte de sus servidores públicos y desahogar los procedimientos a que haya lugar;
- XIV.** Efectuar visitas a las sedes físicas de las áreas del Instituto, para solicitar la exhibición de los libros y papeles indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las formalidades establecidas en las leyes aplicables;
- XV.** Formular pliegos de observaciones en materia administrativa;
- XVI.** Determinar los daños y perjuicios que afecten el patrimonio del Instituto y determinar directamente a los responsables, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes;
- XVII.** Fincar las responsabilidades, imponer las sanciones y formular las denuncias que correspondan, en términos de la normatividad aplicable;
- XVIII.** Presentar al Pleno del Instituto sus programas anuales de trabajo;
- XIX.** Presentar al Pleno del Instituto y a la Cámara de Diputados, los informes previo y anual de resultados de su gestión;
- XX.** Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto, a partir del nivel de jefe de departamento o equivalente, conforme a los formatos y procedimientos que establezca la propia Contraloría Interna del Instituto, así como dar seguimiento a la situación patrimonial de dichos servidores públicos. Serán aplicables en lo conducente, las normas establecidas en la Ley de la materia;
- XXI.** Intervenir en los procesos de entrega-recepción por inicio o conclusión de encargo de los servidores públicos que corresponda, y
- XXII.** Las establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás aplicables en la materia para los órganos internos de control o equivalentes, cuyo ejercicio se aplicará únicamente sobre el Instituto.

Para la determinación de las responsabilidades y aplicación de sanciones a las que se refiere este artículo deberá seguirse el procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y demás disposiciones aplicables.

Las resoluciones por las que la Contraloría Interna del Instituto determine responsabilidades administrativas e imponga sanciones, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**Artículo 36.** Para ser titular de la Contraloría Interna del Instituto se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

- I.** Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Tener por lo menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión;
- IV.** No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal o de las entidades federativas, Senador, Diputado Federal, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, dirigente, miembro de órgano rector o alto ejecutivo de algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en los cuatro años anteriores a la propia designación;
- V.** Contar al momento de su designación con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;
- VI.** Contar al día de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- VII.** Contar con reconocida solvencia moral;
- VIII.** No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su designación, a despachos de consultoría o auditoría que hubieren prestado sus servicios al Instituto o haber fungido como consultor o auditor externo del Instituto en lo individual durante ese periodo o haber prestado los servicios referidos a un agente regulado por esta Ley;

- IX.** No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y
- X.** No haber ocupado ningún cargo directivo o haber representado de cualquier forma los intereses de algún agente regulado durante los cuatro años previos a su nombramiento.

**Artículo 37.** El titular de la Contraloría Interna del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, en los términos que lo establezca su reglamento.

El titular de la Contraloría Interna del Instituto durará en el encargo cuatro años. La Cámara de Diputados podrá renovar la designación del titular de la Contraloría Interna del Instituto hasta por el mismo plazo señalado por una sola vez.

**Artículo 38.** El titular de la Contraloría Interna del Instituto podrá ser removido por la Cámara de Diputados con la misma votación requerida para su designación, por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Cuarto de la Constitución, así como por las siguientes faltas graves:

- I.** Desempeñar otro empleo o encargo en los sectores público o privado, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia;
- II.** Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia la Contraloría Interna del Instituto para el ejercicio de sus atribuciones;
- III.** Utilizar en beneficio propio o de terceros, la documentación e información confidencial o reservada a la que tenga acceso en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- IV.** Ausentarse de sus labores por más de una semana, excepción hecha de vacaciones y permisos programados, sin mediar autorización del Pleno del Instituto;
- V.** Abstenerse de presentar, en los términos de la presente Ley, sin causa justificada, los informes de sus funciones;
- VI.** Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente, la documentación e información que por razón de su cargo tenga a su custodia o que exista

en la Contraloría Interna del Instituto con motivo del ejercicio de sus atribuciones;

**VII.** Aceptar la injerencia de los agentes regulados por el Instituto en el ejercicio de sus funciones, o por cualquier circunstancia conducirse con parcialidad en el proceso de revisión del Instituto y en los procedimientos de fiscalización e imposición de sanciones;

**VIII.** Obtener una evaluación del desempeño poco satisfactoria a juicio de la Comisión de Vigilancia de la Cámara de Diputados, durante dos ejercicios consecutivos, y

**IX.** Notificar a sabiendas, al Senado de la República, información falsa o alterada respecto de una causa de remoción de los comisionados.

La Cámara de Diputados designará una comisión instructora que estudiará los hechos y propondrá una decisión fundada y motivada. La Cámara de Diputados dictaminará sobre la existencia de los motivos de la remoción del titular de la Contraloría Interna del Instituto por causas graves de responsabilidad administrativa y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.

**Artículo 39.** El titular de la Contraloría Interna del Instituto será suplido en sus ausencias por los auditores en el orden que señale el estatuto orgánico del Instituto.

**Artículo 40.** El titular de la Contraloría Interna del Instituto será auxiliado en sus funciones por el personal que al efecto señale el estatuto orgánico del Instituto, de conformidad con el presupuesto autorizado. El titular de la Contraloría Interna del Instituto estará sujeto a las mismas reglas de contacto establecidas en esta Ley para los comisionados.

#### **Capítulo IV**

##### **Del régimen laboral de los trabajadores del Instituto**

**Artículo 41.** El personal que preste sus servicios en el Instituto se registrará por las disposiciones del Apartado B del artículo 123 de la Constitución.

Todos los servidores públicos que integran la plantilla laboral del Instituto, serán considerados trabajadores de confianza debido a la naturaleza de las funciones que éste desempeña.

**Artículo 42.** La relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre el Instituto y los trabajadores a su servicio, para todos los efectos.

**Artículo 43.** El Instituto contará y deberá establecer un sistema de servicio profesional que evalúe, reconozca la capacidad, desempeño, experiencia de sus servidores públicos y procurará la igualdad de género. Dicho sistema deberá ser aprobado por el Pleno a propuesta del comisionado presidente.

## **Capítulo V**

### **De las sesiones del Pleno del Instituto, de sus resoluciones, de la transparencia y de la confidencialidad de las votaciones**

**Artículo 44.** De manera excepcional y sólo cuando exista urgencia, atendiendo al interés social y al orden público, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá solicitar al comisionado presidente del Instituto que los asuntos en que tenga interés, sean sustanciados y resueltos de manera prioritaria, sin modificar de ningún modo los plazos previstos en la Ley.

**Artículo 45.** El Pleno deliberará en forma colegiada y decidirá los asuntos por mayoría de votos, salvo los que conforme a esta Ley requieran de una mayoría calificada, teniendo el Comisionado Presidente o, en su defecto, quien presida cuando se encuentre ausente, la obligación de ejercer su voto de calidad en caso de empate.

Los comisionados no podrán abstenerse en las votaciones ni excusarse de votar los asuntos sometidos a consideración del Pleno, salvo impedimento legal. El Pleno calificará la existencia de los impedimentos.

Los comisionados deberán asistir a las sesiones del Pleno, salvo causa justificada. Los comisionados que prevean su ausencia justificada, deberán emitir su voto razonado por escrito, con al menos veinticuatro horas de anticipación.

En los casos de ausencia señalados en el párrafo que antecede, los comisionados podrán optar por asistir, participar y emitir su voto razonado en la sesión, utilizando cualquier medio de comunicación electrónica a distancia. El secretario técnico del Pleno asegurará que la comunicación quede plenamente grabada para su integración al expediente y su posterior consulta, y asentará en el acta de la sesión tales circunstancias.

Bajo ningún supuesto será posible la suplencia de los comisionados.

**Artículo 46.** El Pleno ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos en que así lo determine.

**Artículo 47.** Los acuerdos y resoluciones del Pleno del Instituto serán de carácter público y sólo se reservarán las partes que contengan información confidencial o reservada.

Las sesiones también serán de carácter público excepto aquellas en las que se traten temas con información confidencial o reservada.

Respecto de los dos párrafos anteriores, sólo será considerada información confidencial o reservada la declarada como tal bajo los supuestos establecidos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 48.** Las grabaciones de las sesiones del Pleno del Instituto se pondrán a disposición en versiones públicas generadas en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se contará adicionalmente con una versión estenográfica, las cuales estarán a disposición del

público a través de una herramienta de fácil uso y acceso en el portal de Internet del Instituto. Las sesiones del Pleno se conservarán para posteriores consultas.

**Artículo 49.** Cuando la información correspondiente a uno o varios asuntos haya sido declarada confidencial o reservada el Pleno acordará la discusión de los mismos en sesiones privadas, justificando públicamente las razones de esta determinación.

El sentido de los votos de cada comisionado en el Pleno será público, incluso en el caso de las sesiones privadas que se llegaren a efectuar. Las votaciones se tomarán de forma nominal o a mano alzada, conforme lo establezcan las disposiciones que regulen las sesiones. El portal de Internet del Instituto incluirá una sección en la que podrá consultarse en versiones públicas, el sentido de los votos de los comisionados en cada uno de los asuntos sometidos a consideración del Pleno incluyendo, en su caso, los votos particulares que correspondan.

**Artículo 50.** Las actas de las sesiones se publicarán en la página de Internet del Instituto dentro de los diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que se haya aprobado por el Pleno, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

**Artículo 51.** Para la emisión y modificación de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, así como en cualquier caso que determine el Pleno, el Instituto deberá realizar consultas públicas bajo los principios de transparencia y participación ciudadana, en los términos que determine el Pleno, salvo que la publicidad pudiera comprometer los efectos que se pretenden resolver o prevenir en una situación de emergencia.

Previo a la emisión de las reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, el Instituto deberá realizar y hacer público un análisis de impacto regulatorio, o en su caso, solicitar el apoyo de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

El Instituto contará con un espacio dentro de su portal de Internet destinado específicamente a publicar y mantener actualizados los procesos de consultas públicas y un calendario con las consultas a realizar, conforme a los plazos y características generales que para éstos determinen los lineamientos que apruebe el Pleno. Las respuestas o propuestas que se hagan al Instituto no tendrán carácter vinculante, sin perjuicio de que el Instituto pondere las mismas en un documento que refleje los resultados de dicha consulta.

**Artículo 52.** El estatuto orgánico determinará los mecanismos a los que deberán sujetarse las unidades del Instituto para preservar los principios de transparencia y máxima publicidad en la atención de los asuntos y el desahogo de los trámites de su competencia.

## **Capítulo VI**

### **De la colaboración con el Instituto**

**Artículo 53.** Para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto podrá solicitar la colaboración y apoyo de otros órganos constitucionales autónomos y de los Poderes de la Unión; en particular de las dependencias y entidades del Gobierno Federal; así como de los gobiernos estatales, del Distrito Federal y de los municipales. A su vez, el Instituto prestará la colaboración que le soliciten, en el ámbito de sus atribuciones, en términos de los convenios de colaboración que al efecto celebre.

## **Título Tercero**

### **Del espectro radioeléctrico y recursos orbitales**

## **Capítulo Único**

### **Del espectro radioeléctrico**

## **Sección I**

### **Disposiciones generales**

**Artículo 54.** El espectro radioeléctrico y los recursos orbitales son bienes del dominio público de la Nación, cuya titularidad y administración corresponden al Estado.

Dicha administración se ejercerá por el Instituto en el ejercicio de sus funciones según lo dispuesto por la Constitución, en esta Ley, en los tratados y acuerdos internacionales firmados por México y, en lo aplicable, siguiendo las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales.

La administración incluye la elaboración y aprobación de planes y programas de uso, el establecimiento de las condiciones para la atribución de una banda de frecuencias, el otorgamiento de las concesiones, la supervisión de las emisiones radioeléctricas y la aplicación del régimen de sanciones, sin menoscabo de las atribuciones que corresponden al Ejecutivo Federal.

Al administrar el espectro, el Instituto perseguirá los siguientes objetivos generales en beneficio de los usuarios:

- I.** La seguridad de la vida;
- II.** La promoción de la cohesión social, regional o territorial;
- III.** La competencia efectiva en los mercados convergentes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;
- IV.** El uso eficaz del espectro y su protección;
- V.** La garantía del espectro necesario para los fines y funciones del Ejecutivo Federal;
- VI.** La inversión eficiente en infraestructuras, la innovación y el desarrollo de la industria de productos y servicios convergentes;
- VII.** El fomento de la neutralidad tecnológica, y
- VIII.** El cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 2o, 6o, 7o y 28 de la Constitución.

Para la atribución de una banda de frecuencias y la concesión del espectro y recursos orbitales, el Instituto se basará en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales.

**Artículo 55.** Las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico se clasificarán de acuerdo con lo siguiente:

- I. Espectro determinado:** son aquellas bandas de frecuencia que pueden ser utilizadas para los servicios atribuidos en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias; a través de concesiones para uso comercial, social, privado y público, definidas en el artículo 67;
- II. Espectro libre:** son aquellas bandas de frecuencia de acceso libre, que pueden ser utilizadas por el público en general, bajo los lineamientos o especificaciones que establezca el Instituto, sin necesidad de concesión o autorización;
- III. Espectro protegido:** son aquellas bandas de frecuencia atribuidas a nivel mundial y regional a los servicios de radionavegación y de aquellos relacionados con la seguridad de la vida humana, así como cualquier otro que deba ser protegido conforme a los tratados y acuerdos internacionales. El Instituto llevará a cabo las acciones necesarias para garantizar la operación de dichas bandas de frecuencia en condiciones de seguridad y libre de interferencias perjudiciales, y
- IV. Espectro reservado:** es aquel cuyo uso se encuentre en proceso de planeación y, por tanto, es distinto al determinado, libre o protegido.

## **Sección II**

### **De la administración del espectro radioeléctrico**

**Artículo 56.** Para la adecuada planeación, administración y control del espectro radioeléctrico y para su uso y aprovechamiento eficiente, el Instituto deberá mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias con base en el interés general. El Instituto deberá considerar la evolución tecnológica en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, particularmente la de radiocomunicación y la reglamentación en materia de radiocomunicación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

El Instituto garantizará la disponibilidad de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico o capacidad de redes para el Ejecutivo Federal para seguridad

nacional, seguridad pública, conectividad de sitios públicos y cobertura social y demás necesidades, funciones, fines y objetivos a su cargo. Para tal efecto, otorgará de manera directa, sin contraprestación, con preferencia sobre terceros, las concesiones de uso público necesarias, previa evaluación de su consistencia con los principios y objetivos que establece esta Ley para la administración del espectro radioeléctrico, el programa nacional de espectro radioeléctrico y el programa de bandas de frecuencias.

Todo uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 57.** En el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias se establecerá la atribución de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico a uno o más servicios de radiocomunicaciones de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. A título primario:** el uso de bandas de frecuencia contarán con protección contra interferencias perjudiciales, y
- II. A título secundario:** el uso de las bandas de frecuencia no debe causar interferencias perjudiciales a los servicios que se prestan mediante bandas de frecuencia otorgadas a título primario, ni podrán reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por estas últimas.

**Artículo 58.** El uso de las bandas de frecuencias de un servicio a título secundario, tendrá protección contra interferencias perjudiciales causadas por otros concesionarios de bandas de frecuencias que prestan servicios en éstas a título secundario.

**Artículo 59.** El Instituto expedirá, a más tardar el treinta y uno de diciembre de cada año, el programa de bandas de frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente y contendrá, al menos, los servicios que pueden prestarse a través de dichas frecuencias o bandas de frecuencias, su categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas.

**Artículo 60.** El programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias deberá atender los siguientes criterios:

- I.** Valorar las solicitudes de bandas de frecuencia, categoría, modalidades de uso y coberturas geográficas que le hayan sido presentadas por los interesados;
- II.** Propiciar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, el beneficio del público usuario, el desarrollo de la competencia y la diversidad e introducción de nuevos servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, y
- III.** Promover la convergencia de redes y servicios para lograr la eficiencia en el uso de infraestructura y la innovación en el desarrollo de aplicaciones.

**Artículo 61.** Cualquier interesado podrá solicitar, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación del programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias, que se incluyan bandas de frecuencia y coberturas geográficas adicionales o distintas a las ahí contempladas. En estos casos, la autoridad resolverá lo conducente en un plazo que no excederá de treinta días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo anterior.

**Artículo 62.** El Instituto estará obligado a implementar, operar y mantener actualizado un sistema informático de administración del espectro, así como a establecer los mecanismos y criterios para hacer público el acceso a la información contenida en las bases de datos correspondientes, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En el sistema mencionado se incluirá toda la información relativa a la titularidad de las concesiones incluyendo la tecnología, localización y características de las emisiones, así como la relativa al despliegue de la infraestructura instalada y empleada para tales fines.

Los concesionarios se encuentran obligados a entregar al Instituto, en el plazo, formato y medio que para tal efecto se indique, la información referente a dicho uso, aprovechamiento o explotación.

**Artículo 63.** El Instituto será la autoridad responsable de la supervisión y control técnico de las emisiones radioeléctricas, establecerá los mecanismos necesarios para llevar a cabo la comprobación de las emisiones radioeléctricas y resolverá las interferencias perjudiciales y demás irregularidades y perturbaciones que se presenten entre los sistemas empleados para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión para su corrección. Todo lo anterior con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas del espectro radioeléctrico, su utilización eficiente y el funcionamiento correcto de los servicios. Los concesionarios estarán obligados a cumplir en el plazo que se les fije, las medidas que al efecto dicte el Instituto, así como colaborar con su personal facilitando las tareas de inspección, detección, localización, identificación y eliminación de las mismas.

**Artículo 64.** El Instituto buscará evitar las interferencias perjudiciales entre sistemas de radiocomunicaciones nacionales e internacionales y dictará las medidas convenientes, a fin de que dichos sistemas operen libres de interferencias perjudiciales en su zona autorizada de servicio.

El Instituto determinará los parámetros de operación en el uso de las bandas de frecuencia para toda clase de servicios de radiocomunicaciones que operen en las zonas fronterizas, cuando dichos parámetros no estuvieren especificados en los tratados o acuerdos internacionales en vigor.

Los equipos o aparatos científicos, médicos o industriales, deberán cumplir las normas o disposiciones técnicas aplicables de tal forma que se evite causar interferencias perjudiciales a emisiones autorizadas o protegidas. En caso de que la operación de dichos equipos cause interferencias perjudiciales a emisiones autorizadas o protegidas, éstos deberán suprimir cualquier interferencia perjudicial en el plazo que al efecto fije el Instituto.

**Artículo 65.** En el despliegue y operación de infraestructura inalámbrica se deberá observar el cumplimiento de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes que el Instituto defina en colaboración con otras autoridades competentes.

## **Título Cuarto**

### **Régimen de concesiones**

#### **Capítulo I**

#### **De la concesión única**

**Artículo 66.** Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

**Artículo 67.** De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

- I. Para uso comercial:** confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones;
- II. Para uso público:** confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.  
  
Bajo este tipo de concesiones se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.  
  
En este tipo de concesiones no se podrán explotar o prestar con fines de lucro servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o capacidad de red, de lo contrario, deberán obtener una concesión para uso comercial;
- III. Para uso privado:** confiere el derecho para servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada, experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos sin fines de explotación comercial, y
- IV. Para uso social:** confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos,

educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.

Las concesiones para uso social comunitaria, se podrán otorgar a organizaciones de la sociedad civil que no persigan ni operen con fines de lucro y que estén constituidas bajo los principios de participación ciudadana directa, convivencia social, equidad, igualdad de género y pluralidad.

Las concesiones para uso social indígena, se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.

**Artículo 68.** Al otorgar la concesión única a que se refiere esta Ley, el Instituto deberá establecer con toda precisión el tipo de concesión de que se trate: de uso comercial, público, social o privado.

**Artículo 69.** Se requerirá concesión única para uso privado, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título.

**Artículo 70.** Se requerirá concesión única para uso público, solamente cuando se necesite utilizar o aprovechar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico que no sean de uso libre o recursos orbitales, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título.

**Artículo 71.** La concesión única a que se refiere esta Ley sólo se otorgará a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

La participación de la inversión extranjera en sociedades concesionarias se permitirá en los términos de la Constitución y la Ley de Inversión Extranjera.

Al otorgar las concesiones el Instituto deberá establecer que en la prestación de los servicios se encuentra prohibido establecer privilegios o distinciones que configuren algún tipo de discriminación y tratándose de personas físicas estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

## **Capítulo II**

### **Del otorgamiento de la concesión única**

**Artículo 72.** La concesión única se otorgará por el Instituto por un plazo de hasta treinta años y podrá ser prorrogada hasta por plazos iguales, conforme lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

**Artículo 73.** Los interesados en obtener una concesión única, cualquiera que sea su uso, deberán presentar al Instituto solicitud que contenga como mínimo:

- I.** Nombre y domicilio del solicitante;
- II.** Las características generales del proyecto de que se trate, y
- III.** La documentación e información que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa.

El Instituto analizará y evaluará la documentación que se presente con la solicitud a que se refiere el presente artículo dentro de un plazo de sesenta días naturales, dentro del cual podrá requerir a los interesados información adicional, cuando ésta sea necesaria para acreditar los requisitos a que se refiere este artículo.

Una vez agotado el plazo a que se refiere el párrafo anterior y cumplidos todos los requisitos señalados a juicio del Instituto, éste otorgará la concesión. El título

respectivo se inscribirá íntegramente en el Registro Público de Telecomunicaciones previsto en esta Ley y se hará disponible en la página de Internet del Instituto dentro de los quince días hábiles siguientes a su otorgamiento.

Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado obtenga, en caso de que pretenda explotar bandas de frecuencias o recursos orbitales, una concesión para tal propósito, en los términos del Capítulo III del presente Título.

**Artículo 74.** El título de concesión única contendrá como mínimo, lo siguiente:

- I.** El nombre y domicilio del concesionario;
- II.** El uso de la concesión;
- III.** La autorización para prestar todos los servicios técnicamente factibles. De requerir bandas del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, el concesionario deberá obtenerlos conforme a los términos y modalidades establecidas en esta Ley;
- IV.** El período de vigencia;
- V.** Las características generales del proyecto;
- VI.** Los programas y compromisos de inversión, calidad, de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal que, en su caso, determine el Instituto, para lo cual considerará las propuestas que formule anualmente la Secretaría conforme a los planes y programas respectivos, y
- VII.** Los demás derechos y obligaciones de los concesionarios.

### **Capítulo III**

#### **De las concesiones sobre el espectro radioeléctrico y los recursos orbitales**

##### **Sección I**

##### **Disposiciones Generales**

**Artículo 75.** Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título.

Cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión sobre el espectro radioeléctrico requiera de una concesión única, ésta última se otorgará en el mismo acto administrativo, salvo que el concesionario ya cuente con una concesión.

**Artículo 76.** De acuerdo con sus fines, las concesiones a que se refiere este capítulo serán:

- I. Para uso comercial:** confiere el derecho a personas físicas o morales para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con fines de lucro;
- II. Para uso público:** confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.

Bajo este tipo de concesiones se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.

En este tipo de concesiones no se podrán usar, aprovechar o explotar con fines de lucro, bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación o explotación de recursos orbitales, de lo contrario deberán obtener una concesión para uso comercial;

- III. Para uso privado:** confiere el derecho para usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o para la ocupación y explotación de recursos orbitales, con propósitos de:

**a)** Comunicación privada, o

**b)** Experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo, pruebas temporales de equipo o radioaficionados, así como para satisfacer necesidades de comunicación para embajadas o misiones diplomáticas que visiten el país.

En este tipo de concesiones no se confiere el derecho de usar, aprovechar y explotar comercialmente bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado ni de ocupar y explotar recursos orbitales, y

**IV. Para uso social:** confiere el derecho de usar y aprovechar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado o recursos orbitales para prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidos en esta categoría los medios comunitarios e indígenas referidos en el artículo 67, fracción IV, así como las instituciones de educación superior de carácter privado.

**Artículo 77.** Las concesiones a que se refiere este capítulo sólo se otorgarán a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

La participación de la inversión extranjera en sociedades concesionarias se permitirá en los términos del Decreto y de la Ley de Inversión Extranjera.

Cuando se solicite concesión para prestar servicios de radiodifusión que involucre participación de inversión extranjera, se requerirá la opinión previa y favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, quien verificará que se cumpla con los límites de inversión extranjera previstos por el Decreto y la Ley de Inversión Extranjera. Dicha opinión deberá presentarse por el interesado al Instituto.

## **Sección II**

### **De las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso comercial o privado**

**Artículo 78.** Las concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico para uso comercial o privado, en este último caso para los propósitos previstos en el artículo 76, fracción III, inciso a), se otorgarán únicamente a través de un procedimiento de licitación pública previo pago de una contraprestación, para lo cual, se deberán observar los criterios previstos en los artículos 6o, 7o, 28 y 134 de la Constitución y lo establecido en la Sección VII del Capítulo III del presente Título, así como los siguientes:

- I.** Para el otorgamiento de concesiones en materia de telecomunicaciones, el Instituto podrá tomar en cuenta, entre otros, los siguientes factores:
  - a)** La propuesta económica;
  - b)** La cobertura, calidad e innovación;
  - c)** El favorecimiento de menores precios en los servicios al usuario final;
  - d)** La prevención de fenómenos de concentración que contraríen el interés público;
  - e)** La posible entrada de nuevos competidores al mercado, y
  - f)** La consistencia con el programa de concesionamiento.
- II.** Para el otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión, el Instituto tomará en cuenta los incisos a), b), d), e) y f). Adicionalmente, se deberá considerar que el proyecto de programación sea consistente con los fines para los que se solicita la concesión, que promueva e incluya la difusión de contenidos nacionales, regionales y locales y cumpla con las disposiciones aplicables.

**Artículo 79.** Para llevar a cabo el procedimiento de licitación pública al que se refiere el artículo anterior, el Instituto publicará en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria respectiva.

Las bases de licitación pública incluirán como mínimo:

- I.** Los requisitos que deberán cumplir los interesados para participar en la licitación, entre los que se incluirán:
  - a)** Los programas y compromisos de inversión, calidad, de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal que, en su caso, determine

el Instituto, para lo cual considerará las propuestas que formule anualmente la Secretaría conforme a los planes y programas respectivos;

- b)** Las especificaciones técnicas de los proyectos, y
- c)** El proyecto de producción y programación, en el caso de radiodifusión;

- II.** El modelo de título de concesión;
- III.** El valor mínimo de referencia y los demás criterios para seleccionar al ganador, la capacidad técnica y la ponderación de los mismos;
- IV.** Las bandas de frecuencias objeto de concesión; su modalidad de uso y zonas geográficas en que podrán ser utilizadas; y la potencia en el caso de radiodifusión. En su caso, la posibilidad de que el Instituto autorice el uso secundario de la banda de frecuencia en cuestión en términos de la presente Ley;
- V.** Los criterios que aseguren competencia efectiva y prevengan fenómenos de concentración que contraríen el interés público;
- VI.** La obligación de los concesionarios de presentar garantía de seriedad;
- VII.** La vigencia de la concesión, y
- VIII.** En ningún caso el factor determinante será meramente económico, sin menoscabo de lo establecido en esta Ley en materia de contraprestaciones.

**Artículo 80.** Se declarará desierta y podrá expedirse una nueva convocatoria, cuando las propuestas presentadas en la licitación pública no aseguren las mejores condiciones conforme al interés público, no cumplan con los requisitos establecidos en las bases de la licitación o cuando las contraprestaciones ofrecidas a favor de la Tesorería de la Federación sean inferiores al valor mínimo de referencia.

**Artículo 81.** El título de concesión para usar, aprovechar o explotar el espectro radioeléctrico para uso comercial o para uso privado deberá contener como mínimo lo siguiente:

- I.** El nombre y domicilio del concesionario;

- II.** La banda de frecuencia objeto de concesión, sus modalidades de uso y zona geográfica en que deben ser utilizadas;
- III.** El período de vigencia;
- IV.** Las especificaciones técnicas del proyecto;
- V.** Los programas y compromisos de inversión, calidad, de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal que, en su caso, determine el Instituto, para lo cual considerará las propuestas que formule anualmente la Secretaría conforme a los planes y programas respectivos;
- VI.** Las contraprestaciones que deberán enterarse a la Tesorería de la Federación por el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, y
- VII.** Los demás derechos y obligaciones de los concesionarios.

**Artículo 82.** El espectro radioeléctrico para uso privado para los propósitos previstos en el artículo 76, fracción III, inciso b), se concesionará directamente sujeto a disponibilidad, hasta por un plazo improrrogable de dos años, excepto cuando se trate de radioaficionados, en cuyo caso se podrán otorgar hasta por cinco años prorrogables conforme lo establecido en el Capítulo VI de este Título. En cualquier supuesto, serán intransferibles las concesiones a que se refiere este artículo.

Los lineamientos para el otorgamiento de la concesión a los que se refiere este artículo serán establecidos por el Instituto, mediante reglas de carácter general sobre la base de resolver la solicitud en el orden en que se hubiere presentado e incluirán el pago previo de una contraprestación a favor del Gobierno Federal en términos de la presente Ley.

### **Sección III**

#### **De las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público o social**

**Artículo 83.** Las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público o social se otorgarán mediante asignación directa hasta por quince años y podrán

ser prorrogadas hasta por plazos iguales, conforme lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título. Bajo esta modalidad de concesiones no se podrán prestar servicios con fines de lucro, ni compartir el espectro radioeléctrico con terceros. Lo anterior, sin perjuicio de la multiprogramación de las concesiones de radiodifusión en la que se podrá ofrecer capacidad a terceros de conformidad con esta Ley.

Las dependencias y entidades del Ejecutivo Federal podrán compartir entre ellas las bandas de frecuencia concesionadas para los fines a los que fueron concesionados, previa autorización del Instituto. Las solicitudes de autorización de cesión relacionadas con bandas de frecuencia necesarias para la seguridad serán analizadas en forma prioritaria.

**Artículo 84.** Los concesionarios o permisionarios de servicios públicos distintos a los de telecomunicaciones y de radiodifusión, podrán obtener la asignación directa de las bandas de frecuencia para la operación o seguridad de dichos servicios públicos, debiendo acreditar ante el Instituto la necesidad de contar con el uso de dichas bandas de frecuencias.

Los concesionarios o permisionarios a que se refiere el párrafo anterior deberán pagar previamente la contraprestación correspondiente conforme lo establecido en la Sección VII, del Capítulo Tercero del presente Título misma que se fijará considerando exclusivamente los servicios prestados para los servicios públicos.

**Artículo 85.** Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:

- I.** Nombre y domicilio del solicitante;
- II.** Los servicios que desea prestar;
- III.** Justificación del uso público o social de la concesión;
- IV.** Las especificaciones técnicas del proyecto;
- V.** Los programas y compromisos de cobertura y calidad;

- VI.** El proyecto a desarrollar, acorde a las características de la concesión que se pretende obtener, y
- VII.** La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.

Tratándose de solicitudes de concesión de uso social comunitarias, se deberá acreditar ante el Instituto que el solicitante se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.

El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones comunitarias e indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Una vez cumplidos los requisitos señalados, el Instituto resolverá lo conducente dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

El Instituto podrá donar a los concesionarios de uso social que presten servicios de radiodifusión, equipos transmisores que hayan pasado a propiedad de la Nación como consecuencia de los procedimientos y supuestos previstos de pérdida de bienes por uso del espectro radioeléctrico sin contar con concesión.

#### **Sección IV**

#### **De las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público y uso social para prestar el servicio de radiodifusión**

**Artículo 86.** Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso público para prestar el servicio de radiodifusión, presentarán solicitud en la que deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.

En dicha solicitud deberán precisarse los mecanismos para asegurar la independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.

El Instituto verificará que los mecanismos expuestos en la solicitud sean suficientes para garantizar dichos objetivos y, de lo contrario, prevendrá al solicitante para que realice las modificaciones pertinentes.

**Artículo 87.** Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión, deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.

Las concesiones de uso social incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución.

El Instituto establecerá mecanismos de colaboración con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas u otras organizaciones para:

- I.** Promover el otorgamiento de concesiones indígenas;
- II.** Facilitar el otorgamiento de concesiones a pueblos indígenas en donde tengan presencia y para que trasmitan en sus lenguas originarias, en especial, en aquellos lugares donde no existan concesiones, y
- III.** Promover que las concesiones de uso social indígenas, coadyuven a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

**Artículo 88.** Para el cumplimiento de sus fines, la operación de las concesiones de radiodifusión de uso público se financiará con presupuesto público que garantice su operación.

Los concesionarios de uso público podrán tener cualquiera de las siguientes fuentes de ingresos adicionales:

- I.** Donativos en dinero o en especie hechos por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana o extranjera, siempre que en este último caso provengan exclusivamente de organismos multilaterales y agencias de cooperación internacionales reconocidas por el orden jurídico nacional, las que en ningún caso podrán participar ni influir en el contenido de las transmisiones.

Cuando se trate de donativos en dinero deberán expedirse comprobantes fiscales que cumplan con las disposiciones establecidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mientras que las donaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;

- II.** Venta de productos, contenidos propios previamente transmitidos de conformidad con su fin y objeto o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativa sin que se encuentre comprendida la emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad;
- III.** Patrocinios;
- IV.** Proyectos de financiamiento y convenios de coinversión para la producción o difusión de contenidos afines a los objetivos del servicio, y
- V.** Convenios de coinversión con otras dependencias públicas para el mejor cumplimiento de sus fines de servicio público.

La ausencia de fines de lucro implica que dichos concesionarios no perseguirán dentro de sus actividades la obtención de ganancias con propósitos de acumulación, de tal suerte que los remanentes de su operación sólo podrán invertirse al objeto de la concesión.

**Artículo 89.** Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos de las siguientes fuentes:

- I.** Donativos en dinero o en especie;
- II.** Aportaciones y cuotas o cooperación de la comunidad a la que prestan servicio;
- III.** Venta de productos, contenidos propios previamente transmitidos de conformidad con su fin y objeto o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativa sin que se encuentre comprendida la emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad, con excepción de lo dispuesto en la fracción VII del presente artículo;
- IV.** Recursos provenientes de entidades públicas para la generación de contenidos programáticos distintos a la comercialización;
- V.** Arrendamiento de estudios y servicios de edición, audio y grabación;
- VI.** Convenios de coinversión con otros medios sociales para el mejor cumplimiento de sus fines de servicio público, y
- VII.** Venta de publicidad a los entes públicos federales, los cuales destinarán el uno por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos al conjunto de concesiones de uso social comunitarias e indígenas del país, el cual se distribuirá de forma equitativa entre las concesiones existentes. Las Entidades Federativas y Municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos.

Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable para las concesiones de uso social comunitarias e indígenas.

La ausencia de fines de lucro implica que dichos concesionarios no perseguirán dentro de sus actividades la obtención de ganancias con propósitos de acumulación, de tal suerte que los remanentes de su operación sólo podrán invertirse al objeto de la concesión. Para recibir donaciones en dinero o en especie, los concesionarios de uso social deberán ser donatarias autorizadas en términos de las disposiciones aplicables.

Los concesionarios de uso social que presten el servicio de radiodifusión deberán entregar anualmente al Instituto, la información necesaria con el objeto de verificar que la fuente y destino de los ingresos se apeguen a los fines para los cuales fue otorgada la concesión.

**Artículo 90.** Para el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión para uso público y social, el Instituto deberá tomar en consideración:

- I.** Que el proyecto técnico aproveche la capacidad de la banda de frecuencias para prestar el servicio;
- II.** Que su otorgamiento contribuya a la función social de los servicios públicos de radiodifusión y al ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación;
- III.** Que sea compatible con el objeto del solicitante, en los términos de los artículos 86 y 87 de esta Ley, y
- IV.** Su capacidad técnica y operativa, así como sus fuentes de ingreso.

Cumplidos los requisitos, en un plazo máximo de noventa días hábiles contados a partir de la presentación, el Instituto resolverá sobre el otorgamiento de la concesión.

En el otorgamiento de las concesiones el Instituto favorecerá la diversidad y evitará la concentración nacional y regional de frecuencias.

Cumplidos los requisitos establecidos en la Ley y aquellos establecidos por el Instituto, se otorgará al solicitante la concesión de espectro radioeléctrico de uso social destinado para comunidades y pueblos indígenas, conforme a la disponibilidad del programa anual correspondiente.

El Instituto deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias e indígenas el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM, que va de los 88 a los 108 MHz. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda.

El Instituto podrá otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias e indígenas, en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM.

El Instituto deberá emitir, y en su caso, actualizar los parámetros técnicos bajo los cuales deberán operar los concesionarios a que se refiere este artículo y llevar a cabo las acciones necesarias para el cumplimiento de lo previsto.

**Artículo 91.** Las concesiones de espectro para uso público que presten servicios de radiodifusión sólo se podrán ceder, gravar o enajenar total o parcialmente a entes públicos. En todo caso, se mantendrán vigentes los compromisos y condiciones establecidos en su título de concesión.

## **Sección V**

### **De las concesiones para la ocupación y explotación de recursos orbitales**

**Artículo 92.** Las concesiones para ocupar y explotar recursos orbitales para uso comercial o para uso privado, en este último caso para los propósitos previstos en el artículo 76, fracción III, inciso a), se otorgarán, previo pago de una contraprestación, mediante licitación pública, salvo lo dispuesto en la sección VI de este Título, para lo cual, se deberán observar los criterios previstos en los artículos 28 y 134 de la Constitución.

**Artículo 93.** Para llevar a cabo el procedimiento de licitación pública al que se refiere el artículo anterior, el Instituto publicará en su página de Internet y en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria respectiva.

Las bases de licitación pública incluirán como mínimo:

- I.** Los requisitos que deberán cumplir los interesados para participar en la licitación, entre los que se incluirán:
  - a)** Los programas y compromisos de cobertura y calidad de los servicios que se pretenden prestar, y
  - b)** Las especificaciones técnicas de los proyectos;
- II.** Los recursos orbitales objeto de la licitación;
- III.** Los criterios que aseguren competencia efectiva y prevengan fenómenos de concentración que contraríen el interés público;

- IV.** En su caso, la obligación de los concesionarios de uso comercial de atender las solicitudes de servicio que les presenten las comercializadoras autorizadas;
- V.** El modelo de título de concesión;
- VI.** La obligación de los concesionarios de presentar garantía de seriedad;
- VII.** El período de vigencia de la concesión;
- VIII.** La capacidad satelital que deba reservarse a favor del Estado;
- IX.** El valor mínimo de referencia, y
- X.** Los criterios para seleccionar al ganador, entre los cuales se deberá privilegiar la cobertura y la capacidad ofrecida sobre el territorio nacional. En ningún caso el factor determinante será meramente económico, sin menoscabo de lo establecido en esta Ley en materia de contraprestaciones.

**Artículo 94.** El título de concesión para ocupar y explotar recursos orbitales para uso comercial o privado, contendrá como mínimo lo siguiente:

- I.** El nombre y domicilio del concesionario;
- II.** Los recursos orbitales objeto de la concesión;
- III.** El período de vigencia;
- IV.** Los servicios que podrá prestar el concesionario;
- V.** Las especificaciones técnicas del proyecto;
- VI.** La capacidad satelital que se reservará a favor del Estado;
- VII.** En su caso, las condiciones bajo las cuales se deberán atender las solicitudes de servicio que les sean presentadas por las comercializadoras;
- VIII.** Las contraprestaciones que deberán enterarse a la Tesorería de la Federación, y
- IX.** Los demás derechos y obligaciones de los concesionarios.

**Artículo 95.** Se declarará desierta y podrá expedirse una nueva convocatoria, cuando las propuestas presentadas en la licitación pública no aseguren las

mejores condiciones conforme al interés público, o no cumplan con los requisitos establecidos en las bases de la licitación, o cuando las propuestas ofrecidas no sean satisfactorias, a juicio del Instituto, o sean inferiores al valor mínimo de referencia.

## **Sección VI**

### **De las concesiones para la ocupación y explotación de recursos orbitales que se obtengan a solicitud de parte interesada**

**Artículo 96.** Cualquier persona podrá manifestar al Instituto su interés para que el Gobierno Federal obtenga recursos orbitales a favor del Estado Mexicano, para lo cual deberá:

- I.** Presentar solicitud en la que manifieste su interés, respaldada con un proyecto de inversión;
- II.** Proporcionar la siguiente información técnica:
  - a)** La banda o bandas de frecuencias;
  - b)** La cobertura geográfica;
  - c)** La posición orbital geoestacionaria que se pretende ocupar, o en su caso, la descripción detallada de la órbita u órbitas satelitales, así como la del sistema satelital correspondiente;
  - d)** Las especificaciones técnicas del proyecto, incluyendo la descripción del o los satélites que pretenden hacer uso de los recursos orbitales, y
  - e)** Toda la información técnica adicional que el solicitante considere relevante;
- III.** Los servicios de radiocomunicaciones que se pretenden ofrecer en cada una de las bandas a coordinar;
- IV.** La documentación que acredite la capacidad técnica, financiera, jurídica y administrativa del solicitante, y
- V.** Carta compromiso de participar y coadyuvar con el Gobierno Federal en todas las gestiones, requisitos y coordinación necesarios para la obtención o registro de recursos orbitales a favor del país.

**Artículo 97.** El Instituto analizará y evaluará la documentación correspondiente y dentro del plazo de treinta días hábiles admitirá a trámite la solicitud o prevendrá por única vez al solicitante, cuando en su escrito se omitan alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, concediéndole un plazo igual para desahogar la prevención.

Desahogada la prevención, el Instituto admitirá a trámite la solicitud dentro de los quince días siguientes. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención o sin que se cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, se tendrá por no presentada la solicitud.

El expediente se entenderá integrado una vez presentada la información o transcurrido el plazo para entregarla.

Integrado el expediente a satisfacción del Instituto, se remitirá a la Secretaría en compañía de la estimación de los gastos en los que el Instituto llegue a incurrir. Lo anterior, para que la Secretaría determine la procedencia de la solicitud.

En caso de que la solicitud fuere procedente, la Secretaría lo notificará al Instituto, fijando el monto de la fianza o carta de crédito a favor del Gobierno Federal y del Instituto, para garantizar la seriedad del solicitante y los gastos en que lleguen a incurrir el Gobierno Federal y el Instituto. De lo contrario, la Secretaría notificará las razones de la improcedencia al Instituto quien dará respuesta al interesado.

Una vez otorgada la fianza, la Secretaría realizará la gestión ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones a efecto de iniciar el procedimiento de coordinación correspondiente.

La Secretaría, con la colaboración del Instituto, llevará a cabo el procedimiento de coordinación ante los organismos internacionales competentes, con las entidades de otros países y con los concesionarios u operadores nacionales o extranjeros.

El interesado será responsable de proporcionar toda la información y documentación que se requiera para concluir el correspondiente proceso de

coordinación internacional y de esta forma garantizar la prioridad de ocupación de los recursos orbitales.

El interesado deberá cubrir, sin reembolso, todos los gastos que se generen ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Si como consecuencia de la gestión se hubiere obtenido a favor del país la prioridad ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones para ocupar los recursos orbitales objeto de la solicitud, el Instituto deberá otorgar la concesión respectiva al interesado de manera directa, previo pago de la contraprestación correspondiente en términos de lo previsto en la Sección VII, del Capítulo Tercero del presente Título.

En estos casos, el Instituto deducirá de la contraprestación respectiva los gastos que previamente haya erogado el particular y que hubieran sido contemplados desde un inicio para tales fines.

**Artículo 98.** Tratándose de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, el Instituto otorgará mediante asignación directa las concesiones de recursos orbitales.

El Instituto deberá garantizar en todo momento la disponibilidad de recursos orbitales para servicios de seguridad nacional, seguridad pública, conectividad de sitios públicos, cobertura social y demás necesidades, funciones, fines y objetivos a cargo del Ejecutivo Federal. A tal efecto, otorgará de manera directa, sin contraprestación, con preferencia sobre terceros, por un plazo de hasta 20 años con carácter irrevocable, las concesiones de uso público necesarias, previa evaluación de su consistencia con los principios y objetivos que establece esta Ley para la administración del espectro radioeléctrico, el programa nacional de espectro radioeléctrico y el programa de bandas de frecuencias.

## **Sección VII**

### **De las contraprestaciones**

**Artículo 99.** Todas las contraprestaciones a que se refiere esta Ley requerirán previa opinión no vinculante de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, misma que deberá emitirse en un plazo no mayor de treinta días naturales. Transcurrido este plazo sin que se emita dicha opinión, el Instituto continuará los trámites correspondientes.

**Artículo 100.** Para fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento, la prórroga de la vigencia o los cambios en los servicios de las concesiones, así como por la autorización de los servicios vinculados a éstas tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico, el Instituto deberá considerar los siguientes elementos:

- I.** Banda de frecuencia del espectro radioeléctrico de que se trate;
- II.** Cantidad de espectro;
- III.** Cobertura de la banda de frecuencia;
- IV.** Vigencia de la concesión;
- V.** Referencias del valor de mercado de la banda de frecuencia, tanto nacionales como internacionales, y
- VI.** El cumplimiento de los objetivos señalados en los artículos 6o. y 28 de la Constitución; así como de los establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos.

En la solicitud de opinión que formule el Instituto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá incluir, en lo aplicable, la información a que se refieren las fracciones I a VI de este artículo, así como el proyecto de contraprestación derivado del análisis de dicha información.

**Artículo 101.** Todas las contraprestaciones a que se refiere esta Ley serán a favor del Gobierno Federal y deberán enterarse a la Tesorería de la Federación.

Lo anterior, sin perjuicio del pago de las contribuciones que establezcan las leyes por el uso o el aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación.

**Artículo 102.** El Instituto estará obligado a cerciorarse del pago de las contraprestaciones establecidas en esta Ley, así como de las contribuciones que

deriven por el uso, goce, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico.

Los títulos de concesión se entregarán, una vez que se haya cumplido con el pago de la contraprestación que al efecto se hubiere fijado.

**Artículo 103.** Las disposiciones establecidas en la presente sección serán aplicables, en lo conducente, a las contraprestaciones por el otorgamiento de recursos orbitales.

### **Sección VIII**

#### **Del arrendamiento del espectro radioeléctrico**

**Artículo 104.** Los concesionarios podrán dar en arrendamiento, únicamente bandas de frecuencias concesionadas para uso comercial o privado, estos últimos con propósitos de comunicación privada, previa autorización del Instituto. Para tal efecto, deberá observarse lo siguiente:

- I.** Que el arrendatario cuente con concesión única del mismo uso o que la haya solicitado al Instituto;
- II.** Que el arrendatario se constituya en obligado solidario del concesionario, respecto de las obligaciones derivadas de la concesión de la banda de frecuencia arrendada;
- III.** Que no se afecte la continuidad en la prestación del servicio, y
- IV.** Que no se generen fenómenos de concentración, acaparamiento o propiedad cruzada.

El Instituto tendrá cuarenta y cinco días hábiles para resolver sobre la solicitud de autorización de arrendamiento. Los requisitos para obtener la autorización del arrendamiento referido en el párrafo que antecede, se sujetarán a las disposiciones que al efecto emita el Instituto. El Instituto impulsará el mercado secundario de espectro, observando los principios de fomento a la competencia, eliminación de barreras a la entrada de nuevos competidores y del uso eficiente del espectro.

El arrendamiento de las bandas de frecuencias se extingue de pleno derecho cuando termine la concesión en cualquiera de los supuestos previstos en esta Ley.

## **Sección IX**

### **Del cambio o rescate del espectro radioeléctrico o de recursos orbitales**

**Artículo 105.** El Instituto podrá cambiar o rescatar bandas de frecuencias o recursos orbitales, en cualquiera de los siguientes casos:

- I.** Cuando lo exija el interés público;
- II.** Por razones de seguridad nacional, a solicitud del Ejecutivo Federal;
- III.** Para la introducción de nuevas tecnologías;
- IV.** Para solucionar problemas de interferencia perjudicial;
- V.** Para dar cumplimiento a los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano;
- VI.** Para el reordenamiento de bandas de frecuencias, y
- VII.** Para la continuidad de un servicio público.

Tratándose de cambio de frecuencias, el Instituto podrá otorgar directamente al concesionario nuevas bandas de frecuencias mediante las cuales se puedan ofrecer los servicios originalmente prestados.

Si como resultado del cambio de frecuencias el concesionario pretende prestar servicios adicionales, deberá solicitarlo. El Instituto evaluará dicha solicitud de conformidad con lo establecido en esta Ley.

**Artículo 106.** El cambio de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, podrá realizarse de oficio o a solicitud de parte interesada.

Cuando el concesionario solicite el cambio a que se refiere este artículo, el Instituto deberá resolver dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, tomando en consideración la planeación y administración eficiente del espectro, los recursos orbitales, los avances tecnológicos y el interés público.

Sin perjuicio de sus facultades de rescate, el Instituto podrá proponer de oficio el cambio, para lo cual deberá notificar al concesionario su determinación y las condiciones respectivas. El concesionario deberá responder a la propuesta dentro de los diez días hábiles siguientes. En caso de que el concesionario no responda, se entenderá rechazada la propuesta de cambio.

Los concesionarios podrán intercambiar entre ellos una frecuencia, un conjunto de ellas, una banda completa o varias bandas de frecuencias o recursos orbitales que tengan concesionados, previa solicitud y autorización del Instituto. El Instituto resolverá lo conducente dentro de los cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud, debiendo verificar que el intercambio solicitado no cause alteración a la planeación, no afecte la competencia y libre concurrencia o a terceros, no se generen fenómenos de concentración, acaparamiento o cualquier fenómeno contrario al proceso de competencia y se obtenga un uso eficiente del espectro o de los recursos orbitales.

**Artículo 107.** En el caso del cambio de frecuencias por cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 105, el concesionario deberá aceptar, previamente, las nuevas condiciones que al efecto establezca el Instituto.

Una vez que el concesionario acepte las nuevas condiciones, el Instituto realizará las modificaciones pertinentes a la concesión y preverá lo necesario para su explotación eficiente. El concesionario quedará sujeto a cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables.

En ningún caso se modificará el plazo de vigencia de la concesión. En el supuesto de que el concesionario no acepte el cambio o las condiciones establecidas por el Instituto, éste podrá proceder al rescate de las bandas de frecuencias.

Bajo ningún supuesto de cambio de una banda de frecuencia o de recursos orbitales se indemnizará al concesionario.

**Artículo 108.** Para el rescate de una banda de frecuencia concesionada o de recursos orbitales, el Instituto deberá notificar al concesionario las razones en las que justifica su determinación, otorgándole un plazo de treinta y cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

El Instituto procederá al análisis de las manifestaciones realizadas y al desahogo de las pruebas dentro de los veinte días hábiles siguientes al cierre del plazo referido en el párrafo que antecede. Concluido el desahogo de las pruebas, se otorgará un plazo de cinco días hábiles para efecto de que el concesionario presente sus alegatos. Concluido este término, con o sin alegatos, el Instituto resolverá dentro de los cincuenta días hábiles siguientes. El rescate surtirá sus efectos a partir de su declaración por el Instituto.

En el supuesto de que el Instituto resuelva rescatar la banda de frecuencia o los recursos orbitales, podrá solicitar el apoyo del INDAABIN para determinar la indemnización correspondiente, para lo cual, el concesionario podrá aportar los argumentos y los elementos que estime pertinentes a través del Instituto, dentro de los diez días hábiles siguientes.

Para determinar la indemnización correspondiente, el Instituto tomará en cuenta la inversión efectuada y debidamente comprobada, los bienes, equipos e instalaciones de red destinados directamente a los fines de la concesión y su depreciación. También podrá considerarse el valor presente que, en su caso, haya sido cubierto por adquirir los derechos para usar y explotar los bienes concesionados, deduciendo el tiempo de vigencia transcurrido de la concesión. En ningún caso se indemnizará cuando entre las causas que motiven el rescate se encuentre el incumplimiento de las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización, incluyendo el que derive de contribuciones o contraprestaciones.

Si el concesionario estuviese conforme con el monto de la indemnización, la cantidad que se señale por este concepto tendrá carácter de definitiva. Si no

estuviere conforme, el importe de la indemnización se determinará por los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, a petición del concesionario, quien deberá formularla dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se le notifique la resolución que determine el monto de la indemnización. Si el concesionario no acude a los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, el monto de la indemnización tendrá carácter definitivo. En lo no previsto respecto al rescate, se estará a lo establecido en la Ley General de Bienes Nacionales.

**Artículo 109.** Cuando por causa del rescate el concesionario no pueda continuar prestando servicios y, por ende, se dé por terminada la concesión, el Instituto dará aviso previo al Ejecutivo Federal a fin de que éste ejerza, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio, en cuyo caso el Ejecutivo Federal podrá solicitar que temporalmente uno o varios concesionarios operen la red pública de telecomunicaciones, así como, en su caso, las frecuencias de espectro asociadas a la misma, para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios. A tal efecto, el Instituto y el Ejecutivo Federal deberán realizar los actos necesarios para salvaguardar la prestación de los servicios.

#### **Capítulo IV**

##### **De la cesión de derechos**

**Artículo 110.** Sólo las concesiones para uso comercial o privado, esta última con propósitos de comunicación privada, podrán cederse previa autorización del Instituto en los términos previstos en esta Ley.

El Instituto podrá autorizar dentro de un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud, la cesión parcial o total de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones, siempre que el cesionario se comprometa a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y asuma las condiciones que al efecto establezca el Instituto.

La autorización previa de la cesión a que se refiere este artículo podrá solicitarse siempre y cuando haya transcurrido un plazo de tres años contados a partir del otorgamiento de la concesión.

No se requerirá autorización por parte del Instituto en los casos de cesión de la concesión por fusión de empresas, escisiones o reestructuras corporativas, siempre que dichos actos sean dentro del mismo grupo de control o agente económico.

A tal efecto, se deberá notificar la operación al Instituto dentro de los treinta días naturales siguientes a su realización.

En los casos en que la cesión tenga por objeto transferir los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones a otro concesionario que preste servicios similares en la misma zona geográfica, el Instituto podrá autorizar la cesión, previo análisis que realice sobre los efectos que dicho acto tenga o pueda tener para la libre competencia y concurrencia en el mercado correspondiente.

Si la cesión actualizara la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto resolverá dentro del plazo previsto para dicho procedimiento, adicionando las consideraciones señaladas en este capítulo.

Las autoridades jurisdiccionales, previamente a adjudicar a cualquier persona la transmisión de los derechos concesionados, deberán solicitar opinión al Instituto respecto del cumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley.

Las concesiones de uso público o comercial cuyos titulares sean los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de gobierno del Distrito Federal, los Municipios y los órganos constitucionales autónomos se podrán ceder a entes de carácter público incluso bajo esquemas de asociación público - privado, previa autorización del Instituto.

**Artículo 111.** En ningún caso se podrá ceder, gravar, dar en prenda o fideicomiso, hipotecar o enajenar total o parcialmente la concesión, los derechos en ella conferidos, instalaciones, servicios auxiliares, dependencias o accesorios y los bienes afectos a la misma, a ningún gobierno o estado extranjero.

## **Capítulo V**

### **Del control accionario**

**Artículo 112.** El concesionario, cuando sea una persona moral, presentará al Instituto, a más tardar el treinta de junio de cada año, su estructura accionaria o de partes sociales de que se trate, con sus respectivos porcentajes de participación, acompañando además una relación de los accionistas que sean titulares del cinco por ciento o más del capital social de la empresa, así como el nombre de las personas físicas que participen directa o indirectamente con el diez por ciento o más del capital social de la empresa, sus principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información en el formato que determine el Instituto.

En cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concesionario estará obligado a observar el régimen siguiente:

- I.** El concesionario deberá dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;
- II.** El Instituto tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación del aviso, para solicitar la opinión de la Secretaría;
- III.** La Secretaría tendrá un plazo de treinta días naturales para emitir opinión, y

**IV.** El Instituto tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de que reciba la opinión de la Secretaría o en caso que no se hubiere emitido opinión, a partir de que fenezca el plazo referido en la fracción que antecede, para objetar con causa justificada la operación de que se trate. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por el Instituto, se tendrá por autorizada.

Las operaciones que no hubieren sido objetadas por el Instituto deberán inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

No se requerirá presentar el aviso a que se refiere la fracción I de este artículo cuando la suscripción o enajenación se refiera a acciones o partes sociales representativas de inversión neutra en términos de la Ley de Inversión Extranjera o cuando se trate de aumentos de capital que sean suscritos por los mismos accionistas, siempre que no se modifique la proporción de la participación de cada uno de ellos en el capital social.

Tampoco se requerirá presentar el aviso a que se refiere la fracción I de este artículo en el caso de fusión de empresas, escisiones o reestructuras corporativas, siempre que los cambios en la tenencia accionaria sean dentro del mismo grupo de control o dentro del mismo agente económico. A tal efecto, se deberá notificar la operación al Instituto dentro de los treinta días naturales siguientes a su realización.

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la fracción I de este artículo, deberá presentar la información necesaria para que el Instituto conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

En caso de que se actualice la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto dará trámite a la solicitud conforme a lo previsto para dicho procedimiento en la ley de la materia, considerando además los criterios establecidos en esta Ley.

Este artículo deberá incluirse íntegra y expresamente en los estatutos sociales del concesionario, así como en los títulos o certificados que éste emita. Para efectos de lo anterior, el concesionario contará con un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la fecha de la concesión, para presentar ante el Instituto las modificaciones correspondientes a sus estatutos sociales.

## **Capítulo VI**

### **De la prórroga de las concesiones**

**Artículo 113.** La concesión única podrá prorrogarse por el Instituto, siempre y cuando el concesionario lo hubiere solicitado dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión y acepte, previamente, las nuevas condiciones que, en su caso, se establezcan. El Instituto resolverá lo conducente dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

En caso de que el Instituto no resuelva en el plazo señalado en el párrafo anterior, se entenderá prorrogada la concesión única.

**Artículo 114.** Para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, será necesario que el concesionario la solicite al Instituto dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión.

El Instituto resolverá dentro del año siguiente a la presentación de la solicitud, si existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, en cuyo caso notificará al concesionario su determinación y procederá la terminación de la concesión al término de su vigencia.

En caso que el Instituto determine que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, otorgará la prórroga solicitada dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, siempre y cuando el concesionario acepte, previamente, las nuevas condiciones que fije el Instituto, entre las que se incluirá el pago de una contraprestación.

Para el otorgamiento de las prórrogas de las concesiones a las que se refiere esta Ley, el Instituto notificará a la Secretaría, previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica no vinculante, en un plazo no mayor a treinta días. Transcurrido este plazo sin que se emita la opinión, el Instituto continuará el trámite correspondiente.

## **Capítulo VII**

### **De la terminación de las concesiones y la requisa**

**Artículo 115.** Las concesiones terminan por:

- I.** Vencimiento del plazo de la concesión, salvo prórroga de la misma;
- II.** Renuncia del concesionario;
- III.** Revocación;
- IV.** Rescate, o
- V.** Disolución o quiebra del concesionario.

La terminación de la concesión no extingue las obligaciones contraídas por el concesionario durante su vigencia.

**Artículo 116.** Al término de la concesión revertirán a la Nación las bandas de frecuencias o los recursos orbitales que hubieren sido afectos a los servicios previstos en la concesión.

El Gobierno Federal tendrá derecho preferente para adquirir las instalaciones, equipos y demás bienes utilizados directamente en la prestación de los servicios objeto de la concesión, previo pago de su valor fijado por el INDAABIN, conforme al procedimiento previsto en el artículo 108 de la presente Ley.

**Artículo 117.** En caso de desastre natural, de guerra, de grave alteración del orden público o cuando se prevea algún peligro inminente para la seguridad nacional, la paz interior del país, la economía nacional o para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos a que se refiere esta Ley, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, podrá hacer la requisa de las vías generales de comunicación, así como de los bienes muebles e inmuebles y derechos necesarios para operar dichas vías y disponer de todo ello como lo juzgue conveniente.

El Instituto deberá proporcionar al Ejecutivo Federal el apoyo técnico que se requiera.

El Ejecutivo Federal podrá igualmente utilizar el personal que estuviere al servicio de la vía requisada cuando lo considere necesario. La requisa se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

Para la utilización de las vías, bienes y derechos objeto de la requisa, se designará un administrador, quien contará con amplias facultades para cumplir con los fines de la requisa.

El Ejecutivo Federal, salvo en el caso de guerra, indemnizará a los interesados pagando los daños y perjuicios causados por la requisa. Si no hubiere acuerdo sobre el monto de la indemnización, los daños se fijarán por peritos nombrados por ambas partes y en el caso de los perjuicios, se tomará como base el promedio del ingreso neto en el año anterior a la requisa. Cada una de las partes cubrirá la mitad de los gastos que se originen por el peritaje. Los derechos de los trabajadores se respetarán conforme a la ley de la materia.

## **Título Quinto**

### **De las redes y los servicios de telecomunicaciones**

#### **Capítulo I**

#### **De la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones**

**Artículo 118.** Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán:

- I.** Interconectar de manera directa o indirecta sus redes con las de los concesionarios que lo soliciten, por medio de servicios de tránsito que provee una tercera red y abstenerse de realizar actos que la retarde, obstaculicen o que implique que no se realicen de manera eficiente;
- II.** Abstenerse de interrumpir el tráfico entre concesionarios que tengan redes públicas de telecomunicaciones interconectados, sin la previa autorización del Instituto;
- III.** Abstenerse de realizar modificaciones a su red que afecten el funcionamiento de los equipos de los usuarios o de las redes con las que esté interconectada, sin haber notificado a las partes que pudieran resultar afectadas y sin la aprobación previa del Instituto;
- IV.** Ofrecer y permitir la portabilidad efectiva de números en los términos establecidos en esta Ley y por el Instituto;
- V.** Abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional. Podrá continuarse prestando servicios de red inteligente en sus modalidades de cobro revertido y otros servicios especiales;
- VI.** Proporcionar de manera no discriminatoria servicios al público, de acuerdo a lo que establezcan los títulos de concesión;
- VII.** Prestar sobre bases tarifarias y de calidad los servicios de telecomunicaciones contratados por los usuarios y demás condiciones establecidas en términos de esta Ley y la Ley Federal de Protección al Consumidor;
- VIII.** En el caso de que no exista en una localidad determinada otro concesionario que proporcione servicios similares, el concesionario que preste servicio en dicha localidad, de conformidad con las condiciones que establezca su respectiva concesión, no podrá dejar de ofrecer la prestación de los servicios, salvo causa de fuerza mayor o que cuente con autorización expresa del Instituto, y
- IX.** Abstenerse de establecer barreras contractuales o de cualquier otra naturaleza que impidan que otros concesionarios instalen o accedan a infraestructura de telecomunicaciones en edificios, centros comerciales,

fraccionamientos, hoteles o cualquier otro inmueble para uso compartido.

**Artículo 119.** Los concesionarios que tengan redes públicas de telecomunicaciones que presten servicios móviles, celebrarán libremente acuerdos relativos al servicio de usuario visitante en los que establezcan los términos y condiciones bajo los cuales se efectuará la conexión entre sus plataformas para originar o recibir comunicaciones de voz y datos. La celebración de dichos acuerdos será obligatoria para el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o a los agentes económicos con poder sustancial, a quienes se les podrá imponer la obligación de suscribir el acuerdo respectivo dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de la solicitud por parte del concesionario interesado.

El agente económico preponderante o con poder sustancial, estará obligado a prestar el servicio de usuario visitante de manera temporal y exclusivamente en aquellas zonas en las que el concesionario interesado no cuente con infraestructura o no preste el servicio móvil.

En caso de desacuerdo, el Instituto resolverá los términos no convenidos que se susciten respecto del servicio de usuario visitante, buscando, en todo momento, el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones. Por lo que respecta al plazo, el Instituto establecerá el tiempo durante el cual estarán sujetos a la obligación de prestar el servicio de usuario visitante, a fin de que dentro de dicho plazo los concesionarios que no tengan infraestructura desplieguen la misma.

**Artículo 120.** El Instituto regulará los términos, condiciones y tarifas de los servicios de usuario visitante que deberá prestar el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o los agentes económicos con poder sustancial, a los demás concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. A tal efecto, el Instituto determinará las tarifas con base en un modelo de costos que propicie competencia efectiva y considere las mejores prácticas internacionales y la participación de los concesionarios en el mercado. Dichas tarifas en ningún caso podrán ser superiores a la menor tarifa que dicho

agente registre, ofrezca, aplique o cobre a cualquiera de sus clientes a fin de fomentar la competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones. El agente económico preponderante o los agentes económicos con poder sustancial no podrán discriminar en la provisión de este servicio y la calidad del mismo deberá ser igual a la que reciban sus clientes.

Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones fijas que celebren acuerdos de comercialización en términos de lo dispuesto en el artículo 270 de esta Ley con un concesionario móvil distinto al que se refiere el párrafo anterior, podrán solicitar directamente en los términos previstos en el citado párrafo, el servicio de usuario visitante con el objeto de complementar los servicios a comercializar. El Instituto establecerá los mecanismos para la operación eficiente de dichos servicios.

**Artículo 121.** El Instituto resolverá cualquier desacuerdo que se suscite derivado de lo dispuesto en el artículo que antecede, en un plazo de treinta días hábiles y será aplicable, en lo conducente, el procedimiento de resolución de desacuerdos sobre interconexión a que se refiere esta Ley.

**Artículo 122.** La información que se transmita a través de las redes y servicios de telecomunicaciones será confidencial, salvo aquella que por su propia naturaleza sea pública o cuando medie orden de autoridad judicial competente.

## **Capítulo II**

### **De la numeración, el direccionamiento y la denominación en los servicios de telecomunicaciones**

**Artículo 123.** Para los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, se otorgarán los derechos de uso de los recursos públicos de numeración, direccionamiento y denominación que se necesiten para permitir su efectiva prestación, tomándose esta circunstancia en consideración en los planes nacionales correspondientes.

Los procedimientos para el otorgamiento de estos derechos serán definidos por el Instituto y serán abiertos, pro-competitivos, objetivos, no discriminatorios y transparentes.

### **Capítulo III**

#### **Del Acceso y la interconexión**

**Artículo 124.** Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes.

A tal efecto, el Instituto elaborará, actualizará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tasación, sincronización e interconexión, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios, prevaleciendo los de los primeros y podrán tomar en cuenta las recomendaciones y mejores prácticas internacionales, teniendo los siguientes objetivos:

- I.** Promover un amplio desarrollo de nuevos concesionarios, tecnologías, infraestructuras y servicios de telecomunicaciones, por medio del despliegue y la inversión en redes de telecomunicaciones y el fomento de la innovación;
- II.** Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios excepto por las medidas asimétricas o específicas que dispone esta Ley;
- III.** Asegurar la interconexión e interoperabilidad efectiva de las redes públicas de telecomunicaciones;
- IV.** Promover un uso más eficiente de los recursos;
- V.** Fomentar condiciones de competencia efectiva;
- VI.** Definir las condiciones técnicas mínimas necesarias para que la interoperabilidad e interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones se dé de manera eficiente, cumpliendo con los estándares de calidad que determine el Instituto;

- VII.** Establecer mecanismos flexibles que permitan y fomenten el uso de nuevas tecnologías en las redes de telecomunicaciones, en beneficio de los usuarios;
- VIII.** Adoptar medidas para asegurar la neutralidad tecnológica;
- IX.** Establecer condiciones para el cumplimiento de las obligaciones que emanan de esta Ley, y
- X.** Permitir que cada concesionario identifique los puntos de interconexión y puntos de conexión terminal de las redes públicas de telecomunicaciones, a fin de darlos a conocer entre concesionarios y al Instituto.

Previo a la adopción de una tecnología o un cambio de diseño en su red, el agente económico preponderante o con poder sustancial, deberá comunicarlo al Instituto a fin de autorizar la tecnología o el cambio propuesto, previa consulta a los otros concesionarios.

**Artículo 125.** Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a los planes que se refiere el artículo anterior, excepto por lo dispuesto en esta Ley en materia de tarifas.

La interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones, son de orden público e interés social.

Los términos y condiciones para interconexión que un concesionario ofrezca a otro con motivo de un acuerdo o de una resolución del Instituto, deberán otorgarse a cualquier otro que lo solicite, a partir de la fecha de la solicitud.

**Artículo 126.** Con excepción de las tarifas a que se refiere el artículo 131 de esta Ley, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones acordarán las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo la interconexión de las mismas, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias, las establecidas en los planes técnicos fundamentales y demás normas y metodologías aplicables que, en su caso, emita el Instituto.

**Artículo 127.** Para efectos de la presente Ley se considerarán servicios de interconexión, entre otros, los siguientes:

- I.** Conducción de tráfico, que incluye su originación y terminación, así como llamadas y servicios de mensajes cortos;
- II.** Enlaces de transmisión;
- III.** Puertos de acceso;
- IV.** Señalización;
- V.** Tránsito;
- VI.** Coubicación;
- VII.** Compartición de infraestructura;
- VIII.** Auxiliares conexos, y
- IX.** Facturación y Cobranza.

**Artículo 128.** Los convenios de interconexión deberán registrarse ante el Instituto en el Registro Público de Telecomunicaciones dentro de los treinta días hábiles siguientes a su celebración.

**Artículo 129.** Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Para tal efecto, el Instituto establecerá un sistema electrónico a través del cual los concesionarios interesados en interconectar sus redes, tramitarán entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos.

Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere celebrado el convenio, la parte interesada deberá solicitar al Instituto que resuelva sobre las condiciones, términos y tarifas que no haya podido convenir con la otra parte, conforme al siguiente procedimiento:

- I.** Cualquiera de las partes deberá solicitar al Instituto la resolución del desacuerdo de interconexión dentro de los cuarenta y cinco días hábiles

contados a partir del día hábil siguiente al en que hubiere concluido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo;

- II.** Dentro de los cinco días hábiles siguientes, el Instituto deberá pronunciarse sobre la procedencia y admisión de la solicitud, en caso de considerarlo necesario podrá requerir al solicitante;
- III.** Admitida la solicitud, el Instituto notificará a la otra parte, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que hubiere sido notificado del desacuerdo;
- IV.** Concluido el plazo a que se refiere la fracción anterior, el Instituto con o sin manifestaciones, acordará sobre la admisión de las pruebas que se hubieren ofrecido y ordenará su desahogo dentro de los quince días hábiles;
- V.** Desahogadas las pruebas, el Instituto otorgará un plazo de dos días hábiles para que las partes formulen sus alegatos;
- VI.** Una vez desahogado el periodo probatorio y hasta antes del plazo para que se emita resolución, si las partes presentan un convenio y lo ratifican ante el Instituto, se dará por concluido el procedimiento;
- VII.** Concluido el plazo para formular alegatos, el Instituto con o sin alegatos, deberá emitir resolución en un plazo no mayor a treinta días hábiles;
- VIII.** Emitida la resolución, el Instituto deberá notificarla a las partes dentro de los diez días hábiles siguientes, y
- IX.** La resolución que expida el Instituto se inscribirá en el Registro Público de Telecomunicaciones dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación y la interconexión efectiva entre redes y el intercambio de tráfico deberá iniciar a más tardar dentro de los treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución o, en su caso, de la celebración del convenio respectivo.

La solicitud de resolución sobre condiciones, términos y tarifas de interconexión que no hayan podido convenirse, podrá solicitarse al Instituto antes de que hubiere concluido el plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo si así lo solicitan ambas partes.

En el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto su solicitud de resolución sobre el desacuerdo de interconexión, a más tardar el 15 de julio de cada año, a fin de que resuelva, conforme al procedimiento administrativo previsto en el presente artículo, las condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios, incluyendo las tarifas, antes del 15 de diciembre para que las nuevas condiciones de interconexión inicien su vigencia el 1 de enero del siguiente año.

El Instituto favorecerá la pronta y efectiva interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones por lo que los procedimientos administrativos correspondientes deberán desahogarse en forma transparente, pronta, expedita y deberán evitarse actuaciones procesales que tengan como consecuencia retrasar la interconexión efectiva entre redes públicas de telecomunicaciones o las condiciones no convenidas que permitan la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

**Artículo 130.** En el caso de que exista negativa de algún concesionario de red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión de su red con otro concesionario, el Instituto determinará la forma, términos y condiciones bajo las cuales se llevará a cabo dicha interconexión, sin perjuicio de las sanciones previstas en la presente Ley. Lo anterior, tendrá lugar cuando el concesionario al que se le haya solicitado la interconexión, en términos de lo establecido en el artículo 129, no lleve a cabo alguna acción tendiente a ello y haya transcurrido un plazo de treinta días hábiles contado a partir de la solicitud correspondiente o cuando manifieste su negativa sin causa justificada a juicio del Instituto.

**Artículo 131.** Cuando el Instituto considere que existen condiciones de competencia efectiva en el sector de las telecomunicaciones, determinará los criterios conforme a los cuales los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, fijas y móviles, celebrarán de manera obligatoria acuerdos de

compensación recíproca de tráfico, sin cargo alguno por terminación, incluyendo llamadas y mensajes cortos.

Durante el tiempo en que exista un agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o un agente económico que cuente directamente o indirectamente con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento en el sector de las telecomunicaciones, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto, las tarifas de terminación de tráfico fijo y móvil, incluyendo llamadas y mensajes cortos, serán asimétricas conforme a lo siguiente:

**a)** Los agentes a los que se refiere el párrafo anterior, no cobrarán a los demás concesionarios por el tráfico que termine en su red, y

**b)** Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestionamiento de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

El Instituto, previo a determinar que un agente económico preponderante ya no cuenta con dicho carácter o dejó de tener la participación a la que se refiere el párrafo segundo de este artículo, deberá determinar si dicho agente cuenta con poder sustancial en el mercado relevante de terminación de llamadas y mensajes cortos. En caso que el agente cuente con poder sustancial en el mercado referido, el Instituto resolverá si éste continúa en el régimen asimétrico establecido en el inciso a) del párrafo segundo de este artículo o bien, si le fija una tarifa asimétrica conforme a la metodología prevista en los párrafos segundo, tercero y cuarto del inciso b) de este artículo.

**Artículo 132.** En los convenios de interconexión las partes deberán establecer, cuando menos:

- I.** Los puntos de interconexión de su red;
- II.** Los mecanismos que permitan el uso de manera separada o individual de servicios, capacidad, funciones e infraestructura de sus redes de forma no discriminatoria en los términos que establece esta Ley;
- III.** La obligación de abstenerse de otorgar descuentos por volumen en las tarifas de interconexión;
- IV.** La obligación de actuar sobre bases de reciprocidad entre concesionarios que se provean servicios, capacidades y funciones similares entre sí, sin perjuicio de lo que dispone esta Ley o determine el Instituto, y abstenerse de exigir condiciones que no son indispensables para la interconexión;
- V.** El compromiso de llevar a cabo la interconexión en cualquier punto de conmutación u otros en que sea técnicamente factible;
- VI.** Que los equipos necesarios para la interconexión puedan ser proporcionados por cualquiera de los concesionarios y ubicarse o coubicarse en las instalaciones de cualquiera de ellos;
- VII.** Los mecanismos que garanticen que exista adecuada capacidad y calidad para cursar el tráfico demandado entre ambas redes, sin discriminar el tipo de tráfico, ni degradar la capacidad o calidad de los servicios a que pueden acceder los usuarios;
- VIII.** La obligación de entregar el tráfico al concesionario seleccionado por el suscriptor en el punto más próximo en que sea técnicamente eficiente;

- IX.** Establecer un procedimiento para atender las solicitudes de interconexión bajo el criterio primera entrada, primera salida;
- X.** Los mecanismos y condiciones para llevar a cabo, si así se solicita, las tareas de medir y tasar los servicios prestados a sus propios usuarios por parte de otros concesionarios, así como proporcionar la información necesaria y precisa para la facturación y cobro respectivos;
- XI.** Las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo la comercialización de capacidad en los servicios de interconexión;
- XII.** Los plazos máximos para entregar enlaces de interconexión por parte de cada uno de los concesionarios;
- XIII.** Los procedimientos que se seguirán para la atención de fallas en la interconexión, así como los programas de mantenimiento respectivos;
- XIV.** Los servicios de interconexión objeto de acuerdo;
- XV.** Las contraprestaciones económicas y, en su caso, los mecanismos de compensación correspondientes;
- XVI.** Las penas convencionales, y
- XVII.** Las demás que se encuentren obligados a convenir de acuerdo a los planes técnicos fundamentales.

**Artículo 133.** La prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 será obligatoria para el agente económico preponderante o con poder sustancial, y los señalados en las fracciones I a IV de dicho artículo serán obligatorios para el resto de los concesionarios.

En el caso de los convenios de interconexión que deberán firmar los agentes económicos preponderantes, deberán contener lo dispuesto en el artículo 132 y demás disposiciones y resoluciones aplicables a dichos agentes.

**Artículo 134.** El Instituto y la Secretaría promoverán acuerdos con las autoridades extranjeras, con el propósito de que exista reciprocidad en las condiciones de acceso de los concesionarios nacionales interesados en ofrecer servicios en el exterior y mayor competencia.

**Artículo 135.** Sólo podrán instalar equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país, los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones o las personas que expresamente autorice el Instituto, sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables.

El intercambio de tráfico de redes públicas de telecomunicaciones con redes extranjeras se llevará a cabo mediante convenios que negocien las partes interesadas.

Los concesionarios deberán presentar al Instituto, previamente a su formalización, los convenios de intercambio de tráfico que se pretenden celebrar. El Instituto podrá establecer las modalidades a que deberán sujetarse los convenios, a fin de incorporar condiciones de proporcionalidad y reciprocidad respecto de los servicios objeto del intercambio.

Cuando fuere necesario celebrar convenios con algún gobierno extranjero para que las redes nacionales intercambien tráfico con redes extranjeras, los concesionarios solicitarán a la Secretaría su intervención para celebrar los convenios respectivos en coordinación con el Instituto.

**Artículo 136.** El Instituto establecerá y garantizará, a través de la publicación de normas, las medidas conducentes y económicamente competitivas, para que los usuarios de todas las redes públicas de telecomunicaciones puedan obtener acceso a servicios de facturación, información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido y vía operadora, entre otros.

**Artículo 137.** El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente.

**Artículo 138.** El agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial estará sujeto a las siguientes obligaciones específicas:

- I.** Registrar ante el Instituto una lista de los servicios de interconexión desagregados, previamente autorizados por el mismo, para proveer la información necesaria a otros concesionarios sobre las especificaciones técnicas y funcionales de los puntos de interconexión, la cual deberá ser actualizada por lo menos una vez al año;
- II.** Publicar anualmente en el Diario Oficial de la Federación una oferta pública de interconexión que contenga, cuando menos, las características y condiciones a que se refiere el artículo 267 de esta Ley, detalladas y desglosadas en sus aspectos técnicos, económicos y jurídicos, que deberán ofrecer a los concesionarios interesados en interconectarse a su red, los cuales deberán ser sometidos a la aprobación del Instituto en el primer trimestre de cada año calendario;
- III.** Presentar al Instituto, cuando menos una vez al año, la contabilidad separada y de costeo de los servicios de interconexión en la forma y con base en las metodologías y criterios que el Instituto hubiere determinado;
- IV.** No llevar a cabo prácticas que impidan o limiten el uso eficiente de la infraestructura dedicada a la interconexión;
- V.** Celebrar acuerdos para compartición de sitios de ubicación y uso compartido de infraestructura;
- VI.** Permitir la compartición de los derechos de vía;
- VII.** Atender las solicitudes de los servicios de interconexión en el mismo tiempo y forma en que atienden sus propias necesidades y las de sus subsidiarias, filiales, afiliadas o empresas del mismo grupo de interés económico;
- VIII.** Contar con presencia física en los puntos de intercambio de tráfico de Internet en el territorio nacional, así como celebrar los convenios que permitan a los proveedores de servicios de Internet el intercambio interno de tráfico de manera más eficiente y menos costosa en los términos que disponga el Instituto, y
- IX.** Las demás que determine el Instituto.

## **Capítulo IV**

### **De la compartición de infraestructura**

**Artículo 139.** El Instituto fomentará la celebración de convenios entre concesionarios para la coubicación y el uso compartido de infraestructura.

La coubicación y el uso compartido se establecerán mediante convenios entre los concesionarios interesados. A falta de acuerdo entre los concesionarios, cuando sea esencial para la prestación del servicio y no existan sustitutos, el Instituto podrá establecer las condiciones de uso, la compartición del espacio físico, así como la tarifa correspondiente, siempre y cuando exista capacidad para dicha compartición.

Los desacuerdos serán resueltos por el Instituto, siguiendo el procedimiento establecido en esta Ley para la resolución de desacuerdos de interconexión, salvo lo previsto para el plazo de resolución, el cual será de hasta treinta días hábiles.

Los convenios en materia de coubicación y uso compartido que celebren los concesionarios, se registrarán en el Registro Público de Telecomunicaciones previsto en esta Ley.

Cuando el acceso a un recurso público como el derecho de vía y otros similares esté limitado por causas de interés público o por disposición legal o reglamentaria, el Instituto fomentará la celebración de acuerdos entre concesionarios para la ubicación y el uso compartido de infraestructura.

El Instituto podrá verificar en cualquier momento las condiciones de los convenios de compartición, a fin de valorar su impacto sobre la competencia efectiva en el sector de que se trate y podrá establecer medidas para que la compartición se realice y se otorgue el acceso a cualquier concesionario bajo condiciones no discriminatorias, así como aquellas que se requieran para prevenir o remediar efectos contrarios al proceso de competencia.

## **Capítulo V**

### **De las redes públicas de telecomunicaciones con participación pública**

**Artículo 140.** Cuando el Instituto otorgue concesiones de uso comercial a entes públicos, aun y cuando se encuentren bajo un esquema de asociación público - privada, éstas tendrán carácter de red compartida mayorista de servicios de telecomunicaciones, en los términos dispuestos por esta Ley.

En ningún caso podrán estas redes ofrecer servicios a los usuarios finales.

Cuando no hubiere concesionario o autorizado que preste servicios a los usuarios finales en determinada zona geográfica y exista cobertura e infraestructura de las redes mayoristas referidas en los artículos Décimo Quinto y Décimo Sexto del Decreto, el Ejecutivo Federal garantizará, a través del organismo descentralizado denominado Telecomunicaciones de México, de comercializadoras o concesionarios, la prestación de servicios a los usuarios ubicados en las localidades respectivas, hasta en tanto exista otra oferta para los usuarios.

**Artículo 141.** Los concesionarios con participación pública deberán sujetarse a principios de neutralidad a la competencia cuando sus fines sean comerciales. En todo caso, deberán llevar cuentas separadas de sus actividades de prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión. Las concesiones con carácter de red compartida mayorista estarán sujetas a esta Ley y a la Ley Federal de Competencia Económica.

**Artículo 142.** El Instituto asignará directamente 90 MHz de la banda 700 MHz para la operación y explotación de una red compartida mayorista, mediante concesión de uso comercial, en los términos establecidos en esta Ley.

**Artículo 143.** El título de concesión de una red compartida mayorista incluirá, además de lo dispuesto en el capítulo correspondiente a concesiones de uso comercial, obligaciones de cobertura, calidad y precio y aquellas que determine el Instituto.

**Artículo 144.** Las redes compartidas mayoristas operarán bajo principios de compartición de toda su infraestructura y venta desagregada de todos sus servicios y capacidades. A través de dichas redes se prestarán exclusivamente

servicios a las comercializadoras y concesionarios bajo condiciones de no discriminación y a precios competitivos.

Los concesionarios que deseen hacer disponible a otros concesionarios la capacidad adquirida de la red compartida, sólo podrán hacerlo si ofrecen las mismas condiciones en que adquirieron dicha capacidad de la red compartida, sin que se entienda que la contraprestación económica está incluida en dichas condiciones.

Los concesionarios que operen redes compartidas mayoristas sólo podrán ofrecer acceso a capacidad, infraestructura o servicios al agente económico preponderante del sector de las telecomunicaciones o declarado con poder sustancial, previa autorización del Instituto, el cual fijará los términos y condiciones correspondientes.

## **Capítulo VI**

### **De la neutralidad de las redes**

**Artículo 145.** Los concesionarios y autorizados que presten el servicio de acceso a Internet deberán sujetarse a los lineamientos de carácter general que al efecto expida el Instituto conforme a lo siguiente:

**I. Libre elección.** Los usuarios de los servicios de acceso a Internet podrán acceder a cualquier contenido, aplicación o servicio ofrecido por los concesionarios o por los autorizados a comercializar, dentro del marco legal aplicable, sin limitar, degradar, restringir o discriminar el acceso a los mismos.

No podrán limitar el derecho de los usuarios del servicio de acceso a Internet a incorporar o utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos o aparatos que se conecten a su red, siempre y cuando éstos se encuentren homologados;

**II. No discriminación.** Los concesionarios y los autorizados a comercializar que presten el servicio de acceso a Internet se abstendrán de obstruir, interferir, inspeccionar, filtrar o discriminar contenidos, aplicaciones o servicio;

- III. Privacidad.** Deberán preservar la privacidad de los usuarios y la seguridad de la red.
- IV. Transparencia e información.** Deberán publicar en su página de Internet la información relativa a las características del servicio ofrecido, incluyendo las políticas de gestión de tráfico y administración de red autorizada por el Instituto, velocidad, calidad, la naturaleza y garantía del servicio;
- V. Gestión de tráfico.** Los concesionarios y autorizados podrán tomar las medidas o acciones necesarias para la gestión de tráfico y administración de red conforme a las políticas autorizadas por el Instituto, a fin de garantizar la calidad o la velocidad de servicio contratada por el usuario, siempre que ello no constituya una práctica contraria a la sana competencia y libre concurrencia;
- VI. Calidad.** Deberán preservar los niveles mínimos de calidad que al efecto se establezcan en los lineamientos respectivos, y
- VII. Desarrollo sostenido de la infraestructura.** En los lineamientos respectivos el Instituto deberá fomentar el crecimiento sostenido de la infraestructura de telecomunicaciones.

**Artículo 146.** Los concesionarios y los autorizados deberán prestar el servicio de acceso a Internet respetando la capacidad, velocidad y calidad contratada por el usuario, con independencia del contenido, origen, destino, terminal o aplicación, así como de los servicios que se provean a través de Internet, en cumplimiento de lo señalado en el artículo anterior.

## **Capítulo VII**

### **Del aprovechamiento de los bienes del Estado para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones**

**Artículo 147.** El Ejecutivo Federal, a través del INDAABIN, establecerá las condiciones técnicas, económicas, de seguridad y operación que posibiliten que los inmuebles de la Administración Pública Federal; los derechos de vía de las vías generales de comunicación; la infraestructura asociada a estaciones de radiodifusión, las torres de transmisión eléctrica y de radiocomunicación; las posterías en que estén instalados cableados de distribución eléctrica; así como los

postes y ductos, entre otros, estén disponibles para el uso y aprovechamiento de todos los concesionarios sobre bases no discriminatorias y bajo contraprestaciones que establezcan las autoridades competentes en cada caso.

Las dependencias administradoras y las entidades procurarán que los bienes a que se refiere este artículo, cuando las condiciones técnicas, de seguridad y operación lo permitan, se destinen a promover el desarrollo y la competencia en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, de acuerdo a los objetivos de la presente Ley.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, emitirá recomendaciones a los gobiernos estatales, al Gobierno del Distrito Federal y gobiernos municipales, para el desarrollo de infraestructura, obra pública, desarrollo territorial y bienes inmuebles, que fomenten la competencia, libre concurrencia y cobertura del servicio de telecomunicaciones. En particular, el Ejecutivo Federal promoverá activamente, dentro de sus potestades legales, el uso de los bienes a los que hace referencia este capítulo para el despliegue de redes de telecomunicaciones.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, la Secretaría se coordinará con las dependencias o entidades administradoras de inmuebles, el INDAABIN, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Energía, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a fin de establecer las bases y lineamientos para instrumentar la política inmobiliaria que permita el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

Ningún concesionario de redes públicas de telecomunicaciones podrá contratar el uso o aprovechamiento de dichos bienes con derechos de exclusividad.

**Artículo 148.** Para resolver sobre la procedencia de otorgar el uso o aprovechamiento de los inmuebles de la Administración Pública Federal mencionados en el artículo anterior, las dependencias o entidades, además de atender las disposiciones contenidas en la Ley General de Bienes Nacionales y demás ordenamientos aplicables, deberán verificar que los interesados en obtener

el uso y aprovechamiento, cumplan con las especificaciones técnicas aplicables. De requerirlo, podrán solicitar el apoyo de la Secretaría.

**Artículo 149.** Con el fin de promover la compartición de infraestructura y el aprovechamiento de los bienes del Estado, cualquier concesionario podrá instalar infraestructura en bienes del Estado para desplegar redes públicas de telecomunicaciones y de radiodifusión.

## **Capítulo VIII**

### **De la comunicación por satélite**

**Artículo 150.** La Secretaría en coordinación con las dependencias y entidades, definirá la capacidad satelital que, en su caso, se requiera de los concesionarios de recursos orbitales y de los autorizados para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de satélites extranjeros para prestar servicios en el territorio nacional, como reserva del Estado para redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades del gobierno.

El Instituto se asegurará que los concesionarios y autorizados proporcionen la reserva de capacidad satelital suficiente y adecuada para las redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades del gobierno a los que se refiere el párrafo anterior. La reserva de capacidad mencionada podrá cumplirse en numerario o en especie a consideración de la Secretaría. Los recursos económicos que se obtengan en el caso que se cumpla la obligación en numerario, serán transferidos a la Secretaría para la adquisición de la capacidad satelital correspondiente.

**Artículo 151.** Los concesionarios de recursos orbitales deberán realizar en tiempo y forma todos los actos previos necesarios para asegurar la puesta en operación de los servicios en los términos establecidos en la concesión.

**Artículo 152.** Los concesionarios de recursos orbitales que tengan cobertura sobre el país, deberán establecer al menos un centro de control y operación de los satélites respectivos en territorio nacional.

Tratándose de centros de control establecidos en el país, en caso fortuito o de fuerza mayor, el Instituto podrá autorizar el empleo temporal de un centro de control y operación ubicado en el extranjero, mientras subsista la causa.

**Artículo 153.** Los autorizados para explotar los derechos de emisión y recepción de señales de satélites extranjeros que presten servicios en el territorio nacional, deberán ajustarse a las disposiciones que establezca el Instituto para tal efecto.

**Artículo 154.** Los concesionarios de recursos orbitales que operen en posiciones orbitales geoestacionarias, requerirán autorización del Instituto para operar en órbita inclinada o bajo condiciones específicas, cuando por razones del servicio así lo requieran.

Los concesionarios de recursos orbitales deberán informar al Instituto de cualquier evento que afecte o pueda afectar la prestación o la continuidad del servicio.

El Instituto fijará los plazos máximos dentro de los cuales los concesionarios de recursos orbitales deberán ocupar la posición orbital y reanudar la prestación de los servicios. Para fijar el plazo, el Instituto deberá sujetarse a los plazos y a la reglamentación internacional aplicable, debiendo asegurar la preservación de los recursos orbitales a favor del Estado mexicano.

En caso que se requiera la desorbitación del satélite, se deberá solicitar autorización previa del Instituto.

El Instituto resolverá lo conducente en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud respectiva.

## **Capítulo IX**

### **Disposiciones específicas para el servicio de radiodifusión, televisión y audio restringidos**

#### **Sección I**

## De la instalación y operación

**Artículo 155.** Las estaciones radiodifusoras y sus equipos complementarios se construirán, instalarán y operarán con sujeción a los requisitos técnicos que fije el Instituto de acuerdo con lo establecido en esta Ley, los tratados internacionales, las normas oficiales mexicanas, normas técnicas, las normas de ingeniería generalmente aceptadas y las demás disposiciones aplicables. Las modificaciones a las características técnicas se someterán a la aprobación del Instituto.

Para la instalación, incremento de la altura o cambio de ubicación de torres o instalaciones del sistema radiador o cualquier cambio que afecte a las condiciones de propagación o de interferencia, el concesionario deberá presentar solicitud al Instituto acompañada de la opinión favorable de la autoridad competente en materia aeronáutica.

**Artículo 156.** El Instituto señalará un plazo no mayor de ciento ochenta días, para el inicio de la prestación de los servicios de una emisora así como para los cambios de ubicación de la planta transmisora de la misma, tomando en cuenta los cálculos que presente el concesionario, de conformidad con los planos aprobados.

En el caso de modificaciones de otros parámetros técnicos de operación de la estación, el Instituto fijará plazos no mayores a noventa días naturales, salvo que el concesionario presente información con la que sustente que requiere de un plazo mayor para la realización de dichos trabajos.

En cualquiera de los casos a que se refiere el presente artículo, los plazos finalmente autorizados sólo podrán prorrogarse por única vez y hasta por plazos iguales a los originalmente concedidos.

**Artículo 157.** El concesionario que preste servicios de radiodifusión tiene la obligación de garantizar la continuidad del servicio público de radiodifusión, por lo que no podrá suspender sus transmisiones, salvo por hecho fortuito o causa de fuerza mayor. El concesionario deberá justificar ante el Instituto la causa.

En caso de suspensión del servicio, el concesionario deberá informar al Instituto:

- I.** La causa que lo originó;
- II.** El uso, en su caso, de un equipo de emergencia, y
- III.** La fecha prevista para la normalización del servicio.

El concesionario deberá presentar al Instituto la información a la que se refieren las fracciones anteriores, en un término de tres días hábiles, contados a partir de que se actualicen.

En caso de mantenimiento o sustitución de las instalaciones y equipos que conformen la estación radiodifusora, los concesionarios deben dar aviso al Instituto de la suspensión temporal del servicio de radiodifusión. Dicho aviso deberá presentarse por lo menos quince días hábiles previos a la fecha en que pretenda suspender el servicio, señalando el horario en que lo realizará, las causas específicas para ello, así como el tiempo en que permanecerá la suspensión. En caso de no haber objeción por parte del Instituto dentro de los cinco días hábiles siguientes al plazo mencionado, el concesionario podrá llevar a cabo el mantenimiento o la sustitución según se trate.

La persistencia de la suspensión del servicio más allá de los plazos autorizados podrá dar lugar a las sanciones correspondientes y, en su caso, a la revocación de la concesión.

## **Sección II**

### **Multiprogramación**

**Artículo 158.** El Instituto otorgará autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo en su caso el pago de las contraprestaciones debidas bajo los siguientes criterios:

- I.** Los concesionarios solicitarán el número de canales de multiprogramación que quieran transmitir y la calidad técnica que proponen para dicha transmisión;
- II.** Tratándose de concesionarios que pertenezcan a un agente económico declarado como preponderante o con poder sustancial, el Instituto no les autorizará la transmisión de un número de canales superior al cincuenta por ciento del total de los canales de televisión abierta, incluidos los de multiprogramación, autorizados a otros concesionarios que se radiodifunden en la región de cobertura;
- III.** El Instituto expedirá lineamientos para la aplicación del presente artículo, así como para el pago de la contraprestación que en su caso corresponda;
- IV.** Cuando el Instituto lleve a cabo el otorgamiento de nuevas concesiones, en todo caso contemplará en el objeto de las mismas la autorización para transmitir multiprogramación en términos del presente artículo, y
- V.** En ningún caso se autorizará que los concesionarios utilicen el espectro radioeléctrico para prestar servicios de televisión o audio restringidos.

**Artículo 159.** Los concesionarios que presten el servicio de televisión o audio restringido deberán retransmitir de manera gratuita la señal radiodifundida multiprogramada que tenga mayor audiencia. En caso de diferendo, el Instituto determinará la señal radiodifundida que deberá ser retransmitida. Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas multiprogramadas de cobertura de cincuenta por ciento o más del territorio nacional de mayor audiencia.

Lo anterior, sin perjuicio de que el concesionario de televisión restringida pueda retransmitir las demás señales radiodifundidas multiprogramadas, en términos de la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto.

El concesionario y los productores independientes nacionales o extranjeros, podrán celebrar contratos libremente para el acceso a los canales multiprogramados en condiciones de mercado.

El acceso a la capacidad de los canales multiprogramados se hará en condiciones equitativas y no discriminatorias, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto.

**Artículo 160.** Por cada canal bajo el esquema de multiprogramación, los concesionarios deberán señalar en la solicitud lo siguiente:

- I.** El canal de transmisión que será utilizado;
- II.** La identidad del canal de programación;
- III.** El número de horas de programación que transmita con una tecnología innovadora, de conformidad con las disposiciones que emita el Instituto;
- IV.** La fecha en que pretende iniciar transmisiones;
- V.** En el caso de televisión, la calidad de video y el estándar de compresión de video utilizado para las transmisiones, y
- VI.** Si se trata de un canal de programación cuyo contenido sea el mismo de algún canal radiodifundido en la misma zona de cobertura pero ofrecido con un retraso en las transmisiones.

**Artículo 161.** En el caso de canales de televisión deberán cumplir con lo siguiente, en los términos que fije el Instituto:

- I.** Contar con guía electrónica de programación, conforme a las disposiciones aplicables, y
- II.** Contar con servicios de subtítulo o doblaje al español y lengua de señas mexicana para accesibilidad a personas con debilidad auditiva. Estos servicios deberán estar disponibles en al menos uno de los programas noticiosos de mayor audiencia a nivel nacional.

**Artículo 162.** El Instituto resolverá la solicitud de acceso a la multiprogramación en un plazo máximo de sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se presente la solicitud. En caso de que el Instituto no emita la respuesta correspondiente dentro del plazo señalado, la solicitud se entenderá resuelta en sentido negativo.

**Artículo 163.** El concesionario será responsable de la operación técnica de la estación, pero no del contenido que le sea entregado por programadores o productores independientes que serán responsables del mismo.

### **Sección III**

#### **De la retransmisión**

**Artículo 164.** Los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

Los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.

**Artículo 165.** Los concesionarios de televisión restringida vía satélite, sólo deberán retransmitir obligatoriamente las señales radiodifundidas de cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional. Todos los concesionarios de televisión restringida deberán retransmitir las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales.

**Artículo 166.** Los concesionarios de telecomunicaciones o de televisión radiodifundida que hayan sido declarados con poder sustancial en cualquiera de los mercados de telecomunicaciones o radiodifusión o como agentes económicos preponderantes en los términos del Decreto, no tendrán derecho a la regla de gratuidad de los contenidos de radiodifusión o de la retransmisión gratuita; lo que en ningún caso se reflejará como costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.

**Artículo 167.** Los concesionarios a que se refiere el artículo anterior, deberán acordar las condiciones y precios de los contenidos radiodifundidos o de la retransmisión. En caso de diferendo, el Instituto determinará la tarifa bajo los principios de libre competencia y concurrencia.

**Artículo 168.** El Instituto sancionará con la revocación de la concesión a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial que se benefician directa o indirectamente de la regla de gratuidad, a través de otros concesionarios, sin perjuicio del pago de las contraprestaciones que correspondan. También se revocará la concesión a estos últimos.

**Artículo 169.** Las obligaciones de ofrecer y retransmitir gratuitamente los contenidos radiodifundidos perderán su vigencia simultáneamente cuando existan condiciones de competencia en los mercados de radiodifusión y telecomunicaciones. Esta declaración será realizada por el Instituto en los términos de esta ley y la Ley Federal de Competencia Económica. En este caso, los concesionarios estarán en libertad de acordar los precios y condiciones de la retransmisión de contenidos radiodifundidos. En caso de diferendo el Instituto determinará la tarifa que deberá estar orientada a costos.

## **Título Sexto**

### **Capítulo Único De las autorizaciones**

**Artículo 170.** Se requiere autorización del Instituto para:

- I.** Establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario;
- II.** Instalar, operar o explotar estaciones terrenas para transmitir señales satelitales;
- III.** Instalar equipos de telecomunicaciones y medios de transmisión que crucen las fronteras del país;

**IV.** Explotar los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociados a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional, y

**V.** Utilizar temporalmente bandas del espectro para visitas diplomáticas. El Instituto podrá exentar de dicha autorización a aquellas estaciones terrenas transmisoras que, por cumplir con las normas establecidas, no ocasionen interferencia perjudicial en otros sistemas de telecomunicaciones.

Las autorizaciones que el Instituto otorgue, tendrán una vigencia de hasta diez años prorrogable hasta por plazos iguales, siempre y cuando lo solicite el autorizado dentro del año anterior al inicio de la última quinta parte de la autorización, se encuentre en cumplimiento de obligaciones y acepte las condiciones que establezca el Instituto.

**Artículo 171.** El Instituto establecerá reglas de carácter general que establezcan los requisitos y plazos para solicitar las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 172.** No se requerirá autorización del Instituto para la instalación y operación de estaciones terrenas receptoras.

**Artículo 173.** Las comercializadoras de servicios de telecomunicaciones podrán:

- I.** Acceder a los servicios mayoristas ofrecidos por los concesionarios;
- II.** Comercializar servicios propios o revender los servicios y capacidad que previamente hayan contratado con algún concesionario que opere redes públicas de telecomunicaciones, y
- III.** Contar con numeración propia o adquirirla a través de su contratación con concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

**Artículo 174.** Las comercializadoras de servicios de telecomunicaciones deberán:

- I.** Permitir la portabilidad numérica, y

- II.** Ser responsable ante el usuario final por la prestación de los servicios que oferten y cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Ley y demás aplicables, referente a los derechos de los usuarios.

El agente económico que haya sido declarado preponderante en el sector de telecomunicaciones o los concesionarios que formen parte del grupo económico al que pertenece el agente económico declarado como preponderante, no podrán participar de manera directa o indirecta en alguna empresa comercializadora de servicios.

**Artículo 175.** Las solicitudes de autorización serán resueltas por el Instituto en un plazo no mayor a treinta días hábiles siguientes a su presentación, transcurrido dicho plazo sin haberse resuelto, se entenderán otorgadas, debiendo el Instituto expedir la autorización correspondiente dentro de los treinta días hábiles siguientes.

## **Título Séptimo**

### **Del Registro Público de Telecomunicaciones**

**Artículo 176.** El Instituto llevará el Registro Público de Telecomunicaciones, el cual estará integrado por el Registro Público de Concesiones y el Sistema Nacional de Información de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y las disposiciones aplicables que se emitan.

## **Capítulo I**

### **Del Registro Público de Concesiones**

**Artículo 177.** El Instituto será el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán:

- I.** Los títulos de concesión y las autorizaciones otorgadas, así como sus modificaciones o terminación de los mismos;
- II.** El Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias actualizado;
- III.** Los servicios asociados;
- IV.** Los gravámenes impuestos a las concesiones;

- V.** Las cesiones de derechos y obligaciones de las concesiones;
- VI.** Las bandas de frecuencias otorgadas en las distintas zonas del país, así como aquellas que hayan sido objeto de arrendamiento o cambio;
- VII.** Los convenios de interconexión, los de compartición de infraestructura y desagregación de la red local que realicen los concesionarios;
- VIII.** Las ofertas públicas que realicen los concesionarios declarados como agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión o con poder sustancial;
- IX.** Las tarifas al público de los servicios de telecomunicaciones ofrecidos por los concesionarios y los autorizados, incluidos descuentos y bonificaciones, así como aquellas que por disposición de esta Ley o determinación del Instituto, requieran de inscripción;
- X.** Los contratos de adhesión de los concesionarios;
- XI.** La estructura accionaria de los concesionarios, así como los cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;
- XII.** Los criterios adoptados por el Pleno del Instituto;
- XIII.** Los programas anuales de trabajo, los informes trimestrales de actividades del Instituto, así como los estudios y consultas que genere;
- XIV.** Las estadísticas e indicadores generados y actualizados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, acorde con la metodología de medición reconocida o recomendada por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Para estos efectos el Instituto participará en el Consejo Consultivo Nacional del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía; asesorará y solicitará a dicho Consejo la generación de indicadores en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; y proporcionará la información que obre en sus registros administrativos para la creación y actualización de los indicadores respectivos;

- XV.** Los lineamientos, modelos y resoluciones en materia de interconexión, así como los planes técnicos fundamentales que expida el Instituto;
- XVI.** Las medidas y obligaciones específicas impuestas al o a los concesionarios que se determinen como agentes económicos con poder

sustancial o preponderantes, y los resultados de las acciones de supervisión del Instituto, respecto de su cumplimiento;

- XVII.** Los resultados de las acciones de supervisión del Instituto, respecto del cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios;
- XVIII.** Las estadísticas de participación de los concesionarios, autorizados y grupo de interés económico en cada mercado que determine el Instituto;
- XIX.** Los procedimientos sancionatorios iniciados y las sanciones impuestas por el Instituto que hubieren quedado firmes;
- XX.** Las sanciones impuestas por la Secretaría, la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la Comisión Federal de Competencia, previas a la entrada en vigor del Decreto, que hubieren quedado firmes;
- XXI.** Las sanciones impuestas por la PROFECO que hubieren quedado firmes, y
- XXII.** Cualquier otro documento que el Pleno determine que deba registrarse.

**Artículo 178.** El Instituto inscribirá la información a que se refiere la presente Ley sin costo alguno para los concesionarios ni para los autorizados; y dará acceso a la información inscrita en el Registro Público de Concesiones, mediante su publicación en la página de Internet, sin necesidad de clave de acceso o contraseña y contará con un sistema de búsqueda que facilite la navegación y la consulta de la información.

La información contenida en el Registro Público de Concesiones es de consulta pública, salvo aquella que por sus características se considere de carácter confidencial o reservada, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables.

El Registro es un instrumento con el que el Instituto promoverá la transparencia y el acceso a la información; por tal razón el Instituto promoverá, permanentemente, la inclusión de nuevos actos materia de registro, así como la mayor publicidad y acceso a la información en él registrada, bajo principios de gobierno digital y datos abiertos.

La inscripción en el Registro tendrá efectos declarativos y los actos en él inscritos no constituirán ni otorgarán por ese solo hecho derechos a favor de persona alguna.

**Artículo 179.** Cualquier modificación a la información citada en el artículo 177 deberá ser notificada al Instituto en un plazo no mayor de treinta días hábiles al que se realice el supuesto.

**Artículo 180.** Los concesionarios y los autorizados están obligados a poner a disposición del Instituto en los términos que éste determine, por escrito y en forma electrónica, todos los datos, informes y documentos que éste les requiera en el ámbito de su competencia a efecto de integrar el Registro Público de Telecomunicaciones.

## **Capítulo II**

### **Del Sistema Nacional de Información de Infraestructura**

**Artículo 181.** El Instituto creará y mantendrá actualizada una base de datos nacional geo-referenciada que contenga la información de los registros de infraestructura activa y medios de transmisión, de infraestructura pasiva y derechos de vía y de sitios públicos.

La base de datos será reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sin perjuicio de que el Instituto dé acceso a los concesionarios o a aquellas personas que pretendan ser concesionarios o autorizados, siempre y cuando:

- I.** Se registren ante el Instituto y comprueben su carácter de concesionario, autorizado o su interés en serlo;
- II.** Presente documentación que acredite sus datos de identificación mediante documentos públicos fehacientes, y
- III.** Se verifique que la información sea confidencial para las personas que soliciten el acceso, mediante los lineamientos que emita el Instituto para garantizar que no se haga uso indebido de la información.

A dicha base tendrán acceso las autoridades de seguridad y de procuración de justicia para el ejercicio de sus atribuciones.

## **Sección I**

### **De la infraestructura activa**

**Artículo 182.** La información relativa a infraestructura activa y medios de transmisión contendrá todos los datos que permitan determinar y geo-localizar el tipo, ubicación, capacidad, áreas de cobertura y, si es el caso, rutas y demás características de todas las redes de telecomunicaciones y de radiodifusión, así como, en su caso, las bandas de frecuencias que utilizan y cualquiera otra información adicional que determine el Instituto.

**Artículo 183.** Los concesionarios y los autorizados deberán entregar al Instituto la información de infraestructura activa y medios de transmisión, para su inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura de Telecomunicaciones, con la periodicidad y de acuerdo a los lineamientos que al efecto publique el Instituto.

Para el caso que utilice infraestructura activa o medios de transmisión de otros concesionarios, deberán entregar al Instituto la información relativa a dicha infraestructura, de conformidad con los términos y plazos que determine el Instituto.

## **Sección II**

### **De la infraestructura pasiva y derechos de vía**

**Artículo 184.** La información relativa a infraestructura pasiva y derechos de vía contendrá todos los datos que permitan determinar y geo-localizar el tipo, ubicación, capacidad y, si es el caso, rutas y demás características de toda la infraestructura pasiva utilizada o aquella susceptible de utilización, para el despliegue e instalación de infraestructura activa y redes públicas de telecomunicaciones y radiodifusión. También contendrá la identidad de los concesionarios que utilizan dicha infraestructura pasiva y derechos de vía y

cualquier otra información adicional en los términos y plazos que determine el Instituto.

**Artículo 185.** Los concesionarios, autorizados, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal, estatal y municipal y los órganos autónomos deberán entregar al Instituto la información de infraestructura pasiva y derechos de vía, para su inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura de Telecomunicaciones, en los términos y plazos que determine el Instituto.

Para el caso que utilicen infraestructura pasiva o derechos de vía de terceros, en los contratos correspondientes deberán establecer mecanismos que aseguren la entrega al Instituto de la información relativa a dicha infraestructura, en los términos y plazos que determine el Instituto.

Cuando la Secretaría ofrezca conectividad a sitios y espacios públicos de los estados, Gobierno del Distrito Federal y sus delegaciones, municipios, organismos e instituciones públicas, ésta se proporcionará siempre que tales entidades proporcionen previamente a la Secretaría y al Instituto, la información de su infraestructura pasiva y derechos de vía.

### **Sección III**

#### **De los sitios públicos y privados**

**Artículo 186.** La información relativa a sitios públicos contendrá todos los datos que permitan determinar y geo-localizar el tipo y ubicación de todos los inmuebles y espacios públicos bajo el control de las dependencias y entidades de la administración pública de los distintos órdenes de gobierno, los órganos autónomos y, en general, todos los organismos e instituciones públicas. Asimismo, el registro deberá, para cada sitio, señalar si cuenta con conectividad a Internet y, en caso afirmativo, si ésta es accesible al público en general y el ancho de banda con el que se encuentra conectado.

**Artículo 187.** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, del Distrito Federal, estatal y municipal, organismos constitucionales autónomos, universidades y centros de investigación públicos, proporcionarán a la Secretaría y al Instituto la información de sitios públicos en términos de la Sección II del presente Título y de la infraestructura pasiva con que cuenten, para su inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura de Telecomunicaciones, en los términos y plazos que determine el Instituto. Para el caso que utilicen sitios de terceros, en los contratos correspondientes deberán establecer mecanismos que aseguren la entrega a la Secretaría y al Instituto de la información relativa a dichos sitios de conformidad con lo establecido en la presente Ley y en los lineamientos que al efecto emita el Instituto.

**Artículo 188.** Los particulares que deseen poner a disposición de los concesionarios bienes inmuebles para la instalación de infraestructura, podrán solicitar al Instituto su inscripción en el Sistema Nacional de Información de Infraestructura.

El Instituto publicará en su página de Internet los bienes inmuebles que hayan inscrito los particulares mediante una lista o mapa geo-referenciado para consulta pública.

## **Título Octavo**

### **De la colaboración con la Justicia**

#### **Capítulo único**

#### **De las obligaciones en materia de seguridad y justicia**

**Artículo 189.** Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.

Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen

a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.

**Artículo 190.** Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

- I.** Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes.

Cualquier omisión o desacato a estas disposiciones será sancionada por la autoridad, en los términos de lo previsto por la legislación penal aplicable.

El Instituto, escuchando a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, establecerá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere esta Ley con dichas autoridades, sea efectiva y oportuna;

- II.** Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:

- a)** Nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor;
- b)** Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados);
- c)** Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago;
- d)** Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia;

- e)** Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio;
- f)** En su caso, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor;
- g)** La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, y
- h)** La obligación de conservación de datos, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.

Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.

La solicitud y entrega en tiempo real de los datos referidos en este inciso, se realizará mediante los mecanismos que determinen las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, los cuales deberán informarse al Instituto para los efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero, fracción I del presente artículo.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, tomarán las medidas técnicas necesarias respecto de los datos objeto de conservación, que garanticen su conservación, cuidado, protección, no manipulación o acceso ilícito, destrucción, alteración o cancelación, así como el personal autorizado para su manejo y control.

Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, respecto a la protección, tratamiento y control de los datos personales en posesión de los concesionarios o de los autorizados, será aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;

- III.** Entregar los datos conservados a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, que así lo requieran, conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables.

Queda prohibida la utilización de los datos conservados para fines distintos a los previstos en este capítulo, cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes en términos administrativos y penales que resulten.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a entregar la información dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes, contado a partir de la notificación, siempre y cuando no exista otra disposición expresa de autoridad competente;

- IV.** Contar con un área responsable disponible las veinticuatro horas del día y los trescientos sesenta y cinco días del año, para atender los requerimientos de información, localización geográfica e intervención de comunicaciones privadas a que se refiere este título.

Para efectos de lo anterior, los concesionarios deberán notificar a los titulares de las instancias a que se refiere el artículo 189 de esta Ley el nombre del responsable de dichas áreas y sus datos de localización; además deberá tener facultades amplias y suficientes para atender los requerimientos que se formulen al concesionario o al autorizado y adoptar las medidas necesarias. Cualquier cambio del responsable deberá notificarse previamente con una anticipación de veinticuatro horas;

- V.** Establecer procedimientos expeditos para recibir los reportes de los usuarios del robo o extravío de los equipos o dispositivos terminales móviles y para que el usuario acredite la titularidad de los servicios contratados. Dicho reporte deberá incluir, en su caso, el código de identidad de fabricación del equipo;

- VI.** Realizar la suspensión del servicio de los equipos o dispositivos terminales móviles reportados como robados o extraviados, a solicitud del titular.

Los concesionarios deberán celebrar convenios de colaboración que les permitan intercambiar listas de equipos de comunicación móvil reportados por sus respectivos clientes o usuarios como robados o extraviados, ya sea

que los reportes se hagan ante la autoridad competente o ante los propios concesionarios;

- VII.** Realizar el bloqueo inmediato de líneas de comunicación móvil que funcionen bajo cualquier modalidad reportadas por los clientes, utilizando cualquier medio, como robadas o extraviadas; así como realizar la suspensión inmediata del servicio de telefonía cuando así lo instruya la autoridad competente para hacer cesar la comisión de delitos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables;
- VIII.** Colaborar con las autoridades competentes para que en el ámbito técnico operativo se cancelen o anulen de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación.

El bloqueo de señales a que se refiere el párrafo anterior se hará sobre todas las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación y en ningún caso excederá de veinte metros fuera de las instalaciones de los centros o establecimientos a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos. En la colaboración que realicen los concesionarios se deberán considerar los elementos técnicos de reemplazo, mantenimiento y servicio.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a colaborar con el Sistema Nacional de Seguridad Pública en el monitoreo de la funcionalidad u operatividad de los equipos utilizados para el bloqueo permanente de las señales de telefonía celular, de radiocomunicación o de transmisión de datos o imagen;

- IX.** Implementar un número único armonizado a nivel nacional y, en su caso, mundial para servicios de emergencia, en los términos y condiciones que determine el Instituto en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, bajo plataformas interoperables, debiendo contemplar mecanismos que permitan identificar y ubicar geográficamente la llamada y, en su caso, mensajes de texto de emergencia;
- X.** Informar oportuna y gratuitamente a los usuarios el o los números telefónicos asociados a los servicios de seguridad y emergencia que

determine el Instituto en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como proporcionar la comunicación a dichos servicios de forma gratuita;

- XI.** En los términos que defina el Instituto en coordinación con las instituciones y autoridades competentes, dar prioridad a las comunicaciones con relación a situaciones de emergencia, y
- XII.** Realizar bajo la coordinación del Instituto los estudios e investigaciones que tengan por objeto el desarrollo de soluciones tecnológicas que permitan inhibir y combatir la utilización de equipos de telecomunicaciones para la comisión de delitos o actualización de riesgos o amenazas a la seguridad nacional. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones podrán voluntariamente constituir una organización que tenga como fin la realización de los citados estudios e investigaciones. Los resultados que se obtengan se registrarán en un informe anual que se remitirá al Instituto, al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal.

Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.

## **Título Noveno**

### **De los usuarios**

#### **Capítulo I**

#### **De los derechos de los usuarios y sus mecanismos de protección.**

**Artículo 191.** Los usuarios gozarán de los derechos previstos en esta Ley y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como en las demás disposiciones aplicables.

Son derechos de los usuarios:

- I.** A consultar gratuitamente el saldo en el caso de servicios móviles de prepago y sin condicionamiento a comprar saldo adicional;
- II.** A la protección de los datos personales en términos de la leyes aplicables;

- III.** A la portabilidad del número telefónico dentro del plazo que determine el Instituto y la cual será gratuita;
- IV.** A elegir libremente su proveedor de servicios;
- V.** A contratar y conocer las condiciones comerciales establecidas en los modelos de contrato de adhesión, registrados ante la PROFECO, a través de medios electrónicos, incluyendo la página electrónica del concesionario o autorizado, sin perjuicio de recibirlas por otros medios.
- La PROFECO verificará que en los contratos de adhesión se establezcan penas razonables en caso de cancelación anticipada del contrato por parte del consumidor, y de suspensión temporal del servicio por falta de pago. En estos supuestos, se verificará que los pagos de saldos insolutos o no devengados de equipos, así como de los cobros de reconexión por suspensión sean razonables y proporcionales al incumplimiento de la obligación respectiva. En ambos casos cuidará las particularidades de los diferentes paquetes y planes comerciales, de forma que no generen costos adicionales al proveedor.
- La PROFECO verificará que los usuarios y consumidores puedan celebrar y cancelar los contratos de adhesión, mediante mecanismos expeditos, incluidos los medios electrónicos. A través de dichos medios electrónicos se podrá cancelar el contrato a su término;
- VI.** A la libre elección y no discriminación en el acceso a los servicios de internet;
- VII.** A que le provean los servicios de telecomunicaciones conforme a los parámetros de calidad contratados o establecidos por el Instituto;
- VIII.** A ser notificado por cualquier medio, incluido el electrónico, de cualquier cambio en las condiciones originalmente contratadas;
- IX.** A exigir el cumplimiento forzoso del contrato cuando el proveedor del servicio modifique las condiciones originalmente contratadas y en caso de que no las cumpla a rescindir el mismo;
- X.** A rescindir el servicio contratado o cambiar de paquete o plan, en forma anticipada pagando, en su caso, el costo remanente del equipo;
- XI.** A solicitar y obtener el desbloqueo del equipo terminal cuando concluya la vigencia del contrato o se haya liquidado su costo;

- XII.** Al desbloqueo del equipo terminal móvil, cuando lo pague de contado, liquide su costo o venza el plazo inicial de contratación, en cualquier supuesto el concesionario o autorizado le deberá proporcionar la clave de desbloqueo;
- XIII.** A la bonificación o descuento por fallas en el servicio o cargos indebidos, imputables al concesionario o autorizado, conforme a lo establecido en los contratos o cuando así lo determine la autoridad competente;
- XIV.** En la prestación de los servicios de telecomunicaciones estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;
- XV.** A la manifestación de las ideas, al acceso a la información y a buscar, recibir y difundir información e ideas en los términos que establece la Constitución y las leyes aplicables;
- XVI.** A que en los servicios móviles de prepago, el saldo no consumido a la fecha de su expiración, le sea abonado en las recargas que se lleven a cabo dentro del año siguiente a dicha fecha;
- XVII.** A que cuando se haya suscrito un contrato de adhesión, sólo se pueda cambiar a otro por acuerdo de las partes. El consentimiento se otorgará por medios electrónicos;
- XVIII.** A cancelar el contrato sin necesidad de recabar autorización del concesionario o autorizado, ni penalización alguna cuando el plazo pactado concluya, excepto cuando se renueve el contrato por continuar usando y pagando los servicios de telecomunicaciones contratados originalmente;
- XIX.** A no recibir llamadas del concesionario o autorizado sobre la promoción de servicios o paquetes a menos que expresamente manifieste su consentimiento a través de medios electrónicos;
- XX.** A que cuando se renueve el contrato de servicios móviles y no adquiera un nuevo equipo, la mensualidad se integre exclusivamente por el cobro de los servicios sin pago del equipo, y

**XXI.** A que en los contratos de servicios móviles se transparente, en el pago mensual, la parte que corresponda al costo de los servicios y la que corresponda al costo del equipo o instalaciones y el plazo de este pago.

Los concesionarios y autorizados deberán entregar a los usuarios una carta que contenga los derechos que esta Ley y la Ley Federal de Protección al Consumidor reconocen, la cual podrá ser enviada a través de medios electrónicos.

El Instituto y la PROFECO determinarán los derechos mínimos que deben incluirse en la carta referida.

Los derechos mínimos a que se refiere el párrafo anterior, deberán difundirse de manera permanente por el Instituto, la PROFECO, los concesionarios y los autorizados, en sus respectivos portales de Internet y se entregará a los usuarios al contratarse el servicio que corresponda.

Corresponde a la PROFECO promover, proteger, asesorar, defender, conciliar, y representar a los usuarios y consumidores, frente a los concesionarios o autorizados de servicios de telecomunicaciones o ante comités consultivos de normalización así como registrar y publicar los modelos de contratos de adhesión de conformidad con esta Ley y la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Corresponde al Instituto regular, monitorear y vigilar la calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones con los indicadores, parámetros y procedimientos que al efecto establezca, debiendo informar a la PROFECO de los resultados obtenidos para el ejercicio de sus atribuciones.

El Instituto y la PROFECO intercambiarán información relacionada con las quejas de los usuarios, el comportamiento comercial de los concesionarios o autorizados, la verificación del cumplimiento de sus obligaciones, así como las sanciones que impongan a fin de que determinen proceder en el ámbito de su competencia. Las sanciones impuestas por la PROFECO se inscribirán en el Registro Público de Concesiones.

El Instituto y la PROFECO se darán vista mutuamente, cuando los concesionarios o autorizados incurran en violaciones sistemáticas o recurrentes a los derechos de los usuarios o consumidores previstos en esta Ley y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones realicen las acciones necesarias para su protección y restitución o, en su caso, para que el Instituto imponga las sanciones por incumplimiento de obligaciones a los concesionarios.

**Artículo 192.** En los contratos que celebren los concesionarios o autorizados con los usuarios y suscriptores para la prestación de los servicios se deberá observar lo establecido en esta Ley; serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas las cláusulas que:

- I.** Permitan a los concesionarios o autorizados modificar unilateralmente el contenido del contrato o sustraerse unilateralmente de sus obligaciones.  
Se podrán estipular en los contratos cláusulas que permitan modificar las condiciones de los mismos, únicamente cuando de manera expresa se establezca al aviso previo al usuario o suscriptor. En caso de cualquier cambio en las condiciones contractuales, se deberá avisar al usuario o suscriptor por cualquier medio, incluido el electrónico;
- II.** Liberen a los concesionarios o autorizados de su responsabilidad civil, excepto cuando el usuario o suscriptor incumpla el contrato;
- III.** Trasladen al usuario, suscriptor o a un tercero que no sea parte del contrato, la responsabilidad del concesionario o autorizado;
- IV.** Prevean términos de prescripción inferiores a los legales;
- V.** Establezcan el cumplimiento de ciertas formalidades para la procedencia de las acciones que se promuevan en contra de los concesionarios o autorizados, y
- VI.** Obliguen al usuario a renunciar a lo dispuesto en esta Ley, a la Ley Federal de Protección al Consumidor, o a ejercer una acción judicial individual o colectiva o lo sometan a la competencia de tribunales extranjeros.

**Artículo 193.** Los concesionarios o autorizados deberán registrar ante la PROFECO, previamente a su utilización, los modelos de contratos de adhesión que pretendan celebrar con los usuarios, los cuales deberán cumplir con lo dispuesto en esta Ley, en la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 194.** La Secretaría de Economía emitirá las normas oficiales mexicanas en coordinación con el Instituto que establezcan las obligaciones específicas que deberán observar los concesionarios o autorizados, con el objeto de garantizar la protección efectiva de los derechos de los usuarios previstos en la Ley Federal de Protección al Consumidor y en esta Ley.

**Artículo 195.** Los concesionarios y los autorizados están obligados a informar y respetar los precios, tarifas, garantías, penalidades, compensaciones, cantidades, calidad, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones de la prestación del servicio conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el usuario o suscriptor y bajo ninguna circunstancia serán negados estos bienes o servicios a persona alguna.

El Instituto emitirá las disposiciones que establezcan las condiciones para que los concesionarios y los autorizados publiquen información transparente, comparable, adecuada y actualizada sobre los precios y tarifas aplicables, sobre los gastos eventuales relacionados con la terminación del contrato, así como información sobre el acceso y la utilización de los servicios que prestan a los usuarios o suscriptores. La información será publicada de forma clara, comprensible y fácilmente accesible.

**Artículo 196.** Los concesionarios y los autorizados están obligados a suministrar al usuario o suscriptor el servicio de acuerdo con los términos y condiciones ofrecidas o implícitas en la publicidad o información desplegados, salvo convenio en contrario o consentimiento escrito del usuario.

**Artículo 197.** Los concesionarios y los autorizados deberán bloquear contenidos, aplicaciones o servicios a petición expresa, escrita o grabada del usuario o

suscriptor o por cualquier otro medio electrónico, sin que el bloqueo pueda extenderse arbitrariamente a otros contenidos, aplicaciones o servicios distintos de los solicitados por el usuario o suscriptor. En ningún caso, este bloqueo podrá afectar de manera arbitraria a los proveedores de servicios y a las aplicaciones que se encuentran en Internet.

Asimismo, deberán tener disponible para los usuarios que lo soliciten, un servicio de control parental y publicar de manera clara las características operativas de este servicio y las instrucciones para que el usuario pueda operar las aplicaciones necesarias para el correcto funcionamiento del mencionado servicio.

**Artículo 198.** Al término de una concesión, el espectro radioeléctrico que se encontraba concesionado revertirá de pleno derecho al Estado, por lo que el Instituto podrá licitarlo o asignarlo de conformidad con lo establecido en esta Ley. Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de proteger y salvaguardar los derechos de los usuarios o suscriptores, el Instituto podrá autorizar el uso temporal del espectro radioeléctrico sólo en la cantidad y por el tiempo estrictamente necesarios, para que el entonces concesionario migre a los usuarios o suscriptores hacia otros servicios o concesionarios o cumpla con el plazo y los términos bajo los cuales se hubiere obligado con los mismos.

El Instituto fijará, de conformidad con el plan de acción propuesto por el concesionario, la cantidad de espectro radioeléctrico y el tiempo suficiente para cumplir lo anterior, acorde al número de usuarios o suscriptores, tipo y duración de los servicios que hubieren contratado.

Lo mismo aplicará en tratándose de la transición o mejora tecnológica a la que esté posibilitado un concesionario, siempre y cuando cuente con la autorización del Instituto, para lo cual deberá garantizarse que los usuarios o suscriptores de un servicio originalmente prestado, puedan migrar en igualdad de circunstancias a los nuevos servicios.

Durante el tiempo que se haga uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico, al amparo de la autorización referida en este artículo, deberán pagarse las contraprestaciones y los derechos que correspondan.

## **Capítulo II**

### **De los derechos de los usuarios con discapacidad**

**Artículo 199.** El Ejecutivo Federal y el Instituto, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán que los usuarios con discapacidad, tengan acceso a los servicios de telecomunicaciones, en igualdad de condiciones con los demás usuarios.

**Artículo 200.** Además de los derechos previstos en esta Ley y con el objeto de que exista una igualdad real de oportunidades, los usuarios con discapacidad gozarán de los siguientes derechos:

- I.** A solicitar y recibir asesoría de los concesionarios sobre el uso de los servicios de telecomunicaciones;
- II.** A contratar y conocer las condiciones comerciales establecidas en los modelos de contrato de adhesión, registrados ante la PROFECO, a través de medios electrónicos, incluyendo la página electrónica del concesionario o autorizado, la cual deberá contar con formatos que tengan funcionalidades de accesibilidad de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto, sin perjuicio de recibirlas por otros medios;
- III.** A contar, previa solicitud del usuario, con equipos terminales que tengan funcionalidades, programas o aplicaciones que permitan la accesibilidad de las personas con discapacidad motriz, visual y auditiva a los servicios de telecomunicaciones;
- IV.** Al acceso a un número telefónico para servicios de emergencia, armonizado a nivel nacional y, en su caso mundial, que contemple mecanismos que permitan identificar y ubicar geográficamente la llamada y, en su caso, mensajes de texto; en los términos y condiciones que determine el Instituto en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

- V.** A no ser discriminado en la contratación y en la provisión de los servicios de telecomunicaciones;
- VI.** A que las instalaciones o centros de atención al público de los concesionarios o autorizados cuenten con adaptaciones, modificaciones o mecanismos para que las personas con discapacidad puedan recibir atención, siempre y cuando dichas adaptaciones no impongan una carga desproporcionada o indebida al concesionario o autorizado, de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto;
- VII.** A que las páginas o portales de internet, o números telefónicos de atención al público de los concesionarios o autorizados cuenten con funcionalidades de accesibilidad, siempre y cuando no implique una carga desproporcionada al concesionario o autorizado, y
- VIII.** A recibir de los concesionarios o autorizados atención a través de personal capacitado.

**Artículo 201.** Los portales de Internet de las dependencias de la Administración Pública Federal, así como de organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal, del Congreso de la Unión, del Poder Judicial de la Federación, de los órganos constitucionales autónomos; así como de la dependencias de la Administración Pública, de los poderes legislativo y judicial de las entidades federativas y del Distrito Federal deberán contar con funciones de accesibilidad para personas con discapacidad. En el caso de la Administración Pública Federal, los portales deberán atender a las disposiciones establecidas en el marco de la Estrategia Digital Nacional conforme a las mejores prácticas internacionales, así como a las actualizaciones tecnológicas. El Ejecutivo promoverá la implementación de dichas funciones de accesibilidad en los sectores privado y social.

**Artículo 202.** El Ejecutivo Federal de conformidad con la Estrategia Digital Nacional y el Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, incluido Internet y de conformidad con los lineamientos que al efecto emitan.

**Artículo 203.** Para la definición de los lineamientos a cargo del Instituto en materia de accesibilidad para personas con discapacidad deberá atender a la

normatividad y celebrar convenios con Instituciones públicas y privadas especializadas en la materia.

### **Capítulo III**

#### **De las tarifas a los usuarios**

**Artículo 204.** Los concesionarios del servicio de telecomunicaciones para uso comercial o para uso social fijarán libremente las tarifas a los usuarios de los servicios que presten.

**Artículo 205.** Los concesionarios del servicio de telecomunicaciones para uso comercial o para uso social deberán presentar solicitud electrónica de registro de sus tarifas a los usuarios, previo a su entrada en vigor. Dicha solicitud deberá contener la descripción del servicio que se presta, reglas de aplicación y, en su caso, penalidades conforme a los formatos que establezca el Instituto.

El Instituto deberá establecer un mecanismo electrónico para el registro de dichas tarifas, las cuales entrarán en vigor, a partir de la fecha de solicitud de las mismas.

**Artículo 206.** El concesionario de telecomunicaciones que haya sido declarado como agente preponderante no podrá otorgar trato preferencial a los servicios que ofrecen, consistentes con los principios de competencia, por sí o a través de sus empresas subsidiarias, filiales, afiliadas o que pertenezcan al mismo grupo de interés económico.

**Artículo 207.** En el caso de servicios de telecomunicaciones que se ofrecen al público consumidor con cargos por concepto de la duración de las comunicaciones, los concesionarios y los autorizados deberán incluir dentro de su oferta comercial, planes y tarifas, el cobro por segundo, sin perjuicio de otros planes que se basen en el cobro por minuto, por evento, por capacidad o cualquier otra modalidad.

**Artículo 208.** La libertad tarifaria a que se refiere el artículo 204, así como lo previsto en los artículos 205 y 207, no aplicará a los concesionarios de telecomunicaciones que sean declarados como agentes económicos preponderantes en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial, en cuyo caso, deberán cumplir con la regulación específica que en materia de tarifas le imponga el Instituto. Estas tarifas deberán ser aprobadas por el Instituto, el cual deberá llevar un registro de las mismas, a efecto de darles publicidad.

El agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o con poder sustancial en el mercado de terminación de llamadas y mensajes cortos, tendrá, entre otras obligaciones, las siguientes:

- I.** No podrá establecer a sus usuarios cargas o condiciones comerciales distintas en calidad y precio, para los servicios que se originan y terminan en su red, que aquellas que aplique a los servicios que se originan o terminan en la red de otro concesionario;
- II.** No podrá cobrar de manera diferenciada a sus usuarios del servicio móvil por las llamadas que reciban provenientes de su red o de la de otros concesionarios;
- III.** Abstenerse de cobrar al resto de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, tarifas mayores a las que ofrece dicho agente a cualquier usuario final, debiendo hacerse extensiva dicha tarifa al concesionario que la solicite;
- IV.** Abstenerse de celebrar acuerdos de exclusividad en la compra y venta de equipos terminales, así como de cualquier conducta que tenga como objeto o efecto limitar el acceso de equipos terminales para el resto de competidores, y
- V.** Abstenerse de celebrar contratos de exclusividad para puntos de venta y de distribución, incluyendo compra de tiempo aire, distintos a los del agente económico preponderante, que impidan u obstaculicen a otros concesionarios a acceder a dichos puntos de venta.

## **Capítulo IV**

### **Conservación de los números telefónicos por los abonados**

**Artículo 209.** Los concesionarios garantizarán, de conformidad con los lineamientos que a tal efecto apruebe el Instituto, que los abonados con números del plan nacional de numeración telefónica puedan conservar, previa solicitud, los números que les hayan sido asignados, con independencia del concesionario que preste el servicio.

Los costos derivados de la actualización de los elementos de la red y de los sistemas necesarios para hacer posible la conservación de los números deberán ser sufragados por cada concesionario sin que, por ello, tengan derecho a percibir indemnización alguna. Los demás costos que produzca la conservación de los números telefónicos se repartirán, a través del oportuno acuerdo, entre los concesionarios afectados por el cambio. A falta de acuerdo, resolverá el Instituto.

Los costos a que se refiere el párrafo anterior deberán estar orientados en función de los gastos reales. Los concesionarios no podrán cobrar al usuario final o abonado cargo alguno por la portabilidad de su número.

## **Título Décimo**

### **Capítulo Único** **De la cobertura universal**

**Artículo 210.** Para la consecución de la cobertura universal, la Secretaría elaborará cada año un programa de cobertura social y un programa de conectividad en sitios públicos.

**Artículo 211.** El objetivo del programa de cobertura social es incrementar la cobertura de las redes y la penetración de los servicios de telecomunicaciones en zonas de atención prioritaria definidas por la Secretaría.

Para la elaboración del programa de cobertura social, la Secretaría se coordinará con los gobiernos de las entidades federativas, el gobierno del Distrito Federal, los municipios y el Instituto. También recibirá y evaluará las propuestas de cualquier interesado por el medio que establezca la Secretaría para tal efecto.

La Secretaría definirá los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión que se incluirán en el programa de cobertura social, con prioridad a los servicios de acceso a Internet y servicios de voz, y diseñará y promoverá los incentivos para la participación de los concesionarios en el mismo.

**Artículo 212.** La Secretaría en coordinación con el Instituto y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, definirá y publicará los indicadores que permitan medir la evolución de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión en todo el territorio nacional, siguiendo en la medida de lo posible y sin que se entienda limitativo, las metodologías reconocidas internacionalmente que permiten la medición del progreso y la comparación internacional. Estos indicadores tendrán por objetivo cuantificar el avance de los programas de cobertura social y de conectividad en sitios públicos.

Los concesionarios involucrados en los programas de cobertura social, estarán obligados a reportar a la Secretaría los datos que permitan cuantificar el avance de los programas de cobertura social y, en su caso, el cumplimiento de las obligaciones adquiridas. La Secretaría dará seguimiento al cumplimiento de los concesionarios o autorizados a los compromisos adquiridos en los programas respectivos y el Instituto sancionará el incumplimiento de los concesionarios o autorizados a las obligaciones de cobertura social o cobertura universal que les hubiere establecido.

**Artículo 213.** El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, en coordinación con la Secretaría, establecerá los mecanismos administrativos y técnicos necesarios y otorgará el apoyo financiero y técnico que requieran las instituciones públicas de educación superior y de investigación para la interconexión entre sus redes, con la capacidad suficiente, formando una red nacional de educación e investigación, así como la interconexión entre dicha red nacional y las redes internacionales especializadas en el ámbito académico.

**Artículo 214.** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán apoyar el desarrollo de los programas de cobertura social y de

conectividad en sitios públicos, así como la estrategia digital que emita el Ejecutivo Federal.

**Artículo 215.** Los programas de cobertura social y de conectividad en sitios públicos contarán con los mecanismos que determine la Secretaría, con el apoyo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

## **Título Décimo Primero** **De los contenidos audiovisuales**

### **Capítulo I** **De la competencia de las autoridades**

**Artículo 216.** Corresponde al Instituto:

- I.** Vigilar y sancionar el cumplimiento de los tiempos máximos establecidos para la transmisión de mensajes comerciales establecidos en esta Ley;
- II.** Vigilar y sancionar las obligaciones en materia de defensa de las audiencias de acuerdo con lo señalado por esta Ley;
- III.** Supervisar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3o de la Constitución, las normas en materia de salud y los lineamientos establecidos en esta Ley que regulan la publicidad pautaada en la programación destinada al público infantil, con base en las disposiciones reglamentarias emitidas por las autoridades competentes;
- IV.** Ordenar la suspensión precautoria de las transmisiones que violen las normas previstas en esta Ley en las materias a que se refieren las fracciones II y III, previo apercibimiento, y
- V.** Informar a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Gobernación, los resultados de las supervisiones realizadas en términos de la fracción III, para que éstas ejerzan sus facultades de sanción.

Para efectos de lo dispuesto en la fracción III del presente artículo, podrá celebrar convenios de colaboración con Dependencias u órganos federales.

**Artículo 217.** Corresponde a la Secretaría de Gobernación:

- I.** Ordenar y administrar la transmisión de los tiempos de Estado en los términos previstos en esta Ley, así como, en su caso, aquellos previstos en otras disposiciones aplicables;
- II.** Ordenar y coordinar los encadenamientos de las emisoras de radio y televisión;
- III.** Ordenar la transmisión de los boletines de cualquier autoridad relacionados con la seguridad y defensa nacional, conservación del orden público o con medidas encaminadas a prever o remediar cualquier desastre natural;
- IV.** Ordenar las transmisiones del Himno Nacional conforme a lo dispuesto en esta Ley;
- V.** Autorizar y supervisar la transmisión o promoción de concursos en que se ofrezcan premios en sus distintas modalidades y etapas, a fin de proteger la buena fe de los concursantes y el público, así como sancionar los incumplimientos en el ámbito de su competencia;
- VI.** Supervisar y monitorear la transmisión de los tiempos de Estado, así como, en su caso, aquellos previstos en otras disposiciones aplicables, los boletines y las cadenas nacionales, en los términos previstos por esta Ley y sancionar el incumplimiento de los concesionarios;
- VII.** Requerir a los concesionarios que presten el servicio de televisión y audio restringidos, la reserva gratuita de canales para la distribución de señales de televisión de conformidad con las disposiciones legales;
- VIII.** Verificar que las transmisiones de radio y televisión cumplan con los criterios de clasificación, que se emitan en términos de la presente Ley, incluidos aquellos relativos a la programación dirigida a la población infantil, de conformidad con los lineamientos que emita en términos de la presente Ley;
- IX.** Con base en los resultados de la supervisión que realice el Instituto, imponer las sanciones establecidas en esta Ley por el incumplimiento a los lineamientos que regulen la programación y publicidad pautaada destinada al público infantil;
- X.** Establecer lineamientos específicos que regulen la publicidad pautaada en la programación destinada al público infantil, a fin de asegurar los valores y principios a que se refiere el artículo 3o de la Constitución, y
- XI.** Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales.

En el ejercicio de estas atribuciones, la Secretaría de Gobernación deberá respetar los derechos a la manifestación de las ideas, libertad de información y de expresión y no podrá realizar ninguna censura previa.

**Artículo 218.** Corresponde a la Secretaría de Educación Pública:

- I.** En los términos establecidos en las disposiciones que en materia de Estrategia Digital emita el Ejecutivo Federal, promover en coordinación con la Secretaría, el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en el sector de educación;
- II.** Promover la transmisión de programas de interés cultural y cívico;
- III.** Elaborar y difundir programas de carácter educativo y recreativo para la población infantil;
- IV.** Intervenir en materia de radiodifusión para proteger los derechos de autor, en los términos establecidos en la Ley Federal del Derecho de Autor, y
- V.** Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales.

**Artículo 219.** Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I.** Autorizar la transmisión de publicidad relativa al ejercicio de la medicina y sus actividades conexas;
- II.** En los términos establecidos en las disposiciones que en materia de Estrategia Digital emita el Ejecutivo Federal, promover, en coordinación con la Secretaría, el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en el sector salud;
- III.** Autorizar la publicidad de suplementos alimenticios, productos biotecnológicos, bebidas alcohólicas, medicamentos, remedios herbolarios, equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas y demás que se determinen en la legislación aplicable. La Secretaría de Salud podrá emitir las disposiciones generales aplicables a la publicidad de los productos señalados en este artículo, sin perjuicio de las atribuciones que en materia de contenidos correspondan a la Secretaría de Gobernación;

- IV.** Establecer las normas en materia de salud para la programación destinada al público infantil;
- V.** Con base en los resultados de la supervisión realizada por el Instituto, imponer las sanciones por el incumplimiento de las normas que regulen la programación y la publicidad pautaada dirigida a la población infantil en materia de salud, y
- VI.** Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales.

**Artículo 220.** El Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia facultada para ello, dará vista al Instituto de aquellos asuntos, actos y circunstancias que ameriten su intervención para los efectos legales procedentes en términos del Decreto.

**Artículo 221.** El Instituto Nacional Electoral tendrá las atribuciones que se establecen en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables en la materia.

## **Capítulo II**

### **De los contenidos**

#### **Sección I**

#### **Disposiciones comunes**

**Artículo 222.** El derecho de información, de expresión y de recepción de contenidos a través del servicio público de radiodifusión y de televisión y audio restringidos, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna persecución o investigación judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución, los tratados internacionales y las leyes aplicables.

Las autoridades en el ámbito de su competencia promoverán el respeto a los derechos humanos, el principio del interés superior de la niñez, a fin de garantizar de manera plena sus derechos, así como la perspectiva de género.

**Artículo 223.** La programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos, en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, deberá propiciar:

- I.** La integración de las familias;
- II.** El desarrollo armónico de la niñez;
- III.** El mejoramiento de los sistemas educativos;
- IV.** La difusión de los valores artísticos, históricos y culturales;
- V.** El desarrollo sustentable;
- VI.** La difusión de las ideas que afirmen nuestra unidad nacional;
- VII.** La igualdad entre mujeres y hombres;
- VIII.** La divulgación del conocimiento científico y técnico, y
- IX.** El uso correcto del lenguaje.

Los programadores nacionales independientes y aquellos programadores que agregan contenidos podrán comercializar éstos en uno o más canales para una o más plataformas de distribución de dichos contenidos. Las tarifas de estas ofertas comerciales serán acordadas libremente entre estos programadores y las redes o plataformas sobre las que se transmitirán, conforme a las prácticas internacionales.

**Artículo 224.** En cada canal de multiprogramación autorizado a los concesionarios de uso comercial, público y social que presten servicios de radiodifusión, se deberá cumplir con las mismas reglas y disposiciones aplicables en términos de contenido, publicidad, producción nacional independiente, defensor de la audiencia, tiempos de Estado, boletines, encadenamientos y sanciones.

**Artículo 225.** Los concesionarios que presten el servicio de televisión y audio restringidos deberán establecer las medidas técnicas necesarias que permitan al usuario realizar el bloqueo de canales y programas que no desee recibir.

**Artículo 226.** A efecto de promover el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes, así como contribuir al cumplimiento de los objetivos

educativos planteados en el artículo tercero constitucional y otros ordenamientos legales, la programación radiodifundida dirigida a este sector de la población deberá:

- I.** Difundir información y programas que fortalezcan los valores culturales, éticos y sociales;
- II.** Evitar transmisiones contrarias a los principios de paz, no discriminación y de respeto a la dignidad de todas las personas;
- III.** Evitar contenidos que estimulen o hagan apología de la violencia;
- IV.** Informar y orientar sobre los derechos de la infancia;
- V.** Promover su interés por la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional;
- VI.** Estimular su creatividad, así como su interés por la cultura física, la integración familiar y la solidaridad humana;
- VII.** Propiciar su interés por el conocimiento, particularmente en aspectos científicos, artísticos y sociales;
- VIII.** Fomentar el respeto a los derechos de las personas con discapacidad;
- IX.** Promover una cultura ambiental que fomente la conciencia, la conservación, el respeto y la preservación del medio ambiente;
- X.** Estimular una cultura de prevención y cuidado de la salud;
- XI.** Proporcionar información sobre protección contra todo tipo de explotación infantil y de trata de personas;
- XII.** Promover la tolerancia y el respeto a la diversidad de opiniones;
- XIII.** Promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;
- XIV.** Proteger la identidad de las víctimas de delitos sexuales, y
- XV.** Cumplir con la clasificación y los horarios relativos a la utilización y difusión de contenidos pornográficos.

Los programas infantiles que se transmitan en vivo, los grabados en cualquier formato en el país o en el extranjero, los tiempos de Estado, así como, en su caso, aquellos previstos en otras disposiciones aplicables, deberán sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores.

Los concesionarios que presten servicios de radiodifusión o de televisión y audio restringidos y los programadores, en relación con sus respectivos contenidos, adoptarán las medidas oportunas para advertir a la audiencia de contenidos que puedan perjudicar el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes.

**Artículo 227.** El concesionario que preste servicios de radiodifusión o televisión restringida deberá presentar en pantalla los títulos de los programas y su clasificación al inicio y a la mitad de los programas; para ello atenderán al sistema de clasificación de contenidos que se establezca en las disposiciones aplicables.

Será obligación de los programadores, en relación con sus respectivos contenidos, cumplir con las características de clasificación en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Las películas cinematográficas radiodifundidas o de televisión restringida deberán utilizar los mismos criterios de clasificación que el resto de la programación, sin perjuicio de que dicha clasificación pueda cambiar en las versiones modificadas para su transmisión.

Los concesionarios de televisión restringida deberán informar la clasificación y horarios en su guía de programación electrónica, de conformidad con los lineamientos que establezca el Instituto, siempre y cuando el programador envíe la clasificación correspondiente.

Será obligación de los programadores, en relación con sus respectivos contenidos, cumplir con las características de clasificación en términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 228.** Los concesionarios que presten servicios de radiodifusión o de televisión y audio restringidos y los programadores, en relación con sus respectivos contenidos, deberán hacer del conocimiento del público la clasificación y advertir sobre determinados contenidos que puedan resultar impropios o inadecuados para los menores, de conformidad con el sistema de clasificación de

contenidos de programas y películas cinematográficas que se establezca en las disposiciones reglamentarias.

Lo anterior será aplicable a los materiales grabados en cualquier formato en el país o en el extranjero, en cuyo caso se podrá reconocer la clasificación del país de origen, siempre que sea equivalente a la clasificación aplicable a los contenidos nacionales, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita el Instituto.

**Artículo 229.** La transmisión o promoción de los concursos en que se ofrezcan premios en sus distintas modalidades será previamente autorizada y supervisada en todas sus etapas por la Secretaría de Gobernación, a fin de proteger la buena fe y la integridad de los participantes y del público.

Tratándose de concursos que se transmitan a través de señales provenientes del extranjero, los concesionarios celebrarán acuerdos con los programadores y operadores de las señales extranjeras, que garanticen la seriedad de los concursos y el cumplimiento en la entrega de los premios cuando se trate de participantes ganadores en territorio nacional.

Las transmisiones de carácter religioso se deben sujetar a lo establecido por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y demás disposiciones en la materia.

**Artículo 230.** En sus transmisiones, las estaciones radiodifusoras de los concesionarios deberán hacer uso del idioma nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente las concesiones de uso social indígena hagan uso de la lengua del pueblo originario que corresponda.

En caso de que las transmisiones sean en idioma extranjero, deberá utilizarse el subtítulo o la traducción respectiva al español, en casos excepcionales, la Secretaría de Gobernación podrá autorizar el uso de idiomas extranjeros sin subtítulo o traducción de conformidad con las disposiciones reglamentarias.

**Artículo 231.** Los concesionarios que presten servicios de radiodifusión y de televisión y audio restringidos incluirán en su programación diaria información

sobre acontecimientos de carácter político, social, cultural, deportivo y otros asuntos de interés general, nacionales o internacionales.

**Artículo 232.** Los concesionarios que presten el servicio de televisión o audio restringidos deberán retransmitir de manera gratuita las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales. Cuando el concesionario no cuente con capacidad para la retransmisión de todas las señales, incluidas las multiprogramadas, la Secretaría de Gobernación, tratándose de señales del Ejecutivo Federal o la institución pública titular de la señal, indicarán al concesionario cuál de los canales de programación deberán retransmitir. En caso de que exista desacuerdo, resolverá el Instituto.

**Artículo 233.** Los concesionarios que presten el servicio de televisión o audio restringido deberán reservar gratuitamente canales para la distribución de las señales de televisión de instituciones públicas federales, que indique el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, conforme a lo siguiente:

- I.** Un canal, cuando el servicio consista de 31 a 37 canales;
- II.** Dos canales, cuando el servicio consista de 38 a 45 canales, y
- III.** Tres canales, cuando el servicio consista de 46 a 64 canales. Por arriba de este último número, se incrementará un canal por cada 32 canales de transmisión.

**Artículo 234.** Cuando el servicio consista hasta de 30 canales, la Secretaría podrá requerir que, en un canal específico, se destinen hasta 6 horas diarias para la transmisión de la programación que indique la Secretaría de Gobernación.

**Artículo 235.** La Secretaría de Gobernación requerirá directamente a los concesionarios los canales a que se refieren los dos artículos anteriores y podrá indicar al concesionario el número de canal que deberá asignarles.

**Artículo 236.** El concesionario podrá utilizar los canales a que se refiere el artículo anterior, en tanto no le sean requeridos por la Secretaría de Gobernación.

El concesionario cubrirá por su cuenta el costo de los equipos e instalaciones necesarios para la recepción y distribución de las señales que le sean indicadas. La calidad de transmisión de estas señales será, por lo menos, igual a las del resto del servicio.

## **Sección II**

### **Publicidad**

**Artículo 237.** Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión o de televisión y audio restringidos, así como los programadores y operadores de señales, deberán mantener un equilibrio entre la publicidad y el conjunto de programación transmitida por día, para lo cual se seguirán las siguientes reglas:

**I.** Para los concesionarios de uso comercial de radiodifusión:

- a)** En estaciones de televisión, el tiempo destinado a publicidad comercial no excederá del dieciocho por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación, y
- b)** En estaciones de radio, el tiempo destinado a publicidad comercial no excederá del cuarenta por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación.

La duración de la publicidad comercial no incluye los promocionales propios de la estación, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado y otros a disposición del Poder Ejecutivo, ni programas de oferta de productos o servicios;

**II.** Para concesionarios de televisión y audio restringidos:

- a)** Podrán transmitir, diariamente y por canal, hasta seis minutos de publicidad en cada hora de transmisión.

Para efectos del cálculo correspondiente, no se considerará la publicidad contenida en las señales de radiodifusión que sean retransmitidas ni los promocionales propios de los canales de programación, y

- b)** Los canales dedicados exclusivamente a programación de oferta de productos, estarán exceptuados del límite señalado en el inciso anterior, y

**III.** Para los concesionarios de uso social indígenas y comunitarias de radiodifusión:

- a) En estaciones de televisión, el tiempo destinado a venta de publicidad para los entes públicos federales y, en su caso, los de las Entidades Federativas y Municipios, no excederá del seis por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación, y
- b) En estaciones de radio, destinado a venta de publicidad para los entes públicos federales y, en su caso, los de las Entidades Federativas y Municipios, no excederá del catorce por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación.

La duración de la publicidad referida en esta fracción no incluye los promocionales propios de la estación, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, boletines, encadenamientos y otros a disposición del Poder Ejecutivo.

**Artículo 238.** Con la finalidad de evitar la transmisión de publicidad engañosa, sin afectar la libertad de expresión y de difusión, se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.

**Artículo 239.** La publicidad en televisión restringida de productos o servicios no disponibles en el mercado nacional, deberá incluir recursos visuales o sonoros que indiquen tal circunstancia. El concesionario deberá incluir esta disposición en los contratos respectivos con los programadores.

**Artículo 240.** Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión o de televisión y audio restringidos, tendrán el derecho de comercializar espacios dentro de su programación de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás normatividad que resulte aplicable.

**Artículo 241.** Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión, deberán ofrecer en términos de mercado y de manera no discriminatoria, los servicios y espacios de publicidad a cualquier persona física o moral que los solicite. Para ello, se deberán observar los términos, paquetes, condiciones y tarifas que se encuentren vigentes al momento de la contratación. Asimismo, no

podrán restringir, negar o discriminar el acceso o contratación de espacios publicitarios a ningún anunciante, aun cuando este último hubiera optado, en algún momento, por otro medio o espacio de publicidad.

**Artículo 242.** Los concesionarios de radiodifusión fijarán libremente las tarifas de los servicios y espacios de publicidad, y no podrán imponerse mayores obligaciones al respecto que presentar ante el Instituto para su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones las tarifas mínimas respectivas, y no restringir el acceso a la publicidad cuando ello implique el desplazamiento de sus competidores o la afectación a la libre concurrencia o competencia en los términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 243.** Sólo podrá hacerse publicidad o anuncio de loterías, rifas y sorteos cuando éstos hayan sido previamente autorizados por la Secretaría de Gobernación.

**Artículo 244.** Los contenidos de los mensajes publicitarios atenderán al sistema de clasificación al que se refiere el artículo 227 de la presente Ley y serán transmitidos conforme a las franjas horarias establecidas para tal efecto.

**Artículo 245.** La publicidad no deberá de presentar conductas o situaciones en las que la falta de un producto o servicio sea motivo de discriminación de cualquier índole.

**Artículo 246.** En la publicidad destinada al público infantil no se permitirá:

- I.** Promover o mostrar conductas ilegales, violentas o que pongan en riesgo su vida o integridad física, ya sea mediante personajes reales o animados;
- II.** Mostrar o promover conductas o productos que atenten contra su salud física o emocional;
- III.** Presentar a niñas, niños o adolescentes como objeto sexual;
- IV.** Utilizar su inexperiencia o inmadurez para persuadirlos de los beneficios de un producto o servicio. No se permitirá exagerar las propiedades o

cualidades de un producto o servicio ni generar falsas expectativas de los beneficios de los mismos;

- V.** Incitar directamente a que compren o pidan la compra o contratación de un producto o servicio;
- VI.** Mostrar conductas que promuevan la desigualdad entre hombres y mujeres o cualquier otra forma de discriminación;
- VII.** Presentar, promover o incitar conductas de acoso e intimidación escolar que puedan generar abuso sexual o de cualquier tipo, lesiones, robo, entre otras, y
- VIII.** Contener mensajes subliminales o subrepticios.

### **Sección III**

#### **De la producción nacional y la producción nacional independiente**

**Artículo 247.** Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión para uso comercial que cubran con producción nacional cuando menos un veinte por ciento de su programación, podrán incrementar el porcentaje de tiempo de publicidad a que se refiere esta Ley, hasta en dos puntos porcentuales.

Este incentivo se aplicará de manera directamente proporcional al porcentaje de producción nacional con el que se dé cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior.

**Artículo 248.** Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión para uso comercial que cubran con producción nacional independiente cuando menos un veinte por ciento de su programación, podrán incrementar el porcentaje de tiempo de publicidad a que se refiere esta Ley, hasta en cinco puntos porcentuales.

Este incentivo se aplicará de manera directamente proporcional al porcentaje de producción nacional independiente con el que se dé cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior.

**Artículo 249.** Los concesionarios de radiodifusión deberán aprovechar y estimular los valores artísticos locales y nacionales y las expresiones de la cultura mexicana, de acuerdo con las características de su programación. La programación diaria que utilice la actuación personal, deberá incluir un mayor tiempo cubierto por mexicanos.

**Artículo 250.** A fin de promover la producción nacional y la producción nacional independiente, el Ejecutivo Federal impulsará medidas de financiamiento para estos sectores.

### **Capítulo III**

#### **De los tiempos gratuitos para el Estado**

#### **Sección I**

##### **Tiempo del Estado**

**Artículo 251.** Los concesionarios de uso comercial, público y social que presten el servicio de radiodifusión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias en cada estación y por cada canal de programación, con una duración de hasta treinta minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de interés social. Los tiempos de transmisión serán administrados por la Secretaría de Gobernación, la que oirá previamente al concesionario y de acuerdo con ellos fijará los horarios a lo largo de sus horas de transmisión.

El Ejecutivo Federal señalará las dependencias que deberán proporcionar el material para el uso de dicho tiempo y las emisiones serán coordinadas por la Secretaría de Gobernación.

Los concesionarios de uso social estarán exentos del impuesto establecido en la Ley del impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la nación.

**Artículo 252.** La forma en que podrán dividirse esos treinta minutos será la siguiente:

- I.** Quince minutos en formatos o segmentos de no menos de veinte segundos cada uno, y
- II.** Quince minutos en formatos o segmentos no menores de cinco minutos cada uno.

**Artículo 253.** Todos los concesionarios de uso comercial, público y social que presten servicios de radiodifusión estarán obligados a transmitir el Himno Nacional a las seis y veinticuatro horas, y en el caso de la televisión, además, simultáneamente la imagen de la bandera nacional.

## **Sección II**

### **Boletines y cadenas nacionales**

**Artículo 254.** Además de lo establecido para el tiempo de Estado, los concesionarios de uso comercial, público y social de radio y televisión están obligados a transmitir gratuitamente y de manera preferente:

- I.** Los boletines o mensajes de cualquier autoridad que se relacionen con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público, o con medidas encaminadas a prever o remediar cualquier emergencia pública;
- II.** Información relevante para el interés general, en materia de seguridad nacional, salubridad general y protección civil, y
- III.** Los mensajes o cualquier aviso relacionado con embarcaciones o aeronaves en peligro, que soliciten auxilio.

**Artículo 255.** Todos los concesionarios de uso comercial, público y social que presten servicios de radiodifusión estarán obligados a encadenar las estaciones de radio y canales de televisión en el país cuando se trate de transmitir informaciones de trascendencia para la Nación, a juicio de la Secretaría de Gobernación.

## **Capítulo IV**

### **De los derechos de las audiencias**

#### **Sección I**

#### **De los derechos**

**Artículo 256.** El servicio público de radiodifusión de interés general deberá prestarse en condiciones de competencia y calidad, a efecto de satisfacer los derechos de las audiencias, para lo cual, a través de sus transmisiones brindará los beneficios de la cultura, preservando la pluralidad y veracidad de la información, además de fomentar los valores de la identidad nacional, con el propósito de contribuir a la satisfacción de los fines establecidos en el artículo 30 de la Constitución. Son derechos de las audiencias:

- I.** Recibir contenidos que reflejen el pluralismo ideológico, político, social y cultural y lingüístico de la Nación;
- II.** Recibir programación que incluya diferentes géneros que respondan a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad;
- III.** Que se diferencie con claridad la información noticiosa de la opinión de quien la presenta;
- IV.** Que se aporten elementos para distinguir entre la publicidad y el contenido de un programa;
- V.** Que se respeten los horarios de los programas y que se avise con oportunidad los cambios a la misma y se incluyan avisos parentales;
- VI.** Ejercer el derecho de réplica, en términos de la ley reglamentaria;
- VII.** Que se mantenga la misma calidad y niveles de audio y video durante la programación, incluidos los espacios publicitarios;
- VIII.** En la prestación de los servicios de radiodifusión estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;

**IX.** El respeto de los derechos humanos, el interés superior de la niñez, la igualdad de género y la no discriminación, y

**X.** Los demás que se establezcan en ésta y otras leyes.

Los concesionarios de radiodifusión o de televisión o audio restringidos deberán expedir Códigos de Ética con el objeto de proteger los derechos de las audiencias. Los Códigos de Ética se deberán ajustar a los lineamientos que emita el Instituto, los cuales deberán asegurar el cumplimiento de los derechos de información, de expresión y de recepción de contenidos en términos de lo dispuesto en los artículos 6o y 7o de la Constitución. Los lineamientos que emita el Instituto deberán garantizar que los concesionarios de uso comercial, público y social cuenten con plena libertad de expresión, libertad programática, libertad editorial y se evite cualquier tipo de censura previa sobre sus contenidos.

## **Sección II**

### **De los derechos de las audiencias con discapacidad**

**Artículo 257.** El Ejecutivo Federal y el Instituto, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán condiciones para que las audiencias con discapacidad, tengan acceso a los servicios de radiodifusión, en igualdad de condiciones con las demás audiencias.

**Artículo 258.** Además de los derechos previstos en esta Ley y con el objeto de que exista una igualdad real de oportunidades, las audiencias con discapacidad gozarán de los siguientes derechos:

- I.** Contar con servicios de subtítulo, doblaje al español y lengua de señas mexicana para accesibilidad a personas con debilidad auditiva. Estos servicios deberán estar disponibles en al menos uno de los programas noticiosos de mayor audiencia a nivel nacional;
- II.** A que se promueva el reconocimiento de sus capacidades, méritos y habilidades, así como la necesidad de su atención y respeto;
- III.** A contar con mecanismos que les den accesibilidad para expresar sus reclamaciones, sugerencias y quejas a los defensores de las audiencias,

siempre y cuando no represente una carga desproporcionada o indebida al concesionario, y

- IV.** Acceso a la guía de programación a través de un número telefónico o de portales de Internet de los concesionarios en formatos accesibles para personas con discapacidad.

### **Sección III**

#### **De la defensoría de audiencia**

**Artículo 259.** Los concesionarios que presten servicio de radiodifusión deberán contar con una defensoría de audiencia, que podrá ser del mismo concesionario, conjunta entre varios concesionarios o a través de organismos de representación. El defensor de la audiencia será el responsable de recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las personas que componen la audiencia.

En los lineamientos a que se refiere el último párrafo del artículo 256, el Instituto deberá expedir lineamientos de carácter general que establezcan las obligaciones mínimas que tendrán los defensores de las audiencias para la adecuada protección de sus derechos.

Cada concesionario que preste servicio de radiodifusión fijará el periodo de encargo del defensor de la audiencia, el que podrá ser prorrogable por dos ocasiones.

La actuación de los defensores de las audiencias se ajustará a los criterios de imparcialidad e independencia, cuya prioridad será la de hacer valer los derechos de las audiencias, según los códigos de ética que haya firmado o a los que se haya adherido cada concesionario.

Los defensores de las audiencias y los códigos de ética deberán inscribirse en el Registro Público de Concesiones, mismos que estarán a disposición del público en general.

Los defensores de audiencia determinarán los mecanismos para la difusión de su actuación, entre los cuales podrán optar por correo electrónico, páginas electrónicas o un número telefónico, las cuales deberán contar con funcionalidades de accesibilidad para audiencias con discapacidad, siempre y cuando no implique una carga desproporcionada.

**Artículo 260.** Para ser defensor de audiencia se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I.** Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de su designación;
- II.** Contar con reconocido prestigio en las materias de comunicaciones, radiodifusión y telecomunicaciones;
- III.** No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año, y
- IV.** Que no haya laborado con el o los concesionarios respectivos, según sea el caso, durante un periodo previo de dos años.

**Artículo 261.** El defensor de la audiencia atenderá las reclamaciones, sugerencias y quejas de las audiencias sobre contenidos y programación, implementando mecanismos para que las audiencias con discapacidad tengan accesibilidad.

Los radioescuchas o televidentes deberán formular sus reclamaciones por escrito e identificarse con nombre, apellidos, domicilio, teléfono y correo electrónico, a fin de que reciban una respuesta individualizada. Asimismo, deberán presentar sus reclamaciones o sugerencias en un plazo no superior a siete días hábiles posteriores a la emisión del programa objeto de la misma.

Recibidas las reclamaciones, quejas o sugerencias, el defensor las tramitará en las áreas o departamentos responsables, requiriendo las explicaciones que considere pertinentes.

El defensor responderá al radioescucha o televidente en un plazo máximo de veinte días hábiles aportando las respuestas recibidas y, en su caso, con la explicación que a su juicio merezca.

La rectificación, recomendación o propuesta de acción correctiva que en su caso corresponda, deberá ser clara y precisa. Se difundirá dentro de un plazo de veinticuatro horas, en la página electrónica que el concesionario de radiodifusión publique para dichos efectos.

## **Título Décimo Segundo**

### **De la Regulación Asimétrica**

#### **Capítulo I**

#### **De la Preponderancia**

**Artículo 262.** El Instituto deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Para efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto.

Las obligaciones impuestas al agente económico preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto una vez que, conforme a la Ley, existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate.

El Instituto está facultado para declarar en cualquier momento agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

**Artículo 263.** El Instituto establecerá los criterios de medición de tráfico y capacidad de las redes públicas de telecomunicaciones de los concesionarios. En ningún caso se considerará como tráfico del agente económico preponderante, aquél que corresponda a otro concesionario que no pertenezca al grupo de interés económico del agente preponderante, por virtud de la desagregación de la red pública local de telecomunicaciones del agente económico preponderante.

**Artículo 264.** El Instituto está facultado para declarar agentes económicos con poder sustancial en cualquiera de los mercados relevantes de dichos sectores, de conformidad con esta Ley y la Ley Federal de Competencia Económica.

Cuando el Instituto en el ejercicio de sus facultades en materia de competencia económica, advierta la existencia de elementos que hagan suponer que no existen condiciones de competencia efectiva en un mercado o que afecten la libre concurrencia y la conducta se realice o involucre a agentes económicos que no se encuentran sujetos a la competencia del Instituto en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, deberá dar vista a la Comisión Federal de Competencia Económica para que proceda en los términos de la ley de la materia.

**Artículo 265.** Para la declaración de agente económico como preponderante y la imposición de las medidas necesarias para evitar que se afecten la competencia y la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales, tanto en el sector de radiodifusión como de telecomunicaciones, el Instituto aplicará el siguiente procedimiento:

- I. El Instituto notificará al agente de que se trate el proyecto de declaratoria como presunto agente económico preponderante. A la

notificación correspondiente se anexará una copia del proyecto de declaratoria y se indicará el lugar donde se encuentra el expediente que le sirve de respaldo, así como el domicilio de la autoridad ante la cual deberá comparecer;

- II.** El presunto agente económico preponderante tendrá un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación mencionada en la fracción anterior, para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca los elementos de prueba que considere necesarios, los cuales deberán estar relacionados con el proyecto de declaratoria de preponderancia.

En caso de no comparecer dentro del plazo antes señalado, se presumirá que no existe inconformidad u oposición alguna del presunto agente económico con el proyecto de declaratoria y el expediente será turnado inmediatamente para el dictado de resolución definitiva;

- III.** Una vez que comparezca el presunto agente económico preponderante, el Instituto, a través de la autoridad que se determine en su estatuto, se pronunciará sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y, en su caso, ordenará abrir un periodo para su preparación y desahogo por un plazo de hasta quince días hábiles.

Se recibirán toda clase de pruebas, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades, ni aquellas que sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al derecho.

Queda a cargo del presunto agente económico llevar a cabo todas las diligencias y actos necesarios para que sus pruebas sean debidamente desahogadas dentro del plazo antes mencionado, de lo contrario se tendrán por desiertas las mismas.

De ser necesario, se celebrará una audiencia en la cual se desahogarán las pruebas que por su naturaleza así lo ameriten, misma que deberá llevarse a cabo dentro del plazo de quince días antes indicado.

La oposición a los actos de trámite durante el procedimiento deberá alegarse por el presunto agente económico dentro del plazo de los tres días siguientes a aquél en que haya tenido verificativo la actuación que

considere le afecta, para que sea tomada en consideración en la resolución definitiva.

Concluida la tramitación del procedimiento, el presunto agente económico podrá formular alegatos en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Transcurrido este último plazo, con o sin alegatos, se turnará el expediente a resolución;

- IV.** En caso de que durante la instrucción el Instituto considere que es necesario establecer las medidas específicas o asimétricas que se le impondrán al presunto agente económico, ordenará su tramitación en vía incidental y resolverá en la definitiva.

En el incidente el presunto agente económico preponderante manifestará lo que a su derecho convenga respecto de las medidas que, en su caso, se hayan determinado, dentro de un plazo que no excederá de cinco días hábiles contado a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la apertura del incidente, pudiendo sólo ofrecer las pruebas que estén directamente relacionadas con las medidas que propone el Instituto.

En caso de no hacer manifestaciones dentro del plazo antes aludido, se presumirá que no existe inconformidad u oposición alguna respecto de las medidas propuestas y el expediente incidental se tendrá por integrado para efectos del dictado de la resolución definitiva, y

- V.** El Instituto contará con un plazo de cuarenta días hábiles para dictar la resolución definitiva correspondiente, la cual deberá ser notificada dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles contado a partir del día siguiente a aquel en que sea emitida por la autoridad correspondiente y, posteriormente, se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del propio Instituto.

A este procedimiento le será aplicable supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo que no se oponga a las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 266.** En lo que respecta al sector de radiodifusión el Instituto podrá imponer las siguientes medidas al agente económico preponderante:

- I.** Deberá permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal:
  - a)** De manera gratuita y no discriminatoria;
  - b)** Dentro de la misma zona de cobertura geográfica, y
  - c)** En forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad;
- II.** Para efectos de la fracción anterior, deberá permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

No podrá participar por sí o a través de grupos relacionados con vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico, en las licitaciones a que se refiere la fracción II del artículo Octavo Transitorio del Decreto.

El Instituto expedirá las reglas que prevean los casos en que se considerará que existe poder de mando o control como resultado de los vínculos de tipo de comercial, organizativo, económico o jurídico antes referidos.

En casos distintos al señalado en el párrafo anterior, someter a la autorización del Instituto su participación en la licitación de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico destinadas a la prestación de servicios de radiodifusión;

- III.** Entregar la contabilidad separada de los concesionarios de radiodifusión;
- IV.** Entregar al Instituto información de los sitios de transmisión, su ubicación y características técnicas;
- V.** Presentar anualmente al Instituto los planes de modernización de sus sitios de transmisión;
- VI.** La información a que se refieren las fracciones IV y V anteriores deberá entregarse en los términos que determine el Instituto, para conocer la operación y explotación de sus servicios de radiodifusión;

- VII.** Permitir a los concesionarios de radiodifusión el acceso y uso de su infraestructura pasiva bajo cualquier título legal, sobre bases no discriminatorias y sin sujetarlo a la adquisición de otros bienes y servicios. Los concesionarios que cuenten con 12 MHz o más de espectro radioeléctrico en la localidad de que se trate, no podrán acceder a la compartición de infraestructura referida en esta fracción ;
- VIII.** Realizar una oferta pública de referencia a los concesionarios referidos en la fracción anterior, que contenga las condiciones, términos y tarifas aplicables a la compartición de infraestructura pasiva necesaria para la prestación del servicio de televisión radiodifundida concesionada;
- IX.** Informar al Instituto sobre la capacidad excedente de infraestructura pasiva para efecto de lo dispuesto en la fracción anterior;
- X.** Permitir que los usuarios utilicen cualquier equipo receptor que cumpla con las normas oficiales mexicanas;
- XI.** No restringir el acceso a la publicidad cuando ello implique el desplazamiento de sus competidores o la afectación a la libre concurrencia;
- XII.** En los contratos que documenten lo dispuesto en la fracción anterior, se deberán prever términos de mercado;
- XIII.** Publicar en su sitio de Internet y entregar al Instituto la información relativa a los diversos servicios de publicidad que ofrece en el servicio de televisión radiodifundida concesionada;
- XIV.** Abstenerse de aplicar un trato discriminatorio respecto de los espacios publicitarios ofrecidos en el servicio de televisión radiodifundida concesionada;
- XV.** En caso de que pretenda adquirir el control, administrar, establecer alianzas comerciales o tener participación accionaria directa o indirecta en otras empresas concesionarias de radiodifusión, deberá obtener autorización del Instituto;
- XVI.** Abstenerse de participar de manera directa o indirecta en el capital social, administración o control del agente económico preponderante en telecomunicaciones;
- XVII.** Abstenerse de participar directa o indirectamente en sociedades que lleven a cabo la producción, impresión, comercialización o distribución

de medios impresos de circulación diaria, ya sea local, regional o nacional, según lo determine el Instituto;

- XVIII.** Proveer servicios observando los niveles mínimos de calidad que establezca el Instituto. Estos niveles se revisarán cada dos años;
- XIX.** Abstenerse de establecer barreras técnicas, contractuales o de cualquier naturaleza, que impidan u obstaculicen a otros concesionarios competir en el mercado;
- XX.** Abstenerse de contratar en exclusiva derechos para radiodifundir eventos deportivos con altos niveles esperados de audiencia a nivel nacional, para lo cual deberá el Instituto emitir un listado cada dos años en el que señale las razones por las que considera que dicha abstención generará competencia efectiva en el sector de la radiodifusión;
- XXI.** Abstenerse de participar, sin autorización del Instituto, en acuerdos con otros agentes económicos para la adquisición de derechos de transmisión de contenidos audiovisuales para ser radiodifundidos con la finalidad de mejorar los términos de dicha adquisición;
- XXII.** Los concesionarios de televisión restringida podrán solicitar al agente económico preponderante en el sector de la radiodifusión que se entreguen por otros medios, las señales a que se refiere la fracción I de este artículo, siempre y cuando tenga por objeto optimizar la retransmisión y paguen a dicho agente la contraprestación correspondiente a dicha entrega a precios de mercado;
- XXIII.** Sólo podrá participar o permanecer en clubes de compra de contenidos audiovisuales radiodifundidos o cualquier figura análoga, con autorización del Instituto, siempre y cuando la compra no tenga efectos anticompetitivos, y
- XXIV.** Aquellas medidas específicas adicionales que el Instituto considere necesarias para prevenir posibles afectaciones a la competencia.

El Pleno del Instituto deberá emitir un dictamen en el que se establezca como mínimo:

- a)** La posible afectación a la competencia económica que se pretende corregir, y
- b)** La razonabilidad de las medidas con relación a dicha afectación.

**Artículo 267.** En lo que respecta al sector de telecomunicaciones el Instituto podrá imponer las siguientes medidas al agente económico preponderante:

- I.** Someter anualmente a la aprobación del Instituto las ofertas públicas de referencia para los servicios de: a) interconexión, la que incluirá el proyecto de convenio marco de interconexión y lo dispuesto en el artículo 132, b) usuario visitante, c) compartición de infraestructura pasiva, d) desagregación efectiva de la red pública de telecomunicaciones local, e) accesos, incluyendo enlaces, y f) servicios de reventa mayorista sobre cualquier servicio que preste de forma minorista;
- II.** Presentar para la autorización del Instituto las tarifas que aplica: i) a los servicios que presta al público ii) a los servicios intermedios que presta a otros concesionarios, y iii) a su operación de manera desagregada e individual a efecto de impedir subsidios cruzados entre servicios o esquemas que desplacen a la competencia. A tal efecto:
  - a)** Deberá someter junto con la solicitud de autorización de las tarifas al público, los paquetes comerciales, promociones y descuentos, y desagregar el precio de cada servicio. No se podrá comercializar o publicitar los servicios en medios de comunicación, sin la previa autorización del Instituto.

El Instituto deberá asegurarse que las tarifas al público puedan ser replicables por el resto de los concesionarios. Para tal efecto, el Instituto deberá elaborar y hacer público el dictamen de autorización de las tarifas.

Dicho dictamen deberá analizar los costos que imputa el agente económico preponderante al resto de los concesionarios y los que se aplica a sí mismo, a fin de evitar que la propuesta comercial tenga como objeto o efecto desplazar a sus competidores;

- b)** Las tarifas de los servicios intermedios que provea a otros concesionarios deberán ser iguales o menores a aquellas que aplica o imputa a su operación, excepto en las casos en que esta Ley disponga algo distinto. No podrá imputarse tarifas distintas a las que tenga autorizadas ante el Instituto. El Instituto emitirá un dictamen a

fin de evitar subsidios cruzados, depredación de precios o prácticas anticompetitivas;

- III.** Presentar anualmente información sobre su: i) topología de red alámbrica, inalámbrica y la relativa a la banda ancha, incluyendo los planes de modernización o crecimiento, ii) centrales y demás elementos de infraestructura que determine el Instituto, para lo cual deberá detallar, entre otros, elementos físicos y lógicos, su ubicación por medio de coordenadas geo-referenciadas, especificaciones técnicas, jerarquía, funcionalidades y capacidades;
- IV.** Permitir la interconexión e interoperabilidad entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en cualquier punto factible, independientemente de donde se ubiquen, y provisionar las capacidades de interconexión en los términos en que le sean solicitados.  
  
La interconexión para la terminación de llamadas y de mensajes cortos en sus redes se otorgará en los términos que establece esta Ley;
- V.** Respecto de los servicios de telecomunicaciones que se originan o terminan dentro de su red, no podrá ofrecer a sus usuarios condiciones comerciales, de calidad y precio, diferentes a aquellos que se originen en la red de un tercero y terminen en su red, o se originen en su red y terminen en la red de otro concesionario;
- VI.** No podrán discriminar entre el tráfico de su propia red y el tráfico de los demás concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones;
- VII.** Proveer servicios observando los niveles mínimos de calidad que establezca el Instituto. Estos niveles se revisarán cada dos años;
- VIII.** No establecer obligaciones, penas convencionales o restricciones de cualquier tipo en los convenios que celebre, que tengan como efecto inhibir a los consumidores a elegir a otro proveedor de servicios;
- IX.** Proporcionar al Instituto información contable separada por servicio, de forma detallada, que contendrá el desglose del catálogo de cuentas de todas las empresas del agente, en la que se reflejarán, en su caso, los descuentos implícitos y los subsidios cruzados.

La contabilidad separada deberá ajustarse a la regulación y metodologías que al efecto establezca el Instituto y deberá basarse en estándares internacionales;

- X.** Ofrecer y proveer los servicios a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones en los mismos términos, condiciones y calidad que se ofrece a sí mismo.

A tal efecto deberá atender las solicitudes y provisionar los servicios de telecomunicaciones a sus competidores en el mismo tiempo y forma en que lo hace respecto de su operación, bajo el principio el primero en solicitar es el primero en ser atendido. El Instituto estará facultado para determinar los mecanismos que aseguren el cumplimiento de esta obligación, incluyendo los tiempos de entrega e instalación;

- XI.** Permitir que los usuarios utilicen cualquier equipo terminal que cumpla con los estándares establecidos por el Instituto, el cual emitirá reglas para garantizar la no exclusividad, portabilidad e interoperabilidad de los mismos; y abstenerse de bloquear los equipos terminales a fin de que puedan usarse en otras redes;
- XII.** Todos los servicios o bienes empaquetados podrán ser adquiridos por los usuarios o competidores de forma individual y desagregada;
- XIII.** No podrá imponer condiciones que inhiban la portabilidad del número telefónico, para lo cual, a solicitud del usuario, en caso de haberse comercializado otros bienes y servicios, estos deberán individualizarse y facturarse de forma independiente;
- XIV.** Los servicios de facturación y cobranza que preste a terceros deberán otorgarse de forma no discriminatoria, con respecto de terceros y de aquellos que presta a su operación;
- XV.** Desglosar de manera individual y suficiente en las facturas que expida, cada uno de los servicios que presta, con el objeto de conocer las tarifas o precios aplicables a cada uno de ellos;
- XVI.** Abstenerse de establecer barreras técnicas o de cualquier naturaleza, que impidan el establecimiento de infraestructura de telecomunicaciones o el suministro de servicios de telecomunicaciones de otros concesionarios con redes públicas de telecomunicaciones;
- XVII.** Prestar servicios de medición, tasación, facturación y cobranza de servicios prestados a sus usuarios, por parte de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias y proporcionar la información necesaria y precisa para la facturación y cobro respectivos;

**XVIII.** Actuar sobre bases no discriminatorias al proporcionar información de carácter comercial respecto de sus suscriptores, a filiales, subsidiarias o terceros, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;

**XIX.** En materia de adquisiciones gubernamentales por parte de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, del Distrito Federal, de los otros poderes federales o de organismos autónomos, deberá:

**a)** Ofrecer tarifas correspondientes a todos los servicios de manera desagregada e individualizada y, en su caso, autorizadas por el Instituto, y

**b)** En los casos en que los demás concesionarios no cuenten con infraestructura en determinadas localidades y requieran la contratación de la provisión de determinados servicios intermedios, entre ellos enlaces, por parte del agente económico, se deberá establecer un sistema de seguimiento en la provisión de dichos servicios entre el órgano gubernamental respectivo, el concesionario que deba prestarle el servicio, el agente económico preponderante y el Instituto. En este caso, las bases de licitación deberán contener obligaciones mínimas a cargo del agente económico preponderante, a las que deberá dar seguimiento preciso el Instituto, y

**XX.** Aquellas medidas adicionales que a juicio del Instituto sean necesarias para prevenir prácticas monopólicas o promover la competencia.

Todos los servicios de interconexión serán obligatorios para el agente económico preponderante en telecomunicaciones.

Para efectos de este artículo, cuando se haga referencia a los servicios que se presta el agente económico preponderante a sí mismo o a su operación, se entenderá que incluye aquellos servicios que preste a subsidiarias, filiales, afiliadas o cualquier otra persona que forme parte del agente económico.

Las medidas a que se refiere este artículo, incluyendo, en su caso, sus modificaciones, la información presentada y las metodologías, deberán inscribirse en el Registro Público de Telecomunicaciones y publicarse en la página de Internet del Instituto en la fecha de su expedición.

**Artículo 268.** Para efectos de la fracción I del artículo 267, las ofertas públicas deberán presentarse al Instituto en el mes de julio de cada año, quien las someterá a consulta pública por un periodo de treinta días naturales. Terminada la consulta, el Instituto contará con treinta días naturales para aprobar o modificar la oferta, plazo dentro del cual dará vista al agente económico preponderante para que manifieste lo que a su derecho convenga.

La oferta deberá publicarse a través de la página de Internet del Instituto dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año y entrará en vigor a efecto de que su vigencia inicie el primero de enero del siguiente año.

**Artículo 269.** El Instituto podrá imponer al agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones las siguientes obligaciones específicas en materia de desagregación de la red pública de telecomunicaciones local:

- I.** Permitir a otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones el acceso de manera desagregada a elementos, infraestructuras de carácter activo y pasivo, servicios, capacidades y funciones de sus redes sobre tarifas individuales no discriminatorias que no excedan de aquellas fijadas por el Instituto.

El acceso deberá otorgarse al menos, en los mismos términos y condiciones que se ofrece a sí mismo, sus filiales o subsidiarias u otras empresas del mismo grupo de interés económico.

Para efectos de lo anterior se considerarán elementos de la red pública de telecomunicaciones local, las centrales de cualquier tipo y jerarquía, radio-bases, equipos, sistemas maestros, sistemas de prueba, el acceso a funcionalidades de la red y los demás elementos de red que sean necesarios para que la prestación de los servicios se proporcione, al menos, en la misma forma y términos en que lo hace el agente económico preponderante;

- II.** Ofrecer cualquier tipo de servicio de acceso a la red pública de telecomunicaciones local, al circuito físico que conecta el punto de conexión terminal de la red en el domicilio del usuario a la central telefónica o instalación equivalente de la red pública de

telecomunicaciones local desde la cual se presta el servicio al usuario; y al circuito físico que conecta el punto de terminación de dicha red en el domicilio del usuario a un punto técnicamente factible entre el domicilio del usuario final y la central telefónica o instalación equivalente de la red pública de telecomunicaciones local desde la cual se presta el servicio al usuario; ya sea que se solicite servicio completamente desagregado, servicio compartido, compartido sin servicio telefónico básico, transferencia de datos, o cualquiera que la tecnología permita y que acuerde con el concesionario interesado, o lo determine el Instituto;

- III.** Someter a la aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio de cada año, las ofertas públicas de referencia para la compartición de infraestructura pasiva y desagregación de la red pública de telecomunicaciones local.

El Instituto someterá la oferta o las ofertas respectivas a consulta pública durante un plazo de treinta días naturales. Terminada la consulta el Instituto contará con cuarenta y cinco días hábiles para aprobar, y en su caso, modificar la oferta respectiva, plazo dentro del cual dará vista a dicho agente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

La oferta de que se trate deberá entrar en vigor y publicarse a través de la página del Instituto dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de cada año.

La oferta respectiva permanecerá vigente por el año siguiente y deberá ser actualizada en caso de que el agente económico preponderante ofrezca, aplique o facture a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones nuevas condiciones, coberturas o tecnologías;

- IV.** Realizar a su costa la creación, desarrollo y la implantación de procesos, sistemas, instalaciones y demás medidas que resulten necesarias para permitir la provisión eficiente y en condiciones de competencia de los elementos y servicios de desagregación a los demás concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que determine el Instituto. Entre otros elementos y servicios, se incluirán los relativos a reporte de fallas, ubicación dentro y fuera de la central de la red del agente económico preponderante, establecimiento de niveles de calidad del servicio, procesos de facturación, pruebas y homologación de equipos, estándares operativos y procesos de mantenimiento.

Para la definición de las medidas a que se refiere el párrafo anterior y garantizar su debida ejecución, el Instituto establecerá grupos de trabajo a los que deberán integrarse el agente económico preponderante y los demás concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que señale el Instituto. Adicionalmente, los grupos de trabajo atenderán tareas relativas a la definición de los procesos para el monitoreo de las medidas impuestas por el Instituto, tecnología a ser utilizada, topología, niveles de calidad de servicios y creación de reportes de desempeño sobre factores operativos, económicos, administrativos, comerciales y técnicos asociados.

El Instituto emitirá las reglas de instalación y operación de los grupos de trabajo y resolverá de manera expedita las diferencias entre sus miembros. Para los asuntos previstos en las reglas mencionadas, el Instituto podrá auxiliarse con la contratación de un tercero con probada experiencia;

- V.** Permitir que otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones puedan acceder, entre otros, a los medios físicos, incluyendo la fibra óptica, técnicos y lógicos de la red pública de telecomunicaciones local perteneciente al agente económico preponderante, de conformidad con las medidas que le imponga el Instituto para que dicho acceso sea efectivo.

Las medidas a que se refiere el párrafo anterior deberán considerar como insumo esencial todos los elementos necesarios para la desagregación efectiva de la red pública de telecomunicaciones local. En particular, los concesionarios podrán elegir los elementos de la red local que requieran del agente preponderante y el punto de acceso a la misma. Las citadas medidas podrán incluir la regulación de precios y tarifas, condiciones técnicas y de calidad, así como su calendario de implantación con el objeto de procurar la cobertura universal y el aumento en la penetración de los servicios de telecomunicaciones;

- VI.** Permitir el acceso de otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a los recursos esenciales de su red, con base en el modelo de costos que determine el Instituto, mismo que deberá promover la competencia efectiva y considerar las mejores prácticas internacionales, las asimetrías naturales de las redes y la participación en

el sector de cada concesionario. El agente económico preponderante no podrá imponer a los otros concesionarios de dichas redes públicas términos y condiciones menos favorables que los que se ofrece a sí mismo, a sus filiales y subsidiarias y a las empresas que formen parte del mismo grupo de interés económico;

- VII.** El Instituto podrá intervenir de oficio para garantizar que en el acceso desagregado a que se refiere este artículo existan condiciones de no discriminación, competencia efectiva en el sector de telecomunicaciones, eficacia económica y un beneficio máximo para los usuarios finales, y
- VIII.** Aquellas medidas adicionales que a juicio del Instituto sean necesarias para garantizar la desagregación efectiva.

**Artículo 270.** El agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones deberá permitir a los concesionarios y a los autorizados a comercializar servicios de telecomunicaciones en el ámbito geográfico de su concesión, la posibilidad de ofrecer a sus usuarios, bajo las mismas modalidades de pago y en condiciones competitivas, los servicios móviles disponibles, que a su vez el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones presta a sus usuarios, los que de manera enunciativa, mas no limitativa consisten en:

- I.** Tiempo aire;
- II.** Mensajes cortos;
- III.** Datos;
- IV.** Servicios de valor agregado, y
- V.** Servicio de usuario visitante.

**Artículo 271.** El agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones deberá permitir a los concesionarios y a los autorizados a comercializar servicios de telecomunicaciones, seleccionar la infraestructura y plataforma para soportar su modelo de negocio, así como facilitar la integración de dicha plataforma con las plataformas de sistemas del agente económico preponderante.

**Artículo 272.** Los concesionarios y los autorizados a comercializar servicios de telecomunicaciones tendrán derecho a adquirir los servicios mayoristas señalados en los artículos anteriores del agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones y en su caso del agente económico con poder sustancial de mercado. Para el establecimiento de los precios mayoristas de los servicios entre el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o en su caso del agente económico con poder sustancial de mercado y el concesionario, deberá estar soportado en una metodología que le permita al concesionario o al autorizado vender los mismos servicios que ofrece el agente económico preponderante o en su caso el agente económico con poder sustancial de mercado de forma competitiva y obtener un margen de utilidad razonable y equitativo, que cuando menos sea similar al del agente económico preponderante, a efecto de evitar ser desplazado por éste. Para determinar dicho precio mayorista, el Instituto deberá considerar el precio más bajo que el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones y, en su caso, el agente económico con poder sustancial de mercado, cobre u ofrezca a cualquiera de sus clientes o registre, respecto de cada servicio. El agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones y, en su caso, el agente económico con poder sustancial de mercado, no podrá discriminar el tráfico mayorista y la calidad del servicio deberá ser igual al que reciban sus clientes.

**Artículo 273.** Las tarifas, las condiciones y los términos de los servicios que el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones aplique al concesionario o al autorizado para comercializar servicios de telecomunicaciones, inclusive las modificaciones que los mismos sufran, así como los paquetes y promociones, deberán ser autorizadas por el Instituto.

**Artículo 274.** El convenio que los concesionarios o los autorizados para comercializar servicios de telecomunicaciones y el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones celebren no deberá estar sujeto a niveles de consumo mínimos ni máximos. En el convenio se deberá permitir al concesionario y, en su caso, al autorizado:

- I.** Tener y administrar numeración propia o adquirirla a través de su contratación con concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones;
- II.** Portar a sus usuarios a otro concesionario, y
- III.** Las demás medidas que favorezcan su modelo de negocios; la integración de servicios fijos y móviles y la competencia efectiva en el sector de telecomunicaciones.

**Artículo 275.** El Instituto verificará de manera trimestral y sancionará el incumplimiento de las medidas y la regulación asimétrica que le hubiese impuesto al agente económico preponderante y, en su caso, determinará la extinción en sus efectos de la totalidad o de algunas de las obligaciones impuestas.

Para efectos del párrafo anterior, el Instituto podrá auxiliarse de un auditor externo, experto e independiente, para llevar a cabo la verificación a que se refiere el presente artículo.

De ser el caso, previamente a la contratación del auditor externo, el Instituto recibirá la opinión de los concesionarios interesados que no tengan el carácter de agentes económicos preponderantes en el sector que corresponda y en el plazo que para tal efecto establezca.

El Instituto o, en su caso, el auditor externo, formularán trimestralmente un informe de cumplimiento de las obligaciones asimétricas, obligaciones de desagregación de elementos de red pública de telecomunicaciones local y del cumplimiento de sus títulos de concesión del agente económico preponderante. Tratándose de servicios de telecomunicaciones, en el reporte trimestral se incluirá un dictamen sobre la integración de precios y tarifas de los servicios que el operador preponderante se proporciona a sí mismo, a terceros y a consumidores finales.

Los gastos y honorarios relacionados con el desempeño de las funciones del auditor externo, serán cubiertos por el Instituto con los recursos que anualmente se prevean en su presupuesto.

**Artículo 276.** En caso de que como resultado de su calidad de agentes económicos preponderantes se ocasionen afectaciones adicionales a la competencia y libre concurrencia aún después de que el Instituto le hubiere impuesto las medidas señaladas en las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto; así como las previstas en el presente Título y demás relacionadas para los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, respectivamente, el Instituto podrá imponer medidas adicionales, las cuales deberán estar directamente relacionadas con la afectación de que se trate.

El agente económico preponderante dejará de tener tal carácter, cuando el Instituto determine que su participación nacional, considerando las variables utilizadas para declararlo como preponderante, se redujeron por debajo del cincuenta por ciento.

El Instituto podrá declarar a dicho agente económico como preponderante por las mismas variables utilizadas, si su participación nacional se ubica de nueva cuenta por encima del cincuenta por ciento. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones del Instituto para declarar como preponderante al mismo agente, por cualquiera de las variables establecidas en la Constitución.

Los agentes económicos preponderantes podrán presentar en cualquier momento al Instituto un plan que incluya en lo aplicable, la separación estructural, la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones o cualquier combinación de las opciones anteriores, a efecto de reducir su participación nacional por debajo del cincuenta por ciento en el sector donde hayan sido declarados preponderantes y siempre que con la ejecución de dicho plan se generen condiciones de competencia efectiva en los mercados que integran los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica. En este caso se procederá de la siguiente forma:

- I.** El Instituto analizará, evaluará y en su caso, aprobará el plan propuesto dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a su presentación.

En caso de que lo considere necesario, podrá prorrogar dicho plazo hasta por noventa días, en una sola ocasión;

- II.** Para su aprobación, el Instituto deberá determinar que el plan propuesto reduce efectivamente la participación nacional del agente económico preponderante por debajo del cincuenta por ciento en el sector correspondiente; que la participación en el sector que el agente preponderante disminuye, sea transferida a otro u otros agentes económicos distintos e independientes del agente económico preponderante y que no tiene como objeto o efecto afectar o reducir la cobertura social existente;
- III.** Al aprobar el plan, el Instituto deberá fijar los plazos máximos para su ejecución, asegurar la separación efectiva e independencia de esos agentes y establecer los términos y condiciones para que esa situación quede debidamente salvaguardada;
- IV.** Una vez ejecutado el plan aprobado y que el Instituto haya determinado que existen condiciones de competencia efectiva en los mercados que integran el sector de que se trate de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica y que ninguno de los agentes resultantes o participantes en el mismo actualiza los criterios para ser considerado como agente económico preponderante en los términos de esta Ley, el Instituto extinguirá las obligaciones impuestas al agente económico en las resoluciones que lo hayan declarado preponderante, salvo que alguno de dichos agentes tenga poder sustancial en cualquiera de los mercados relevantes en los que participa, en cuyo caso, se mantendrán las obligaciones que le hayan sido impuestas en su calidad de agente económico preponderante o con poder sustancial de mercado, hasta en tanto el Instituto le imponga las medidas que correspondan en términos de la Ley Federal de Competencia Económica;
- V.** Lo anterior, no impide que el Instituto realice un nuevo procedimiento para determinar si existe poder sustancial en algún mercado por parte de alguno de los agentes económicos en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, y
- VI.** El Instituto autorizará a los agentes a que se refiere este artículo la prestación de servicios adicionales o la transición al modelo de concesión única siempre que con dicha autorización no se generen efectos adversos a la competencia. Para efectos de que el Instituto verifique que no se generan efectos adversos a la competencia deberán haber

transcurrido dieciocho meses a partir de la ejecución del plan aprobado, plazo durante el cual los agentes deberán acreditar también estar en cumplimiento de las leyes aplicables y de sus títulos de concesión.

**Artículo 277.** Los agentes económicos preponderantes en el sector de las telecomunicaciones y en el sector de la radiodifusión, podrán participar en licitaciones de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, siempre y cuando lo autorice el Instituto y se apeguen a los límites de acumulación de espectro radioeléctrico que al efecto determine.

## **Capítulo II**

### **De las medidas de fomento a la competencia**

**Artículo 278.** Las medidas de fomento a la competencia en televisión, radio, telefonía y servicios de datos deberán aplicarse en todos los segmentos de forma que se garantice en su conjunto la competencia efectiva en la radiodifusión y telecomunicaciones.

## **Capítulo III**

### **Del poder sustancial de mercado**

**Artículo 279.** El Instituto está facultado para determinar la existencia de agentes con poder sustancial en cualquier mercado relevante de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, en términos de esta Ley y la Ley Federal de Competencia Económica.

**Artículo 280.** El Instituto declarará si un agente económico tiene poder sustancial en algún mercado relevante de los sectores de radiodifusión o telecomunicaciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley Federal de Competencia Económica, así como las disposiciones sustantivas previstas en dicha ley y en la presente Ley.

**Artículo 281.** El Instituto establecerá las obligaciones específicas al agente económico con poder sustancial a que se refiere el artículo anterior, de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I.** El Instituto notificará al agente el proyecto de regulación en el que se establezcan las obligaciones específicas a las cuales, en su caso, quedará sujeto. A la notificación correspondiente se anexará una copia del proyecto de regulación y se le indicará el lugar donde se encuentra el expediente que le sirve de respaldo, así como el domicilio de la autoridad ante la cual deberá comparecer;
- II.** El agente económico con poder sustancial tendrá un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación mencionada en la fracción anterior, para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca los elementos de prueba que considere necesarios, los cuales sólo deberán estar relacionados con el proyecto de regulación.

En caso de no comparecer dentro del plazo antes señalado, se presumirá que no existe inconformidad u oposición alguna del agente económico con el proyecto de regulación y el expediente será turnado inmediatamente para el dictado de resolución definitiva;

- III.** Una vez que comparezca el agente económico, el Instituto, a través de la autoridad que se determine en su estatuto, se pronunciará sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y, en su caso, ordenará abrir un periodo para su preparación y desahogo por un plazo de hasta diez días hábiles.

Se recibirán toda clase de pruebas, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades, ni aquellas que sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al derecho.

Queda a cargo del agente económico llevar a cabo todas las diligencias y actos necesarios para que sus pruebas sean debidamente desahogadas dentro del plazo antes mencionado, de lo contrario se tendrán por desiertas las mismas.

De ser necesario, se celebrará una audiencia en la cual se desahogarán las pruebas que por su naturaleza así lo ameriten, misma que deberá llevarse a cabo dentro del plazo de diez días antes indicado.

La oposición a los actos de trámite durante el procedimiento deberá alegarse por el agente económico dentro del plazo de los tres días siguientes a aquél en que haya tenido verificativo la actuación que considere le afecta, para que sea tomada en consideración en la resolución definitiva.

Concluida la tramitación del procedimiento, el agente económico podrá formular alegatos en un plazo no mayor a tres días hábiles. Transcurrido este último plazo, con o sin alegatos, se turnará el expediente a resolución, y

- IV.** En la resolución definitiva el Instituto determinará las obligaciones específicas que deberá cumplir el agente económico de que se trate.

El Instituto contará con un plazo de quince días hábiles para dictar la resolución definitiva correspondiente, la cual deberá ser notificada al agente económico dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que sea emitida por la autoridad correspondiente y, posteriormente, se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

A este procedimiento le será aplicable supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo que no se oponga a las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 282.** El Instituto podrá imponer a los agentes económicos con poder sustancial, obligaciones y limitaciones específicas, según el mercado o servicio de que se trate, entre otras, en las siguientes materias:

- I.** Información;
- II.** Calidad;
- III.** Tarifas;
- IV.** Ofertas comerciales, y

## **V. Facturación.**

**Artículo 283.** Las obligaciones y limitaciones específicas tendrán por objeto que no se afecte la competencia y libre concurrencia, y el Instituto no estará limitado a las materias referidas en el artículo anterior. Las sanciones previstas en la Ley Federal de Competencia Económica serán aplicables en el caso de agentes con poder sustancial. Asimismo, el Instituto podrá imponer al agente con poder sustancial las medidas previstas en los artículos 266 a 277 de la presente Ley.

**Artículo 284.** Los agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión o telecomunicaciones serán susceptibles de ser declarados con poder sustancial, y el Instituto podrá imponerles las obligaciones específicas que determine conforme a lo dispuesto en esta Ley.

## **Capítulo IV De la propiedad cruzada**

**Artículo 285.** En los casos de concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, que impida o limite el acceso a información plural en tales mercados y zonas, se estará a lo siguiente:

- I.** El Instituto indicará al concesionario que preste el servicio de televisión restringida de que se trate aquellos canales de información noticiosa o de interés público que deberá integrar en sus servicios, en la medida en que sea necesario para garantizar el acceso a información plural y oportuna, y
- II.** El concesionario deberá incluir al menos tres canales cuyos contenidos predominantemente sean producción propia de programadores nacionales independientes cuyo financiamiento sea mayoritariamente de origen mexicano, de conformidad con las reglas que al efecto emita el Instituto.

**Artículo 286.** Cuando el concesionario incumpla lo previsto en el artículo anterior, el Instituto impondrá los límites siguientes:

- I.** A la concentración nacional o regional de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a la prestación de servicios de radiodifusión;
- II.** Al otorgamiento de nuevas concesiones de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas a la prestación de servicios de radiodifusión, o
- III.** A la propiedad cruzada de empresas que controlen varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondan en los términos de esta Ley.

**Artículo 287.** Para la imposición de los límites a que se refiere el artículo anterior, el Instituto considerará:

- I.** Las restricciones o limitaciones al acceso a la información plural, la existencia de barreras a la entrada de nuevos agentes y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores en ese mercado o zona de cobertura;
- II.** La existencia de otros medios de información y su relevancia;
- III.** Las posibilidades de acceso del o de los agentes económicos y sus competidores a insumos esenciales que les permitan ofrecer servicios similares o equivalentes;
- IV.** El comportamiento durante los dos años previos del o los agentes económicos que participan en dicho mercado, y
- V.** Las ganancias en eficiencia que pudieren derivar de la actividad del agente económico que incidan favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia en ese mercado y zona de cobertura.

**Artículo 288.** En el caso de que las medidas impuestas por el Instituto en términos de los dos artículos anteriores no hayan resultado eficaces, el Instituto podrá ordenar al agente económico que desincorpore activos, derechos o partes

sociales de los que sea titular, en la parte que sea necesaria para asegurar el cumplimiento de dichas medidas, a fin de garantizar lo dispuesto por los artículos 6o y 7o de la Constitución.

Los agentes económicos tendrán derecho a presentar un programa de desincorporación ante el Instituto, quien lo aprobará o modificará motivando sus razones.

En la resolución de desincorporación de activos, el Instituto deberá otorgar un plazo razonable para ello.

### **Título Décimo Tercero**

#### **Capítulo Único**

#### **De la homologación**

**Artículo 289.** Los productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a telecomunicaciones o radiodifusión que puedan ser conectados a una red de telecomunicaciones o hacer uso del espectro radioeléctrico deberán homologarse conforme a las normas o disposiciones técnicas aplicables de conformidad con lo establecido en la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.

El Instituto podrá aplicar el reconocimiento mutuo de la evaluación de la conformidad de productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a telecomunicaciones o radiodifusión que hayan evaluado su conformidad en otro Estado con el que el gobierno mexicano haya suscrito un acuerdo o tratado internacional para estos efectos.

El solicitante de la homologación para los productos referidos en el párrafo anterior, deberá contar con domicilio en los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 290.** El Instituto elaborará, publicará y mantendrá actualizados los procedimientos y lineamientos aplicables a la homologación de productos destinados a telecomunicaciones, que deberán servir como guía a los interesados en obtener el correspondiente certificado para un determinado producto.

El Instituto deberá atender cualquier inconformidad relacionada con el procedimiento de homologación que presenten los solicitantes, a fin de que se tomen las medidas pertinentes.

Los lineamientos mencionados, deberán incluir una clasificación genérica de productos sujetos a homologación e indicar las normas o disposiciones técnicas aplicables de forma parcial o total, en consistencia con dicha clasificación.

Los lineamientos deberán contemplar la siguiente jerarquía de aplicación de normas o disposiciones técnicas:

- I.** Normas oficiales mexicanas;
- II.** Disposiciones técnicas expedidas por el Instituto;
- III.** Normas Mexicanas;
- IV.** Normas y disposiciones técnicas referenciadas en tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país;
- V.** Normas y disposiciones técnicas emitidas por organismos internacionales de normalización, y
- VI.** Normas y disposiciones técnicas emitidas por entidades reguladoras o de normalización de otros países.

El Instituto estará facultado para acreditar peritos en materia de telecomunicaciones y de radiodifusión, como apoyo a los procedimientos de homologación.

## **Título Décimo Cuarto**

### **Régimen de verificación**

## **Capítulo Único**

### **De la verificación y vigilancia**

**Artículo 291.** El Instituto verificará y supervisará, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley, las disposiciones que deriven de ella, así como de las condiciones y obligaciones establecidas en las concesiones, autorizaciones y demás disposiciones aplicables.

Para tal efecto, los concesionarios, autorizados y cualquier persona relacionada, estarán obligados a permitir a los verificadores del Instituto, el acceso al domicilio de la empresa e instalaciones, así como a otorgarles todas las facilidades, información y documentación para que realicen la verificación en los términos de la presente Ley, incluidos los acuerdos y contratos realizados con terceros que estén relacionados con el objeto de dichas concesiones o autorizaciones.

**Artículo 292.** Los concesionarios y las personas que cuenten con una autorización, cuando les sea aplicable, deberán proporcionar, asistir y facilitar información contable por servicio, región, función y componentes de sus redes, para cada una de las concesiones o autorizaciones otorgadas, sin perjuicio de la información que se les requiera en cualquier momento para el cumplimiento de las funciones del Instituto.

Los concesionarios que tengan redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a proporcionar al Instituto, toda la información relativa a la topología de sus redes, incluyendo capacidades, características y ubicación de los elementos que las conforman, así como toda aquella que le permita al Instituto conocer la operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión. Asimismo, estarán obligados a proporcionar al Instituto cualquier información para integrar el acervo estadístico del sector, sin perjuicio de las facultades del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

La información a que se refiere el presente artículo, se deberá presentar de acuerdo a la metodología, formato y periodicidad que para tal efecto establezca el Instituto.

**Artículo 293.** El Instituto verificará que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y los autorizados proporcionen al público

información completa y veraz sobre los servicios de telecomunicaciones que prestan. El Instituto verificará el cumplimiento de esta obligación pudiendo definir y modificar su contenido y, en su caso, ordenar la suspensión de publicidad de la información si ésta no cumple. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades conferidas a la PROFECO.

**Artículo 294.** Cuando iniciada una visita de verificación el Instituto considere que el concesionario esté incurriendo en una práctica monopólica por la conducta objeto de la verificación dará vista a la autoridad investigadora, sin perjuicio de continuar con la verificación de que se trate.

**Artículo 295.** El Instituto establecerá los mecanismos necesarios para llevar a cabo la comprobación de las emisiones radioeléctricas, la identificación de interferencias perjudiciales y demás perturbaciones a los sistemas y servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, con el objeto de asegurar el mejor funcionamiento de los servicios y la utilización eficiente del espectro.

**Artículo 296.** Para hacer cumplir sus determinaciones el Instituto podrá emplear, previo apercibimiento, los siguientes medios de apremio:

- I.** Multa de 100 a 20,000 días de salario mínimo;
- II.** Multa adicional por cada día que no se permita a los verificadores del Instituto el acceso a sus instalaciones y no se otorguen todas las facilidades para realizar la verificación y/o no se entregue la información o documentación requerida, hasta un plazo máximo de diez días naturales, y
- III.** El auxilio de la fuerza pública.

La cuantía total de la multa no podrá exceder al monto de la fianza de garantía del concesionario que haya otorgado al Instituto o a la autoridad competente antes de la entrada en vigor de la presente Ley.

Si fuera insuficiente el apremio, se podrá solicitar a la autoridad competente se proceda contra el rebelde por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad

competente con independencia de las sanciones que imponga el Instituto en términos de esta Ley.

Para efectos de la fracción III de este artículo, las autoridades federales y los cuerpos de seguridad o policiales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite el Instituto. En los casos de cuerpos de seguridad pública de las entidades federativas o de los municipios, el apoyo se solicitará en los términos de los ordenamientos que regulan la seguridad pública o, en su caso, de conformidad con los acuerdos de colaboración administrativa que se tengan celebrados con la Federación.

Para calcular el importe de las multas impuestas como medidas de apremio a razón de días de salario mínimo, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal del día en que se realice la conducta o se actualice el supuesto.

## **Título Décimo Quinto**

### **Régimen de sanciones**

## **Capítulo I**

### **Disposiciones generales**

**Artículo 297.** Las infracciones a esta Ley, a las disposiciones administrativas y a los títulos de concesión o autorizaciones, se sancionarán por el Instituto conforme al Capítulo II de este Título y se tramitarán en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica, por parte de los sujetos regulados en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, se sancionarán por el Instituto en términos de lo dispuesto y atendiendo a los procedimientos establecidos en dicha ley.

Las infracciones a los derechos de los usuarios establecidos en esta Ley, cometidas por los concesionarios o autorizados, serán sancionadas por la

PROFECO en términos de lo establecido en los artículos 128 y, en su caso, del artículo 128 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

La Secretaría de Gobernación sancionará el incumplimiento de lo establecido en esta Ley en materia de contenidos, tiempos de Estado, así como, en su caso, aquellos previstos en otras disposiciones aplicables; cadenas nacionales, boletines, el Himno Nacional, concursos, así como la reserva de canales de televisión y audio restringidos conforme a lo dispuesto en el Capítulo III de este Título.

El Instituto sancionará el incumplimiento de los tiempos máximos establecidos para la transmisión de mensajes comerciales y a las obligaciones en materia de defensa de las audiencias, conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV de este Título.

## **Capítulo II**

### **Sanciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión**

**Artículo 298.** Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

**A)** Con multa por el equivalente de 0.01% hasta 0.75% de los ingresos del concesionario o autorizado, por:

- I.** Presentar de manera extemporánea avisos, reportes, documentos o información;
- II.** Contravenir las disposiciones sobre homologación de equipos y cableados, o
- III.** Incumplir con las obligaciones de registro establecidas en esta Ley.

En el supuesto de que haya cumplimiento espontáneo del concesionario y no hubiere mediado requerimiento o visita de inspección o verificación del Instituto, no se aplicará la sanción referida en el presente inciso.

En caso de que se trate de la primera infracción, el Instituto amonestará al infractor por única ocasión.

**B)** Con multa por el equivalente de 1% hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado por:

- I.** Bloquear, interferir, discriminar, entorpecer o restringir arbitrariamente el derecho de cualquier usuario del servicio de acceso a Internet;
- II.** Contratar en exclusiva, propiedades para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones o radiodifusión, en contravención a las disposiciones aplicables u órdenes emitidas por la autoridad;
- III.** No cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización cuyo incumplimiento no esté sancionado con revocación, o
- IV.** Otras violaciones a esta Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente capítulo.

**C)** Con multa por el equivalente de 1.1% hasta 4% de los ingresos del concesionario o autorizado por:

- I.** Celebrar acuerdos que impidan ofrecer servicios y espacios de publicidad a terceros;
- II.** Ofrecer de forma discriminatoria, los servicios y espacios de publicidad;
- III.** No observar los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas, conforme a la normatividad aplicable;
- IV.** Establecer barreras de cualquier naturaleza que impidan la conexión del equipo terminal del usuario con otros concesionarios que operen redes de telecomunicaciones;
- V.** No cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley relacionadas con la colaboración con la justicia, o
- VI.** Proporcionar dolosamente información errónea de usuarios, de directorios, de infraestructura o de cobro de servicios.

**D)** Con multa por el equivalente del 2.01% hasta 6% de los ingresos del concesionario o autorizado por:

- I.** No cumplir con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes de telecomunicaciones;
  - II.** Ejecutar actos que impidan la actuación de otros concesionarios o autorizados con derecho a ello;
  - III.** Interceptar información que se transmita por las redes públicas de telecomunicaciones, salvo que medie resolución de autoridad competente;
  - IV.** Realizar modificaciones a la red sin autorización del Instituto, que afecten el funcionamiento e interoperabilidad de los equipos;
  - V.** No establecer las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad y privacidad de las comunicaciones de los usuarios;
  - VI.** Contravenir las disposiciones o resoluciones en materia de tarifas que establezca el Instituto, o
  - VII.** Incumplir con los niveles de eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico establecidos por el Instituto.
- E)** Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:
- I.** Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o
  - II.** Interrumpa, sin causa justificada o sin autorización del Instituto, la prestación total de servicios en poblaciones en que el concesionario sea el único prestador de ellos.

**Artículo 299.** Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.

El Instituto podrá solicitar a los concesionarios, autorizados o persona infractora, la información fiscal necesaria a que se refiere este artículo para determinar el

monto de las multas señaladas en el artículo anterior, pudiendo utilizar para tal efecto los medios de apremio que esta Ley establece.

En el caso de aquellos infractores que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta o que habiéndoseles solicitado no hubieren proporcionado la información fiscal a que se refiere el artículo que antecede, se les aplicarán las multas siguientes:

- I.** En los supuestos del artículo 298, inciso A), multa hasta por el equivalente a ocho millones de veces el salario mínimo;
- II.** En los supuestos del artículo 298, inciso B), multa hasta por el equivalente a cuarenta y un millones de veces el salario mínimo;
- III.** En los supuestos del artículo 298, inciso C), multa hasta por el equivalente a sesenta y seis millones de veces el salario mínimo, y
- IV.** En los supuestos del artículo 298, incisos D) y E), multa hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

Para calcular el importe de las multas referidas a razón de días de salario mínimo, se tendrá como base el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal del día en que se realice la conducta o se actualice el supuesto.

**Artículo 300.** En caso de reincidencia, el Instituto podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y haya causado estado, realice otra conducta prohibida por esta Ley, independientemente de su mismo tipo o naturaleza.

Para la imposición de las sanciones no se considerará la reincidencia en las infracciones cometidas a lo dispuesto en las fracciones I y II del inciso A), II, V y VI del inciso C) del artículo 298. Por lo que se refiere a las dos últimas fracciones referidas, solo por lo que refiere a la entrega de información.

**Artículo 301.** Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

- I.** La gravedad de la infracción;
- II.** La capacidad económica del infractor;
- III.** La reincidencia, y
- IV.** En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.

**Artículo 302.** Las multas que imponga el Instituto serán ejecutadas por el Servicio de Administración Tributaria, a través de los procedimientos y disposiciones aplicables por dicho órgano.

**Artículo 303.** Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:

- I.** No iniciar la prestación de los servicios dentro de los plazos establecidos, salvo autorización del Instituto;
- II.** Ejecutar actos contrarios a la Ley, que impidan la actuación de otros concesionarios con derecho a ello;
- III.** No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;
- IV.** Negarse a interconectar a otros concesionarios, interrumpir total o parcialmente el tráfico de interconexión u obstaculizarla sin causa justificada;
- V.** No cumplir con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 164 de esta Ley;
- VI.** Negarse a la retransmisión de los contenidos radiodifundidos en contravención a lo establecido en la Ley;
- VII.** Cambiar de nacionalidad o solicitar protección de algún gobierno extranjero;

- VIII.** Ceder, arrendar, gravar o transferir las concesiones o autorizaciones, los derechos en ellas conferidos o los bienes afectos a las mismas en contravención a lo dispuesto en esta Ley;
- IX.** No enterar a la Tesorería de la Federación las contraprestaciones o los derechos que se hubieren establecido a favor del Gobierno Federal;
- X.** No cumplir con las obligaciones ofrecidas que sirvieron de base para el otorgamiento de la concesión;
- XI.** No otorgar las garantías que el Instituto hubiere establecido;
- XII.** Cambiar la ubicación de la estación de radiodifusión sin previa autorización del Instituto;
- XIII.** Cambiar las bandas de frecuencias asignadas, sin la autorización del Instituto;
- XIV.** Suspender, total o parcialmente, en más del cincuenta por ciento de la zona de cobertura, sin justificación y sin autorización del Instituto los servicios de telecomunicaciones por más de veinticuatro horas o hasta por tres días naturales tratándose de radiodifusión;
- XV.** Incumplir las resoluciones del Instituto que hayan quedado firmes en los casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas;
- XVI.** En el caso de los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial que se beneficien directa o indirectamente de la regla de gratuidad relativa a la retransmisión de señales de televisión a través de otros concesionarios, revocándose la concesión también a estos últimos;
- XVII.** Incumplir con las resoluciones o determinaciones del Instituto relativas a la separación contable, funcional o estructural;
- XVIII.** Incumplir con las resoluciones o determinaciones del Instituto relativas a desagregación de la red local, desincorporación de activos, derechos o partes necesarias o de regulación asimétrica;
- XIX.** Utilizar para fines distintos a los solicitados, las concesiones otorgadas por el Instituto en los términos previstos en esta Ley u obtener lucro cuando acorde al tipo de concesión lo prohíba esta Ley, o
- XX.** Las demás previstas en la Constitución, en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

El Instituto procederá de inmediato a la revocación de las concesiones y autorizaciones en los supuestos de las fracciones I, III, IV, VII, VIII, X, XII, XIII,

XVI y XX anteriores. En los demás casos, el Instituto sólo podrá revocar la concesión o la autorización cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario por lo menos en dos ocasiones por cualquiera de las causas previstas en dichas fracciones y tales sanciones hayan causado estado, excepto en el supuesto previsto en la fracción IX, en cuyo caso la revocación procederá cuando se hubiere reincidido en la misma conducta prevista en dicha fracción. En estos casos, para efectos de determinar el monto de la sanción respectiva, se estará a lo dispuesto en el inciso E) del artículo 298 de esta Ley.

**Artículo 304.** El titular de una concesión o autorización que hubiere sido revocada, estará inhabilitado para obtener, por sí o a través de otra persona, nuevas concesiones o autorizaciones de las previstas en esta Ley, por un plazo de cinco años contados a partir de que hubiere quedado firme la resolución respectiva.

**Artículo 305.** Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.

**Artículo 306.** Quien dañe, perjudique o destruya cualquiera de las vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, cualquier bien inmueble o mueble usado en la instalación u operación de una concesión, interrumpiendo total o parcialmente sus servicios, será castigado con un año a ocho años de prisión y multa de 7,000 a 36,000 salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal. Si el daño se causa empleando explosivos o materia incendiaria, la pena de prisión será de doce a quince años.

**Artículo 307.** Las sanciones que se señalan en este capítulo se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que resulte o, cuando proceda, la revocación de la concesión respectiva.

### Capítulo III

## **Sanciones en materia de contenidos audiovisuales**

**Artículo 308.** Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella en materia de contenidos audiovisuales, se sancionarán por la Secretaría de Gobernación, de conformidad con lo siguiente:

**A)** Con apercibimiento por una sola vez o multa por el equivalente de 0.01% hasta el 0.75% de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por presentar de manera extemporánea avisos, reportes, documentos o información.

En el supuesto de que haya cumplimiento espontáneo del concesionario autorizado o programador y no hubiere mediado requerimiento o visita de inspección o verificación de la Secretaría de Gobernación, no se aplicará la sanción referida en el presente inciso.

En caso de que se trate de la primera infracción, la Secretaría de Gobernación amonestará al infractor por única ocasión;

**B)** Con apercibimiento por una sola vez o multa por el equivalente de 0.76% hasta el 2.5% de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por:

- I.** Incumplir las disposiciones de esta Ley en materia de tiempos de Estado, cadenas nacionales, boletines, y concursos, así como respecto de la reserva de canales de televisión y audio restringidos;
- II.** Exceder del tiempo de duración en la transmisión de patrocinios tratándose de concesionarios de uso público, o
- III.** No atender a la clasificación y sus categorías descriptivas conforme a lo que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

**C)** Con multa por el equivalente de 2.51% hasta el 5% de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por:

- I.** Incluir dentro de los patrocinios la comercialización o venta de algún producto o servicio, tratándose de concesionarios de uso público, o

**II.** Recibir patrocinios en contravención a lo dispuesto en esta Ley.

En el caso de las fracciones I y III del inciso B) de este artículo no se considerará lo dispuesto en la fracción III del artículo 301 de la Ley.

**Artículo 309.** En el caso de las infracciones previstas en el artículo anterior, para la imposición de las sanciones se considerará la intencionalidad del infractor.

**Artículo 310.** Para la determinación y cuantificación de las multas a que se refiere este capítulo se aplicará lo dispuesto en el presente Título.

#### **Capítulo IV**

#### **Sanciones en materia de transmisión de mensajes comerciales y defensa de las audiencias**

**Artículo 311.** Corresponde al Instituto sancionar conforme a lo siguiente:

- a)** Con multa por el equivalente al doble de los ingresos obtenidos por el concesionario derivados de rebasar los topes máximos de transmisión de publicidad establecidos en esta Ley;
- b)** Con multa por el equivalente de 0.51% hasta el 1% de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por:
  - I.** No poner a disposición de las audiencias mecanismos de defensa;
  - II.** No nombrar defensor de las audiencias o no emitir códigos de ética, o
- c)** Con multa de 100 a 500 salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal al defensor de las audiencias por:
  - I.** No cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 259 y 261 de esta Ley, o
  - II.** No cumplir con los lineamientos de carácter general que emita el Instituto sobre las obligaciones mínimas para los defensores de las audiencias.

En el supuesto de que haya cumplimiento espontáneo del concesionario o del defensor de las audiencias, respectivamente, y no hubiere mediado requerimiento

o visita de inspección o verificación del Instituto, no se aplicará la sanción referida en el presente inciso.

En caso de que se trate de la primera infracción, el Instituto amonestará al infractor por única ocasión.

## **Título Décimo Sexto**

### **Capítulo Único Medios de impugnación**

**Artículo 312.** Las normas generales, actos u omisiones del Instituto podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión.

**Artículo 313.** Cuando se trate de resoluciones del Instituto emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento. Las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.

En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales.

**Artículo 314.** Los juicios de amparo indirecto serán sustanciados por los jueces y tribunales especializados establecidos por el Consejo de la Judicatura Federal en materia de competencia, telecomunicaciones y radiodifusión.

**Artículo 315.** Corresponderá a los tribunales especializados del Poder Judicial de la Federación en materia de competencia, telecomunicaciones y radiodifusión, conocer de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se **REFORMA** el inciso x) de la fracción III, del artículo 7o; y se **DEROGAN** la fracción III, del artículo 6o; y la fracción IX, del artículo 8o, todos de la Ley de Inversión Extranjera, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 6o.-...**

**I.- y II.- ...**

**III.-** Se deroga

**IV.- a VI.- ...**

...

**ARTÍCULO 7o.- ...**

**I.- y II.- ...**

**III.-** Hasta el 49% en:

**a) a w) ...**

**x)** Radiodifusión. Dentro de este máximo de inversión extranjera se estará a la reciprocidad que exista en el país en el que se encuentre constituido el inversionista o el agente económico que controle en última instancia a éste, directa o indirectamente.

**IV.- ...**

...

**ARTÍCULO 8o.- ...**

**I.- a VIII.- ...**

**IX.-** Se deroga

**X.- a XII.-** ...

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se **ADICIONAN** un segundo párrafo al artículo 27; y un segundo párrafo al artículo 144, todos de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

**Artículo 27.-** ...

**I. a VII.** ...

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de los concesionarios de radiodifusión de permitir la retransmisión de su señal y de la obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitirla en los términos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y sin menoscabo de los derechos de autor y conexos que correspondan.

**Artículo 144.-** ...

**I. a VI.** ...

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de los concesionarios de radiodifusión de permitir la retransmisión de su señal y de la obligación de los concesionarios de televisión restringida de retransmitirla en los términos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y sin menoscabo de los derechos de autor y conexos que correspondan.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se **REFORMAN** las fracciones XIII y XIV del artículo 36; y se **ADICIONAN** las fracciones X y XI, pasando la actual X a ser XII, del artículo 3; y las fracciones XV y XVI, del artículo 36, todos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para quedar como sigue:

### **Artículo 3.- ...**

#### **I.- a VIII.- ...**

**IX.-** El Banco de México;

**X.-** El Instituto Federal de Telecomunicaciones;

**XI.-** La Comisión Federal de Competencia Económica, y

**XII.-** Los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes.

### **Artículo 36.- ...**

#### **I.- a XII.- ...**

**XIII.-** En la Secretaría de Seguridad Pública: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el Secretario de Seguridad Pública, incluyendo a todos los miembros de la Policía Federal Preventiva;

**XIV.-** En el Banco de México: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo en la Administración Pública Federal Centralizada hasta el de Gobernador;

**XV.-** En el Instituto Federal de Telecomunicaciones: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo en la Administración Pública Federal Centralizada hasta los Comisionados, y

**XVI.-** En la Comisión Federal de Competencia Económica: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo en la Administración Pública Federal Centralizada hasta los Comisionados.

...

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se **REFORMAN** las fracciones VII y VIII del artículo 107 y el primer párrafo del artículo 128; y se **ADICIONAN** una fracción IX al artículo 107 y un tercer párrafo al artículo 128, todos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 107.** El amparo indirecto procede:

**I. a VI. ...**

**VII.** Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

**VIII.** Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y

**IX.** Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida.

**Artículo 128.** Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

**I. y II. ...**

...

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.

**ARTÍCULO SEXTO.- Se REFORMAN** la fracción VII y el segundo párrafo del artículo 14; la fracción II del artículo 29; la fracción I, del artículo 78; y se **ADICIONAN** un tercer párrafo a la fracción I y un segundo párrafo a las fracciones II, III y IV del artículo 106; y un segundo párrafo al artículo 111, todos de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 14.- ...**

##### **I. a VI. ...**

**VII.** Un representante del Banco de México, designado al efecto por su Gobernador y un representante del Instituto Federal de Telecomunicaciones designado por su comisionado presidente.

El Instituto podrá invitar a las sesiones del Consejo a representantes de entidades de las administraciones públicas federal y locales e instituciones públicas, sociales y privadas, así como de organismos constitucionales autónomos.

...

#### **ARTÍCULO 29.- ...**

##### **I. ...**

**II.** Económica: Los coordinadores de las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Economía, del Banco de México y del Instituto Federal de Telecomunicaciones;

**III.** ...

...

...

...

...

## **ARTÍCULO 78.-** ...

**I.** Se trate de los siguientes temas, grupos de datos o indicadores: población y dinámica demográfica; salud; educación; empleo; distribución de ingreso y pobreza; seguridad pública e impartición de justicia; gobierno; vivienda; sistema de cuentas nacionales; información financiera; precios; trabajo; ciencia y tecnología; telecomunicaciones y radiodifusión; atmósfera; biodiversidad; agua; suelo; flora; fauna; residuos peligrosos y residuos sólidos; marco de referencia geodésico; límites costeros, internacionales, estatales y municipales; datos de relieve continental, insular y submarino; datos catastrales, topográficos, de recursos naturales y clima, y nombres geográficos, o bien se trate de temas que sean aprobados por unanimidad por el Consejo Consultivo Nacional, incluyendo aquéllos que deban conocer los Subsistemas a que se refiere el último párrafo del artículo 17 de este ordenamiento;

**II. a IV.** ...

...

**ARTÍCULO 106.-** Las infracciones a lo dispuesto por el artículo 103 de esta Ley, serán sancionadas con multa de:

**I. ...**

...

Cuando los Informantes del Sistema tengan el carácter de concesionarios o autorizados de telecomunicaciones o de radiodifusión, la multa será de 30,000 hasta 40,000 salarios;

**II. ...**

Cuando los Informantes del Sistema tengan el carácter de concesionarios o autorizados de telecomunicaciones o de radiodifusión, la multa será de 20,000 hasta 30,000 salarios;

**III. ...**

Cuando los Informantes del Sistema tengan el carácter de concesionarios o autorizados de telecomunicaciones o de radiodifusión, la multa será de 10,000 hasta 20,000 salarios;

**IV. ...**

Cuando los Informantes del Sistema tengan el carácter de concesionarios o autorizados de telecomunicaciones o de radiodifusión, la multa será de 1,000 hasta 10,000 salarios;

**ARTÍCULO 111. ...**

Estas multas las determinará el Instituto y serán ejecutadas por el Servicio de Administración Tributaria, a través de los procedimientos y disposiciones aplicables por dicho órgano.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se REFORMAN** la fracción VII, del artículo 39; el primer párrafo del artículo 68; el encabezado del artículo 70; y el artículo 71, todos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 39. ...**

**I. a VI. ...**

**VII.** Coordinarse con las demás dependencias y con el Instituto Federal de Telecomunicaciones para el adecuado cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, en base a las atribuciones de cada dependencia y de dicho Instituto;

**VIII. a XII. ...**

**ARTÍCULO 68.** La evaluación de la conformidad será realizada por las dependencias competentes, por el Instituto Federal de Telecomunicaciones o por los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y por las unidades de verificación acreditados y, en su caso, aprobados en los términos del artículo 70.

...

**I. a IV. ...**

...

**ARTÍCULO 70.** Las dependencias competentes y el Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán aprobar a las personas acreditadas que se requieran para la evaluación de la conformidad, en lo que se refiere a normas oficiales mexicanas, para lo cual se sujetarán a lo siguiente:

**I. y II. ...**

**ARTÍCULO 71.** Las dependencias competentes y el Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán en cualquier tiempo realizar visitas de verificación para comprobar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas, por parte de las entidades de acreditación, las personas acreditadas o cualquier otra entidad u organismo que realice actividades relacionadas con las materias a que se refiere esta Ley, así como a aquellas a las que presten sus servicios.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Se **REFORMAN** las fracciones II y XV del artículo 36; se **ADICIONA** una fracción I Bis al artículo 36; y se **DEROGA** la fracción III del artículo 36, todos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 36.** A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

**I.-** ...

**I Bis.-** Elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión del Gobierno Federal;

**II.-** Regular, inspeccionar y vigilar los servicios públicos de correos y telégrafos y sus servicios diversos;

**III.-** Se deroga.

**IV.- a XIV.-** ...

**XV.-** Establecer los requisitos que deban satisfacer el personal técnico de la aviación civil, marina mercante, servicios públicos de transporte terrestre, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas;

**XVI.- a XXVII.-** ...

**ARTÍCULO NOVENO.-** Se **REFORMAN** el primer párrafo del artículo 140; el artículo 145; la fracción II del artículo 167; el artículo 178 Bis; el primer párrafo del artículo 212; la fracción III del artículo 214; y se **ADICIONA** el artículo 166 Bis, todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

**Artículo 140.-** Se impondrá pena de dos a veinte años de prisión y multa de mil a cincuenta mil pesos, al que dañe, destruya, perjudique o ilícitamente entorpezca vías de comunicación, servicios públicos, funciones de las dependencias del Estado, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal, órganos constitucionales autónomos o sus instalaciones; plantas siderúrgicas, eléctricas o de las industrias básicas; centros de producción o distribución de artículos de consumo necesarios de armas, municiones o implementos bélicos, con el fin de trastornar la vida económica del país o afectar su capacidad de defensa.

...

**Artículo 145.-** Se aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión y de ciento veinte a mil ciento cincuenta días multa, al funcionario o empleado de los Gobiernos Federal o Estatales, o de los Municipios, de organismos públicos descentralizados, de empresas de participación estatal o de servicios públicos, federales o locales, o de órganos constitucionales autónomos, que incurran en alguno de los delitos previstos por este Título, con excepción del delito de terrorismo, cuya pena será de nueve a cuarenta y cinco años de prisión y de quinientos a mil ciento cincuenta días multa.

**Artículo 166 Bis.-** A las personas que por razón de su cargo o empleo en empresas de telecomunicaciones, ilícitamente proporcionen informes acerca de las personas que hagan uso de esos medios de comunicación, se les impondrá pena de tres meses a tres años de prisión y serán destituidos de su cargo.

En el caso anterior, se aumentará la pena hasta en una mitad cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones. Asimismo, se le impondrán, además de las penas señaladas, la destitución del empleo y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos.

**Artículo 167.-** Se impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a diez mil días multa:

**I.- ...**

**II.-** Al que destruya o separe uno o más postes, aisladores, alambres, máquinas o aparatos, empleados en el servicio de telégrafos; cualquiera de los componentes de la red de telecomunicaciones, empleada en el servicio telefónico, de conmutación o de radiocomunicación, o cualquier componente de una instalación de producción de energía magnética o electromagnética o sus medios de transmisión;

**III.- a IX.- ...**

**Artículo 178 Bis.-** A la persona física o en su caso al representante de la persona moral que sea requerida por el Ministerio Público o por la autoridad competente para colaborar o aportar información para la localización geográfica, en tiempo real de los dispositivos de comunicación en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que estén relacionados con investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, amenazas o cualquiera de los previstos en el capítulo II del Título Noveno del Código Penal Federal y que se rehusare hacerlo de forma dolosa, se le impondrá una pena de prisión de 3 a 8 años y de cinco mil a diez mil días multa.

Las mismas penas se aplicarán a la persona física, o en su caso al representante de la persona moral que de forma dolosa obstaculice, retrase sin justa causa o se rehusé a colaborar en la intervención de comunicaciones privadas, o a proporcionar información a la que estén obligados, en los términos de la legislación aplicable.

Se aplicarán las mismas penas a la persona física, o en su caso al representante de la persona moral que sea requerida por las autoridades competentes, para

colaborar o aportar información para la localización geográfica, en tiempo real de los dispositivos de comunicación en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y que se rehusare hacerlo de forma dolosa.

**Artículo 212.-** Para los efectos de este Título y el subsecuente, es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en los órganos constitucionales autónomos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal.

...

**Artículo 214.-** ...

**I.- y II.-** ...

**III.-** Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la administración pública federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, de órganos constitucionales autónomos, del Congreso de la Unión o de los poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades.

**IV.- a VI.-** ...

...

...

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Se **REFORMA** la fracción IX del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para quedar como sigue:

**Artículo 3. ...**

**I. a VIII. ...**

**IX. Órganos constitucionales autónomos:** El Instituto Nacional Electoral, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, la Comisión Federal de Competencia Económica, las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía y cualquier otro establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**X. a XV. ...**

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Se **REFORMA** el primer párrafo del artículo 2 de la Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

**Artículo 2.** Los proyectos de asociación público-privada regulados por esta Ley son aquellos que se realicen con cualquier esquema para establecer una relación contractual de largo plazo, entre instancias del sector público y del sector privado, para la prestación de servicios al sector público, mayoristas, intermedios o al usuario final y en los que se utilice infraestructura provista total o parcialmente por el sector privado con objetivos que aumenten el bienestar social y los niveles de inversión en el País.

...

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** Se **REFORMA** el párrafo tercero del artículo 3o de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 3o.-** ...

...

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Procuraduría Agraria, la Procuraduría Federal del Consumidor, la Agencia de Noticias del Estado Mexicano y el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, atendiendo a sus objetivos y a la naturaleza de sus funciones, quedan excluidas de la observancia del presente ordenamiento.

...

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.-** Se **EXPIDE** la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, para quedar como sigue:

## **LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO**

### **Capítulo Primero Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** Se crea el organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, denominado Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como de autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión que tiene por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades federativas a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, independencia editorial y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la

expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

El Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano deberá contar con las concesiones necesarias y cumplir con lo dispuesto en esta Ley y las demás disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Consejo Ciudadano:** el Consejo Ciudadano del Sistema;
- II. Contraloría:** la Contraloría Interna del Sistema;
- III. Presidente:** el titular de la Presidencia del Sistema;
- IV. Estatuto Orgánico:** el Estatuto Orgánico del Sistema;
- V. Junta de Gobierno:** la Junta de Gobierno del Sistema;
- VI. Ley:** la Ley del Sistema de Radiodifusión del Estado Mexicano;
- VII. Medio público de radiodifusión:** la estación de radio o televisión de una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, que opera mediante concesión, cuyo contenido programático se basa en la pluralidad política, cultural y social del país y que tiene por objeto promover la educación, los valores democráticos, el servicio social, la información veraz y objetiva y la participación ciudadana;
- VIII. Secretaría:** la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- IX. Secretario:** el titular de la Secretaría de la Junta de Gobierno del Sistema, y
- X. Sistema:** el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.

**Artículo 3.** El Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano tendrá su domicilio legal en la Ciudad de México, Distrito Federal.

## **Capítulo Segundo**

### **Del patrimonio del Sistema**

**Artículo 4.** El patrimonio del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano se integra por:

- I.** Los recursos que se le asignen en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente;
- II.** Los derechos y bienes muebles e inmuebles que le sean asignados por el sector público;
- III.** Los ingresos propios provenientes de los servicios que preste sin que se encuentre comprendida la emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad, y
- IV.** Los demás ingresos que perciba en los términos de las disposiciones aplicables, que podrán consistir en patrocinios, donaciones, legados, derechos y otras que reciba de personas físicas y morales.

**Artículo 5.** Para los efectos de este capítulo, se entiende por patrocinio el pago en efectivo o en especie que realiza cualquier persona denominada patrocinador, a fin de que se haga la mención o presentación visual de la denominación o razón social de la persona que realizó el pago, sin inducir la comercialización o venta de ningún producto o servicio.

**Artículo 6.** Los patrocinios tendrán las siguientes características:

- I.** Deberán constar por escrito y establecer los derechos y obligaciones específicos entre el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y el Patrocinador;
- II.** Su formato no podrá corresponder al de un anuncio comercial y su duración no podrá exceder de cinco segundos;
- III.** Únicamente podrá hacer la mención o presentación visual del nombre, denominación o razón social del patrocinador, sin destacar ni exaltar sus atributos específicos;
- IV.** Podrá mencionarse o presentarse visualmente la rúbrica, lema o eslogan del patrocinador;
- V.** Mediante el patrocinio podrá informarse al público de apoyos o donativos de carácter social que lleve a cabo el patrocinador, y

- VI.** El patrocinio podrá financiar la instalación y operación de estaciones de radiodifusión, así como de producción de segmentos o programas completos de radiodifusión.

### **Capítulo Tercero**

#### **De los Principios Rectores**

**Artículo 7.** El Sistema tendrá como principios rectores:

- I.** Promover el conocimiento, los derechos humanos, libertades y difusión de los valores cívicos;
- II.** El compromiso ético con la información objetiva, veraz y plural, que se deberá ajustar plenamente al criterio de independencia profesional y al pluralismo político, social y cultural del país;
- III.** Facilitar el debate político de las diversas corrientes ideológicas, políticas y culturales;
- IV.** Promover la participación ciudadana mediante el ejercicio del derecho de acceso a los medios públicos de radiodifusión;
- V.** Promover la pluralidad de contenidos en la programación y a los acontecimientos institucionales, sociales, culturales y deportivos, dirigidos a todos los sectores de la audiencia, prestando atención a aquellos temas de especial interés público;
- VI.** Promover la difusión y conocimiento de las producciones culturales nacionales, particularmente las cinematográficas;
- VII.** Apoyar la integración social de las minorías y atender a grupos sociales con necesidades específicas;
- VIII.** Fomentar la protección y salvaguarda de la igualdad entre mujeres y hombres, evitando toda discriminación entre ellos;
- IX.** Promover el conocimiento de las artes, la ciencia, la historia y la cultura;
- X.** Velar por la conservación de los archivos históricos audiovisuales que disponga;
- XI.** Procurar la más amplia audiencia y la máxima continuidad y cobertura geográfica y social, con el compromiso de ofrecer calidad, diversidad, innovación y exigencia ética;

- XII.** Promover el conocimiento científico y cultural, la salvaguarda y el respeto de los valores ecológicos y de protección del medio ambiente;
- XIII.** Preservar los derechos de los menores, y
- XIV.** Los demás principios que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 8.** El Sistema deberá dar espacio a las obras de producción independiente que contribuyan a promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad, para lo cual destinará por lo menos un treinta por ciento de su programación semanal.

**Artículo 9.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente:

- I.** La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- II.** La Ley de Vías Generales de Comunicación;
- III.** La Ley General de Bienes Nacionales;
- IV.** La Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- V.** Código Civil Federal, y
- VI.** Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 10.** El Sistema estará obligado a brindar información a los particulares en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a conceder la réplica a quien corresponda de conformidad con la legislación aplicable y a establecer un defensor de la audiencia en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

## **Capítulo Cuarto**

### **De las atribuciones y conformación**

**Artículo 11.** Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Coordinarse con los medios públicos de radiodifusión de carácter federal, a efecto de garantizar el cumplimiento de sus fines;
- II.** Colaborar y coadyuvar en el desarrollo de las actividades realizadas por los medios públicos de radiodifusión estatales y municipales;
- III.** Preservar y difundir los acervos audiovisuales de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- IV.** Realizar, promover y coordinar la generación, producción, difusión y distribución de materiales y contenidos audiovisuales que promuevan el respeto a los derechos humanos, el interés superior de la niñez, la igualdad y la no discriminación, por sí mismo o a través de terceros;
- V.** Constituirse en una plataforma para la libre expresión, que promueva el desarrollo educativo, cultural y cívico de los mexicanos y promover el intercambio cultural internacional;
- VI.** Diseñar, desarrollar y aplicar un programa anual de actividades en el que se prevean propuestas y cumplimiento de metas específicas para el mejoramiento en la prestación del servicio de radiodifusión, en coordinación con los medios públicos de radiodifusión;
- VII.** Proponer a la Secretaría y la Secretaría de Gobernación las actualizaciones que se estimen necesarias al marco jurídico que regula los medios públicos de radiodifusión y participar en la formulación de los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, disposiciones reglamentarias y otras normas de carácter general relativas a esa actividad;
- VIII.** Participar en la formación de recursos humanos especializados en la operación de los medios públicos de radiodifusión, a través de la formulación y ejecución de programas y cursos de capacitación, enseñanza y especialización de personal profesional, técnico y auxiliar, promoviendo la igualdad de género;
- IX.** Fomentar la incorporación de las tecnologías digitales de radiodifusión y telecomunicaciones en la prestación de los servicios de los medios públicos de radiodifusión;
- X.** Emitir opinión sobre el contenido programático y la función desarrollada por los medios públicos de radiodifusión, fomentando el desarrollo de la radiodifusión de carácter informativa, cultural, social, científica y educativa, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley;

- XI.** Aprobar la memoria anual relativa al desarrollo de las actividades del Sistema;
- XII.** Llevar a cabo todas las acciones necesarias para el cumplimiento satisfactorio de los principios y fines de los medios públicos de radiodifusión;
- XIII.** En la prestación de los servicios de radiodifusión a cargo del Sistema, estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y
- XIV.** Las demás que le correspondan, conforme a esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 12.** Además de las actividades necesarias para el ejercicio de sus funciones, el Sistema podrá tramitar nuevas concesiones a efecto de contar con la cobertura territorial necesaria que le permita cumplir cabalmente con sus principios rectores.

### **Capítulo Quinto**

#### **De los Órganos de Dirección y Administración**

**Artículo 13.** La dirección y administración del Sistema corresponden a:

- I.** La Junta de Gobierno, y
- II.** El Presidente.

La Presidencia contará con la estructura administrativa que se establezca en el Estatuto Orgánico. Los cargos en la Junta de Gobierno serán de carácter honorífico.

**Artículo 14.** La Junta de Gobierno se integrará por:

- a) El Presidente del Sistema;
- b) Un representante de la Secretaría de Gobernación;
- c) Un representante de la Secretaría de Educación Pública;
- d) Un representante de la Secretaría de Salud, y
- e) Tres representantes del Consejo Ciudadano.

Los representantes del Ejecutivo Federal deberán tener nivel mínimo de Director General y sus respectivos suplentes el nivel jerárquico inmediato inferior, los cuales contarán con las mismas facultades que los propietarios en caso de ausencia de éstos.

Los integrantes designados por el Consejo Ciudadano durarán en su encargo cuatro años, pudiendo ser ratificados por otro período igual.

La Presidencia de la Junta de Gobierno estará a cargo del Presidente del Sistema.

La Junta de Gobierno adoptará sus decisiones por mayoría de votos de los integrantes presentes. El presidente de la Junta tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los integrantes de la Junta de Gobierno deberán excusarse de participar en la atención, tramitación o resolución de cualquier asunto de la competencia de dicho órgano colegiado, cuando exista algún interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos en los que pueda resultar un beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

**Artículo 15.** La Junta de Gobierno es la autoridad suprema del Sistema y tendrá las siguientes atribuciones indelegables:

- I.** Establecer las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse el Sistema, relativas al cumplimiento de su objeto, así como en materia de finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general;
- II.** Aprobar, a propuesta del Presidente, el programa anual de actividades en el que se prevean propuestas y cumplimiento de metas específicas para el mejoramiento en la prestación del servicio de radiodifusión, en coordinación con los medios públicos de radiodifusión, mediante principios básicos en materia de producción y programación;
- III.** Fomentar entre los medios públicos de radiodifusión el cabal cumplimiento de las normas que regulan su actividad, así como de los actos y resoluciones que emitan las autoridades administrativas competentes;
- IV.** Valorar y, en su caso, remitir a la Secretaría y a la Secretaría de Gobernación las propuestas de modificaciones legales y reglamentarias en materia de regulación de medios públicos de radiodifusión, considerando el proyecto que presente el Presidente;
- V.** Aprobar los programas y anteproyectos de presupuestos anuales de ingresos y egresos del Sistema, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable, tomando en consideración las propuestas que le presente el Presidente;
- VI.** Aprobar su reglamento de sesiones, considerando la propuesta que formule el Presidente;
- VII.** Remitir los anteproyectos de presupuestos a la Dependencia competente para su integración en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal;
- VIII.** Conocer y aprobar los informes sobre el ejercicio del presupuesto autorizado que le presente el Presidente;
- IX.** Examinar y, en su caso, aprobar el informe anual de actividades del Sistema así como los demás informes generales o especiales que la Junta

de Gobierno le requiera, en el marco de las obligaciones que esta Ley impone al Presidente;

- X.** Aprobar la estructura básica de la organización del Sistema y las modificaciones que procedan a la misma, así como aprobar el Estatuto Orgánico, considerando la propuesta del Presidente;
- XI.** Aprobar las políticas para implementar los indicadores y evaluaciones de desempeño de los empleados del Sistema, atendiendo a la propuesta que presente el Presidente;
- XII.** Nombrar y remover, a propuesta de su Presidente, al Secretario de la Junta de Gobierno y al Prosecretario, quien suplirá en sus ausencias al Secretario;
- XIII.** Nombrar y remover a propuesta del Presidente, a los servidores públicos del Sistema que ocupen cargos dentro de las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, en los términos que señale el Estatuto Orgánico;
- XIV.** Establecer los supuestos en que podrá sustituirse o limitarse la representación legal conferida al Presidente, así como los casos en que será necesaria su previa y especial aprobación para la realización de actos de dominio, de administración o de pleitos y cobranzas;
- XV.** Establecer, con sujeción a las disposiciones legales relativas, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de inmuebles que el Sistema requiera para el cumplimiento de sus fines;
- XVI.** Aprobar anualmente previo informe del funcionario competente de la Secretaría de la Función Pública y dictamen de los auditores externos, los estados financieros del Sistema y autorizar la publicación de los mismos;
- XVII.** Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el Presidente pueda disponer de los activos fijos del Sistema que no correspondan a las operaciones propias del objeto de la misma;

**XVIII.** Constituir comités con fines específicos con base en la disponibilidad presupuestaria;

**XIX.** Autorizar la obtención de préstamos para el financiamiento del Sistema, en los términos de las disposiciones aplicables en materia de deuda pública, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras;

**XX.** Aprobar anualmente, a propuesta del Presidente, el informe de actividades del Sistema a fin de que éste lo presente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión;

**XXI.** Considerar y resolver sobre las propuestas, proyectos y recomendaciones que le presenta el Consejo Ciudadano;

**XXII.** Resolver sobre otros asuntos que el Presidente de la Junta de Gobierno, cualquiera de sus miembros o el Presidente someta a su consideración, y

**XXIII.** Las demás atribuciones que le confieran esta Ley, su Estatuto Orgánico y demás ordenamientos legales y administrativos aplicables.

**Artículo 16.** La organización, funcionamiento y periodicidad de las sesiones de la Junta de Gobierno se establecerán en el Estatuto Orgánico del Sistema, así como las funciones del Secretario de la propia Junta.

**Artículo 17.** El Presidente del Sistema será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente.

**Artículo 18.** Para ser Presidente del Sistema se requiere:

- I.** Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Contar con nivel de licenciatura y con experiencia mínima de cinco años en las materias objeto del Sistema;
- III.** Tener cumplidos treinta y cinco años de edad al día de su designación;

- IV.** No desempeñar, ni haber desempeñado, cargos de dirección nacional o estatal, en algún partido o agrupación política, en los dos años anteriores a su designación;
- V.** No haber sido condenado por delitos patrimoniales, ni inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- VI.** No desempeñar, ni haber desempeñado, cargo de Secretario de Estado, Procurador General de la República, Gobernador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputado o senador en el año anterior a su nombramiento, y
- VII.** No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

**Artículo 19.** El Presidente del Sistema durará en su cargo cinco años, podrá ser reelegido para un nuevo periodo por una sola vez y podrá ser removido con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

**Artículo 20.** El Presidente no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión distintos, que sean remunerados, con excepción de los de carácter docente o científico.

**Artículo 21.** El Presidente del Sistema tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Administrar y representar legalmente al Sistema, con arreglo a los objetivos generales y lineamientos que establezca la Junta de Gobierno;
- II.** Instrumentar, ejecutar y vigilar la aplicación de las políticas generales del Sistema y ejecutar los acuerdos que emita la Junta de Gobierno, supervisando su adecuado cumplimiento en el Sistema;
- III.** Dirigir y coordinar las actividades de las unidades administrativas del Sistema, de conformidad con lo que disponga el Estatuto Orgánico;
- IV.** Coordinar el desarrollo de las actividades técnicas y administrativas del Sistema y dictar los acuerdos tendientes a dicho fin;

- V.** Tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones del Sistema se realicen de manera articulada, congruente y eficaz, mediante el establecimiento, coordinación y actualización de procedimientos, sistemas y aplicaciones que se implementen en el Sistema;
- VI.** Realizar los actos jurídicos de dominio, de administración y de pleitos y cobranzas necesarios para el funcionamiento del Sistema, gozando de todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley, excepto en los casos en que la Junta de Gobierno determine que es necesaria su previa y especial aprobación;
- VII.** Otorgar, para que se ejerzan individual o conjuntamente, poderes generales o especiales, así como sustituir y revocar a los apoderados;
- VIII.** Elaborar y presentar para la aprobación de la Junta de Gobierno el programa anual de actividades en el que se prevean propuestas y el cumplimiento de metas específicas para el mejoramiento en la prestación del servicio de radiodifusión, en coordinación con los medios públicos, mediante principios básicos en materia de producción y programación;
- IX.** Formular los anteproyectos de modificaciones legales y reglamentarias en materia de regulación de medios públicos de radiodifusión y presentarlos ante la Junta de Gobierno para su valoración;
- X.** Organizar y tener a su cargo el registro nacional de medios públicos de radiodifusión;
- XI.** Elaborar las propuestas de programas y anteproyectos de presupuestos anuales de ingresos y egresos del Sistema, así como sus modificaciones, y someterlas a la aprobación de la Junta de Gobierno;
- XII.** Formular el proyecto de reglamento de sesiones que será aprobado por la Junta de Gobierno;
- XIII.** Elaborar la propuesta de estructura básica de organización del Sistema, así como sus modificaciones, además del proyecto de Estatuto Orgánico, que deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno;
- XIV.** Realizar informes anuales sobre el ejercicio del presupuesto autorizado y someterlos al conocimiento y aprobación de la Junta de Gobierno;
- XV.** Someter ante la Junta de Gobierno, para su aprobación, el informe anual de actividades del Sistema;

- XVI.** Rendir ante la Junta de Gobierno todos los informes generales o especiales que le requiera, en el marco de las obligaciones que esta Ley le impone;
- XVII.** Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles del Sistema;
- XVIII.** Recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones del Sistema, con la finalidad de mejorar su gestión;
- XIX.** Presentar a la Junta de Gobierno, por lo menos dos veces al año, la evaluación de gestión, con el detalle que previamente se acuerde con la Junta de Gobierno y escuchando al Comisario;
- XX.** Establecer sistemas de control y mecanismos de evaluación de las metas y objetivos del Sistema;
- XXI.** Celebrar acuerdos, convenios, bases de coordinación y demás instrumentos jurídicos, con los medios públicos de radiodifusión federales, estatales y municipales, para coadyuvar en el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus fines;
- XXII.** Realizar, dentro del marco de las atribuciones del Sistema, todos los actos jurídicos y suscribir todos los documentos necesarios, para el cumplimiento de los fines y objetivos del Sistema;
- XXIII.** Formular los programas de organización;
- XXIV.** Formular y presentar ante la Junta de Gobierno los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo para su aprobación;
- XXV.** Elaborar y someter a consideración de la Junta de Gobierno, las políticas para implementar los indicadores y evaluaciones de desempeño de los empleados del Sistema, así como los estímulos correspondientes, en apego a la normatividad que para el efecto emitan en el ámbito de sus atribuciones, las Secretarías de la Función Pública y de Hacienda y Crédito Público;
- XXVI.** Nombrar y remover a los servidores públicos del Sistema, excepto aquellos que ocupen cargos dentro de las dos jerarquías administrativas inferiores a la suya, en cuyo caso se limitará a realizar las propuestas correspondientes ante la Junta de Gobierno, la que hará los nombramientos o remociones respectivos;

- XXVII.** Proponer ante la Junta de Gobierno la designación o remoción del Secretario y del Prosecretario;
- XXVIII.** Suscribir las condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del Sistema con sus trabajadores de base;
- XXIX.** Presentar anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades del Sistema; al efecto, comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos legalmente establecidos;
- XXX.** Todas aquellas atribuciones otorgadas al Sistema que no hayan sido conferidas expresamente a la Junta de Gobierno, y
- XXXI.** Las demás que esta Ley, el Estatuto Orgánico u otros ordenamientos le confieran.

## **Capítulo Sexto**

### **Del Consejo Ciudadano**

**Artículo 22.** El Sistema contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva en su gestión, para lo cual contará con facultades de opinión y asesoría de las acciones, políticas, programas y proyectos que desarrolle el sistema.

**Artículo 23.** El Consejo Ciudadano se integrará por nueve consejeros que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo de manera honorífica.

El cargo de consejero será por cinco años.

Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.

**Artículo 24.** Son requisitos para ser consejero ciudadano:

- I.** Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;

- II.** Tener treinta y cinco años cumplidos;
- III.** Contar con una experiencia comprobada de por lo menos cinco años en materia de medios públicos;
- IV.** Tener de preferencia una profesión o licenciatura relacionada con los medios de comunicación;
- V.** No desempeñar, ni haber desempeñado, cargos de dirección nacional o estatal, en algún partido o agrupación política, en los dos años anteriores a su designación;
- VI.** No desempeñar, ni haber desempeñado, cargo de Secretario de Estado, Procurador General de la República, Gobernador, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputado o senador en el año anterior a su nombramiento, y
- VII.** No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión.

**Artículo 25.** Son funciones del Consejo Ciudadano:

- I.** Proponer los criterios que la Junta de Gobierno deberá seguir para asegurar la independencia y una política editorial imparcial y objetiva del Sistema;
- II.** Elaborar proyectos que contribuyan a fortalecer los fines del Sistema;
- III.** Evaluar los proyectos de programas y propuestas que cubran los objetivos de creación del Sistema;
- IV.** Participar en las reuniones y eventos que convoque el Sistema, para realizar intercambios de experiencias e información, tanto de carácter nacional como internacional, sobre temas relacionados con el objeto del Sistema;
- V.** Opinar y asesorar respecto de las acciones, políticas, programas y proyectos que desarrolle el sistema;
- VI.** Presentar ante la Junta de Gobierno un informe anual de sus actividades;
- VII.** Proponer a la Junta de Gobierno las reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales;
- VIII.** Elaborar mecanismos de participación ciudadana a fin de atender las inquietudes y propuestas de los radioescuchas y televidentes;

- IX.** Vigilar y emitir informes públicos sobre el cumplimiento de la Junta de Gobierno a los criterios establecidos para asegurar la independencia y una política editorial imparcial y objetiva del Sistema, y
- X.** Las demás que señalen las disposiciones aplicables.

**Artículo 26.** Los miembros podrán ser substituidos de su cargo antes de la conclusión de su período, en los siguientes casos:

- I.** Dejar de asistir en forma injustificada a tres sesiones consecutivas o seis aisladas en un plazo de dos años;
- II.** No cumplir o violentar los fines del Sistema, o
- III.** Renunciar expresamente.

**Artículo 27.** Las reglas de funcionamiento y organización del Consejo Ciudadano se establecerán en el Estatuto Orgánico.

**Artículo 28.** El Presidente del Sistema dotará de las instalaciones y elementos indispensables para el desarrollo de las reuniones del Consejo Ciudadano.

### **Capítulo Séptimo**

#### **De los Órganos de Vigilancia y Control**

**Artículo 29.** El Sistema contará con un Contralor Interno designado por el Titular de la Secretaría de la Función Pública, de quien dependerá jerárquica y funcionalmente, y cuya competencia y atribuciones serán las que se establezcan en las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y demás preceptos jurídicos y administrativos aplicables.

**Artículo 30.** Para la atención de los asuntos y sustanciación de los procedimientos a su cargo, el Contralor Interno y las áreas competentes, se auxiliarán del personal adscrito al propio Órgano de Control Interno.

**Artículo 31.** De conformidad con las disposiciones correspondientes de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de la Función Pública

designará un Comisario ante la Junta de Gobierno del Sistema, el que asistirá a sus sesiones con voz, pero sin voto, para intervenir en los asuntos de su competencia.

## **Capítulo Octavo**

### **Del Régimen Laboral**

**Artículo 32.** Las relaciones de trabajo del Sistema y su personal se regirán por la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

**SEGUNDO.** Se abrogan la Ley Federal de Telecomunicaciones y la Ley Federal de Radio y Televisión. Se dejan sin efectos aquellas disposiciones de la Ley de Vías Generales de Comunicación en lo que se opongan a lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del presente Decreto.

**TERCERO.** Las disposiciones reglamentarias y administrativas y las normas oficiales mexicanas en vigor, continuarán aplicándose hasta en tanto se expidan los nuevos ordenamientos que los sustituyan, salvo en lo que se opongan a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del presente Decreto.

**CUARTO.** El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá adecuar a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión su estatuto orgánico, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**QUINTO.** El Ejecutivo Federal deberá emitir, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la expedición del presente Decreto, las disposiciones reglamentarias y lineamientos en materia de contenidos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del presente Decreto.

Los concesionarios de radiodifusión y de televisión o audio restringidos no podrán promocionar video-juegos que no hayan sido clasificados de acuerdo a la normatividad aplicable, misma que deberá expedir el Ejecutivo Federal dentro del plazo referido en el párrafo anterior.

**SEXTO.** La atención, trámite y resolución de los asuntos y procedimientos que hayan iniciado previo a la entrada en vigor del presente Decreto, se realizará en los términos establecidos en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el Vigésimo Transitorio del presente Decreto.

**SÉPTIMO.** Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del Decreto, en la ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos hasta su terminación, a menos que se obtenga la autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o hubiere transitado a la concesión única prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en cuyo caso, se estará a los términos y condiciones que el Instituto Federal de Telecomunicaciones establezca.

Tratándose de concesiones de espectro radioeléctrico, no podrán modificarse en cuanto al plazo de la concesión, la cobertura autorizada y la cantidad de

Megahertz concesionados, ni modificar las condiciones de hacer o no hacer previstas en el título de concesión de origen y que hubieren sido determinantes para el otorgamiento de la concesión.

**OCTAVO.** Salvo lo dispuesto en los artículos Décimo y Décimo Primero Transitorios del presente Decreto, los actuales concesionarios podrán obtener autorización del Instituto Federal de Telecomunicaciones para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o para transitar a la concesión única, siempre que se encuentren en cumplimiento de las obligaciones previstas en las leyes y en sus títulos de concesión. Los concesionarios que cuentan con concesiones de espectro radioeléctrico deberán pagar las contraprestaciones correspondientes en términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Los concesionarios que cuenten con varios títulos de concesión, además de poder transitar a la concesión única podrán consolidar sus títulos en una sola concesión.

**NOVENO.** En tanto exista un agente económico preponderante en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, con el fin de promover la competencia y desarrollar competidores viables en el largo plazo, no requerirán de autorización del Instituto Federal de Telecomunicaciones las concentraciones que se realicen entre agentes económicos titulares de concesiones, ni las cesiones de concesión y los cambios de control que deriven de éstas, que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Generen una reducción sectorial del Índice de Dominancia "ID", siempre que el índice Hirschman-Herfindahl "IHH" no se incremente en más de doscientos puntos;
- b. Tengan como resultado que el agente económico cuente con un porcentaje de participación sectorial menor al veinte por ciento;
- c. Que en dicha concentración no participe el agente económico preponderante en el sector en el que se lleve a cabo la concentración, y
- d. No tengan como efecto disminuir, dañar o impedir la libre competencia y concurrencia, en el sector que corresponda.

Por Índice Hirschman-Herfindahl "IHH" se entiende la suma de los cuadrados de las participaciones de cada agente económico ( $IHH = \sum_i q_i^2$ ), en el sector que corresponda, medida para el caso del sector de las telecomunicaciones con base en el indicador de número de suscriptores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, y para el sector de la radiodifusión con base en audiencia. Este índice puede tomar valores entre cero y diez mil.

Para calcular el Índice de Dominancia "ID", se determinará primero la contribución porcentual  $h_i$  de cada agente económico al índice IHH definido en el párrafo anterior ( $h_i = 100 \times q_i^2 / IHH$ ). Después se calculará el valor de ID aplicando la fórmula del Hirschman-Herfindahl, pero utilizando ahora las contribuciones  $h_i$  en vez de las participaciones  $q_i$  (es decir,  $ID = \sum_i h_i^2$ ). Este índice también varía entre cero y diez mil.

Los agentes económicos deberán presentar al Instituto Federal de Telecomunicaciones, dentro de los 10 días siguientes a la concentración, un aviso por escrito que contendrá la información a que se refiere el artículo 89 de la Ley Federal de Competencia Económica referida al sector correspondiente así como los elementos de convicción que demuestren que la concentración cumple con los incisos anteriores.

El Instituto investigará dichas concentraciones en un plazo no mayor a noventa días naturales y en caso de encontrar que existe poder sustancial en el mercado de redes de telecomunicaciones que presten servicios de voz, datos o video o en el de radio y televisión según el sector corresponda, podrá imponer las medidas necesarias para proteger y fomentar en dicho mercado la libre competencia y concurrencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la Ley Federal de Competencia Económica sin perjuicio de las concentraciones a que refiere el presente artículo.

Las medidas que imponga el Instituto se extinguirán una vez que se autorice a los agentes económicos preponderantes la prestación de servicios adicionales.

**DÉCIMO.** Los agentes económicos preponderantes y los concesionarios cuyos títulos de concesión contengan alguna prohibición o restricción expresa para prestar servicios determinados, previo al inicio del trámite para obtener la autorización para prestar servicios adicionales, acreditarán ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones y éste supervisará el cumplimiento efectivo de las obligaciones previstas en el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como de la Ley Federal de Competencia Económica, sus títulos de concesión y disposiciones administrativas aplicables, conforme a lo siguiente:

- I.** Los agentes económicos preponderantes deberán acreditar ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones que se encuentran en cumplimiento efectivo de lo anterior y de las medidas expedidas por el propio Instituto Federal de Telecomunicaciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto antes referido. Para tal efecto, el Instituto Federal de Telecomunicaciones establecerá la forma y términos para presentar la información y documentación respectiva;
- II.** El agente económico preponderante deberá estar en cumplimiento efectivo de las medidas a las que se refiere la fracción I anterior cuando menos durante dieciocho meses en forma continua;
- III.** Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior y siempre que continúe en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I que antecede, el Instituto Federal de Telecomunicaciones resolverá y emitirá un dictamen en el que certifique que se dio cumplimiento efectivo de las obligaciones referidas, y
- IV.** Una vez que el concesionario haya obtenido la certificación de cumplimiento, podrá solicitar ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones la autorización del servicio adicional.

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable en caso de que los agentes y concesionarios respectivos opten por transitar a la concesión única.

No será aplicable lo dispuesto en el presente artículo después de transcurridos cinco años contados a partir de la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, siempre que el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones esté en cumplimiento del artículo Octavo Transitorio de este Decreto, de las medidas que se le hayan impuesto conforme a lo previsto en las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, y de aquellas que le haya impuesto el Instituto Federal de Telecomunicaciones en los términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**DÉCIMO PRIMERO.** El trámite de la solicitud a que se refiere el artículo anterior se sujetará a lo siguiente:

- I.** Los agentes económicos preponderantes y los concesionarios cuyos títulos de concesión contengan alguna prohibición o restricción expresa para prestar servicios determinados, deberán cumplir con lo previsto en los lineamientos del Instituto Federal de Telecomunicaciones en términos del artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º., 7º., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013;
- II.** Al presentar la solicitud, dichos agentes y concesionarios deberán acompañar el dictamen de cumplimiento a que se refiere la fracción III del artículo anterior, presentar la información que determine el Instituto Federal de Telecomunicaciones respecto de los servicios que pretende prestar;
- III.** El Instituto Federal de Telecomunicaciones resolverá sobre la procedencia de la solicitud dentro de los sesenta días naturales siguientes a su presentación, con base en los lineamientos de carácter general que al efecto emita y determinará las contraprestaciones que procedan.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo que antecede sin que el Instituto haya resuelto la solicitud correspondiente, la misma se entenderá en sentido negativo, y

- IV.** En el trámite de la solicitud, el Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá asegurarse que el otorgamiento de la autorización no genera efectos adversos a la competencia y libre concurrencia.

Se entenderá que se generan efectos adversos a la competencia y libre concurrencia, entre otros factores que considere el Instituto Federal de Telecomunicaciones, cuando:

**a.** Dicha autorización pueda tener como efecto incrementar la participación en el sector que corresponda del agente económico preponderante o del grupo de interés económico al cual pertenecen los concesionarios cuyos títulos de concesión contengan alguna prohibición o restricción para prestar servicios determinados, respecto de la participación determinada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en la resolución mediante la cual se le declaró agente económico preponderante en el sector que corresponda.

**b.** La autorización de servicios adicionales tenga como efecto conferir poder sustancial en el mercado relevante a alguno de los concesionarios o integrantes del agente económico preponderante o de los concesionarios cuyos títulos de concesión contengan alguna prohibición o restricción para prestar servicios determinados en el sector que corresponda.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable en caso de que los agentes y concesionarios respectivos opten por transitar a la concesión única, y será independiente de las sanciones económicas que procedan conforme a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones podrá optar en cualquier momento por el esquema previsto en el artículo 276 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión o ejercer el derecho que establece este artículo:

El agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones podrá presentar al Instituto Federal de Telecomunicaciones un plan basado en una situación real, concreta y respecto de personas determinadas, que incluya en lo aplicable, la separación estructural, la desincorporación total o parcial de activos, derechos, partes sociales o acciones o cualquier combinación de las opciones anteriores a efecto de reducir su participación nacional por debajo del cincuenta por ciento del sector de telecomunicaciones a que se refiere la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, de conformidad con las variables y parámetros de medición utilizados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en la declaratoria de preponderancia correspondiente, y siempre que con la ejecución de dicho plan se generen condiciones de competencia efectiva en los mercados que integran dicho sector de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica. En caso de que el agente económico preponderante ejerza esta opción, se estará a lo siguiente:

**I.** Al presentar el plan a que se refiere el párrafo que antecede, el agente económico preponderante deberá manifestar por escrito que se adhiere a lo previsto en este artículo y que acepta sus términos y condiciones; asimismo deberá acompañar la información y documentación necesaria que permita al Instituto Federal de Telecomunicaciones conocer y analizar el plan que se propone;

**II.** En caso que el Instituto Federal de Telecomunicaciones considere que la información presentada es insuficiente, dentro del plazo de 20 días hábiles siguientes a la presentación del plan, prevendrá al agente económico preponderante para que presente la información faltante en un plazo de 20 días hábiles. En caso de que el agente económico preponderante no desahogue la prevención dentro del plazo señalado o que a juicio del Instituto la documentación o información presentada no sea suficiente o idónea para analizar el plan que se propone, se le podrá hacer una segunda prevención en los términos señalados con antelación y en caso de que no cumpla esta última prevención se tendrá por no

presentado el plan, sin perjuicio de que el agente económico pueda presentar una nueva propuesta de plan en términos del presente artículo;

**III.** Atendida la prevención en los términos formulados, el Instituto Federal de Telecomunicaciones analizará, evaluará y, en su caso, aprobará el plan propuesto dentro de los ciento veinte días naturales siguientes. En caso de que el Instituto lo considere necesario podrá prorrogar dicho plazo hasta en dos ocasiones y hasta por noventa días naturales cada una;

Para aprobar dicho plan el Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá determinar que el mismo reduce efectivamente la participación nacional del agente económico preponderante por debajo del cincuenta por ciento en el sector de las telecomunicaciones a que se refiere la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto antes referido, que genere condiciones de competencia efectiva en los mercados que integran dicho sector en los términos de la Ley Federal de Competencia Económica y que no tenga por objeto o efecto afectar o reducir la cobertura social existente.

El plan deberá tener como resultado que la participación en el sector que el agente preponderante disminuye, sea transferida a otro u otros agentes económicos distintos e independientes del agente económico preponderante. Al aprobar el plan, el Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá asegurar la separación efectiva e independencia de esos agentes y deberá establecer los términos y condiciones necesarios para que esa situación quede debidamente salvaguardada;

**IV.** En el supuesto de que el Instituto Federal de Telecomunicaciones apruebe el plan, el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones contará con un plazo de hasta diez días hábiles para manifestar que acepta el plan y consiente expresamente las tarifas que derivan de la aplicación de los incisos a) y b) del segundo párrafo del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de Radiodifusión, y las fracciones VI a VIII de este artículo.

Aceptado el plan por el agente económico preponderante, no podrá ser modificado y deberá ejecutarse en sus términos, sin que dicho agente pueda volver a ejercer el beneficio que otorga este artículo y sin perjuicio de que pueda optar por lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;

**V.** El plan deberá ejecutarse durante los 365 días naturales posteriores a que haya sido aceptado en términos de la fracción IV. Los agentes económicos involucrados en el plan deberán informar con la periodicidad que establezca el Instituto Federal de Telecomunicaciones sobre el proceso de ejecución del plan. En caso de que el agente económico preponderante acredite que la falta de cumplimiento del plan dentro del plazo referido se debe a causas que no le son imputables, podrá solicitar al Instituto Federal de Telecomunicaciones una prórroga, la cual se podrá otorgar por un plazo de hasta 120 días naturales, por única ocasión y siempre y cuando dichas causas se encuentren debidamente justificadas;

**VI.** A partir de la fecha en que el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones haya aceptado el plan y durante el plazo referido en la fracción anterior, se aplicarán provisionalmente entre el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones y los demás concesionarios, los acuerdos de compensación recíproca de tráfico referidos en el primer párrafo del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de Radiodifusión, y se suspenderán entre ellos las tarifas que deriven de la aplicación de los incisos a) y b) del párrafo segundo de dicho artículo;

**VII.** El Instituto Federal de Telecomunicaciones certificará que el plan ha sido ejecutado efectivamente en el plazo señalado en la fracción V de este artículo. Para tal efecto, dentro de los 5 días hábiles siguientes al término del plazo de ejecución o, en su caso, al término de la prórroga correspondiente, el Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá iniciar los estudios que demuestren que su ejecución generó condiciones de competencia efectiva en los mercados que integran el sector de telecomunicaciones, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica.

Otorgada la certificación referida en el párrafo anterior, se aplicarán de manera general para todos los concesionarios los acuerdos de compensación de tráfico a que se refiere el párrafo primero del artículo 131 de la citada Ley;

**VIII.** En caso de que el plan no se ejecute en el plazo a que se refiere la fracción V o, en su caso, al término de la prórroga correspondiente, o el Instituto Federal de Telecomunicaciones niegue la certificación referida en la fracción anterior o determine que no se dio cumplimiento total a dicho plan en los términos aprobados, se dejarán sin efectos los acuerdos de compensación recíproca de tráfico y la suspensión de las tarifas a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, entre el agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones y los demás concesionarios, y su aplicación se retrotraerá a la fecha en que inició la suspensión, debiendo dicho agente restituir a los demás concesionarios las cantidades que correspondan a la aplicación de las citadas tarifas. En este supuesto, los concesionarios citados podrán compensar las cantidades a ser restituidas contra otras cantidades que le adeuden al agente económico preponderante;

**IX.** El Instituto Federal de Telecomunicaciones autorizará al agente económico que propuso el plan y a los agentes económicos resultantes o que formen parte de dicho plan, la prestación de servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o su tránsito al modelo de concesión única, a partir de que certifique que el plan se ha ejecutado efectivamente y siempre que con la ejecución de dicho plan se generen condiciones de competencia efectiva en los mercados que integran el sector de telecomunicaciones de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica;

**X.** Una vez que el Instituto Federal de Telecomunicaciones certifique que el plan aprobado ha sido ejecutado efectivamente, procederá a extinguir:

a. Las resoluciones mediante las cuales haya determinado al agente económico como preponderante en el sector de las telecomunicaciones así como

las medidas asimétricas que le haya impuesto en los términos de lo dispuesto en la fracción III y IV del artículo Octavo del Decreto antes referido, y

b. Las resoluciones mediante las cuales haya determinado al agente económico con poder sustancial en algún mercado, así como las medidas específicas que le haya impuesto.

**DÉCIMO TERCERO.** El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, realizará las acciones tendientes a instalar la red pública compartida de telecomunicaciones a que se refiere el artículo Décimo Sexto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013.

En caso de que el Ejecutivo Federal requiera de bandas de frecuencias del espectro liberado por la transición a la Televisión Digital Terrestre (banda 700 MHz) para crecer y fortalecer la red compartida señalada en el párrafo que antecede, el Instituto Federal de Telecomunicaciones las otorgará directamente, siempre y cuando dicha red se mantenga bajo el control de una entidad o dependencia pública o bajo un esquema de asociación público - privada.

**DÉCIMO CUARTO.** El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá implementar un sistema de servicio profesional dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el cual deberá contener, entre otros aspectos, el reconocimiento de los derechos de los trabajadores de la Comisión Federal de Telecomunicaciones que se encuentren certificados como trabajadores del servicio profesional.

**DÉCIMO QUINTO** El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá instalar su Consejo Consultivo dentro de los ciento ochentas días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**DÉCIMO SEXTO.** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes deberá establecer los mecanismos para llevar a cabo la coordinación prevista en el artículo 9, fracción V, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Los permisos de radiodifusión que se encuentren vigentes o en proceso de refrendo a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán transitar al régimen de concesión correspondiente dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en los términos que establezca el Instituto. Los permisos que hayan sido otorgados a los poderes de la Unión, de los estados, los órganos de gobierno del Distrito Federal, los municipios, los órganos constitucionales autónomos e instituciones de educación superior de carácter público deberán transitar al régimen de concesión de uso público, mientras que el resto de los permisos otorgados deberán hacerlo al régimen de concesión de uso social.

Para transitar al régimen de concesión correspondiente, los permisionarios deberán presentar solicitud al Instituto Federal de Telecomunicaciones, quien resolverá lo conducente, en un plazo de noventa días hábiles.

En tanto se realiza la transición, dichos permisos se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para las concesiones de uso público o social, según sea el caso.

En caso de no cumplir con el presente artículo, los permisos concluirán su vigencia.

**DÉCIMO OCTAVO.** El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá emitir dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el programa de trabajo para reorganizar el espectro radioeléctrico a estaciones de radio y televisión a que se refiere el inciso b) de la fracción V del artículo Décimo Séptimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos

6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013. En la determinación del programa de trabajo, el Instituto procurará el desarrollo del mercado relevante de la radio, la migración del mayor número posible de estaciones de concesionarios de la banda AM a FM, el fortalecimiento de las condiciones de competencia y la continuidad en la prestación de los servicios.

**DÉCIMO NOVENO.** La transición digital terrestre culminará el 31 de diciembre de 2015.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, implementará los programas y acciones vinculados con la política de transición a la televisión digital terrestre, para la entrega o distribución de equipos receptores o decodificadores a que se refiere el tercer párrafo del artículo Quinto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá concluir la transmisión de señales analógicas de televisión radiodifundida en todo el país, a más tardar el 31 de diciembre de 2015, una vez que se alcance un nivel de penetración del noventa por ciento de hogares de escasos recursos definidos por la Secretaría de Desarrollo Social, con receptores o decodificadores aptos para recibir señales digitales de televisión radiodifundida.

Para lo anterior, el Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá concluir las señales analógicas de televisión radiodifundida anticipadamente al 31 de diciembre de 2015, por área de cobertura de dichas señales, una vez que se alcance, en el área que corresponda, el nivel de penetración referido en el párrafo que antecede.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Instituto Federal de Telecomunicaciones realizarán campañas de difusión para la entrega o distribución

de equipos y para la conclusión de la transmisión de señales analógicas de televisión, respectivamente.

Los concesionarios y permisionarios de televisión radiodifundida estarán obligados a realizar todas las inversiones e instalaciones necesarias para transitar a la televisión digital terrestre a más tardar el 31 de diciembre de 2015. El Instituto Federal de Telecomunicaciones vigilará el debido cumplimiento de la obligación citada.

En caso de que para las fechas de conclusión anticipada de las señales analógicas de televisión radiodifundida por área de cobertura o de que al 31 de diciembre de 2015, los actuales permisionarios que operen estaciones de televisión radiodifundida con una potencia radiada aparente menor o igual a 1 kW para canales de VHF y 10 kW para canales de UHF, no se encuentren transmitiendo señales de televisión digital terrestre, y/o no se hubiere alcanzado el nivel de penetración señalado en los párrafos tercero y cuarto de este artículo, ya sea en alguna región, localidad o en todo el país; el Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá establecer un programa para que la población continúe recibiendo este servicio público de interés general, en tanto los permisionarios inicien transmisiones digitales y/o se alcancen los niveles de penetración señalados en este artículo.

Se derogan las disposiciones legales, administrativas o reglamentarias en lo que se opongan al presente transitorio.

**VIGÉSIMO.** El Instituto Federal de Telecomunicaciones aplicará el artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás que resulten aplicables en materia de interconexión en términos de la misma, y garantizará el debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en dichos preceptos, mismos que serán exigibles sin perjuicio e independiente de que a la entrada en vigor de la Ley, ya hubiera determinado la existencia de un agente económico preponderante e impuesto medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia de acuerdo a la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones

de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que actualmente aplican, salvo tratándose del agente económico al que se refiere el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Para la atención, promoción y supervisión de los derechos de los usuarios previstos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, la PROFECO deberá crear un área especializada con nivel no inferior a Subprocuraduría, así como la estructura necesaria para ello, conforme al presupuesto que le apruebe la Cámara de Diputados para tal efecto.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá emitir las disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere el Título Octavo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en un plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**VIGÉSIMO TERCERO.** El impacto presupuestario que se genere con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto en materia de servicios personales, así como el establecimiento de nuevas atribuciones y actividades a cargo del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se cubrirá con cargo al presupuesto aprobado anualmente por la Cámara de Diputados a dicho organismo.

**VIGÉSIMO CUARTO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo transitorios del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78,

94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, se deroga el último párrafo del artículo 14 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2014.

**VIGÉSIMO QUINTO.** Lo dispuesto en la fracción V del artículo 118 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, entrará en vigor el 1 de enero de 2015, por lo que a partir de dicha fecha los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que presten servicios fijos, móviles o ambos, no podrán realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional.

Sin perjuicio de lo anterior, los concesionarios deberán realizar la consolidación de todas las áreas de servicio local existentes en el país de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Cada concesionario deberá asumir los costos que se originen con motivo de dicha consolidación.

Asimismo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá definir los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del agente económico preponderante o con poder sustancial.

Las resoluciones administrativas que se hubieren emitido quedarán sin efectos en lo que se opongan a lo previsto en el presente transitorio.

Los concesionarios mantendrán la numeración que les haya sido asignada a fin de utilizarla para servicios de red inteligente en sus modalidades de cobro revertido y otros servicios especiales, tales como números 900.

**VIGÉSIMO SEXTO.** El Ejecutivo Federal deberá remitir al Senado de la República o, en su caso, a la Comisión Permanente, la propuesta de designación del Presidente del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

El Senado o, en su caso, la Comisión Permanente, deberá designar al Presidente del Sistema dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en que reciba la propuesta del Ejecutivo Federal.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** Los representantes de las Secretarías de Estado que integren la Junta de Gobierno del Sistema Público del Estado Mexicano deberán ser designados dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**VIGÉSIMO OCTAVO.** La designación de los miembros del Consejo Ciudadano del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano deberá realizarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

**VIGÉSIMO NOVENO.** El Presidente del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano someterá a la Junta de Gobierno, para su aprobación, el proyecto de Estatuto Orgánico, dentro de los noventa días naturales siguientes a su nombramiento.

**TRIGÉSIMO.** A partir de la entrada en vigor de este Decreto el organismo descentralizado denominado Organismo Promotor de Medios Audiovisuales, se transforma en el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, el cual contará con los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del organismo citado.

En tanto se emite el Estatuto Orgánico del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, continuará aplicándose, en lo que no se oponga a la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, el Estatuto Orgánico del Organismo Promotor de Medios Audiovisuales.

Los derechos laborales del personal del Organismo Promotor de Medios Audiovisuales se respetarán conforme a la ley.

**TRIGÉSIMO PRIMERO.** Los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del Organismo Promotor de Medios Audiovisuales, pasarán a formar parte del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano una vez que se nombre a su Presidente, sin menoscabo de los derechos laborales de sus trabajadores.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO.** La Secretaría de Gobernación deberá coordinarse con las autoridades que correspondan para el ejercicio de las atribuciones que en materia de monitoreo establece la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

La Cámara de Diputados deberá destinar los recursos necesarios para garantizar el adecuado ejercicio de las atribuciones referidas en el presente transitorio.

**TRIGÉSIMO TERCERO.** El Instituto Federal de Telecomunicaciones expedirá los lineamientos a que se refiere la fracción III del artículo 158 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

**TRIGÉSIMO CUARTO.** La Cámara de Diputados deberá destinar al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano recursos económicos acordes con sus objetivos y funciones, para lo que deberá considerar:

- I.** Sus planes de crecimiento;
- II.** Sus gastos de operación, y
- III.** Su equilibrio financiero.

**TRIGÉSIMO QUINTO.** Con excepción de lo dispuesto en el artículo Vigésimo Transitorio, por el cual se encuentra obligado el Instituto Federal de Telecomunicaciones a aplicar el artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud de este Decreto y demás que resulten aplicables en materia de interconexión en términos de la misma, las resoluciones administrativas que el Instituto Federal de

Telecomunicaciones hubiere emitido previo a la entrada en vigor del presente Decreto en materia de preponderancia continuarán surtiendo todos sus efectos.

**TRIGÉSIMO SEXTO.** El Instituto Federal de Telecomunicaciones dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar los estudios correspondientes para analizar si resulta necesario establecer mecanismos que promuevan e incentiven a los concesionarios a incluir una barra programática dirigida al público infantil en la que se promueva la cultura, el deporte, la conservación del medio ambiente, el respeto a los derechos humanos, el interés superior de la niñez, la igualdad de género y la no discriminación.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO.** Para efectos de las autoridades de procuración de justicia referidas en la fracción I del artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, continuarán vigentes las disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones en materia de localización geográfica en tiempo real hasta en tanto entre en vigor el Código Nacional de Procedimiento Penales.

**TRIGÉSIMO OCTAVO.** El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá emitir dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, las reglas administrativas necesarias que eliminen requisitos que puedan retrasar o impedir la portabilidad numérica y, en su caso, promover que se haga a través de medios electrónicos.

Las reglas a que se refiere el párrafo anterior, deberán garantizar una portabilidad efectiva y que la misma se realice en un plazo no mayor a 24 horas contadas a partir de la solicitud realizada por el titular del número respectivo.

Para realizar dicha portación solo será necesaria la identificación del titular y la manifestación de voluntad del usuario. En el caso de personas morales el trámite deberá realizarse por el representante o apoderado legal que acredite su personalidad en términos de la normatividad aplicable.

**TRIGÉSIMO NOVENO.** Para efectos de lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el Instituto Federal de Telecomunicaciones iniciará, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo Noveno Transitorio del presente Decreto, dentro de los treinta días naturales posteriores a su entrada en vigor, los procedimientos de investigación que correspondan en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, a fin de determinar la existencia de agentes económicos con poder sustancial en cualquiera de los mercados relevantes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, entre los que deberá incluirse el mercado nacional de audio y video asociado a través de redes públicas de telecomunicaciones y, en su caso, imponer las medidas correspondientes.

**CUADRAGÉSIMO.** El agente económico preponderante en el sector de las telecomunicaciones o el agente con poder sustancial en el mercado relevante que corresponda, estarán obligados a cumplir con lo dispuesto en los artículos 138, fracción VIII, 208 y en las fracciones V y VI del artículo 267 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, a partir de su entrada en vigor.

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO.** Las instituciones de educación superior de carácter público, que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con medios de radiodifusión a que se refieren los artículos 67 fracción II y 76 fracción II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no recibirán presupuesto adicional para ese objeto.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.** A la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones que, en los términos del artículo Décimo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, debe ser cedida por la Comisión Federal de Electricidad a Telecomunicaciones de México, no le resultará aplicable lo establecido en los artículos 140 y 144 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, exclusivamente respecto a aquellos contratos vigentes a la fecha de publicación del presente Decreto que hayan sido celebrados

entre la Comisión Federal de Electricidad y aquellas personas físicas o morales que, conforme a la misma Ley, han de ser considerados como usuarios finales.

Dichos contratos serán cedidos por la Comisión Federal de Electricidad a Telecomunicaciones de México, junto con el título de concesión correspondiente. Telecomunicaciones de México cederá los referidos contratos a favor de otros concesionarios autorizados a prestar servicios a usuarios finales, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que le hubieren sido cedidos.

En caso de que exista impedimento técnico, legal o económico para que Telecomunicaciones de México pueda ceder los referidos contratos, estos se mantendrán vigentes como máximo hasta la fecha en ellos señalada para su terminación, sin que puedan ser renovados o extendidos para nuevos períodos.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO.** Dentro de un plazo que no excederá de 36 meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las señales de los concesionarios de uso comercial que transmitan televisión radiodifundida y que cubran más del cincuenta por ciento del territorio nacional deberán contar con lenguaje de señas mexicana o subtítulo oculto en idioma nacional, en la programación que transmitan de las 06:00 a las 24:00 horas, excluyendo la publicidad y otros casos que establezca el Instituto Federal de Telecomunicaciones, atendiendo a las mejores prácticas internacionales. Los entes públicos federales que sean concesionarios de uso público de televisión radiodifundida estarán sujetos a la misma obligación.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO.** En relación a las obligaciones establecidas en materia de accesibilidad para personas con discapacidad referidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión para los defensores de las audiencias, los concesionarios contarán con un plazo de hasta noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para iniciar las adecuaciones y mecanismos que correspondan.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO.** La restricción para acceder a la compartición de infraestructura del agente económico preponderante en radiodifusión, prevista en la fracción VII del artículo 266 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no será aplicable al o los concesionarios que resulten de la licitación de las nuevas cadenas digitales de televisión abierta a que se refiere la fracción II del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.

**Palacio Legislativo de San Lázaro, a los siete días del mes de julio de dos mil catorce.**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN,  
SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL  
DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE  
RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN  
DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

Hoja De firmas

Comisión de Comunicaciones

1

| DIPUTADOS                                                  | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|------------------------------------------------------------|---------|-----------|------------|
| Gutiérrez de la Garza Héctor Humberto<br><b>Presidente</b> |         |           |            |
| De la Rosa Anaya Andrés<br><b>Secretario</b>               |         |           |            |
| Niño de Rivera Vela Homero Ricardo<br><b>Secretario</b>    |         |           |            |
| Pérez de Alba José Noel<br><b>Secretario</b>               |         |           |            |
| Díaz Palacios Víctor Emanuel<br><b>Secretario</b>          |         |           |            |
| González Farias Eligio Cuitláhuac<br><b>Secretario</b>     |         |           |            |
| González Luna Bueno Federico José<br><b>Secretario</b>     |         |           |            |
| Garza Ruvalcaba Marcelo<br><b>Secretario</b>               |         |           |            |
| Alonso Raya Agustín Miguel<br><b>Secretario</b>            |         |           |            |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN,  
SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL  
DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE  
RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN  
DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

Hoja De firmas

Comisión de Comunicaciones

2

| DIPUTADOS                         | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|-----------------------------------|---------|-----------|------------|
| Bernal Bolnik Sue Ellen           |         |           |            |
| Alcalá Padilla Leobardo           |         |           |            |
| Mendoza Garza Jorge               |         |           |            |
| Berzunza Novelo Landy Margarita   |         |           |            |
| Galindo Quiñones Heriberto Manuel |         |           |            |
| Flores Méndez José Luis           |         |           |            |
| Gutiérrez Manrique Martha         |         |           |            |
| Peña Recio Patricia Guadalupe     |         |           |            |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN,  
SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL  
DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE  
RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN  
DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Hoja De firmas

Comisión de Comunicaciones

3

| DIPUTADOS                           | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|-------------------------------------|---------|-----------|------------|
| Alonso Morelli<br>Humberto          |         |           |            |
| Micalco Méndez<br>Rafael Alejandro  |         |           |            |
| Adame Alemán Juan<br>Pablo          |         |           |            |
| Trejo Reyes José<br>Isabel          |         |           |            |
| Uribe Padilla Juan<br>Carlos        |         |           |            |
| Bautista Cuevas<br>Gloria           |         |           |            |
| Moctezuma Oviedo<br>María Guadalupe |         |           |            |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN,  
SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL  
DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE  
RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN  
DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Hoja De firmas

Comisión de Comunicaciones

4

| DIPUTADOS                       | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|---------------------------------|---------|-----------|------------|
| Martínez Rojas<br>Andrés Eloy   |         |           |            |
| García Medina<br>Amalia Dolores |         |           |            |
| Cerda Franco María<br>Sanjuana  |         |           |            |
| Bonilla Valdés Jaime            |         |           |            |
| Garza Cadena Ana<br>Lilia       |         |           |            |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN,  
SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL  
DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE  
RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN  
DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

Hoja De firmas

Comisión de Radio y Televisión

1

| DIPUTADOS                                                    | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|--------------------------------------------------------------|---------|-----------|------------|
| González Luna<br>Bueno Federico<br>José<br><b>Presidente</b> |         |           |            |
| Bonilla Gómez<br>Adolfo<br><b>Secretario</b>                 |         |           |            |
| Gutiérrez Manrique<br>Martha<br><b>Secretaria</b>            |         |           |            |
| López Alvarado<br>Jaime Chris<br><b>Secretario</b>           |         |           |            |
| Valanci Buzali<br>Simón<br><b>Secretario</b>                 |         |           |            |
| Cortázar Lara<br>Gerardo Maximiliano<br><b>Secretario</b>    |         |           |            |
| Lugo Barriga<br>Patricia<br><b>Secretaria</b>                |         |           |            |
| Zavala Peniche<br>María Beatriz<br><b>Secretaria</b>         |         |           |            |
| Belaunzarán<br>Méndez Fernando<br><b>Secretario</b>          |         |           |            |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN,  
SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL  
DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE  
RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN  
DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

Hoja De firmas

Comisión de Radio y Televisión

2

| DIPUTADOS                                             | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|-------------------------------------------------------|---------|-----------|------------|
| Luna Porquillo<br>Roxana<br><b>Secretaria</b>         |         |           |            |
| Garza Cadena Ana<br>Lilia<br><b>Secretaria</b>        |         |           |            |
| Alcalde Luján Luisa<br>María<br><b>Secretaria</b>     |         |           |            |
| Aguilar Gil Lilia<br><b>Integrante</b>                |         |           |            |
| Barrios Gómez<br>Segués Agustín<br><b>Integrante</b>  |         |           |            |
| Bernal Bolnik Sue<br>Ellen<br><b>Integrante</b>       |         |           |            |
| Cortés Berumen<br>Isaías<br><b>Integrante</b>         |         |           |            |
| Cárdenas del<br>Avellano Enrique<br><b>Integrante</b> |         |           |            |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN,  
SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL  
DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE  
RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN  
DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

Hoja De firmas

Comisión de Radio y Televisión

3

| DIPUTADOS                                                  | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|------------------------------------------------------------|---------|-----------|------------|
| Dorador Pérez<br>Gavilán Rodolfo<br><b>Integrante</b>      |         |           |            |
| Flores Sandoval<br>Patricio<br><b>Integrante</b>           |         |           |            |
| González Carrillo<br>Adriana<br><b>Integrante</b>          |         |           |            |
| González<br>Magallanes Alfa<br>Eliana<br><b>Integrante</b> |         |           |            |
| Juárez Piña<br>Verónica Beatriz<br><b>Integrante</b>       |         |           |            |
| Liceaga Arteaga<br>Gerardo Francisco<br><b>Integrante</b>  |         |           |            |
| Muñoz Kapamas<br>Felipe de Jesús<br><b>Integrante</b>      |         |           |            |



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN,  
SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL  
DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE  
RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN  
DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

LXII LEGISLATURA  
CAMARA DE DIPUTADOS

Hoja De firmas

Comisión de Radio y Televisión

4

| DIPUTADOS                                                      | A FAVOR | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|----------------------------------------------------------------|---------|-----------|------------|
| Márquez Velasco<br>Silvia<br><b>Integrante</b>                 |         |           |            |
| Olvera Barrios<br>Cristina<br><b>Integrante</b>                |         |           |            |
| Padilla Fierro<br>Roman Alfredo<br><b>Integrante</b>           |         |           |            |
| Sánchez Ruíz Mario<br><b>Integrante</b>                        |         |           |            |
| Villaseñor Gudiño<br>Blanca Ma.<br><b>Integrante</b>           |         |           |            |
| de la Vega<br>Membrillo Jorge<br>Federico<br><b>Integrante</b> |         |           |            |





**Roxana Luna Porquillo**  
DIPUTADA FEDERAL

LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA DIPUTADA ROXANA LUNA PORQUILLO A NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90 y 91 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe presenta VOTO PARTICULAR EN CONTRA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, QUE PRESENTAN LAS COMISIONES UNIDAS DE COMUNICACIONES Y DE RADIO Y TELEVISIÓN, al tenor de las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

### **I. Conflicto de interés**

De conformidad con el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las y los diputados son servidores públicos sujetos a las leyes que regulan sus responsabilidades. Éstas establecen un régimen de impedimentos en su actuación que tiende a garantizar el debido ejercicio de su función. Así el artículo 8° de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos dispone, en su fracción XI, primer párrafo, que todo servidor público tendrá la obligación de:

**“Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o**



**Roxana Luna Porquillo**  
DIPUTADA FEDERAL

**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

**sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.”**

La disposición busca salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público.

Estos principios, aplicados a la función legislativa, están recogidos en el artículo 8, fracciones VI y VII, del Reglamento de la Cámara de Diputados que a la letra dicen:

**“Artículo 8º.**

**1-Serán obligaciones de los diputados y diputadas:**

**I.-V...**

**VI. Informar de los asuntos en los que tengan intereses o puedan obtener beneficios personales y excusarse de participar en la promoción, gestión, recomendación y discusión de los mismos;**

**VII. Abstenerse de realizar actos incompatibles con la función que desempeñan, así como ostentarse con el carácter de legislador en toda clase de asuntos o negocios privados;**

**VIII-XII...**

**XIII. Renunciar a obtener, por la realización de actividades inherentes a su cargo o su impacto, beneficios económicos o en especie para:**

**a) Sí, su cónyuge, concubina o concubino;**

**b) Parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado;**

**c) Terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales, de negocios, o**

**d) Socios o empresas de las que el diputado o diputada formen o hayan formado parte.**

**XIV-XX...**

**2. Para los efectos de la fracción VI, la Mesa Directiva deberá llevar y mantener actualizado un registro de los asuntos que estará vigente durante toda la Legislatura.”**

En la discusión y votación de la legislación secundaria en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que está por llevarse a cabo, varias diputadas y diputados, integrantes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y de Radio y Televisión, incurrir en conflicto de interés que se deriva de sus actividades profesionales, de negocios y/o familiares, ajenas a la función legislativa, por lo que su participación invalida el procedimiento legislativo. Es del dominio público que las y los diputados que abajo se enlistan tienen algún interés directo o indirecto, personal, material, de subordinación o compromiso para influir en el contenido de la



**Roxana Luna Porquillo**  
DIPUTADA FEDERAL

**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

legislación secundaria en materia de telecomunicaciones y radiodifusión que el Poder Legislativo está por expedir, por su participación probada en el sector en asuntos distintos a los legislativos.

**Diputadas y diputados que incurren en conflicto de interés<sup>1</sup>**

| <b>NOMBRE</b>                                                                                                                                                  | <b>DATOS RELEVANTES</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Diputado Federico José González Luna Bueno<br>PVEM, Veracruz<br>Presidente de la Comisión de Radio y Televisión<br>Secretario de la Comisión de Comunicaciones | <ul style="list-style-type: none"><li>- Ex representante de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y la Televisión (CIRT).</li><li>- Autor de la iniciativa de reforma a la Ley Federal de Telecomunicaciones y la Ley Federal de Radio y Televisión, expedida en 2006 (conocida como "Ley Televisa").</li><li>-1995-2000 Director General de Sistemas de Radio y Televisión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.</li><li>-Asesor jurídico de la CIRT.</li><li>-Consejero suplente de la CIRT ante el Consejo General de Radio y Televisión</li><li>-Accionista de la empresa Redes de Telecomunicaciones de Morelos, S.A.</li><li>-Accionista de la empresa Sistema de Televisión Restringida, S.A.</li><li>-Accionista de la empresa Entretenimiento y Telecomunicaciones, S.A.</li><li>-Accionista de la empresa Pantitlán Telecomunicaciones, S.A.</li></ul> |

<sup>1</sup> Fuente: Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación, disponible en [www.sil.gob.mx](http://www.sil.gob.mx), e información obtenida en [www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx), fecha de consulta 1° de junio de 2014.



**Roxana Luna Porquillo**  
DIPUTADA FEDERAL

**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

|                                                                                                                |                                                                                                                                                                              |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                | -Coordinó el grupo legal que elaboró la Ley Federal de Telecomunicaciones, así como varios reglamentos de dicha Ley.                                                         |
| Diputado Enrique Cárdenas del Avellano<br>PRI<br>Tamaulipas<br>Integrante de la Comisión de Radio y Televisión | -Presidente del Consejo de Administración, Director General y accionista de la Organización Radiofónica Tamaulipeca                                                          |
| Diputado Patricio Flores Sandoval<br>PRI<br>Jalisco<br>Integrante de la Comisión de Radio y Televisión         | -Secretario General del Sindicato Industrial de Trabajadores y Artistas de Televisión y Radio, Similares y Conexos de la República Mexicana (SITATYR), con plaza en Televisa |

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Deleg. Venustiano Carranza; C.P. 15960 México, D.F.;  
Edificio B, Nivel 3, Oficina 301; Tels. Conms.: 5628-1300 ext. 3729; 5036-0000 ext. 56300;  
Lada s./c.: 01-800-122-6272 ext. 56300; Directo: 5628-1469

**roxana.luna@congreso.gob.mx**  
**roxluna8@gmail.com**



**Roxana Luna Porquillo**  
DIPUTADA FEDERAL

**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

|                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Diputado Jorge Mendoza Garza<br>PRI<br>Nuevo León, Monterrey<br>Integrante de la Comisión de Comunicaciones                                                                                                                              | -1994-2006 Vicepresidente ejecutivo de información y asuntos públicos de TV Azteca<br>-2002-2004 Presidente del Consejo Directivo de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión                                                                                                       |
| Diputada Ana Lilia Garza Cadena<br>PVEM<br>Integrante de la Comisión de Comunicaciones<br>Secretaria de la Comisión de Radio y Televisión<br>Presidenta de la Comisión Especial de Tecnologías de la Información y Comunicación          | -Fue subdirectora Jurídica de la Cámara de la Industria de la Radio y Televisión                                                                                                                                                                                                                    |
| Diputado Simón Valanci Buzalli<br>PRI<br>Secretario de la Comisión de Radio y Televisión<br>Integrante de las Comisiones Especiales de Tecnologías de la Información y Comunicación, y de Agenda Digital y Tecnologías de la Información | -Director de Radio Digital<br>-Director de Supercable, red de telecomunicaciones del sureste<br>-2002-2004 Presidente de la Cámara de la Industria de la Radio y Televisión en Chiapas<br>-2009-2012 Vicepresidente del Consejo Consultivo de la Cámara de la Industria de la Radio y la Televisión |
| Diputado Homero Ricardo Niño de Rivera<br>Secretario de la Comisión de Comunicaciones                                                                                                                                                    | 2008-2009 Director de Comunicación Social de la SEGOB<br>Autor del cambio de la palabra "comprar" por "adquirir" en la reforma constitucional en materia electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014; cambio efectuado para beneficiar a los medios          |

Además de estos legisladores, también incurren en conflicto de interés las diputadas Laura Ximena Martel Cantú, Mónica García de la Fuente, Carla Alicia Padilla



Ramos, así como los diputados Rubén Acosta Montoya, Javier Orozco Gómez y Antonio Cuéllar Steffan,

De acuerdo con lo dispuesto en la ley aplicable, las y los diputados deben inhibirse de participar en esta reunión de Comisiones Unidas y en el Pleno de la Cámara de Diputados, ya que de no hacerlo incumplirían los principios de la función pública a los que están sujetos y desvirtuarían el carácter de su representación popular, lo cual invalidaría este proceso de dictaminación.

Por las anteriores razones y fundamentos el Grupo Parlamentario del PRD solicitó al Presidente de la Mesa Directiva tomar las medidas necesarias, en el ámbito de sus atribuciones, con el propósito de que las y los diputados señalados arriba se excusen de participar en el análisis, discusión y aprobación de la legislación secundaria en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Tenemos conocimiento de que esta circunstancia ya les ha sido comunicada por el Presidente de la Mesa Directiva, quien además dio vista al C.P. Alfredo Wong Castañeda, Contralor Interno de la Cámara de Diputados. Pero como la excusa de las y los legisladores implicados no se ha producido hasta el momento, nuestro Grupo Parlamentario no puede convalidar la discusión de este dictamen.

## **II. Violaciones al procedimiento legislativo**

1. El acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se pretende establecer un procedimiento para analizar y dictaminar la minuta del Senado de la República en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, publicado en edición nocturna del viernes 4 de julio del año en curso en la Gaceta Parlamentaria, es violatorio de las normas que regulan la organización y funcionamiento de la Cámara de Diputados, por las siguientes razones:
  - a. La Junta se extralimita en sus atribuciones pues de los artículos 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 31, 33 y 34 de la Ley Orgánica del Congreso General, invocados en el proemio de dicho acuerdo, no se desprende ninguna atribución del órgano de gobierno para imponerle a las comisiones un método de dictaminación.
  - b. El método de dictaminación es una atribución de las comisiones que están facultadas para definirlo de manera soberana y autónoma. En todo caso, sólo el pleno de la Cámara de Diputados puede tomar una determinación de tal naturaleza. Así los disponen los siguientes artículos

**Ley Orgánica del Congreso General**

**“Artículo 45.**

**1.-5...**

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Deleg. Venustiano Carranza; C.P. 15960 México, D.F.;  
Edificio B, Nivel 3, Oficina 301; Tels. Conms.: 5628-1300 ext. 3729; 5036-0000 ext. 56300;  
Lada s./c.: 01-800-122-6272 ext. 56300; Directo: 5628-1469

**roxana.luna@congreso.gob.mx**  
**roxluna8@gmail.com**



**6. Las Comisiones tendrán las siguientes tareas:**

**a)-f)...**

**g) Realizar las actividades que se deriven de esta ley, de los ordenamientos aplicables, de los acuerdos tomados por el Pleno de la Cámara y los que adopten por sí mismas con relación a la materia o materias de su competencia."**

**Reglamento de la Cámara de Diputados**

**"Artículo 176.**

**1. En el proceso de dictamen la comisión:**

**I. Deberá definir el método de dictamen. "**

Por ello, las Comisiones Unidas al acatar el acuerdo de la Junta, violentan la reglamentación interna del Congreso y de la propia Cámara, así como los principios de seguridad y certeza jurídicas que deben regir nuestras actuaciones.

2. El acuerdo de la Junta de Coordinación Política carece de seguridad jurídica pues adolece de imprecisiones, omisiones, errores y confusiones que enredan el proceso legislativo. Por ejemplo, en el resolutivo TERCERO del mismo se señala que las Comisiones Unidas de Comunicaciones y de Radio y Televisión analizarán una iniciativa y después se refiere a que analizarán una minuta, confundiendo los dos conceptos que la propia normatividad distingue perfectamente, y en franca oposición al artículo 81, numeral 1, del Reglamento que indica que los dictámenes que atiendan minutas deberán abocarse sólo a éstas.
3. El mencionado resolutivo TERCERO establece dos etapas para el "análisis de la iniciativa". En la primera etapa dispone que las y los diputados integrantes de las Comisiones dictaminadoras deberán hacer llegar a su presidencia, por conducto de la Secretaría Técnica correspondiente, dos listas:
  - a. Lista de los artículos contenidos en la minuta en los que no se presenten o formulen propuestas de modificación, de manera que puedan ser considerados para ser aprobados en sus términos.
  - b. Lista de los artículos reservados para su discusión y para los que se proponga una alternativa distinta de redacción. Además, exige que las propuestas sean presentadas en hoja membretada de la o el diputado proponente, sin tachaduras ni enmendaduras y firmadas por su autor o autora.



**Roxana Luna Porquillo**  
DIPUTADA FEDERAL

**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

Este procedimiento es contrario a lo establecido en el Reglamento de la Cámara de Diputados y a la práctica parlamentaria reiterada, pues inventa un método de análisis irregular y confuso. Ahora, según el órgano de gobierno, lo que deberán examinar y observar las y los diputados no es un proyecto de dictamen sino la propia minuta enviada por el Senado. Es decir, que de aceptarse el acuerdo de la Junta se pone de cabeza la dictaminación, ya que se busca obligar a los integrantes de las comisiones a opinar sobre una minuta y no sobre un dictamen como lo señala la norma reglamentaria. Observar la minuta equivale a una dispensa de trámites en comisiones que no está prevista ni en la Ley Orgánica del Congreso ni en el Reglamento de la Cámara.

Además, con absoluta falta de certeza jurídica, el acuerdo de la Junta omite poner un plazo para hacer las reservas que pide a la minuta y para presentar las dos listas de artículos, los que se aceptan y los que se objetan.

Este procedimiento irregular y confuso, desconoce lo que disponen diversos artículos de la Ley Orgánica y del Reglamento, como enseguida comentamos:

- Artículo 44, numeral 4, de la Ley Orgánica que señala que las comisiones podrán establecer subcomisiones o grupos de trabajo para el cumplimiento de sus tareas.
  - Artículo 152 del Reglamento, que preceptúa la integración de subcomisiones para elaborar un predictamen y un mecanismo en caso de desacuerdo.
  - Artículo 176, numeral 1, fracción I, del Reglamento que dispone que las comisiones deberán elaborar un método de dictamen.
  - Artículo 177, numeral 2, del Reglamento que indica la posibilidad de que en el proceso de dictamen se lleven a cabo audiencias públicas o reuniones para consultar con especialistas en la materia, grupos interesados, funcionarios gubernamentales; así como cámaras, consejos y organizaciones sociales conocedoras del tema.
  - Artículo 177, numeral 3, del Reglamento que obliga al presidente de la comisión respectiva a presentar el proyecto de dictamen con 5 días de anticipación a la reunión en que se discuta y vote.
4. En el multicitado resolutivo TERCERO la Junta dispone que, después del confuso procedimiento de opinar sobre la minuta, por fin se presente por la Comisión responsable un proyecto de dictamen, y que para su discusión en lo general habrá rondas de hasta tres oradores para hablar a favor y hasta tres oradores para hablar en contra, y después se consultará a las comisiones si el asunto se encuentra suficientemente discutido. Lo anterior limita la discusión de un voluminoso proyecto que incluye dos leyes nuevas y reforma 11 ordenamientos más; cuyo contenido exige un amplio y



**Roxana Luna Porquillo**  
DIPUTADA FEDERAL

**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

democrático debate que se merecen todos los mexicanos y la propia Cámara como órgano revisor.

Asimismo, este procedimiento es violatorio de los artículos 188 y 189, numeral 3, del Reglamento que señalan para la discusión en comisiones rondas de hasta seis oradores a favor y seis en contra, pudiendo hablar todos los que estuvieran inscritos.

5. El procedimiento de discusión de las reservas en lo particular sugerido por la Junta transgrede el artículo 189, numeral 4, del mismo Reglamento que dispone que las y los diputados podrán reservar artículos de un dictamen para su discusión en lo particular cuyo tiempo de presentación no será mayor de cinco minutos, pudiendo hablar todos los oradores que estén inscritos.

Este derecho de las y los legisladores pretende ser coartado en el acuerdo de la Junta cuando señala que los presidentes de ambas comisiones "valorarán el número de propuestas de adición o modificación" recibidas en el marco de la minuta, no del proyecto de dictamen, "y determinarán si su pronto y oportuno despacho ameritan (sic) que sean conocidos directamente por el Pleno de la Cámara de Diputados para su discusión y votación".

Es decir, que dependiendo del número de reservas, las presidencias propondrán discrecionalmente que éstas se lleven al Pleno de la Cámara de Diputados y no se expongan ni discutan en las Comisiones Unidas. En caso contrario abre la posibilidad de discutir las pero bajo un formato que restringe su presentación y acalla el debate democrático.

Por las anteriores consideraciones y fundamentos de derecho, de no rechazarse el acuerdo de la Junta de Coordinación Política para permitir que de manera libre y soberana las Comisiones Unidas decidan el método de dictaminación que corresponda a la trascendencia de la legislación que se va a expedir, que respete los derechos de las y los legisladores, el debido procedimiento legislativo y la deliberación informada, democrática y plural que demanda una reforma tan importante para la sociedad como la que estamos por discutir, el hecho viciaría de origen todo el proceso legislativo lo que es inadmisibles.

### **III. Contenido del Dictamen.-**

La reforma constitucional de junio del 2013 en materia de telecomunicaciones y radiodifusión asentó principios fundamentales que concretaban avances al derecho a la información y la democratización de los medios de comunicación de nuestro país.

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Deleg. Venustiano Carranza; C.P. 15960 México, D.F.;  
Edificio B, Nivel 3, Oficina 301; Tels. Conms.: 5628-1300 ext. 3729; 5036-0000 ext. 56300;  
Lada s./c.: 01-800-122-6272 ext. 56300; Directo: 5628-1469

**roxana.luna@congreso.gob.mx**  
**roxluna8@gmail.com**



**Roxana Luna Porquillo**  
DIPUTADA FEDERAL

**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

Sin embargo el dictamen de 315 artículos y 44 transitorios de la nueva Ley Federal de Comunicaciones y Radiodifusión que hoy se discute se encuentra totalmente en contradicción con lo que ya se había establecido.

Los retrocesos planteados en la Iniciativa de Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión presenta preocupantes omisiones, pérdidas y retrocesos frente a la reforma constitucional, lo anterior me permite fijar mi postura totalmente en contra de este dictamen.

Si votamos este dictamen sin las modificaciones indispensables, la Cámara de Diputados estará perdiendo este momento histórico irrepetible desde 1960 no se redactaba una nueva Ley Federal de Radio y Televisión y desde 1995, la Ley Federal de Telecomunicaciones había tenido cambios mínimos.

Nuestro compromiso como legisladores es construir una república democrática, no una mediática autoritaria.

Pugno por el respeto absoluto a lo mandado en la reforma constitucional de Telecomunicaciones y su desarrollo en la legislación secundaria, en estricto apego a los principios pro persona y de progresividad contenidos en el artículo primero Constitucional.

En este voto particular expreso diez razones para expresar mi oposición a este dictamen que contiene graves violaciones a nuestra Constitución Política:

1. **PUBLICIDAD.-** Lejos de democratizar los medios audiovisuales y promover la mejora de sus contenidos, la nueva ley permitirá a los concesionarios comerciales en radio, televisión abierta y restringida transmitir publicidad en más de la tercera parte de su tiempo.

En el artículo 237 se limita a 18% del total de su transmisión por cada canal de televisión y a 40% del total por cada estación de radio. Sin embargo este límite no incluye los promocionales propios de la estación, ni los correspondientes a los tiempos de Estado ni a programas de oferta o de producción de servicios (Es decir, los "informeciales de producto milagro" no se incluyen en este conteo).

Además los artículos 247 y 248 incorporan incrementos para alcanzar hasta más del 35% de publicidad por los porcentajes acumulativos



**Roxana Luna Porquillo**  
DIPUTADA FEDERAL

**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

establecidos para las estaciones de televisión y radio que difundan programación con producción nacional independiente.

Se advierte que estas disposiciones violentan el derecho a recibir información de calidad y programación equilibrada entre contenidos y publicidad.

También aumentan los tiempos de comercialización para la televisión restringida, conforme a lo establecido en el artículo 240. Es decir, pueden incrementar la cuota mínima de seis minutos de publicidad por hora en cada señal de televisión restringida.

El dictamen prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información en radiodifusión. Sin embargo el capítulo de sanciones 298-300 no prevé ninguna penalización a los concesionarios que violen esta disposición.

**2. AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE.-**

El 9º transitorio se encuentra en notable contraposición a lo establecido en el artículo 28 Constitucional, lo que lo convertiría en totalmente anticonstitucional.

Artículo 28.- "En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria (...)"

Y lo que el transitorio propone va totalmente en contra de lo establecido en La Carta Magna, aunado a que va en contra del principio de autonomía que le asiste al IFETEL ya que este artículo evita que dicha Institución aplique sus facultades (a modo de excepción misma que no se encuentra plenamente justificada).

Impide el cumplimiento de la obligación del IFETEL de realizar los análisis de concentración, así como de evitar asegurar la concurrencia y



**Roxana Luna Porquillo**  
DIPUTADA FEDERAL

**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

competencia efectiva las cuales, reitero son facultades prioritarias del instituto.

Lo anterior es inaceptable porque aunque exista un agente preponderante que concentre más del 50% de un mercado podría concentrar aún más poder económico, más insumos y activos sin tener que pasar por la revisión del órgano autónomo encargado de evitar la concentración, institución que entre muchos objetivos fue creada para este fin y que con este transitorio se evidencia ir en contra de los principios de la creación misma del IFETEL.

Además de lo anterior, la preponderancia se medirá bajo el índice Hirschman-Herfindahl (**que mide por sector**) a cuyo resultado se le denomina "Índice de Dominancia" y las razones por las que se elige éste índice es por lo que queda a justo a modo de Televisa y cualquier otra concentración en el sector de telecomunicaciones distinto a América móvil podrá reducir su índice de dominancia si se le aplica la medición IHH, es decir, que quitando a América móvil, cualquier agente económico puede adquirir otro Agente Económico dentro del sector de telecomunicaciones.

3. **CLÁUSULA CABLECOM.-** Televisa podrá adquirir cablecom. La estrategia de Televisa será la de confundir "servicio" por "sector" para forzar de esta manera a no determinarse a aquélla como preponderante y efectuándose así la concentración en servicios y cuya Licencia de concentración tomando en cuenta este transitorio no necesitaría autorización del IFETEL.

El último párrafo del transitorio reduce la partición del IFETEL a hacer investigación de concentración y anula facultades de deshacer concentraciones.

Artículo 264.- El Instituto está facultado para declarar agente económico con poder sustancial (...) le da vuelta para no declarar preponderancia por servicios.

La declaración de poder sustancial es más difícil demostrar que la concentración que por la vía de la preponderancia.



**Roxana Luna Porquillo**  
DIPUTADA FEDERAL

**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

Se prohíbe la facultad de impugnar e impedir concentraciones, esto significa que televisa puede adquirir cualquier empresa de telecomunicaciones incluyendo a sus propios competidores, esto permitiría que televisa pudiera adquirir cualquier empresa de telecomunicaciones incluso a sus competidores y así anular la competencia, de esta forma, no tendría que obtener la autorización del Instituto para comprar megacable e incluso comprar dish para obtener el 100% de la ley de paga privada y lo mismo pasaría con la radiodifusión con potenciales efectos anticompetitivos y el IFETEL no tendría poder para evitar dichas concentraciones si se autoriza el 9 transitorio.

4. **DEVOLUCIÓN DE LOS CANALES DE ESPEJO.-** El artículo 19 Transitorio de la Ley provocará que el apagón analógico operado en la Ciudad fronteriza de Tijuana quede sin vigencia; por lo tanto se le devolverán los denominados canales espejo a Televisa y T.V. Azteca en esa Ciudad.

Este artículo establece que el plazo máximo para el apagón analógico será el 31 de Diciembre de 2015 y le corresponderá al IFT determinar si existen las condiciones para hacerlo. Sin embargo este artículo establece: "Se derogan las disposiciones legales, administrativas o reglamentarias en lo que disponga el presente transitorio.

- 5.- **NEUTRALIDAD DE LA RED.-** Es muy importante referir un tema que quedó en el olvido y me refiero a que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión sepultó lo concerniente a "La red libre" poniendo en riesgo la "neutralidad de la red". La propuesta Federal de la Ley de Telecomunicaciones pretende que los proveedores de acceso a internet, retengan datos, bloqueen señales y vigilen y geocalicen a los usuarios sin contar incluso con un mandato judicial, con ello se afecta el desarrollo de la red al romper su neutralidad. En los artículos 145 y 146 de referida Ley encontramos que se agregaron líneas a la justificación que ponen en riesgo esa neutralidad.

La neutralidad de la Red es la capacidad de participación universal sin discriminación, cuando se vulnera este pilar lo que está en juego es la capacidad de todos para usar y desarrollar internet. La neutralidad es el fundamento con el cual el tráfico de internet es tratado equitativamente, sin discriminación, limitación, ni interferencia, independientemente del



**Roxana Luna Porquillo**  
DIPUTADA FEDERAL

**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

remitente o destinatario, tipo de contenido, dispositivo, servicio o aplicación.

La posibilidad de que se desarrolle realmente como red de redes se rompe al dar prioridad al flujo de bits por parte de los proveedores de acceso como lo establece el dictamen en la página 241. Esto abre la posibilidad para que los proveedores puedan dar a los usuarios acceso más rápido a determinados sitios y no igual a todos ellos, lo que implica discriminación de tráfico. Con ello queda claro que estas que referida Ley se encuentra más preocupada por beneficiar intereses de proveedores que por defender la diversidad en el desarrollo de internet y la libertad de expresión en línea, siendo incluso que la Organización de Estados Americanos (OEA) ha hecho mención que la neutralidad de red es una condición necesaria para ejercer la libertad de expresión.

En consecuencia la Ley de Telecomunicaciones pone en peligro nuestras libertades para usar y desarrollar internet y bloquean a quien nunca han tenido acceso a él, al establecer un esquema en el cual quien más infraestructura tenga es el que más puede desarrollar y quien puede pagar más es quien puede usarlo.

Sin garantías para la neutralidad de la red, con vigilancia, sin controles y con facultades para censurar, se crean condiciones para que el medio más grande que ha tenido la humanidad sea convertido por el gobierno en turno en un instrumento de control.

**6.-EL DICTAMEN VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL PARA DARLE AUTONOMÍA AL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES.** En la Constitución jamás se reservó facultades especiales en cuanto a contenidos de radiodifusión y audiovisuales para la Secretaría de Gobernación. Preservar la vigilancia del ministerio político por excelencia es subordinar la lógica de control y vigilancia presidencial sobre los contenidos.

**5.- COLABORACIÓN CON LA JUSTICIA.-** Al referirse a instancias de seguridad se refieren a los órganos no judiciales o agencias de inteligencia de dependientes del Ejecutivo como lo son la Policía Federal, Secretaría de la Defensa Nacional o la Secretaría de Marina. Es importante referir que dichas instancias no son la autorizadas para llevar, formular e impulsar la acusación en materia penal, atendiendo a las atribuciones asignadas por los artículos 21 y 102 constitucionales, en el

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Deleg. Venustiano Carranza; C.P. 15960 México, D.F.;  
Edificio B, Nivel 3, Oficina 301; Tels. Conms.: 5628-1300 ext. 3729; 5036-0000 ext. 56300;  
Lada s./c.: 01-800-122-6272 ext. 56300; Directo: 5628-1469

**roxana.luna@congreso.gob.mx**  
**roxluna8@gmail.com**



**Roxana Luna Porquillo**  
DIPUTADA FEDERAL

**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

que se señala al "Ministerio Público como el único órgano del estado competente para formular e impulsar la acusación penal. Teniendo que en este caso se encuentran representados por la Procuraduría General de la República y las Procuradurías de las Entidades Federativas mismas que tendrían que fundamentar y motivar su solicitud.

Ahora bien en caso de conservarse dicho término aclarar el tipo de instancias a que se refiere y las circunstancias de aplicación por ejemplo "casos de seguridad nacional o desastres naturales" así como determinar los requisitos que se requieren para solicitar información a los concesionarios, toda vez que conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia en su resolución a la acción de inconstitucionalidad registrada con el número 32/2012 en la que se resolvió el tema:

**DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA Y ADICIÓN DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DONDE SE LES OTORGA A LAS PROCURADURÍAS GENERAL DE LA REPUBLICA Y LOCALES LA FACULTAD DE SOLICITAR A LOS CONCESIONARIOS DEL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES LA LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA, EN TIEMPO REAL, DE LOS EQUIPOS DE COMUNICACIÓN MÓVIL ASOCIADOS A UNA LÍNEA, RELACIONADOS CON LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, CONTRA LA SALUD, SECUESTRO, EXTORSIÓN O AMENAZAS Y ADICIONA "ALGÚN DELITO GRAVE", POR LO SE CONSIDERA QUE CREA INCERTIDUMBRE JURÍDICA SOBRE LOS ALCANCES DE LA MISMA Y VIOLA EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA SIN QUE MEDIE ORDEN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN DIVERSOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS".**

Se señalan los casos exactos en los que se puede solicitar la geolocalización que son únicamente los siguientes:

Los relacionados con la investigación de delitos de delincuencia organizada, contra la salud, secuestro, extorsión o amenazas y adiciona "algún delito grave".



Por lo tanto, las solicitudes que pueda realizar las "Instancias de Seguridad" a los concesionarios (y que en virtud de lo establecido en este capitulado dicha solicitud se convertiría en obligatoria) podrían colocarnos ante el caso de trasgredir derechos humanos y poder originar en el futuro una acción de inconstitucionalidad.

**6.- AUSENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LA ALFABETIZACIÓN MEDIÁTICA** y el dictamen ignora los mecanismos efectivos para que las recomendaciones del defensor de la audiencia se respeten.

**7. TIEMPOS FISCALES.**-El dictamen sólo hace referencia a los tiempos de Estado que seguirán regulados por la Secretaría de Gobernación e ignora los llamados tiempos fiscales que son necesarios para difundir campañas políticas. Están dando un nuevo "regalo" a los concesionarios de televisión y radio comerciales: la posibilidad de impugnar vía amparo la inaplicabilidad de los tiempos fiscales. De ser así, el Instituto Nacional Electoral se vería obligado a adquirir, por fuerza, tiempos de publicidad en los concesionarios de radiodifusión.

**8.- DERECHOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.** Se ha presumido mucho que se incorporaron los derechos para personas con discapacidad. Sin embargo, el dictamen vuelve a establecer discriminaciones claras. Propone que sólo exista subtítulo e interpretación en lenguas de señas "en algún segmento" de "al menos uno" de los programas noticiosos. Además, se agrega un transitorio en el cual los únicos obligados a ello serán las señales que cubran más del 50 por ciento del territorio nacional y únicamente en sus transmisiones de 18-24 horas. Esto es un insulto a la sociedad y una discriminación clara a más de 5 millones de mexicanos que viven con algún tipo de discapacidad.

**9.-PROPIEDAD CRUZADA.**- En materia de propiedad cruzada la Constitución señala que deben imponerse límites a aquellas compañías que controlen varios medios de comunicación de radiodifusión y telecomunicaciones. El dictamen no contiene medidas insuficientes y que nunca podrán utilizarse como un medio efectivo para el combate a la concentración de los medios.

**10.- MUST OFFER Y MUST CARRY.**- Hay un claro retroceso en materia de must offer y de must carry, es decir, en la obligación constitucional de ofrecer los contenidos de televisión abierta para su retransmisión en televisión restringida, en el primer caso, y la obligación de



**Roxana Luna Porquillo**  
DIPUTADA FEDERAL

**LXII LEGISLATURA**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

los concesionarios de televisión restringida de incluir todas las señales de televisión abierta, comerciales o no, de manera gratuita. El dictamen propone adicionar a la Ley Federal de Derechos de Autor que esta retransmisión será gratuita, excepto por lo que hace a los derechos de autor y conexos, con lo que se abre la posibilidad de que se exijan cobros por regalías. Esto dará paso a ignorar las disposiciones de retransmisión.

**11.- ASFIXIA A LOS MEDIOS SOCIALES.-** El dictamen privilegia el modelo comercial y menosprecia a los medios sociales, en contra de lo establecido en la Constitución. No se les garantiza ni la independencia editorial, ni la autonomía de gestión, ni reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas, ni opciones de financiamiento. El dictamen pone en riesgo la existencia misma de verdaderos medios públicos que quedan, una vez más, a expensas del control gubernamental.

Estos son tan sólo los ejemplos más graves que considero vuelven anticonstitucional este dictamen.

Por lo antes expuesto y con fundamento en las disposiciones invocadas en el proemio, se somete a consideración del Pleno el siguiente

**Único.** Se desecha el Dictamen con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que presentan las Comisiones Unidas de Comunicaciones y de Radio y Televisión de la Cámara de Diputados, en tanto las y los diputados en conflicto de interés no se hayan excusado de conocer el mismo, prevalezcan las violaciones al procedimiento legislativo y se mantenga el contenido inconstitucional de varias de sus disposiciones.

Atentamente

Av. Congreso de la Unión, 66; Col. El Parque; Deleg. Venustiano Carranza; C.P. 15960 México, D.F.;  
Edificio B, Nivel 3, Oficina 301; Tels. Conms.: 5628-1300 ext. 3729; 5036-0000 ext. 56300;  
Lada s./c.: 01-800-122-6272 ext. 56300; Directo: 5628-1469

**roxana.luna@congreso.gob.mx**  
**roxluna8@gmail.com**

**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Silvano Aureoles Conejo, PRD, presidente; Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI; Luis Alberto Villarreal García, PAN; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Ricardo Monreal Ávila, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Presidente, José González Morfín; vicepresidentes, Marcelo de Jesús Torres Cofiño, PAN; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; Aleida Alavez Ruiz, PRD; Maricela Velázquez Sánchez, PRI; secretarios, Angelina Carreño Mijares, PRI; Xavier Azuara Zúñiga, PAN; Ángel Cedillo Hernández, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Merilyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fernando Bribiesca Sahagún, NUEVA ALIANZA.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>